

INFORME
DEL
COMITE PARA LA ELIMINACION
DE LA
DISCRIMINACION RACIAL

ASAMBLEA GENERAL

DOCUMENTOS OFICIALES: TRIGESIMO OCTAVO PERIODO DE SESIONES

SUPLEMENTO No. 18 (A/38/18)



NACIONES UNIDAS

Nueva York, 1983

NOTA

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
Carta de envío		viii
I. INTRODUCCION	1 - 16	1
A. Estados partes en la Convención	1 - 2	1
B. Períodos de sesiones	3	1
C. Composición del Comité	4 - 6	1
D. Declaración solemne	7	1
E. Asistencia	8	2
F. Mesa del Comité	9	2
G. Programa	10 - 11	2
27° período de sesiones	10	2
28° período de sesiones	11	3
H. Cooperación con la Organización Internacional del Trabajo y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura	12 - 13	4
I. Participación del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial en reuniones de las Naciones Unidas	14 - 16	4
II. MEDIDAS ADOPTADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL EN SU TRIGESIMO SEPTIMO PERIODO DE SESIONES EN RELACION CON EL INFORME ANUAL PRESENTADO POR EL COMITE PARA LA ELIMINACION DE LA DISCRIMINACION RACIAL EN VIRTUD DEL PARRAFO 2 DEL ARTICULO 9 DE LA CONVENCION	17 - 22	5
III. CUESTIONES RESULTANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL ARTICULO 14 DE LA CONVENCION	23 - 60	7
27° período de sesiones	25 - 46	7
28° período de sesiones	47 - 60	11

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
IV. EXAMEN DE LOS INFORMES, OBSERVACIONES E INFORMACION PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 9 DE LA CONVENCION	61 - 514	14
A. Estado de la presentación de informes por los Estados partes	61 - 75	14
Informes recibidos por el Comité	61 - 66	14
Informes que el Comité aún no ha recibido	67	18
Medidas tomadas por el Comité para asegurarse de que los Estados partes presenten informes ..	68 - 75	21
B. Examen de los informes	76 - 511	25
Chipre.....	82 - 96	26
Polonia	97 - 108	28
República Socialista Soviética de Ucrania	109 - 123	30
República Unida del Camerún	124 - 137	34
Marruecos	138 - 147	37
Yugoslavia	148 - 161	39
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	162 - 178	42
República Socialista Soviética de Bielorrusia .	179 - 190	48
Haití	191 - 200	51
Lesotho	201 - 206	54
Venezuela	207 - 216	56
Bahamas	217 - 228	59
Túnez	229 - 237	61
Madagascar	238 - 250	64
Brasil	251 - 264	67
Chile	265 - 277	70
India	278 - 291	73
República Islámica del Irán	292 - 298	77
República Federal de Alemania	299 - 311	79
Francia	312 - 326	83
República Unida de Tanzania	327 - 336	87
Fiji	337 - 347	89
Ghana	348 - 358	91

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
Pakistán	359 - 371	94
Iraq	372 - 384	97
Malta	385 - 389	100
Canadá	390 - 407	100
Zambia	408 - 420	105
Islas Salomón	421 - 430	107
Suecia	431 - 441	109
Cuba	442 - 454	111
Nicaragua	455 - 464	114
China	455 - 475	116
Togo	476 - 486	119
Níger	487 - 497	120
Nigeria	498 - 511	122
C. Cuestión de la composición demográfica	512 - 514	125
V. EXAMEN DE COPIAS DE PETICIONES, COPIAS DE INFORMES Y DE OTRA INFORMACION REFERENTE A LOS TERRITORIOS BAJO ADMINISTRACION FIDUCIARIA Y NO AUTONOMOS Y A CUALESQUIERA OTROS TERRITORIOS A LOS QUE SE APLIQUE LA RESOLUCION 1514 (XV) DE LA ASAMBLEA GENERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 15 DE LA CONVENCION	515 - 524	126
A. Territorios africanos		128
B. Territorios del Pacífico y del Océano Indico		129
C. Territorios del Océano Atlántico y del Caribe, incluido Gibraltar		129
VI. DECENIO DE LA LUCHA CONTRA EL RACISMO Y LA DISCRIMINACION RACIAL	525 - 538	130
VII. REUNIONES DEL COMITE EN 1984 Y 1985	539 - 541	133
VIII. DECISION ADOPTADA POR EL COMITE EN SU 27° PERIODO DE SESIONES		134
1 (XXVII). Información suministrada por Chipre en relación con la situación en Chipre		134

ANEXOS

I.	A.	ESTADOS PARTES EN LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL AL 29 DE JULIO DE 1983	138
	B.	ESTADOS PARTES QUE HAN HECHO LA DECLARACIÓN EN CUMPLIMIENTO DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONVENCIÓN	142
II.		COMPOSICIÓN DEL COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN RACIAL	143
III.		REGLAMENTO PROVISIONAL	144
	XVIII.	PROCEDIMIENTO PARA EL EXAMEN DE COMUNICACIONES DE PERSONAS O GRUPOS DE PERSONAS EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONVENCIÓN	
	A.	Disposiciones generales	144
	B.	Procedimiento para determinar la admisibilidad de las comunicaciones	146
	C.	Examen de las comunicaciones sobre la base de sus méritos	148
IV.		PRESENTACIÓN DE INFORMES E INFORMACIÓN ADICIONAL POR LOS ESTADOS PARTES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 9 DE LA CONVENCIÓN DURANTE EL AÑO QUE SE EXAMINA	151
	A.	Informes iniciales	151
	B.	Segundos informes periódicos	152
	C.	Terceros informes periódicos	154
	D.	Cuartos informes periódicos	156
	E.	Quintos informes periódicos	158
	F.	Sextos informes periódicos	159
	G.	Séptimos informes periódicos	161
	H.	Información adicional solicitada por el Comité	162

INDICE (continuación)

	<u>Página</u>	
V.	EXAMEN POR EL COMITE EN SUS PERIODOS DE SESIONES 27° Y 28° de LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 9 DE LA CONVENCION	164
VI.	COMENTARIOS ADICIONALES DE LOS ESTADOS PARTES A LA RECOMENDACION GENERAL VI APROBADA POR EL COMITE EN SU 569a. SESION, CELEBRADA EL 15 DE MARZO DE 1983	166
	República Socialista Soviética de Bielorrusia	166
	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	166
VII.	DOCUMENTOS RECIBIDOS POR EL COMITE PARA LA ELIMINACION DE LA DISCRIMINACION RACIAL EN SUS PERIODOS DE SESIONES 27° y 28°, EN CUMPLIMIENTO DE LAS DECISIONES ADOPTADAS POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION FIDUCIARIA Y EL COMITE ESPECIAL ENCARGADO DE EXAMINAR LA SITUACION CON RESPECTO A LA APLICACION DE LA DECLARACION SOBRE LA CONCESION DE LA INDEPENDENCIA A LOS PAISES Y PUEBLOS COLONIALES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 15 DE LA CONVENCION	167
	A. Documentos presentados en cumplimiento de la decisión del Consejo de Administración Fiduciaria	167
	B. Documentos presentados en cumplimiento de las decisiones del Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales	167
VIII.	LISTA DE LOS DOCUMENTOS PUBLICADOS PARA LOS PERIODOS DE SESIONES 27° Y 28° DEL COMITE PARA LA ELIMINACION DE LA DISCRIMINACION RACIAL	169
	A. 27° período de sesiones	169
	B. 28° período de sesiones	171

CARTA DE ENVIO

29 de julio de 1983

Excelentísimo Señor

Tengo el honor de referirme al párrafo 2 del artículo 9 de la Convención Internacional sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, según el cual el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, establecido en virtud de la Convención, "informará cada año, por conducto del Secretario General, a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre sus actividades".

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial celebró dos períodos ordinarios de sesiones en 1978 y, en su 649a. sesión, celebrada el día de hoy, aprobó por unanimidad el adjunto informe en cumplimiento de sus obligaciones en virtud de la Convención, que se presenta a Vuestra Excelencia para que lo transmita a la Asamblea General en su trigésimo octavo período de sesiones.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia la seguridad de mi consideración más distinguida.

(Firmado) José D. INGLES
Presidente del Comité para la Eliminación
de la Discriminación Racial

Excelentísimo Señor
Javier Pérez de Cuéllar
Secretario General de las Naciones Unidas
Nueva York

I. INTRODUCCION

A. Estados partes en la Convención

1. El 29 de julio de 1983, fecha de clausura del 28° período de sesiones del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, eran 120 los Estados partes 1/ en la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la resolución 2106 A (XX), de 21 de diciembre de 1965, y abierta a la firma y a la ratificación en Nueva York el 7 de marzo de 1966. La Convención entró en vigor el 4 de enero de 1969, según lo dispuesto en su artículo 19.

2. Al clausurarse el 28° período de sesiones, 10 de los 120 Estados partes en la Convención habían hecho la declaración prevista en el párrafo 1 del artículo 14 de la Convención. Por consiguiente, el artículo 14 de la Convención entró en vigor el 3 de diciembre de 1982 tras haberse depositado en poder del Secretario General la décima declaración de reconocimiento de la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de personas o grupos de personas. En el anexo I figura una lista de los Estados partes; en ella se indican los Estados que han hecho esta declaración.

B. Períodos de sesiones

3. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial celebró dos períodos ordinarios de sesiones en 1983. El 27° período de sesiones (sesiones 598a. a 625a.) se celebró del 7 al 25 de marzo de 1983 y el 28° período de sesiones (sesiones 626a. a 649a.), del 11 al 29 de julio de 1983; ambos en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York.

C. Composición del Comité

4. En su 27° período de sesiones, el Comité fue informado de que, en una carta de fecha 14 de enero de 1983 dirigida al Presidente del Comité, el Sr. Yuli Bahnev había presentado su renuncia como miembro del Comité en razón de que sus múltiples ocupaciones le impedían desempeñar las funciones relacionadas con el Comité.

5. En su 599a. sesión, celebrada el 8 de marzo de 1983, el Comité, de conformidad con el inciso b) del párrafo 5 del artículo 8 de la Convención y del artículo 13 de su reglamento provisional, aprobó en votación secreta la designación hecha por el Gobierno de Bulgaria del Sr. Matey Karasimeonov para que pasara a integrar el Comité durante el resto del mandato del Sr. Bahnev, que concluiría el 19 de enero de 1984.

6. Con excepción de los cambios mencionados, la composición del Comité siguió siendo la misma que en 1982 (véase el anexo II).

D. Declaración solemne

7. Al hacerse cargo de sus funciones como miembro del Comité en la 599a. sesión, celebrada el 8 de marzo de 1983, el Sr. Karasimeonov hizo la declaración solemne del caso prevista en el artículo 14 del reglamento provisional.

E. Asistencia

8. Todos los miembros, salvo el Sr. Nettel, asistieron al 27° período de sesiones. El Sr. Evrigenis, el Sr. Fafowora y el Sr. Brin Martínez asistieron a parte de dicho período de sesiones. Todos los miembros del Comité, salvo el Sr. Fafowora y el Sr. Valencia Rodríguez, asistieron al 28° período de sesiones. El Sr. Aramburu, el Sr. Brin Martínez, el Sr. Evrigenis y el Sr. Sherifis asistieron a parte de dicho período de sesiones.

F. Mesa del Comité

9. Los miembros de la Mesa, cuyos nombres figuran a continuación, fueron elegidos en el 25° período de sesiones por un período de dos años de conformidad con el párrafo 2 del artículo 10 de la Convención y siguieron desempeñando sus cargos en los períodos de sesiones 27° y 28°:

Presidente: Sr. José D. INGLES

Vicepresidentes: Sr. George O. LAMPTEY
Sr. Gleb Borisovich STARUSHENKO
Sr. Luis VALENCIA RODRIGUEZ

Relator: Sr. Karl Josef PARTSCH

G. Programa

27° período de sesiones

10. En su 599a. sesión, celebrada el 8 de marzo de 1983, el Comité aprobó como programa para su 27° período de sesiones los temas del programa provisional presentado por el Secretario General, modificado con la adición de un nuevo tema titulado "Provisión de una vacante en el Comité en cumplimiento del inciso b) del párrafo 5 del artículo 8 de la Convención y del artículo 13 del reglamento provisional". El programa del 27° período de sesiones, en su forma enmendada, fue el siguiente:

1. Aprobación del programa.
2. Provisión de una vacante en el Comité en cumplimiento del inciso b) del párrafo 5 del artículo 8 de la Convención y del artículo 13 del reglamento provisional 2/.
3. Medidas adoptadas por la Asamblea General en su trigésimo séptimo período de sesiones en relación con el informe anual presentado por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial en virtud del párrafo 2 del artículo 9 de la Convención.
4. Examen de los informes, observaciones e información presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención.

5. Examen de copias de peticiones e informes y otra información referentes a los territorios bajo administración fiduciaria o no autónomos y a cualquiera otros territorios a los que se aplique la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de conformidad con el artículo 15 de la Convención.
6. Cuestiones resultantes de la entrada en vigor del artículo 14 de la Convención.
7. Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial.
8. Reuniones del Comité en 1983 y 1984.

28° período de sesiones

11. En su 626a. sesión, celebrada el 11 de julio de 1983, el Comité aprobó como programa para su 28° período de sesiones los temas del programa provisional presentado por el Secretario General. El programa del 28° período de sesiones, en su forma aprobada, fue el siguiente:

1. Aprobación del programa.
2. Examen de los informes, observaciones e información presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención.
3. Examen de copias de peticiones e informes y otra información referentes a los territorios bajo administración fiduciaria o no autónomos y a cualesquiera otros territorios a los que se aplique la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de conformidad con el artículo 15 de la Convención.
4. Cuestiones resultantes de la entrada en vigor del artículo 14 de la Convención.
5. Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial.
6. Reuniones del Comité en 1984 y 1985.
7. Informe del Comité a la Asamblea General en su trigésimo octavo período de sesiones, preparado en virtud del párrafo 2 del artículo 9 de la Convención.

H. Cooperación con la Organización Internacional del Trabajo y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura

12. De conformidad con la decisión 2 (VI) del Comité, de 21 de agosto de 1972, relativa a la cooperación con la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), asistieron a los períodos de sesiones 27° y 28° del Comité representantes de ambas organizaciones.

13. En el 28° período de sesiones, el informe de la Comisión de Expertos en la Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT, presentado a la Conferencia Internacional del Trabajo en su 69a. reunión, fue puesto a disposición de los miembros del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, de conformidad con los arreglos de cooperación entre la Comisión y el Comité. El Comité tomó nota con reconocimiento del informe de la Comisión de Expertos, en especial de las secciones que trataban de la aplicación del Convenio de 1958 (No. 111) relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación y el Convenio de 1957 (No. 107) relativo a las poblaciones indígenas y tribuales, así como de otra información pertinente a sus actividades.

I. Participación del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial en reuniones de las Naciones Unidas

14. De conformidad con la decisión adoptada por el Comité en su 616a. sesión, el Sr. Lamptey representó al Comité en el segundo período de sesiones del Subcomité Preparatorio de la Segunda Conferencia Mundial para Combatir el Racismo y la Discriminación Racial, que se celebró en Nueva York del 21 al 25 de marzo de 1983 (véanse también los párrs. 525 a 538 infra).

15. Con arreglo a una decisión adoptada por el Comité en su 625a. sesión, la Sra. Sadiq Ali representó al Comité en el Seminario de las Naciones Unidas sobre las experiencias de diferentes países en la aplicación de normas internacionales de derechos humanos, celebrado en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 20 de junio al 1° de julio de 1983.

16. Además, en la misma sesión, el Comité designó al Sr. Ingles y al Sr. Lamptey para que lo representasen en la Segunda Conferencia Mundial para Combatir el Racismo y la Discriminación Racial, que se celebraría en Ginebra del 1° al 12 de agosto de 1983.

II. MEDIDAS ADOPTADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL EN SU TRIGESIMO SEPTIMO PERIODO DE SESIONES EN RELACION CON EL INFORME ANUAL PRESENTADO POR EL COMITE PARA LA ELIMINACION DE LA DISCRIMINACION RACIAL EN VIRTUD DEL PARRAFO 2 DEL ARTICULO 9 DE LA CONVENCION

17. El Comité examinó este tema en su 62la. sesión (27° período de sesiones), celebrada el 23 de marzo de 1983.

18. El Relator del Comité, Sr. Partsch, presentó el tema haciendo referencia a las medidas de la Asamblea que habían llevado a la aprobación de tres resoluciones (resoluciones 37/44, 37/45 y 37/46 de la Asamblea General) relativas a la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial y a las actividades del Comité.

19. En su análisis del debate celebrado en la Tercera Comisión, el Relator observó que, como en años anteriores, el informe del Comité no había recibido la atención necesaria de la Asamblea General debido a que se había examinado en forma conjunta con otros temas relativos a apremiantes problemas políticos. Hizo referencia a la exposición introductoria del Subsecretario General, Director del Centro de Derechos Humanos, quien consideró que la labor del Comité era uno de los principales factores contribuyentes al aumento del número de ratificaciones. Muchas delegaciones habían destacado la utilidad de la labor del Comité y habían expresado la esperanza de que como resultado de la Conferencia Mundial el número de ratificaciones aumentaría aún más. Algunas delegaciones, aun cuando expresaron reservas acerca de las consecuencias financieras de celebrar un período de sesiones en Manila, habían subrayado la importancia de que el Comité celebrase períodos de sesiones en países del tercer mundo. Se había considerado que la participación del Comité en la Conferencia Mundial y los estudios realizados por separado sobre dos artículos de la Convención constituían una contribución positiva al Decenio. Se había solicitado además que se organizaran seminarios para funcionarios de la administración pública nacional encargados de preparar informes de los Estados con arreglo al artículo 9 de la Convención.

20. Refiriéndose a la aprobación por la Tercera Comisión de las tres resoluciones mencionadas, el Relator señaló que, con respecto a la recomendación general VI del Comité, las delegaciones habían reconocido las dificultades que enfrentaba el Comité, y en la resolución 37/44 de la Asamblea General se había pedido al Secretario General que presentase a la Asamblea General en su período de sesiones siguiente un informe en que se analizaran las observaciones sobre el asunto que se habían solicitado a los Estados partes. Tanto dicha resolución como la resolución 37/45 de la Asamblea General, relativa a la situación de la Convención, se habían aprobado por consenso. El Relator observó, sin embargo, que el párrafo 5 de la segunda de dichas resoluciones, por el cual la Asamblea invitaba a los Estados partes a que considerasen la posibilidad de hacer la declaración prevista en el artículo 14 de la Convención, había sido aprobado por 75 votos contra 1 y 47 abstenciones.

21. Dos cuestiones controversiales habían impedido que la Tercera Comisión aprobase por consenso la resolución 37/46, relativa al informe del Comité. Una de esas cuestiones (párrafo 7) se refería a la política israelí en cuanto a la aplicación de los principios de la Convención y se había planteado durante el examen del informe de Israel por el Comité: la opinión de algunos miembros del Comité había sido atribuida al Comité en su conjunto. La segunda cuestión controversial (párrafos 3, 5 y 12) era si el Comité, con arreglo al artículo 3 de la Convención estaba autorizado o no a utilizar información sobre la política exterior de los Estados partes con respecto al régimen racista de Sudáfrica. La discusión se había centrado en particular en el párrafo 12, que había tenido que ser puesto a votación por separado. El Relator agregó que los párrafos 6 y 8 de la resolución 37/46 eran testimonios de la importancia de poner en práctica los principios y disposiciones de la Convención a fin de proteger a las minorías étnicas, las poblaciones autóctonas y los trabajadores migratorios y sus familias.

22. El Comité tomó nota de la información contenida en las actas resumidas pertinentes de la Tercera Comisión en relación con el examen por dicha Comisión del informe anual presentado por el Comité a la Asamblea General en su trigésimo séptimo período de sesiones 3/.

III. CUESTIONES RESULTANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR
DEL ARTICULO 14 DE LA CONVENCION

23. El artículo 14 de la Convención entró en vigor el 3 de diciembre de 1982, tras haberse depositado en poder del Secretario General la décima declaración hecha por un Estado parte en reconocimiento de la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de personas o grupos de personas en virtud de dicho artículo.

24. El Comité examinó este tema en sus sesiones 622a. a 625a. (27° período de sesiones), celebradas los días 23, 24 y 25 de marzo de 1983, y en sus sesiones 644a. a 646a. (28° período de sesiones), celebradas los días 25 y 26 de julio de 1983. Para dicho examen, el Comité tuvo ante sí en su 27° período de sesiones, el proyecto preliminar de reglamento provisional presentado por el Secretario General (CERD/C/27/CRP.3). En ese documento los artículos se habían agrupado en tres categorías principales: A) Disposiciones generales (artículos 79 a 84) relativas a la reunión, a cargo del Secretario General, de información sobre los casos que se presentasen ante el Comité; B) Procedimientos para determinar la admisibilidad de las comunicaciones (artículos 85 a 92); y C) Examen de las comunicaciones sobre la base de sus méritos (artículos 93 a 96). Al preparar el proyecto preliminar de reglamento provisional, el Secretario General había tenido en cuenta, entre otras cosas, los artículos pertinentes del reglamento provisional del Comité de Derechos Humanos y la práctica que éste seguía. En el 28° período de sesiones, el Comité tuvo ante sí la versión revisada del proyecto de reglamento provisional (CERD/C/28/CRP.1), que contenía: el texto de los artículos 79 a 92, que el Comité había aprobado en su 27° período de sesiones con excepción de las palabras que figuraban entre corchetes en los incisos a) y b) del artículo 90 y cuya aprobación se había aplazado; el texto de los párrafos 1 a 4 del artículo 93, que el Comité había aprobado; y una enmienda al párrafo 6 del artículo 93, propuesta en el 27° período de sesiones. Los textos de los artículos 94 a 96, que no se habían examinado en el 27° período de sesiones, seguían siendo los mismos que en el proyecto anterior.

27° período de sesiones

25. En el 27° período de sesiones, el Presidente, al tiempo que señaló que la principal tarea del Comité era aprobar el reglamento a fin de poder desempeñar las funciones que le competían en virtud del artículo 14, propuso que el Comité celebrase un debate general sobre las disposiciones del artículo 14 y el proyecto preliminar de reglamento provisional. Hacía esa sugerencia para brindar al Comité la oportunidad de examinar las diferencias existentes entre el artículo 14 de la Convención y los artículos pertinentes del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. A su juicio, el artículo 14 daba al Comité una competencia más amplia que la asignada al Comité de Derechos Humanos en virtud de los artículos pertinentes del Protocolo Facultativo. En particular, señaló que el artículo 14 facultaba al Comité a formular sugerencias y recomendaciones y no simplemente a dar a conocer sus puntos de vista. Sin embargo, el Comité aprobó la propuesta formulada por el Sr. Partsch y apoyada por el Sr. Apiou, el Sr. Dechezelles y el Sr. Sherifis de examinar directamente el proyecto preliminar del reglamento provisional, artículo por artículo.

A. Disposiciones generales (artículos 79 a 84)

26. Esta parte fue examinada y aprobada por el Comité en su 622a. sesión (27° período de sesiones), celebrada el 25 de marzo de 1983.

27. Al examinar el artículo 79 y la competencia del Comité, se planteó la cuestión de si el Comité seguiría siendo competente para examinar comunicaciones en el caso hipotético de que uno de los diez Estados partes que habían hecho la declaración correspondiente retirase dicha declaración. El Comité convino en no ocuparse de esa posibilidad, que podría no presentarse nunca, y aprobó dicho artículo, con la expresión "será competente" en reemplazo de "estará facultado" y un cambio de redacción que se aplicaba sólo a la versión francesa.

28. El artículo 80 fue aprobado sin modificaciones. Respondiendo a la pregunta formulada por un miembro acerca de quién podía presentar comunicaciones al Comité, el Presidente señaló que en el párrafo 1 del artículo 14 no se hacía distinción entre nacionales y no nacionales, sino que simplemente se hacía referencia a personas o grupos de personas comprendidas dentro de la jurisdicción de un Estado parte.

29. En relación con el artículo 81, algunos miembros del Comité hicieron preguntas acerca de las copias certificadas de los registros nacionales de peticiones. El Presidente y el representante del Secretario General les informaron de que: a) las copias de los registros de peticiones emanadas de órganos jurídicos nacionales serían certificadas por los Estados partes interesados; b) el Secretario General no estaba autorizado a dar a publicidad el contenido de las copias certificadas de registros depositadas en su poder; sin embargo, transmitir la información pertinente al Comité, que la examinaría en sesiones privadas, no era darla a publicidad; y c) el Secretario General solicitaría aclaraciones a los Estados partes interesados cuando la información contenida en un registro depositado en su poder fuese incompleta, poco clara o pudiese conducir a error.

30. El artículo 82 fue aprobado sin debate.

31. El Sr. Partsch, presentando varias enmiendas al artículo 83, dijo que ese artículo presentaba las mayores dificultades, ya que en vista de la confidencialidad exigida en el inciso a) del párrafo 6 del artículo 14, la Secretaría debía asumir algunas funciones que normalmente correspondían al Comité. Las enmiendas consistían en lo siguiente: a) en el inciso b) del párrafo 1, reemplazar las palabras "del Estado parte contra el que se dirige" por "del Estado parte o los Estados partes contra los que se dirige"; b) al final del inciso f) del párrafo 1, agregar la expresión ", incluyendo los documentos pertinentes"; y c) agregar un nuevo inciso g), con el siguiente texto: "Medida en que se esté examinando la misma cuestión en virtud de otro procedimiento de investigación o arreglo internacionales".

32. El Sr. Devetak estimó que el inciso d) del párrafo 1 del artículo 83 sería perjudicial para las personas oprimidas, quienes probablemente no fuesen muy versadas en cuestiones jurídicas y no supiesen qué disposición o disposiciones de la Convención se habían violado.

33. El Comité aprobó el artículo 83 con las enmiendas propuestas por el Sr. Partsch, y el artículo 84 sin debate.

B. Procedimientos para determinar la admisibilidad de las comunicaciones (artículos 85 a 92 con la excepción de las partes pertinentes de los incisos a) y b) del artículo 90)

34. Esta parte fue examinada y aprobada por el Comité en sus sesiones 623a. y 624a. (27° período de sesiones), celebradas el 24 de marzo de 1983, con excepción de algunas palabras de los incisos a) y b) del artículo 90.

35. El Comité aprobó los artículos 85, 86 y 87 con sólo un cambio de redacción en la versión francesa del artículo 87. El artículo 88 fue aprobado con el siguiente añadido al final del párrafo 2: "sin la participación del miembro de que se trate". El artículo 89 fue aprobado sin modificaciones. Se hizo notar que este artículo iba más allá de lo dispuesto en el artículo 88.

36. El Comité examinó con cierto detenimiento las disposiciones del artículo 90. En relación con el inciso a), el Sr. Aramburu propuso que las palabras "procede de" se reemplazasen por "se refiere a", ya que podría haber casos en que las víctimas de un acto de discriminación tropezasen con dificultades para enfrentar directamente a su propio gobierno o prefiriesen recurrir al Comité a través de terceros. En dichos casos, las víctimas se hallarían bajo la jurisdicción de un Estado determinado, pero la reclamación podría ser presentada en su nombre por otra persona domiciliada en otro país.

37. En lo referente a la segunda parte del inciso b), el Sr. Devetak dijo que esa disposición, tal como estaba redactada, permitiría que ciudadanos de otros países actuasen en nombre de la víctima. Por consiguiente era prudente añadir que, cuando la petición fuese presentada no por la víctima sino por otra persona u otras personas, éstas debían ser ciudadanos del mismo país que la víctima. La Sra. Sadiq Ali, el Sr. Ghoneim y el Sr. Shahi eran partidarios de suprimir esa parte del inciso b) pues estimaban que, de otro modo, el Comité asumiría un papel político que podría hacerlo blanco de los ataques de diversos grupos, razón por la cual muchos Estados podrían no sentirse dispuestos a hacer la declaración prevista en el artículo 14. En cambio, el Sr. Aramburu, el Sr. Dechezelles, el Sr. Partsch y el Sr. Valencia Rodríguez preferían mantener el texto tal como estaba para permitir que el Comité examinase comunicaciones presentadas por terceros. El Sr. Devetak señaló que, si bien apoyaba la eliminación de esa parte del inciso b), prefería estipular al final de la oración que la persona o las personas que representasen a las víctimas debían hallarse bajo la misma jurisdicción que las víctimas, a fin de aplicar un enfoque más humanitario. El Sr. Partsch destacó que la enmienda propuesta por el Sr. Devetak, de ser aprobada, excluiría precisamente a aquellas organizaciones que procuraban promover los derechos humanos y lo hacían en forma objetiva y sin parcialidad política, y, por el contrario, beneficiaría a las organizaciones que actuaban movidas por motivos políticos.

38. La enmienda propuesta por el Sr. Devetak al inciso b) fue rechazada por 5 votos contra 4 y 5 abstenciones. A continuación, el Presidente sometió a votación la propuesta de suprimir la última parte del inciso b). La moción fue aprobada por 6 votos contra 5 y 3 abstenciones. Invocando el artículo 47 del reglamento, el Sr. Shahi pidió que se volviese a considerar la enmienda propuesta por el Sr. Devetak; la moción fue aprobada por 8 votos contra 2 y 3 abstenciones.

39. El Sr. Devetak propuso una nueva enmienda para reemplazar la última parte del inciso b), pero la retiró en vista del sentimiento general de que, dada la importancia de la cuestión, el Comité no debía adoptar apresuradamente ninguna decisión.

El Comité decidió entonces que la parte pertinente del texto presentado por el Secretario General se colocase entre corchetes, lo mismo que las palabras "se refiere a" en el inciso a) y que la decisión final se aplazase hasta el siguiente período de sesiones del Comité.

40. El artículo 90 en su conjunto, con excepción de las partes pertinentes de los incisos a) y b) cuya consideración fue aplazada hasta el 28° período de sesiones, quedó aprobado en la 624a. sesión, celebrada el 24 de marzo de 1983, con las siguientes modificaciones: i) se hizo un cambio de redacción en la versión francesa de la primera parte del inciso b); ii) en el inciso c), se reemplazaron las palabras "no es incompatible" por "es compatible"; iii) el texto en español del inciso e) se armonizó con el inciso a) del párrafo 7 del artículo 14 de la Convención; y iv) al final del inciso f) se agregó la frase "excepto en caso de circunstancias excepcionales debidamente comprobadas", a fin de tener en cuenta los casos en que las víctimas de discriminación racial no pudiesen presentar sus comunicaciones dentro del plazo estipulado.

41. El Comité aprobó el artículo 91, con el añadido de las palabras "incluyendo información sobre el agotamiento de los recursos internos" al final de la primera oración del párrafo 3, y con la eliminación de la segunda oración de dicho párrafo.

42. Al examinar el artículo 92, el Sr. Ghoneim, apoyado por el Sr. Dechezelles, propuso suprimir al final del párrafo 1 las palabras "en caso de que dicha comunicación ya le haya sido transmitida". El Sr. Partsch propuso suprimir, en el párrafo 2 de dicho artículo, las palabras "o de quien(es) actúe(n) en su nombre". El Sr. Karasimeonov y el Sr. Devetak propusieron que se reemplazase la palabra "autor" por "peticionario" en todo el texto del reglamento a fin de hacerlo coincidir lo más posible con la terminología del artículo 14 de la Convención. En este contexto, el Sr. Devetak explicó que, desde el punto de vista jurídico el propio petionario seguía siendo la entidad jurídica que presentaba la reclamación, ya fuese que un abogado u otro representante presentase o no comunicaciones en nombre de la presunta víctima. Se aprobó el artículo 92 con las enmiendas propuestas.

C. Examen de las comunicaciones sobre la base de sus méritos (párrafos 1 a 4 del artículo 93)

43. En sus sesiones 624a. y 625a. (27° período de sesiones), celebradas los días 24 y 25 de marzo de 1983, el Comité empezó a examinar la parte C del proyecto preliminar de reglamento provisional. Examinó los párrafos 1 a 4 del artículo 93 y los aprobó con algunas enmiendas. Se examinaron los párrafos 5 y 6 del artículo 93 y se propusieron enmiendas a ambos.

44. Al examinar el artículo 93, el Comité convino en lo siguiente: a) suprimir los corchetes en el párrafo 1, manteniendo las palabras "pero no revelará la identidad de la persona o personas interesadas sin su consentimiento expreso"; b) introducir un cambio de redacción en la versión en español del párrafo 2; c) reemplazar el párrafo 3 por el siguiente texto, propuesto por el Sr. Dechezelles y el Sr. Karasimeonov:

"Durante su examen, el Comité podrá comunicar al Estado parte su opinión sobre la conveniencia, dada la urgencia, de adoptar medidas provisionales para evitar posibles daños irreparables a la persona o personas que afirmen ser víctimas de la presunta violación. Al mismo tiempo, el Comité informará al

Estado parte interesado de que la expresión de su opinión sobre las medidas provisionales no prejuzga su opinión definitiva sobre el fondo de la comunicación ni sus eventuales sugerencias y recomendaciones;"

y d) conservar la palabra "podrá" en lugar de "deberá" en el párrafo 4.

45. Refiriéndose al párrafo 5 del artículo 93, el Sr. Shahi planteó la cuestión de cómo se sufragarían los gastos de viaje de los peticionarios o los representantes del Estado parte si el Comité pidiese su comparecencia. El Sr. Starushenko señaló que, dado que sólo una minoría de Estados habían hecho la declaración prevista en el artículo 14 de la Convención, sería ilógico que todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas se hiciesen cargo de los gastos derivados de la aplicación de dicho artículo. El Sr. Partsch propuso que, puesto que el párrafo 5 tendría consecuencias financieras, se hiciese referencia al artículo 25 del reglamento. A juicio del Sr. Karasimeonov, los autores de la Convención no habían considerado necesaria la comparecencia de representantes del Estado parte; al hacer tal petición, el Comité sobrepasaría su mandato. El Presidente señaló a la atención del Comité el hecho de que los Estados partes ya estaban invitados a enviar representantes cuando el Comité examinaba sus informes anuales; la única dificultad consistiría en la forma de sufragar los gastos de viaje cuando un peticionario no pudiese hacerse cargo de dichos gastos pero el interés de la justicia exigiese su comparecencia ante el Comité.

46. En relación con el párrafo 6, el Sr. Aramburu propuso: a) suprimir las palabras "con arreglo a este artículo", y b) agregar al final del párrafo la siguiente oración: "Sin embargo, antes de que el Comité considere la revocación de su decisión, las explicaciones o declaraciones del caso serán transmitidas al peticionario o peticionarios para que pueda(n) presentar informaciones u observaciones suplementarias dentro del plazo que señale el Comité".

28° período de sesiones

47. En sus sesiones 644a. a 646a. (28° período de sesiones), celebradas los días 25 y 26 de julio de 1983, el Comité volvió a examinar las palabras entre corchetes de los incisos a) y b) del artículo 90, cuyo examen había quedado pendiente de su período de sesiones anterior. Examinó también los párrafos 5 y 6 del artículo 93 y los artículos 94 a 96.

D. Procedimiento para determinar la admisibilidad de las comunicaciones (incisos a) y b) del artículo 90)

48. En sus sesiones 644a. y 645a., el Comité examinó las partes del artículo 90 cuya aprobación había quedado aplazada del 27° período de sesiones, es decir, las palabras [procede de] en el inciso a) y la última parte del inciso b).

49. El Sr. Partsch, apoyado por el Sr. Dechezelles, el Sr. Lamptey y el Sr. Brin Martínez, propuso que se aprobara la última parte del artículo 90 con el texto propuesto por la Secretaría. El Sr. Ghoneim señaló que, si bien no se oponía a que se mantuviese la última parte del inciso b), deseaba indicar que la primera cláusula del mismo inciso abarcaba con amplitud todas las situaciones posibles. Temía la posibilidad de que, al aceptar comunicaciones de terceros, el Comité no alentase a los Estados a adherirse a la Convención.

50. El Sr. Nettel señaló que la eliminación de la segunda parte del inciso b) muy bien podría impedir que el Comité examinase algunos de los casos más graves de discriminación racial, cuando algún gobierno impidiese a las personas afectadas presentar reclamaciones. Era partidario de mantener la segunda parte del inciso b), que permitiría aceptar peticiones de terceros en circunstancias excepcionales cuando a juicio del Comité el autor de la comunicación presentase pruebas satisfactorias de que actuaba en nombre de la víctima.

51. El Sr. Lamptey y el Sr. Sherifis sugirieron que se incluyesen las palabras "en casos excepcionales" en la segunda parte del inciso b). El Sr. Shahi propuso formalmente que, con espíritu de avenencia, se insertasen esas tres palabras. Dijo que esa enmienda daría a los Estados que estuviesen considerando la posibilidad de hacer una declaración con arreglo al artículo 14 de la Convención de que el Comité actuaría con la mayor objetividad y un alto sentido de responsabilidad al aceptar tales comunicaciones.

52. En su 645a. sesión (28° período de sesiones), celebrada el 25 de julio de 1983, el Comité aprobó por consenso las partes restantes del artículo 90, manteniendo las palabras "procede de" en el inciso a) y la última parte del inciso b) con la inserción de las palabras "en casos excepcionales".

E. Examen de las comunicaciones sobre la base de sus méritos
(párrafos 5 y 6 del artículo 93 y artículos 94 a 96)

53. En su 645a. sesión (28° período de sesiones) celebrada el 25 de julio de 1983, el Comité volvió a examinar los párrafos 5 y 6 del artículo 93. Respecto del párrafo 5, el Sr. Nettel señaló que podría dar lugar a consecuencias financieras considerables. El Sr. Partsch propuso que se reemplazase la expresión "pedir la comparecencia de" por "invitar a comparecer a". El Sr. Nettel dijo que no se opondría a la aprobación del párrafo 5 con la enmienda propuesta por el Sr. Partsch, en la inteligencia de que ni los Estados partes en la Convención ni los Estados Miembros en su conjunto tendrían que efectuar gastos adicionales. El Sr. Shahi, el Sr. Ghoneim y el Sr. Karasimeonov estimaban que el Comité no necesitaba de una disposición expresa en su reglamento para poder invitar a un peticionario a asistir a sus sesiones. En el mismo contexto, el Sr. Shahi señaló que la enmienda del Sr. Partsch podría dar a entender que el acceso al Comité quedaría limitado a los peticionarios que tuviesen los medios financieros para comparecer ante él o que estuviesen dispuestos a recibir financiación de organizaciones que tal vez actuaran por motivos políticos. El Sr. Dechezelles era partidario de mantener el párrafo 5 porque para él tenía particular importancia el elemento humano. Al examinar las comunicaciones, el Comité tendría la opción de hablar directamente con los peticionarios.

54. En la misma sesión el Comité aprobó por 10 votos contra ninguno y 4 abstenciones, el párrafo 5 del artículo 93, con el reemplazo de la expresión "pedir la comparecencia de" por "invitar a comparecer a".

55. En la misma sesión, el Comité aprobó por consenso el párrafo 6 del artículo 93.

56. Al examinar el artículo 94, el Comité acordó: a) eliminar la palabra "escrita" en el párrafo 1; b) reemplazar en el párrafo 4 la expresión "pedirá ... que" por "invitará ... a"; y c) insertar entre los párrafos 1 y 2 un nuevo párrafo, propuesto por el Sr. Dechezelles y enmendado por el Comité, con el siguiente texto:

"En cualquier momento durante el examen, el Comité o el grupo de trabajo que éste haya establecido para examinar una comunicación podrán obtener de los órganos de las Naciones Unidas o los organismos especializados, por intermedio del Secretario General, cualquier información que pueda ayudarles a solucionar el caso."

57. En su 646a. sesión (28° período de sesiones), celebrada el 26 de julio de 1983, el Comité aprobó por consenso el artículo 94.

58. A propuesta del Sr. Nettel, el Comité decidió ajustar el texto del artículo 95 al del párrafo 8 del artículo 14 de la Convención. En su 646a. sesión (28° período de sesiones), el Comité aprobó por consenso el artículo 95.

59. En su 646a. sesión, por 11 votos contra 1 y 1 abstención, el Comité aprobó el artículo 96. El Sr. Devetak y el Sr. Karasimeonov estimaban que dicha disposición no era necesaria puesto que ya en el artículo 32 se preveía la emisión de comunicados de prensa después de las sesiones privadas.

60. En su 646a. sesión (28° período de sesiones), celebrada el 26 de julio de 1983, el Comité aprobó por consenso el reglamento provisional para examinar las comunicaciones de personas o grupos de personas en virtud del artículo 14 de la Convención, con las enmiendas y modificaciones que se han indicado. En el anexo III del presente informe figura el texto de dicho reglamento aprobado por el Comité.

IV. EXAMEN DE LOS INFORMES, OBSERVACIONES E INFORMACION
PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES DE CONFORMIDAD
CON EL ARTICULO 9 DE LA CONVENCION

A. Estado de la presentación de informes por los Estados partes

Informes recibidos por el Comité

61. Desde que se creó el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial hasta la fecha de clausura de su 28° período de sesiones (29 de julio de 1983), los Estados partes debían haber presentado, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención, un total de 595 informes, según se indica a continuación: 115 informes iniciales, 107 segundos informes periódicos, 100 terceros informes periódicos, 90 cuartos informes periódicos, 79 quintos informes periódicos, 65 sextos informes periódicos y 39 séptimos informes periódicos.

62. Al concluir el 28° período de sesiones, el Comité había recibido un total de 535 informes ^{4/}, como se indica a continuación: 108 informes iniciales, 97 segundos informes periódicos, 89 terceros informes periódicos, 81 cuartos informes periódicos, 71 quintos informes periódicos, 55 sextos informes periódicos y 34 séptimos informes periódicos.

63. Además, se recibieron de los Estados partes 64 informes suplementarios que contenían información adicional, y que se presentaron por iniciativa de los Estados partes interesados o porque el Comité, tras examinar los respectivos informes iniciales o periódicos presentados de conformidad con lo dispuesto en la Convención, los había solicitado.

64. En el año que se examina (es decir, entre las fechas de clausura de los períodos de sesiones, 26° y 28° del Comité), el Comité recibió 59 informes: cinco informes iniciales, tres segundos informes periódicos, seis terceros informes periódicos, ocho cuartos informes periódicos, 11 quintos informes periódicos, 17 sextos informes periódicos y 9 séptimos informes periódicos. Durante el año, no se recibieron informes suplementarios.

65. La información respecto de los informes que se recibieron a lo largo del año aparece en el cuadro 1 a continuación:

Cuadro 1

Informes recibidos durante el año que se examina

<u>Estado parte</u>	<u>Tipo de informe</u>	<u>Fecha en que debía presentarse el informe</u>	<u>Fecha de presentación del informe</u>	<u>Número de recordatorios que se enviaron</u>
Colombia	Informe inicial	2 octubre 1982	11 mayo 1983	1
China	"	28 enero 1983	22 febrero 1983	-
Islas Salomón	"	17 marzo 1983	2 febrero 1983	-
San Vicente y las Granadinas	"	9 diciembre 1982	18 marzo 1983	-
Togo	"	1° octubre 1973	21 marzo 1983	15
Nicaragua	Segundo informe periódico	17 marzo 1981	3 febrero 1983	4
Togo	"	1° octubre 1975	21 marzo 1983	11
Zambia	"	5 marzo 1975	22 diciembre 1982	14
Bahamas	Tercer informe periódico	5 agosto 1980	25 agosto 1982	4
Botswana	"	22 marzo 1979	29 abril 1983	9
Luxemburgo	"	1° junio 1983	22 junio 1983	-
Nicaragua	"	17 marzo 1983	3 febrero 1983	-
Togo	"	1° octubre 1977	21 marzo 1983	7
Zambia	"	5 marzo 1977	22 diciembre 1982	10

Cuadro 1 (continuación)

<u>Estado parte</u>	<u>Tipo de informe</u>	<u>Fecha en que debía presentarse el informe</u>	<u>Fecha de presentación del informe</u>	<u>Número de recordatorios que se enviaron</u>
Australia	Cuarto informe periódico	30 octubre 1982	30 marzo 1983	-
Bahamas	"	5 agosto 1982	25 agosto 1982	-
Botswana	"	22 marzo 1981	29 abril 1983	5
Malí	"	15 agosto 1981	14 febrero 1983	3
República Centrafricana	"	14 abril 1978	21 abril 1983	10
Rwanda	"	16 mayo 1982	5 mayo 1983	2
Togo	"	1° octubre 1979	21 marzo 1983	5
Zambia	"	5 marzo 1979	22 diciembre 1982	8
Bolivia	Quinto informe periódico	21 octubre 1979	27 junio 1983	7
Botswana	"	22 marzo 1983	29 abril 1983	1
Fiji	"	11 enero 1982	25 octubre 1982	2
Nueva Zelanda	"	22 diciembre 1981	29 julio 1983	1
Perú	"	30 octubre 1980	31 diciembre 1982	4
República Centrafricana	"	14 abril 1980	21 abril 1983	6
República Unida de Tanzania	"	26 noviembre 1981	1° octubre 1982	1
Togo	"	1° octubre 1981	21 marzo 1983	1
Trinidad y Tabago	"	4 noviembre 1982	9 marzo 1983	-
Yemen Democrático	"	19 noviembre 1981	10 junio 1983	3
Zambia	"	5 marzo 1981	22 diciembre 1982	4

Cuadro 1 (continuación)

Estado parte	Tipo de informe	Fecha en que debía presentarse el informe	Fecha de presentación del informe	Número de recordatorios que se enviaron
Argelia	Sexto informe periódico	15 marzo 1983	27 abril 1983	1
Bolivia	"	21 octubre 1981	27 junio 1983	3
Canadá	"	12 noviembre 1981	4 enero 1983	1
Cuba	"	16 marzo 1983	15 febrero 1983	-
Chile	"	20 noviembre 1982	28 septiembre 1982	-
Francia	"	28 agosto 1982	30 agosto 1982	-
Iraq	"	15 febrero 1981	3 enero 1983	4
Lesotho	"	4 diciembre 1982	2 septiembre 1982	-
Malta	"	26 junio 1982	7 enero 1983 12 abril 1983 18 mayo 1983	1
Marruecos	"	17 enero 1982	29 octubre 1982	2
Níger	"	5 enero 1980	17 febrero 1983	6
Perú	"	30 octubre 1982	31 diciembre 1982	-
República Centrafricana	"	14 abril 1982	21 abril 1983	2
Suecia	"	5 enero 1983	7 febrero 1983	-
Tonga	"	17 marzo 1983	19 mayo 1983	-
Yemen Democrático	"	19 noviembre 1983	10 junio 1983	-
Zambia	"	5 marzo 1983	22 diciembre 1982	-

Cuadro 1 (continuación)

<u>Estado parte</u>	<u>Tipo de informe</u>	<u>Fecha en que debía presentarse el informe</u>	<u>Fecha de presentación del informe</u>	<u>Número de recordatorios que se enviaron</u>
Alemania, República Federal de	Séptimo informe periódico	14 junio 1982	22 septiembre 1982	-
Bolivia	"	21 octubre 1983	27 junio 1983	-
Irán (República Islámica del)	"	5 enero 1982	30 septiembre 1982	1
Madagascar	"	8 marzo 1982	8 septiembre 1982	-
Níger	"	5 enero 1982	17 febrero 1983	2
Nigeria	"	5 enero 1982	12 noviembre 1982	2
Pakistán	"	5 enero 1982	31 diciembre 1982	2
República Árabe Siria	"	20 mayo 1982	8 julio 1983	2
Túnez	"	5 enero 1982	7 septiembre 1982	1

66. Como demuestra la información expuesta en el cuadro 1, solamente ocho de los 59 informes que se recibieron a lo largo del año fueron presentados a tiempo o antes de expirado el plazo previsto en el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención. Los demás se presentaron con cierto retraso, que varió desde períodos de pocos días hasta cerca de 10 años. En lo que respecta a 38 de los informes que se recibieron durante el año, antes de su presentación se habían enviado de una a 15 notas recordatorias al Estado interesado.

Informes que el Comité aún no ha recibido

67. A la fecha de clausura del 28° período de sesiones del Comité, no se habían recibido aún 62 informes de 39 Estados partes que se debían haber presentado antes de esa fecha y que comprendían siete informes iniciales, diez segundos informes periódicos, 11 terceros informes periódicos, 9 cuartos informes periódicos, 8 quintos informes periódicos, 11 sextos informes periódicos, 6 séptimos informes periódicos y dos informes suplementarios solicitados por el Comité tampoco se habían presentado. En el cuadro 2 aparece la información pertinente sobre estos informes:

Cuadro 2

Informes que debían presentarse antes de la clausura del 28° período de sesiones, pero que no se han recibido aún

Estado parte	Tipo de informe	Fecha en que debía presentarse el informe	Número de recordatorios que se enviaron
Sierra Leona	Cuarto informe	5 enero 1976	13
	Quinto informe	5 enero 1978	9
	Sexto informe	5 enero 1980	7
	Séptimo informe	5 enero 1982	3
	Suplementario	31 marzo 1975	-
Swazilandia	Cuarto informe	6 mayo 1976	14
	Quinto informe	6 mayo 1978	10
	Sexto informe	6 mayo 1980	6
	Séptimo informe	6 mayo 1982	2
Liberia	Informe inicial	5 diciembre 1977	10
	Segundo informe	5 diciembre 1979	6
	Tercer informe	5 diciembre 1981	2
Guyana	Informe inicial	17 marzo 1978	10
	Segundo informe	17 marzo 1980	6
	Tercer informe	17 marzo 1982	2
Somalia	Segundo informe	27 septiembre 1978	9
	Tercer informe	27 septiembre 1980	5
	Cuarto informe	27 septiembre 1982	1
República Democrática Popular Lao	Tercer informe	24 marzo 1979	9
	Cuarto informe	24 marzo 1981	5
	Quinto informe	24 marzo 1983	1
Jamahiriya Arabe Libia	Sexto informe	5 enero 1980	7
	Séptimo informe	5 enero 1982	3
	Suplementario	30 julio 1979	-
Guinea	Segundo informe	13 abril 1980	6
	Tercer informe	13 abril 1982	2
Jamaica	Quinto informe	5 julio 1980	5
	Sexto informe	5 julio 1982	1
Bélgica	Tercer informe	6 septiembre 1980	2
	Cuarto informe	6 septiembre 1982	1
Chad	Segundo informe	16 septiembre 1980	5
	Tercer informe	16 septiembre 1982	1
El Salvador	Informe inicial	30 diciembre 1980	5
	Segundo informe	30 diciembre 1982	1

Cuadro 2 (continuación)

Estado parte	Tipo de informe	Fecha en que debía presentarse el informe	Número de recordatorios que se enviaron
Italia	Tercer informe	4 febrero 1981	-
	Cuarto informe	4 febrero 1983	-
Senegal	Quinto informe	18 mayo 1981	3
	Sexto informe	18 mayo 1983	-
Zaire	Tercer informe	21 mayo 1981	4
	Cuarto informe	21 mayo 1983	-
Alto Volta	Cuarto informe	18 agosto 1981	3
Uganda	Informe inicial	21 diciembre 1981	3
Bulgaria	Séptimo informe	5 enero 1982	2
Gambia	Segundo informe	28 enero 1982	3
Costa de Marfil	Quinto informe	4 febrero 1982	3
Nepal	Sexto informe	1° marzo 1982	3
Bangladesh	Segundo informe	11 julio 1982	2
Cabo Verde	Segundo informe	2 noviembre 1982	1
Burundi	Tercer informe	26 noviembre 1982	1
Líbano	Sexto informe	12 diciembre 1982	1
Dinamarca	Sexto informe	8 enero 1983	1
Países Bajos	Sexto informe	9 enero 1983	1
Iraq	Séptimo informe	15 febrero 1983	-
Papua Nueva Guinea	Informe inicial	26 febrero 1983	1
Sri Lanka	Informe inicial	20 marzo 1983	1
Gabón	Segundo informe	30 marzo 1983	-
Seychelles	Tercer informe	6 abril 1983	-
Austria	Sexto informe	8 junio 1983	-
Mauricio	Sexto informe	29 junio 1983	-
Jordania	Quinto informe	30 junio 1983	-
Viet Nam	Informe inicial	9 julio 1983	-
Grecia	Séptimo informe	19 julio 1983	-
Emiratos Arabes Unidos	Quinto informe	21 julio 1983	-
Etiopía	Cuarto informe	25 julio 1983	-

Medidas tomadas por el Comité para asegurarse de que los Estados partes presenten informes

68. En su 625a. sesión (28° período de sesiones), el Comité examinó la cuestión de los retrasos y de la no presentación de informes por los Estados partes en cumplimiento de sus obligaciones en virtud del artículo 9 de la Convención y los acontecimientos que habían ocurrido en esta esfera desde el último período de sesiones del Comité.
69. En este contexto se informó al Comité en la misma sesión de que los comentarios recibidos de Chipre, Francia, Italia, México, la República de Corea y Yugoslavia en respuesta a la Recomendación General VI del Comité se habían incorporado en el informe del Comité a la Asamblea General en su trigésimo séptimo período de sesiones 5/. Los comentarios adicionales recibidos de la RSS de Bielorrusia y de la URSS se reproducen en el anexo VI de este informe.
70. Por su parte, el 3 de diciembre de 1982 la Asamblea General en su trigésimo séptimo período de sesiones aprobó la resolución 37/44. En esta resolución la Asamblea tomó nota de la decisión 1 (XXV) del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (es decir, la Recomendación General VI); hizo un llamamiento a todos los Estados partes en la Convención para que cumplieran las obligaciones contraídas en virtud del artículo 9 de la Convención y presentaran sus informes dentro del plazo debido; pidió al Secretario General que invitara a los Estados partes en la Convención a emitir sus opiniones y observaciones acerca de las causas de la situación descrita en la Recomendación General VI del Comité y que presentara a la Asamblea General en su trigésimo octavo período de sesiones un análisis de las respuestas recibidas en un informe conjuntamente con las sugerencias que tuviera a bien formular a fin de mejorar la situación. La Asamblea ha pedido también al Secretario General que, al preparar su informe, examinara la situación descrita en la Recomendación General VI del Comité dentro del marco general de las obligaciones relativas a la presentación de informes que tienen los Estados Miembros en virtud de los diversos instrumentos de derechos humanos a fin de tener en cuenta los problemas análogos y afines que pudieran haberse planteado en relación con el cumplimiento de esas obligaciones; y pidió además al Secretario General que presentara su informe a la novena reunión de los Estados partes en la Convención que se celebraría en 1984, conjuntamente con las actas de las deliberaciones de la Asamblea General sobre ese informe.
71. En respuesta a la solicitud de la Asamblea General, el Secretario General, por una nota verbal de 25 de enero de 1983, señaló a la atención de todos los Estados partes en la Convención la resolución 37/44 de la Asamblea y la Recomendación General VI del Comité, y los invitó a que le presentaran, a ser posible antes del 30 de abril de 1983, sus opiniones y observaciones sobre las causas de la situación descrita en la Recomendación General VI. El informe del Secretario General se presentará, según lo solicitado, a la Asamblea General en su trigésimo octavo período de sesiones y a continuación en la novena reunión de los Estados partes en la Convención que se celebrará en enero de 1984.
72. En vista de los acontecimientos referidos, el Comité decidió en su 625a. sesión (28° período de sesiones): a) esperar los resultados de las medidas adoptadas por la Asamblea General en su trigésimo séptimo período de sesiones; b) pedir al Secretario General, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 66 de su reglamento provisional, que continuara enviando los recordatorios pertinentes a los Estados partes cuyos informes debían haberse recibido antes de la clausura de su 28° período de sesiones, pero que todavía no se habían recibido, pidiéndoles que

presentaran sus informes antes del 30 de junio de 1983; y c) no enviar recordatorios a los Gobiernos del Alto Volta, Bulgaria, Italia, Jamaica, Nueva Zelandia y Tonga, teniendo en consideración la información presentada por aquellos Estados partes en relación con la preparación y la presentación de sus informes respectivos.

73. En su 643a. sesión (28° período de sesiones), el Comité se ocupó una vez más de la cuestión de los retrasos y de la no presentación de informes por los Estados partes en virtud del artículo 9 de la Convención. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 66 del reglamento provisional y teniendo en cuenta el número de recordatorios enviados a cada uno de los Estados partes interesados, los informes que todavía no se habían recibido y las fechas en que debían presentarse los siguientes informes periódicos, decidió que el Secretario General enviara a los Estados partes interesados los nuevos recordatorios siguientes:

a) Un decimoquinto recordatorio al Gobierno de Swazilandia, para pedirle que presentara sus informes periódicos cuarto, quinto, sexto y séptimo, en un documento único, antes del 31 de diciembre de 1983;

b) Un decimocuarto recordatorio al Gobierno de Sierra Leona, para pedirle que presentara sus informes periódicos cuarto, quinto, sexto y séptimo, en un documento único, antes del 31 de diciembre de 1983, y que incluyera en dicho documento la información suplementaria solicitada por el Comité;

c) Un undécimo recordatorio al Gobierno de Liberia, para pedirle que presentara su informe inicial y sus informes periódicos segundo y tercero junto con su cuarto informe periódico, cuyo plazo de presentación vencía el 5 de diciembre de 1983, en un documento consolidado, antes del 31 de diciembre de 1983;

d) Un undécimo recordatorio al Gobierno de Guyana, para pedirle que presentara su informe inicial y sus informes periódicos segundo y tercero en un documento único, antes del 31 de diciembre de 1983;

e) Un décimo recordatorio al Gobierno de Somalia, para pedirle que presentara sus informes periódicos segundo, tercero y cuarto, en un documento único, antes del 31 de diciembre de 1983;

f) Un décimo recordatorio al Gobierno de la República Democrática Popular Lao, para pedirle que presentara sus informes periódicos tercero, cuarto y quinto, en un documento único, antes del 31 de diciembre de 1983;

g) Un octavo recordatorio al Gobierno de la Jamahiriyá Árabe Libia, para pedirle que presentara sus informes periódicos sexto y séptimo, en un documento único, antes del 31 de diciembre de 1983 y que incluyera en dicho documento la información complementaria solicitada por el Comité en su 19° período de sesiones;

h) Un séptimo recordatorio al Gobierno de Guinea, para pedirle que presentara sus informes periódicos segundo y tercero, en un documento único, antes del 31 de diciembre de 1983;

i) Un sexto recordatorio al Gobierno de El Salvador, para pedirle que presentara su informe inicial y su segundo informe periódico, en un documento único, antes del 31 de diciembre de 1983;

j) Un sexto recordatorio al Gobierno del Chad, para pedirle que presentara sus informes periódicos segundo y tercero, en un documento único, antes del 31 de diciembre de 1983;

- k) Un sexto recordatorio al Gobierno de Jamaica, para pedirle que presentara sus informes periódicos quinto y sexto, en un documento único, antes del 31 de diciembre de 1983;
- l) Un quinto recordatorio al Gobierno del Zaire, para pedirle que presentara sus informes periódicos tercero y cuarto, en un documento único, antes del 31 de diciembre de 1983;
- m) Un cuarto recordatorio al Gobierno del Senegal, para pedirle que presentara sus informes periódicos quinto y sexto, en un documento único, antes del 31 de diciembre de 1983;
- n) Un cuarto recordatorio al Gobierno del Alto Volta, para pedirle que presentara su cuarto informe periódico junto con su quinto informe periódico, cuyo plazo de presentación vencía el 18 de agosto de 1983, en un documento consolidado, antes del 31 de diciembre de 1983;
- o) Un cuarto recordatorio al Gobierno de Uganda, para pedirle que presentara su informe inicial junto con su segundo informe periódico, cuyo plazo de presentación vencía el 21 de diciembre de 1983, en un documento consolidado, antes del 31 de diciembre de 1983;
- p) Un cuarto recordatorio al Gobierno de Gambia, para pedirle que presentara su segundo informe periódico antes del 31 de diciembre de 1983;
- q) Un cuarto recordatorio al Gobierno de Costa de Marfil, para pedirle que presentara su quinto informe periódico antes del 31 de diciembre de 1983;
- r) Un cuarto recordatorio al Gobierno de Nepal, para pedirle que presentara su sexto informe periódico antes del 31 de diciembre de 1983;
- s) Un tercer recordatorio al Gobierno de Bélgica, para pedirle que presentara sus informes periódicos tercero y cuarto, en un documento único, antes del 31 de diciembre de 1983;
- t) Un tercer recordatorio al Gobierno de Bangladesh, para pedirle que presentara su segundo informe periódico antes del 31 de diciembre de 1983;
- u) Un tercer recordatorio al Gobierno de Bulgaria, para pedirle que presentara su séptimo informe periódico antes del 31 de diciembre de 1983;
- v) Un segundo recordatorio al Gobierno de Cabo Verde, para pedirle que presentara su segundo informe periódico antes del 31 de diciembre de 1983;
- w) Un segundo recordatorio al Gobierno de Burundi, para pedirle que presentara su tercer informe periódico antes del 31 de diciembre de 1983;
- x) Segundos recordatorios a los Gobiernos de Dinamarca, el Líbano y los Países Bajos, para pedirles que presentaran sus sextos informes periódicos antes del 31 de diciembre de 1983;
- y) Segundos recordatorios a los Gobiernos de Papua Nueva Guinea y Sri Lanka, para pedirles que presentaran sus informes iniciales antes del 31 de diciembre de 1983;

z) Un primer recordatorio al Gobierno de Italia, para pedirle que presentara sus informes periódicos tercero y cuarto, en un documento único, antes del 31 de diciembre de 1983;

aa) Un primer recordatorio al Gobierno de Viet Nam, para pedirle que presentara su informe inicial antes del 31 de diciembre de 1983;

bb) Un primer recordatorio al Gobierno del Gabón, para pedirle que presentara su segundo informe periódico antes del 31 de diciembre de 1983;

cc) Un primer recordatorio al Gobierno de Seychelles, para pedirle que presentara su tercer informe periódico antes del 31 de diciembre de 1983;

dd) Un primer recordatorio al Gobierno de Etiopía, para pedirle que presentara su cuarto informe periódico antes del 31 de diciembre de 1983;

ee) Primeros recordatorios a los Gobiernos de Jordania y de los Emiratos Arabes Unidos, para pedirles que presentaran sus quintos informes periódicos antes del 31 de diciembre de 1983;

ff) Primeros recordatorios a los Gobiernos de Austria y de Mauricio, para pedirles que presentaran sus sextos informes periódicos antes del 31 de diciembre de 1983;

gg) Primeros recordatorios a los Gobiernos de Grecia y el Iraq, para pedirles que presentaran sus séptimos informes periódicos antes del 31 de diciembre de 1983.

74. El Comité desea recordar una vez más que el artículo 66 de su reglamento provisional establece que:

"1. En cada período de sesiones, el Secretario General notificará al Comité acerca de todos los casos en que no se hubieran recibido los informes o la información adicional, según corresponda, previstos en el artículo 9 de la Convención. El Comité, en tales casos, podrá transmitir al Estado parte interesado, por intermedio del Secretario General, un recordatorio respecto de la presentación del informe o de la información adicional.

2. Si aun después de transmitido el recordatorio a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo, el Estado parte no presentara el informe o la información adicional requeridos en virtud del artículo 9 de la Convención, el Comité incluirá una referencia a este efecto en su informe anual a la Asamblea General." 6/

De conformidad con el párrafo 2 del artículo 66, el Comité desea señalar a la atención de la Asamblea General la información pertinente que figura en el cuadro 2 supra, así como en los párrafos precedentes.

75. A este respecto, el Comité desea repetir una declaración que hizo en su primer período de sesiones y que comunicó a todos los Estados partes y a la Asamblea General:

"El Comité atribuye gran importancia a esos informes. La opinión unánime de sus miembros es que tales informes, por constituir una fuente principal de información, proporcionan al Comité un elemento esencial para el desempeño de una de sus funciones más importantes, a saber, la presentación de informes a la Asamblea General de las Naciones Unidas, en virtud del párrafo 2 del artículo 9 de la Convención." 7/

B. Examen de los informes

76. En sus períodos de sesiones 27° y 28°, el Comité examinó los informes presentados por 36 Estados partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención. En el anexo V infra figura una lista de Estados partes cuyos informes se examinaron, así como una indicación de las sesiones en que se consideraron los informes.
77. El Comité dedicó 36 de las 52 sesiones celebradas en 1983 al cumplimiento de sus obligaciones con arreglo al artículo 9 de la Convención.
78. Al principio del 28° período de sesiones (627a. sesión) un miembro del Comité, recordando que una de las funciones principales del Comité consistía en examinar los informes de los Estados partes según lo dispuesto en el artículo 9 de la Convención y de conformidad con el reglamento del Comité, señaló que su Gobierno había recibido una protesta en relación con una declaración que había hecho en el anterior período de sesiones acerca del informe periódico de un determinado Estado parte. Aunque su Gobierno había respondido a esta queja de la manera apropiada, el miembro del Comité consideraba que medidas semejantes de los Estados partes podían perjudicar la labor del Comité. Por consiguiente, propuso que el informe actual del Comité a la Asamblea General reflejara la opinión de que los Estados partes debían respetar y fomentar la imparcialidad e independencia de los miembros y no debían interferir en su trabajo. El Presidente del Comité declaró que en el artículo 8 de la Convención se especificaba que los miembros del Comité debían ser expertos de gran prestigio moral y reconocida imparcialidad y que debían ejercer sus funciones a título personal. Además, el reglamento del Comité disponía que los miembros tenían que declarar solemnemente que en el desempeño de sus funciones actuarían en forma honorable, fiel, imparcial y concienzuda.
79. A solicitud de otro miembro, el Comité decidió por consenso que la categórica opinión que tenía el Comité con respecto a la independencia y la objetividad de sus miembros debía transmitirse a la Asamblea General en este informe.
80. De conformidad con el artículo 64 A de su reglamento provisional, el Comité continuó la práctica, que inició en su sexto período de sesiones, de pedir al Secretario General que informara a los Estados partes interesados de las fechas en que el Comité examinaría sus respectivos informes. En sus períodos de sesiones 27° y 28°, todos los Estados partes cuyos informes examinó el Comité enviaron representantes para que participaran en el examen de sus respectivos informes. El Comité tomó nota con satisfacción de que varios Estados habían enviado a expertos idóneos a fin de que participaran en la labor del Comité y, en particular, para que respondieran a las preguntas que se plantearan en el Comité en relación con sus informes.
81. Los párrafos siguientes, dispuestos por países de conformidad con la secuencia que siguió el Comité en sus períodos de sesiones 27° y 28° al examinar los informes de los Estados partes, contienen un resumen de los puntos de vista expresados, las observaciones hechas y las preguntas formuladas por los miembros del Comité respecto de los informes de los Estados partes interesados, así como los elementos esenciales de las respuestas dadas por los representantes de cada Estado parte presente en la sesión.

Chipre

82. El séptimo informe periódico de Chipre (CERD/C/91/Add.16) fue presentado por el representante del Estado informante. Este se refirió, en particular, a la ocupación de una parte considerable del territorio nacional de Chipre por fuerzas armadas turcas y al hecho de que el Gobierno de su país no podía cumplir con las obligaciones que le imponía la Convención en zonas que no estaban bajo su control. Afirmó que las medidas de Turquía en contra de Chipre se basaban en la discriminación étnica y eran análogas al apartheid de Sudáfrica, que continuaban produciéndose actos inhumanos contra los chipriotas autóctonos del territorio bajo la ocupación militar ilegal de Turquía, y que las autoridades turcas de ocupación habían comenzado a distribuir las propiedades de los refugiados a colonos turcos.
83. Varios miembros del Comité elogiaron al Gobierno de Chipre por su excelente informe, en que se describía la compleja situación de ese país. Sin embargo, un miembro se declaró decepcionado de que no se hubiera contestado aún a algunas de las preguntas formuladas durante el examen de informes anteriores.
84. Gran parte del debate giró en torno a la situación causada en Chipre por la ocupación de parte de su territorio y cómo dicha ocupación había impedido que el Gobierno aplicara la Convención en esa parte del territorio nacional ocupada por fuerzas militares extranjeras. Al respecto, un miembro del Comité, dando testimonio de la situación en su calidad de grecochipriota, dijo que, por razones de discriminación étnica, se le había privado de sus derechos a la libertad de desplazarse libremente y de elegir el lugar de residencia. Se señaló que los principios generales del derecho internacional obligaban a las fuerzas militares extranjeras a respetar el orden jurídico de un país ocupado, incluidas las obligaciones internacionales contraídas en virtud de la Convención. Varios miembros del Comité expresaron su inquietud ante el hecho de que desde el último informe nada hubiera cambiado y que se estuviera practicando la discriminación racial en la parte del territorio que no estaba bajo el control del Gobierno. Expresaron la esperanza de que la situación se rectificara permitiéndose la plena aplicación de la Convención en todo el país.
85. En relación con la información que figura en el informe de Chipre acerca de la ejecución de las disposiciones de la Convención, un miembro del Comité observó que no estaba del todo claro si podían invocarse o no las disposiciones de la Convención en los tribunales de Chipre o si era necesario o no promulgar legislación que incorporara esas disposiciones.
86. Respecto del artículo 2, varios miembros solicitaron más información en relación con la integración a la comunidad griega de los armenios, latinos y maronitas, que representaban el 2% de la población total. Preguntaron si la integración de esas minorías a la comunidad griega había sido de carácter político o cultural y si esas minorías habían perdido o no su identidad cultural.
87. Comentando cómo el Gobierno de Chipre venía aplicando el artículo 3, varios miembros destacaron la valiosa contribución que había hecho Chipre en la esfera internacional en la lucha contra el apartheid y la discriminación racial.
88. Respecto de la aplicación del artículo 4, varios miembros del Comité señalaron que la legislación nacional del país no era del todo compatible con lo estipulado en el artículo 4. Aun cuando no existiera la discriminación racial, era importante satisfacer las disposiciones del artículo 4 a fin de evitar situaciones de tensión entre comunidades étnicas. Se afirmó que Chipre fortalecería su posición si

promulgara legislación plenamente compatible con el artículo 4. Se suscitaron algunas dudas respecto de la medida en que podían tratarse, aún en parte, las intenciones sediciosas (artículo 47 del Código Penal de Chipre), de conformidad con el artículo 4 de la Convención. Al respecto, se pidió al Gobierno que aclarara la cuestión.

89. También se pidió información en relación con la aplicación de los artículos 5 y 6. En lo que respecta al artículo 5, la información que se pedía se refería a los requisitos previos de procedimiento necesarios para recibir tratamiento médico y para ser admitido en los hospitales y clínicas administrados por el Gobierno. En relación con el artículo 6 y el hecho de que no se hubiera informado de ningún caso de discriminación racial, se señaló que ello podía deberse tal vez a deficiencias en la legislación nacional. Refiriéndose a información presentada en una ocasión anterior, un miembro hizo hincapié en que en los informes periódicos de Chipre debían tratarse los casos de esa índole cada vez que ocurrieran.

90. En relación con el artículo 7, aunque se expresó satisfacción por las medidas tomadas por el Gobierno, se opinó que, en general, el pueblo chipriota no tenía plena conciencia de las disposiciones de la Convención. Se pidió información concreta respecto de si los niños de la comunidad de habla griega aprendían o no historia y cultura turcas en sus escuelas.

91. El representante de Chipre respondió a algunas de las preguntas formuladas. Respecto de los comentarios acerca de las minorías étnicas, señaló que en el tratado que había conducido a la independencia de Chipre se había contemplado el establecimiento de dos comunidades distintas, la de los grecochipriotas y la de los turcochipriotas, pero que no se había hecho referencia concreta a otras minorías. Más adelante, comprendiendo que se necesitaban disposiciones concretas para los armenios, los maronitas y los latinos, se decidió que cada una de esas minorías determinara mediante un referéndum a qué comunidad deseaba pertenecer. En 1960, los tres grupos optaron por pertenecer a la comunidad grecochipriota. Sin embargo, ello no significó que habían sido helenizados, sino que pertenecían a la comunidad grecochipriota por razones de organización política. En el plano cultural, cada grupo gozaba de todos los privilegios de una minoría étnica en un Estado democrático, incluso su propia organización, escuelas y el derecho a la educación en su propio idioma.

92. Respecto de la cuestión de la aplicación de las disposiciones de la Convención a nivel nacional, dijo que cualquier Convención de la que Chipre era parte era también ley de la nación y cualquier persona podía invocar ante los tribunales cualquier artículo de esas convenciones lo mismo que cualquier otra ley.

93. Respecto de los requisitos previos de procedimiento necesarios para la admisión en hospitales y clínicas, aseguró a los miembros de la Comisión que se trataba de meras formalidades, tales como la presentación de identificación o documentos personales.

94. Volviendo a la cuestión de la promulgación de legislación nacional especial para la aplicación del artículo 4 de la Convención, dijo que el Gobierno de su país tendría en cuenta todas las sugerencias que se habían formulado. También garantizó al Comité que las demás observaciones hechas durante el debate se tendrían en consideración al prepararse el siguiente informe periódico de Chipre.

95. En su 616a. sesión, celebrada el 18 de marzo de 1983, el Comité examinó un proyecto de propuesta en relación con información proporcionada por Chipre en su séptimo informe periódico sobre la ocupación extranjera de parte de su territorio, presentado por los Sres. Apiou, Aramburu, Brín Martínez, Dechezelles, Devetak, Evrigenis, Fafowora, Karasimeonov, la Sra. Sadiq Ali y los Sres. Sherifis, Starushenko y Valencia Rodríguez. Los patrocinadores modificaron el cuarto párrafo de la parte preambular con la esperanza de que se aprobara por consenso el proyecto de propuesta. Varios miembros, aunque acogieron la modificación que leyó el Sr. Valencia Rodríguez al presentar el proyecto de propuesta, sugirieron que se hicieran otras modificaciones en dos de los párrafos de la parte dispositiva del proyecto. En vista de esas propuestas, el Comité decidió aplazar su decisión para que los patrocinadores pudieran celebrar más consultas.

96. En su 618a. sesión, celebrada el 21 de marzo de 1983, el Comité aprobó por consenso el proyecto de propuesta con el cuarto párrafo de la parte preambular modificado de conformidad con lo sugerido por los patrocinadores en la 616a. sesión. Los Sres. Lamptey y Shahi manifestaron que deseaban disociarse del consenso respecto del proyecto de propuesta habida cuenta de que en los párrafos de la parte dispositiva se trataban cuestiones ajenas a la competencia del Comité. El texto aprobado figura en la decisión 1 (XXVII) de la sección A del capítulo VIII.

Polonia

97. El Comité examinó el séptimo informe periódico de Polonia (CERD/C/91/Add.19) tras su presentación por el representante del Estado informante, quien destacó que, no obstante el período turbulento por el que había atravesado su país, ninguna de las medidas excepcionales aplicadas violaba el principio de la no discriminación por motivos raciales. También señaló a la atención del Comité el próximo cuadragésimo aniversario del levantamiento del ghetto de Varsovia, que serviría para recordar al pueblo las consecuencias trágicas de políticas raciales profesadas oficialmente.

98. Varios miembros del Comité acogieron complacidos la declaración del representante de Polonia de que las medidas excepcionales tomadas por el Gobierno no habían violado las disposiciones jurídicas relativas a la discriminación racial. Sin embargo, un miembro señaló que en su siguiente informe el Gobierno de Polonia debería proporcionar más detalles respecto de la situación existente antes de que se promulgaran las medidas excepcionales y respecto de la situación actual, en particular respecto del ejercicio de los derechos a que se hacía referencia en el artículo 5 de la Convención. Otro miembro, aunque reconocía que la restricción de algunos derechos en Polonia por la última situación de emergencia no había tenido efecto alguno en los derechos de los ciudadanos a la protección contra la discriminación racial, destacó que la mejor forma de aplicar la Convención era en un clima de respeto general por los derechos humanos.

99. Comentando las referencias que se hacían en el informe a varios textos jurídicos en relación con la aplicación de los artículos de la Convención, varios miembros sugirieron que en informes futuros se citaran íntegramente los textos jurídicos pertinentes en el cuerpo del informe.

100. El Comité llamó la atención sobre la aplicación del artículo 5 de la Convención. Se pidió más información respecto de la ayuda jurídica y las condiciones en que se ejercía el derecho de defensa. Respecto del derecho de las personas que no hablaban polaco y que tenían que comparecer ante un tribunal, se preguntó si el traductor que se proporcionaba durante los procedimientos judiciales

trabajaba con un asesor jurídico de manera que la persona interesada pudiera obtener el asesoramiento jurídico pertinente, o si se proporcionaba un abogado con conocimientos del idioma. Respecto del derecho a desplazarse libremente y del derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y de volver al país de origen, se pidió información para evaluar el alcance de las restricciones impuestas a esos derechos. Varios miembros observaron que podía denegarse un pasaporte no solamente en virtud del artículo pertinente de la Ley de pasaportes sino también por razones estatales o públicas importantes y concretas respecto de las cuales no se hacía referencia a ningún texto. No obstante la afirmación de que debía declararse el motivo de la denegación de la expedición de un pasaporte y de que el solicitante tenía el derecho de apelar la decisión, se consideró extraño que hubiera disposiciones por las cuales podía privarse a una persona de su ciudadanía. En relación con la proscripción de determinado sindicato y del derecho de asociación, se pidió información respecto de si cualesquiera sindicatos de esa índole que pudieran establecerse en el futuro serían también proscritos. En relación con algunas preguntas acerca de la aplicación del artículo 5, un miembro del Comité opinó que las restricciones a que se hacía referencia en el informe eran muy apropiadas dadas las circunstancias excepcionales a que se hacía frente en Polonia. Más aún, señaló que en el artículo 4 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos se reconocía que en tiempos de emergencia pública, los Estados podían limitar los derechos de los ciudadanos.

101. Respecto del artículo 6 de la Convención se señaló que la enumeración de derechos en el informe, no obstante su importancia, perdía significado si no se proporcionaba información más detallada respecto del mecanismo nacional para su aplicación. En ese contexto, un miembro preguntó si la expresión "órganos estatales" se refería a entidades administrativas o jurídicas. Otro miembro, observando que las víctimas de "trato improcedente" podían presentar quejas a órganos estatales y obtener una indemnización, opinó que a la indemnización debía seguir una rescisión del acto discriminatorio y preguntó si una víctima de esa índole podía apelar a algún órgano competente. Se supuso al respecto que por "trato improcedente" se entendía trato discriminatorio por razones de origen racial o nacional.

102. Se pidió más información respecto de la aplicación del artículo 7 y la protección de las minorías nacionales, en particular las minorías bielorrusa y ucraniana. Se preguntó qué significaba la expresión "libertad de elección" para las comunidades étnicas respecto de la elección de un idioma en las escuelas primarias y secundarias, quienes (alumnos o padres) ejercían ese derecho de elección y si se proporcionaban las mismas facilidades en las escuelas de comunidades mixtas.

103. Otro miembro, refiriéndose a los actos de violencia motivados por prejuicios étnicos y manifestaciones de chauvinismo en Polonia, preguntó si el movimiento de oposición había de alguna manera perjudicado a miembros de las minorías nacionales durante el estado de emergencia.

104. Respondiendo a preguntas formuladas por los miembros del Comité, el representante de Polonia declaró que el presente informe había sido preparado para satisfacer el pedido que había hecho el Comité en reuniones anteriores de que los problemas relativos a la discriminación racial se presentaran en el contexto de los derechos del individuo. No obstante, algunos miembros del Comité criticaron la situación social en general. Seguidamente, el representante de Polonia informó al Comité de un caso aislado de discriminación racial que había ocurrido el 10 de septiembre de 1981, cuando un grupo de jóvenes había atacado a un campamento de

gitanos. Los perpetradores habían sido declarados culpables y sentenciados. A uno de ellos se le había declarado no culpable de cargos de incitación a la discordia nacional. Aunque el incidente se había difundido mucho en la prensa polaca, no guardaba relación alguna con las actividades de ningún grupo político en ese país.

105. En relación con algunas preguntas respecto del artículo 5, el representante de Polonia dijo que las restricciones a la libertad de desplazarse libremente y de elegir el lugar de residencia se habían impuesto por razones económicas y sociales, y no políticas. Habían sido resultado del rápido proceso de industrialización y habían sido necesarias para evitar que la población de Varsovia aumentara con demasiada rapidez. Había habido algunos casos concretos de restricción al asentamiento en zonas críticas, pero el Gobierno de Polonia consideraba que ello era normal. En cuanto a la privación de la ciudadanía polaca, señaló que tal medida no podía tomarse respecto de ciudadanos residentes en Polonia. Desde 1949 no se había privado de su nacionalidad a ningún ciudadano polaco residente en el extranjero que no lo hubiera solicitado. Además, agregó, esos casos no se habían debido a razones de discriminación racial.

106. Respondiendo a preguntas en relación con el artículo 6, explicó que la expresión "órganos estatales" se refería únicamente a órganos administrativos; se entendía que en las expresiones "tratamiento improcedente" o "incorrecto" se incluía la discriminación racial puesto que en la legislación polaca no había referencias concretas a la discriminación racial.

107. En cuanto a las preguntas formuladas en relación con el artículo 7, dijo que había varias escuelas polacas en que se dictaban cursos en bielorruso, ucranio y algunas veces en letón. En las escuelas secundarias, los estudiantes podían optar por asistir a una escuela en que se enseñaban esos idiomas y aprender un tercer idioma además de los dos normalmente exigidos. Se trataba de una elección paralela, puesto que en Polonia no había concepto oficial de bilingüismo. Señaló que las medidas excepcionales impuestas en virtud de la ley marcial se habían aplicado por igual a todos los ciudadanos y después de un lapso se había permitido que las minorías nacionales reanudaran cualesquiera actividades culturales que no tuvieran que ver con las medidas excepcionales.

108. En conclusión, el representante de Polonia dijo que comunicaría al Gobierno de su país las preguntas que no había podido responder para que las tuviera en cuenta al preparar su siguiente informe periódico. Agregó que en el siguiente informe periódico se proporcionaría más información respecto de los derechos jurídicos de las minorías y sobre el tema de las minorías en general.

República Socialista Soviética de Ucrania

109. El séptimo informe periódico de la República Socialista Soviética de Ucrania (CERD/C/91/Add.20) fue presentado por el representante del Estado informante, quien dijo que su país había iniciado un proceso de mejoramiento de la legislación a fin de ajustarla a las disposiciones de la nueva Constitución de 1978 y que en la nueva legislación, al igual que en la anterior, se establecían garantías jurídicas del principio constitucional de igualdad de derechos para todos los ciudadanos de las diferentes razas y nacionalidades. En el informe se describía la importante legislación nueva aprobada durante el período 1981-1982 relacionada con el objeto de la Convención y se daba respuesta a las principales preguntas formuladas por los miembros del Comité durante el examen del sexto informe periódico de la República Socialista Soviética de Ucrania en 1980.

110. El Comité expresó su satisfacción con el informe, que contenía amplia información sobre diversas medidas adoptadas para la aplicación de la Convención y detallaba adecuadamente sobre los derechos económicos, sociales y culturales así como la situación de los grupos étnicos y minoritarios del país. No obstante, se sugirió que el siguiente informe fuera preparado de conformidad con las directrices del Comité.

111. Algunos miembros formularon preguntas referentes a las relaciones entre los tratados internacionales y el derecho nacional ucranio. Preguntaron si la legislación interna aprobada sobre la base de los tratados internacionales tenía prioridad; cuáles serían las consecuencias de la aprobación de una nueva ley que contraviniera las disposiciones de un tratado y si los tribunales podrían aplicar las disposiciones del tratado independientemente del derecho nacional que se aprobara posteriormente.

112. En relación con el artículo 2 de la Convención, los miembros del Comité expresaron interés en obtener información más detallada sobre las minorías nacionales del país. Preguntaron en particular qué tipos de inversiones se realizaban en algunas zonas a fin de elevar el nivel de vida de los grupos de la población que se encontraran en situación relativamente desventajosa; si se habían concretado arreglos culturales con los países de los que eran originarios dichos grupos nacionales y si se alentaba a los miembros de los grupos nacionales a visitar sus países de origen; qué política se seguía para garantizar que dichos grupos mantuvieran su identidad nacional, étnica y cultural y en particular, cómo se les ayudaba a aprender y mantener sus respectivos idiomas; si las pruebas de admisión en las instituciones de enseñanza superior se llevaban a cabo en idioma ruso o ucranio; si existían restricciones o se otorgaba preferencia en razón del idioma para el acceso a puestos de jerarquía superior o a la educación universitaria y si se impedía a los grupos étnicos y minoritarios permanecer en las regiones que habían ocupado tradicionalmente o se les disuadía de hacerlo.

113. En lo concerniente al artículo 3 de la Convención, el Comité tomó nota con satisfacción de que la RSS de Ucrania prestaba apoyo político, moral y material a los movimientos de liberación nacional de los pueblos del Africa meridional y asistencia financiera a las víctimas de la política del apartheid y la discriminación racial en la región.

114. En lo relativo al artículo 4 de la Convención, uno de los miembros del Comité estimó importante señalar que la legislación ucranio no solamente establecía responsabilidad penal por esos delitos, sino también la circunstancia agravante de que uno de dichos delitos fuera perpetrado por un individuo perteneciente a un grupo organizado especialmente a esos fines, en el párrafo 2 del artículo 41 del Código Penal. No obstante, algunos miembros manifestaron interés en saber si el artículo 66 del Código Penal contemplaba la prohibición de las organizaciones ilegales y solicitaron información adicional.

115. En cuanto al artículo 5 de la Convención, se señaló que los cambios sociales y económicos de la sociedad habían hecho posible el logro de la armonía entre más de un centenar de nacionalidades de la República Socialista Soviética de Ucrania. Se observó que los candidatos a los órganos legislativos eran elegidos por diversas organizaciones políticas. Se solicitó información sobre la forma en que se llevaba a cabo en la práctica dicho proceso; si los votantes, en una etapa preliminar, estaban en condiciones de rechazar un candidato porque estimaran que no representaba adecuadamente sus intereses; si todas las organizaciones presentaban candidatos y si un ciudadano que no fuera miembro del Partido Comunista y deseara presentarse

a la elección tropezaría con algún obstáculo para hacerlo y si en dicho caso podría invocar cualquier disposición de la legislación nacional; si una vez que el Partido, los sindicatos y otras organizaciones habían presentado sus candidatos dichas propuestas eran definitivas, o si se efectuaba posteriormente una nueva selección; y si los votantes estaban obligados a votar por una lista completa de candidatos o podían elegir entre los individuos incluidos en la lista. Se pidieron mayores aclaraciones sobre el derecho a viajar al extranjero y en particular, sobre el texto mismo del Decreto No. 801 del Consejo de Ministros de la URSS que rige la entrada en la RSS de Ucrania y la salida de ella. Se preguntó también si, respecto de los ciudadanos que solicitaban autorización para salir definitivamente del país, la liquidación de las obligaciones materiales y relativas a la propiedad que aún tuvieran pendientes entrañaba una condición tan estricta como la renuncia a todos sus derechos de propiedad. Habida cuenta de que la Constitución de la RSS de Ucrania estipulaba el establecimiento de un nuevo orden socioeconómico, algunos miembros manifestaron su deseo de obtener mayor información sobre las políticas sociales y económicas del país y sobre la experiencia de Ucrania en materia de enseñanza en la lengua materna de sus ciudadanos. También se formularon preguntas relativas a la libertad de religión y de palabra y al derecho a formar sindicatos y afiliarse a ellos.

116. En referencia a la aplicación del artículo 6 de la Convención, se señaló que el Código Civil del país permitía la publicación de una declaración difamatoria si la persona que publicaba la información podía probar que era verídica. Sin embargo, a juicio de uno de los miembros del Comité, si dicha declaración difamatoria aludía al origen nacional de la persona objeto del ataque, la declaración constituiría una forma de discriminación racial. Al respecto preguntó si esa clase de discriminación racial estaba contemplada en las disposiciones de la legislación ucraniana. Otro miembro del Comité preguntó si una persona a la cual las autoridades administrativas negaban un derecho en razón de su origen étnico o racial o su nacionalidad podía obtener una anulación de la decisión administrativa y si cuando dicha persona apelaba ante una autoridad administrativa superior y esa autoridad no respondía a la apelación o la denegaba, la persona podía entablar algún recurso ante un órgano judicial para obtener la anulación de la decisión que le perjudicaba. Otro de los miembros pidió aclaración en cuanto a la función del fiscal, que, en su opinión, suele ser un funcionario público, en la protección de la inviolabilidad de los derechos del individuo y sobre la forma en que un funcionario público podía actuar con imparcialidad en una situación de esa naturaleza.

117. El representante de la Republica Socialista Soviética de Ucrania respondió a algunas de las preguntas formuladas por los miembros del Comité. En cuanto a la pregunta acerca de si las disposiciones de los acuerdos internacionales, ya fueran concluidos por la RSS de Ucrania o la URSS, eran obligatorias para los tribunales ucranios, dijo que la RSS de Ucrania aplicaba estrictamente el principio de pacta sunt servanda, y que si firmaba un acuerdo internacional cumplía todas las obligaciones incluidas en él y no solamente algunas de ellas. Hizo referencia al artículo 428 del Código de Procedimiento Civil, el cual se aplicaba si un acuerdo internacional establecía normas distintas de las contenidas en la legislación ucraniana.

118. Respondiendo a la pregunta acerca de la forma en que se distribuían las inversiones para elevar el nivel de vida entre los diversos grupos nacionales, el representante dijo que el Gobierno de su país había asumido el compromiso de satisfacer plenamente las necesidades materiales de la población. El Estado aumentaba constantemente las asignaciones destinadas a mejorar la atención sanitaria, la educación y otros servicios que se prestaban a la población en forma gratuita.

119. En cuanto a los requisitos para la admisión a las instituciones de enseñanza superior, el representante declaró que los ciudadanos de la RSS de Ucrania podían optar entre rendir el examen de ingreso en idioma ucranio o ruso, y que naturalmente los ciudadanos de otras repúblicas de la Unión Soviética podían rendir el examen en idioma ruso. Con arreglo a las disposiciones de la Convención y de la legislación interna, no se establecían distinciones de raza, color, ni origen étnico o nacional en relación con la admisión a las instituciones de enseñanza superior. Los grupos nacionales y las minorías mantenían vinculación con sus países de origen y podían estudiar en su propio idioma.

120. En lo relativo al proceso electoral, el representante declaró que en virtud del artículo 6 de la ley sobre elecciones para los soviets locales de Diputados del Pueblo de la RSS de Ucrania, los ciudadanos de otras repúblicas de la Unión Soviética que se encontraban en el territorio de la RSS de Ucrania tenían los mismos derechos electorales que los ciudadanos de esta última. Declaró asimismo que las elecciones eran organizadas por comisiones electorales en las que participaban representantes de las organizaciones públicas, colectivos de trabajo y asambleas de unidades militares. De conformidad con el artículo 10 de dicha ley, las organizaciones públicas y otros organismos tenían derecho a proponer candidatos, pero ello no privaba a todos los demás ciudadanos del disfrute de los derechos electorales, independientemente de su afiliación al Partido. Las personas que no eran miembros del Partido pertenecían frecuentemente a otras organizaciones, por ejemplo sindicatos o asociaciones profesionales, que tenían derecho a proponer candidatos. Con arreglo al artículo 96 de la Constitución, los diputados eran responsables ante sus electores y ante las colectividades laborales y organizaciones públicas que habían propuesto su candidatura, y si no justificaban la confianza que sus electores habían depositado en ellos, podían ser destituidos en cualquier momento por decisión de la mayoría del electorado.

121. En cuanto al derecho a salir del país, el representante dijo que la legislación y otros actos normativos de la RSS de Ucrania eran acordes con las disposiciones de los acuerdos internacionales pertinentes de los que la RSS de Ucrania era parte, en particular del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En la práctica, los órganos estatales de la República no sobrepasaban las limitaciones de los derechos previstos en el párrafo 3 del artículo 12 del Pacto. Podía negarse a los individuos que tuvieran obligaciones contractuales o financieras pendientes autorización para salir del país, del mismo modo que a los individuos que estuvieran sometidos a juicio o cumpliendo una pena; también podía negarse autorización para salir del país, por motivos humanitarios, a las personas que tuvieran responsabilidades familiares. En el contexto del artículo 5 de la Convención, no existía en la RSS de Ucrania ninguna disposición legislativa ni práctica, relacionada con el derecho a salir del país que permitiera discriminación alguna por motivo de raza, color, u origen étnico o nacional.

122. En respuesta a las preguntas acerca de la aplicación del artículo 6 de la Convención, el representante declaró que durante el período a que se refería el informe no había habido casos de juicios penales contra ciudadanos por actos de discriminación racial. No obstante, la legislación de la RSS de Ucrania protegía a todos los ciudadanos en caso de que sus derechos fueran violados por actos de funcionarios públicos, especialmente en virtud de lo dispuesto en los artículos 164 a 172 del Código Penal. Además, el artículo 7 del Código Civil preveía la posibilidad de exigir ante los tribunales la retractación de declaraciones agraviantes para el honor y la reputación de un individuo. En el artículo 125 del Código Penal se preveía la pena de prisión para quienes deliberadamente difundieran calumnias y

en el artículo 126 se preveía la pena de trabajo correctivo o de multa para quienes deliberadamente insultaran a otras personas. Las leyes establecían garantías de reparación moral y material por los perjuicios ocasionados.

123. En cuanto a la función del fiscal, dijo que el fiscal público no era un representante del Gobierno. Con arreglo al artículo 162 de la Constitución, sus funciones consistían en vigilar el cumplimiento de las leyes por parte de todos los órganos estatales y locales, de los funcionarios públicos y los ciudadanos. De conformidad con el artículo 165 de la Constitución, las autoridades que dependían del fiscal público ejercían sus facultades con independencia de cualquier otro órgano local.

República Unida del Camerún

124. Los informes periódicos quinto y sexto de la República Unida del Camerún, presentados en un solo documento (CERD/C/90/Add.1 y Add.5), fueron examinados por el Comité juntamente con la declaración introductoria formulada por el representante del Estado informante, quien puso de relieve algunas cuestiones incluidas en los informes y suministró al Comité información adicional.

125. Los miembros del Comité tomaron nota con satisfacción de que el informe de la República Unida del Camerún reflejaba ciertas mejoras respecto de los anteriores, así como la distinguida trayectoria del país en la lucha mundial por la eliminación de la discriminación racial. Se señaló con interés que el Gobierno se había impuesto una tarea de ingentes proporciones al emprender la revisión de todos los textos e instituciones jurídicas. Los miembros del Comité expresaron la esperanza de que se presentara al Comité un informe completo tan pronto como se pusiera fin a la labor, junto con el texto de las leyes y los decretos aprobados para aplicar las disposiciones de la Convención. Tomando nota de la descripción que se hacía de la República Unida del Camerún como microcosmo de Africa, los miembros del Comité solicitaron más información sobre la composición demográfica y étnica de la población a fin de apreciar la compleja situación de una República en cuyas diversas regiones vivían musulmanes y cristianos, así como grupos de habla inglesa y francesa. Por último, se invitó al Gobierno a que en su siguiente informe periódico se ajustara a las directrices establecidas por el Comité, a fin de permitir que éste se concentrara en la cuestión del cumplimiento estricto de los requisitos de la Convención.

126. En lo referente a la aplicación de los artículos 2 y 5 de la Convención, se solicitó más información relativa a las políticas sociales y económicas del Gobierno, incluidos detalles sobre la forma en que éste había utilizado su riqueza petrolera en favor del desarrollo del país y la medida en que ello había influido en el mantenimiento del equilibrio regional, étnico y cultural; sobre la forma en que se estaba incorporando a los distintos grupos étnicos en las principales actividades de orden nacional; qué medidas se estaban adoptando para proteger a los grupos étnicos más atrasados y para reducir las disparidades entre las distintas regiones; sobre cuál era el nivel de representación de los diferentes grupos étnicos en los planos local y nacional y si los diferentes grupos étnicos del país tenían las oportunidades educacionales necesarias para alcanzar la formación intelectual requerida. Algunos miembros tenían también interés en saber si los refugiados de otros países africanos constituían un problema de gran magnitud, y en ese caso, qué soluciones se les habían dado. Se solicitó más información acerca de los extranjeros pertenecientes a la categoría de los trabajadores migratorios y, en particular, si existían acuerdos de algún tipo con otros países en relación con

dichos trabajadores; si todos los habitantes, tanto extranjeros como cameruneses, tenían acceso a los cargos públicos, incluidos los cargos militares y de alto nivel político, y si se permitía a los extranjeros formar sus propias asociaciones culturales.

127. Se solicitó aclaración respecto de la aplicación de los párrafos a), d) y e) del artículo 5 de la Convención. Se señaló que el sistema jurídico de la República Unida del Camerún tenía como base principal el derecho francés, pero que había adoptado del derecho británico el sistema del fiscal general. A este respecto, algunos miembros preguntaron cómo se había llevado a cabo la síntesis de ambos sistemas jurídicos y pidieron información pormenorizada sobre su organización judicial y sus normas procesales, así como sobre los textos pertinentes.

128. En relación con las medidas adoptadas por el Gobierno respecto de los derechos económicos, sociales y culturales, los miembros del Comité se interesaron en saber si los campesinos podían asegurar el bienestar económico y social de sus familias, qué medidas se habían adoptado para reducir el desempleo y promover la industrialización con especial referencia a las industrias en pequeña escala, y si el Gobierno garantizaba una adecuada comercialización de la producción agropecuaria. También se consideró importante contar con información relativa a la tasa de alfabetización, a los esfuerzos del Gobierno para establecer centros de salud que estuvieran a disposición de todos, especialmente en las zonas más remotas, y cajas de jubilación o pensiones para las personas de edad. Por último, se pidieron aclaraciones sobre la forma en que se ejercitaban en la práctica los derechos sindicales y la libertad de prensa garantizados por la Constitución.

129. Los miembros del Comité observaron que el artículo 152 del Código Penal del Camerún no cumplía plenamente con los requisitos del artículo 4 de la Convención. Además, el artículo 241 del Código Penal, en el que se preveían penas para "cualquier persona que cometa un delito de los definidos en el artículo 152, contra una raza o religión a la que pertenezcan algunos ciudadanos residentes", era demasiado restrictivo comparado con el artículo 4, en la medida en que no se refería a grupos sino sólo a individuos. Por otra parte, no surgía claramente del informe en virtud de qué normas podía castigarse a los miembros y dirigentes de asociaciones vinculadas exclusivamente con tribus o clanes y si se imponía alguna pena en caso de que se descubriera una organización de esa clase.

130. En relación con el artículo 6 de la Convención, se solicitaron mayores detalles sobre los recursos que los ciudadanos podían entablar cuando sus derechos resultaban violados por actos racistas o discriminatorios, y si quienes afirmaban haber sido perjudicados por motivos de discriminación racial podían entablar algún recurso ante los tribunales y obtener una compensación.

131. Respecto del artículo 7, los miembros del Comité solicitaron más información relativa a las actividades culturales y educacionales encaminadas a combatir los prejuicios raciales: por ejemplo, cuál era la situación concerniente a los diferentes dialectos que hablaban los diversos grupos, qué lugar les estaba reservado en la política gubernamental de enseñanza escolar en las diversas regiones, y si existían regiones en las cuales se hubiera desatendido en cierta medida a los grupos étnicos. Sugirieron también que se suministrara información relativa a las medidas adoptadas para promover el conocimiento público de las disposiciones de la Convención, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Carta de las Naciones Unidas. Se manifestó también interés en saber si el Gobierno divulgaba información relativa a otros países y civilizaciones y qué papel cumplían

los medios de comunicación en dicha actividad, si el Gobierno había firmado acuerdos de cooperación cultural con otros países y si había programado establecer un Comité de Derechos Humanos, al igual que otros países de la región.

132. En respuesta a las preguntas que se formularon, el representante de la República Unida del Camerún señaló que el Gobierno había iniciado una revisión de su sistema jurídico, en el que se reflejaba la doble herencia colonial de Gran Bretaña y Francia; tan pronto como se hubiera completado la labor, se comunicarían los resultados al Comité. Dijo también que el Gobierno de su país se esforzaría por ajustarse a las directrices generales establecidas por el Comité y que proporcionaría extensas citas de los artículos del Código Penal relacionados con las diversas limitaciones. El representante no estaba en condiciones de suministrar ninguna clase de información cuantitativa respecto de la distribución de los grupos étnicos y lingüísticos en el plano local. No obstante, el Gobierno de la República Unida del Camerún estaba dedicado a la tarea de lograr un desarrollo equilibrado de todas las regiones y garantizar que en cada región se protegieran los derechos de todos los grupos.

133. En la esfera de la educación, el Gobierno de su país se esforzaba por erradicar los prejuicios mediante la enseñanza tanto del inglés como del francés y la radiodifusión de programas educacionales e informativos en ambos idiomas. Un esfuerzo similar se llevaba a cabo en las universidades, en las que los estudiantes podían elegir el idioma en que deseaban recibir la enseñanza. Dichos esfuerzos habían ayudado a eliminar los prejuicios y la discriminación. El sistema educacional de la República Unida del Camerún estaba destinado a ayudar a todos los ciudadanos a alcanzar sus objetivos ocupacionales. Como resultado de la campaña de alfabetización realizada, alrededor del 70% de la población sabía leer y escribir, logro notable habida cuenta de los recursos limitados de que disponía el Gobierno. La educación secundaria estaba encaminada a preparar a los estudiantes para que pudieran ganarse el sustento. Mientras que en los decenios de 1960 y 1970 la educación superior había tenido una orientación muy general, se habían establecido recientemente diversas escuelas en las que se ofrecía formación profesional. Entre ellas se contaban un instituto politécnico nacional y una escuela nacional de agricultura.

134. En lo relativo a los refugiados, afirmó que su país había experimentado problemas en relación con los refugiados pero que, con la ayuda de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) y de la Cruz Roja, había sido posible superarlos. En lo que se refería a los refugiados de Guinea, algunos de ellos habían decidido permanecer en su país, aunque, con la ayuda del ACNUR se había repatriado a la mayoría. Respecto de los acuerdos relativos a los trabajadores migratorios, dijo que se había concluido un acuerdo en esa materia entre su país y Gabón, pero que no podía afirmar con certeza si existían acuerdos similares con otros países.

135. En respuesta a otras preguntas, el representante dijo que todos los años el Gobierno patrocinaba un festival cultural de una semana de duración que se organizaba en los planos nacional y local. La promoción de las numerosas lenguas locales se llevaba a cabo fundamentalmente por conducto de los medios de comunicación. Cada provincia tenía su propia estación de radio, y todos los programas, excepto las noticias nacionales, se transmitían en las lenguas locales. Los esfuerzos para promover la cultura tradicional, aunque dirigidos a toda la población, se orientaban especialmente hacia los jóvenes, para que se mantuvieran en contacto con dicha cultura.

136. El Gobierno de la República Unida del Camerún desplegaba diversas actividades para informar a los ciudadanos acerca de la discriminación racial. Cada año, antes de la celebración del Día de los Derechos Humanos, las estaciones provinciales de radio difundían programas preparados por el Ministerio de Información y Cultura que abordaban la situación en Sudáfrica.

137. Por último, aseguró al Comité que en el siguiente informe periódico se proporcionaría información más amplia, que se ajustaría a las directrices establecidas por el Comité, y que el Gobierno de su país incluiría en él los textos pertinentes solicitados por el Comité.

Marruecos

138. El Comité examinó el sexto informe periódico de Marruecos (CERD/C/90/Add.6) junto con la declaración introductoria que hizo el representante del Estado informante. Este explicó la posición de su Gobierno frente al racismo y, señaló, en particular, que la lucha contra el racismo era un principio fundamental del Islam, que siempre había defendido la sociedad marroquí al enseñar la tolerancia, la justicia y el respeto por la integridad física y moral de la persona.

139. El Comité dio las gracias al Gobierno de Marruecos por su informe claro y detallado y por la utilísima información que contenía sobre los refugiados y su estatuto; los requisitos exigidos para obtener la nacionalidad marroquí; los derechos y libertades reconocidos a los extranjeros y el estatuto de la comunidad judía. Varios miembros tomaron nota con satisfacción de que el Gobierno de Marruecos había respondido a preguntas que en rigor estaban fuera del ámbito de la Convención. No obstante, el Comité observó que el informe no seguía las directrices y que tenía fallas en relación con los artículos 4 y 6 de la Convención.

140. Por lo que respectaba a los artículos 1 y 2 de la Convención, el Comité elogió las buenas relaciones existentes entre las comunidades árabe y judía de Marruecos. Un miembro del Comité señaló que en 1947 vivían en Marruecos unos 200.000 judíos y que en 1967 la cifra correspondiente ascendía a apenas 55.000 y preguntó cuántos de los que habían salido del país habían respondido al llamamiento del Rey a que regresaran. Otro miembro aclaró que, al crearse el Estado de Israel en 1948, las organizaciones judías estimularon e incluso obligaron a muchos judíos que vivían en países árabes a salir de esos países. Agregó que los judíos, como minoría religiosa, quedaban fuera del alcance de la Convención. Otro miembro distinto declaró en ese mismo contexto que, según el informe, dictar leyes a favor o en detrimento de los judíos crearía una discriminación entre los marroquíes. Ahora bien, esa afirmación no se ajustaba al párrafo 4 del artículo 1 y al párrafo 2 del artículo 2 de la Convención.

141. Refiriéndose a la aplicación del artículo 4, el Comité expresó la esperanza de que el informe siguiente proporcionara información sobre qué obligaciones concretas el Gobierno de Marruecos había aceptado con arreglo a ese artículo y cómo esas obligaciones se habrían de poner en vigor.

142. En lo tocante al artículo 5 de la Convención, el Comité observó que eran ejemplares las disposiciones del derecho marroquí que regulaban la adquisición y la pérdida de la nacionalidad marroquí. Al abordar el caso de los trabajadores migrantes, se pidió el volumen de esa población y se preguntó si existían reglamentaciones que protegieran sus condiciones de trabajo y derechos humanos. Además, se preguntó si algún pueblo de extracción negra había emigrado a Marruecos y cuál era su estatuto. Refiriéndose al asilo político, un miembro preguntó si

Marruecos observaba una política uniforme o si se examinaban los casos sobre una base ad hoc. Se observó que, aunque los extranjeros podían pertenecer a los sindicatos de su elección, sólo las personas que tuvieran nacionalidad marroquí podían ser elegidas para cargos en representación de los trabajadores en las elecciones sindicales. Un miembro, haciendo notar que el estatuto personal de los extranjeros estaba sujeto al principio de la personalidad de la ley y que existían excepciones generales a la aplicación de ese principio desde el punto de vista del derecho privado, pidió que se hicieran mayores aclaraciones. En cuanto al programa para el desarrollo socioeconómico de la región del Sáhara y la creación de concejos municipales, se pidió que en el informe siguiente se proporcionaran datos adicionales sobre las actividades y el funcionamiento del sistema comunal; los ajustes que habían resultado necesarios desde su creación en 1976; la forma en que se seleccionaban los candidatos para los concejos municipales, y si esos candidatos podían presentarse a las elecciones como particulares o ciudadanos privados o debían pertenecer a un partido u otro grupo cívico político. Un miembro quiso que se le informara de los criterios que seguía el Gobierno al distribuir las tierras recuperadas después de la independencia de Marruecos y otro miembro se interesó en saber cómo Marruecos garantizaba los derechos del artículo 5 a los nómadas.

143. El Comité pidió información concreta sobre la aplicación del artículo 6. No obstante, un miembro opinó que los particulares tenían pleno acceso a procedimientos de reparación contra actos de discriminación en los terrenos civil, criminal y administrativo; en la Corte Suprema existía una Sala Administrativa que podía penar los actos de discriminación y no simplemente otorgar compensación financiera, sino también anular medidas administrativas.

144. El Comité también señaló que requería más información acerca de la aplicación del artículo 7. A este respecto, se hicieron preguntas sobre lo que se estaba haciendo en Marruecos para familiarizar a los ciudadanos con las disposiciones de la Convención y otros instrumentos de derechos humanos; sobre si determinados grupos, como funcionarios encargados del cumplimiento de las leyes y maestros, recibían enseñanza acerca de los derechos humanos; sobre si Marruecos incorporaba en su sistema educacional alguna información acerca de otras culturas, en particular la cultura negra del sur del Sáhara; y sobre si Marruecos había firmado algún acuerdo cultural con otros países africanos a fin de promover la comprensión de distintas culturas y civilizaciones.

145. En respuestas a preguntas hechas por miembros del Comité, el representante de Marruecos dijo que transmitiría a su Gobierno las preguntas relativas a la aplicación de los artículos 4 y 6 de la Convención.

146. Refiriéndose a las preguntas sobre la aplicación del artículo 2 y sobre las minorías, el representante de Marruecos dijo que con arreglo a las leyes vigentes en su país, eran innecesarias esas medidas especiales, que podían ser conducentes a la discriminación.

147. En cuanto a las preguntas sobre los artículos 5 y 7, el representante de Marruecos declaró que su país otorgaba libertad de reunión y culto a todos los extranjeros, pero que no se podían incorporar en las leyes nacionales ciertas medidas respecto de ellos. En Marruecos se enseñaban a los niños los objetivos de las Naciones Unidas y en los niveles secundario y superior de la enseñanza se impartían cursos más a fondo sobre la materia. Marruecos se veía como puente entre Europa y Africa y atribuía gran importancia a los valores culturales y espirituales de la civilización negra. La población negra de Marruecos estaba plenamente

integrada en su sociedad; no existían antecedentes de cuándo o cómo había llegado al país. En todo caso, su Gobierno proporcionaría información adicional al respecto. Refiriéndose a la recuperación de tierras pertenecientes a extranjeros, explicó que en el momento de la independencia las mejores tierras estaban en manos de extranjeros. Entre 1956 y 1965 transcurrió un lapso de nueve años de negociaciones difíciles que culminaron en que el Gobierno asumió el control de las tierras de propiedad extranjera y las distribuyó a los habitantes que las trabajaban. La población autóctona receptora de esas tierras había obtenido asistencia y las personas de quienes se habían tomado habían recibido y todavía recibían compensación. En cuanto a los concejos municipales, el representante de Marruecos, aclaró que los candidatos para las elecciones podían ser propuestos por un partido político o una asociación profesional o que se podían presentar como particulares. El único requisito era que el candidato o la candidata fuera ciudadano marroquí, que hubiera cumplido una edad determinada y que no tuviera antecedentes penales. En cuanto al llamamiento que había hecho el Rey a los judíos para que regresaran a Marruecos, el aspecto importante no era el número exacto de personas que habían respondido, sino el hecho de que se hubiera hecho ese llamamiento. Se transmitirían a su Gobierno las preguntas referentes a las elecciones sindicales. En cuanto a las preguntas sobre las actividades culturales entre los grupos minoritarios, indicó que en Marruecos se habían celebrado asambleas religiosas a las que habían asistido judíos de todas partes del mundo; para los que hablaban idiomas distintos del árabe, aparte de los judíos, se transmitían programas de radio en tres dialectos principales. El Gobierno estaba tratando de asentar a los nómadas en zonas urbanas de manera que se les pudieran prestar servicios de salud y educación.

Yugoslavia

148. El Comité examinó el séptimo informe periódico de Yugoslavia (CERD/C/91/Add.22) junto con la declaración introductoria formulada por el representante del Estado informante, que señaló que el informe incluía respuestas a preguntas formuladas en relación con el sexto informe periódico. Figuraban en el informe datos sobre la composición demográfica de la población de Yugoslavia, basados en el censo de 1981, así como una relación de la labor realizada para alcanzar la plena igualdad de todas las nacionalidades en todos los niveles del sistema yugoslavo de autogestión. El orador dijo que durante el período examinado el Gobierno de su país se había ocupado preferentemente de aplicar la legislación vigente de manera más plena consolidando el concepto de autogestión, que considera la condición fundamental previa de la promoción de los derechos individuales y del logro de la plena igualdad. La Cámara Federal de la Asamblea ha propuesto a la Cámara de las Repúblicas y Provincias que realice actividades concretas destinadas al logro de la igualdad de derechos para todos los ciudadanos. Se ha pedido al Consejo Ejecutivo Federal que elabore un método para promover y proteger los derechos y las libertades constitucionales y que presente sus propuestas a la Asamblea. Concluyó el orador destacando la rigurosa adhesión de Yugoslavia a sus obligaciones en virtud de la Convención y los esfuerzos realizados por su Gobierno a escala internacional, especialmente en las Naciones Unidas, para reducir la discriminación racial y apoyar la lucha contra el apartheid.

149. El Comité felicitó al Gobierno de Yugoslavia por haber tratado de responder a las preguntas formuladas en relación con su anterior informe y por la exhaustiva información referente al sistema de autogestión. Asimismo elogió la perfecta regularidad con que Yugoslavia presentaba sus informes periódicos y agradeció al Gobierno yugoslavo que hubiera enviado un funcionario de alta categoría para

dialogar con el Comité. El Comité felicitó también a las autoridades yugoslavas por la solución dada a los problemas que planteaba la composición multirracional de su población. Esa solución podría servir de modelo a otros países y a la comunidad internacional.

150. Refiriéndose a la composición étnica de la población yugoslava según su filiación nacional o su nacionalidad, los miembros del Comité pidieron que se aclarara el significado exacto de las expresiones "nación" y "nacionalidad", así como que se concretara la composición del grupo que se consideraba "yugoslavo" y que se explicara la manera en que esos ciudadanos encajaban en el sistema de autogestión, concebido a escala nacional. En cuanto a los musulmanes, que parecían componer el tercer grupo en importancia numérica, se preguntó por qué estaban clasificados como grupo nacional y no como grupo religioso, y si los 100.000 turcos que aproximadamente había, clasificados aparte, eran musulmanes o no. A este respecto, y en el supuesto de que las filiaciones nacionales se basaban en las declaraciones de los propios interesados, un miembro señaló que al respetar los deseos de determinados grupos nacionales, Yugoslavia había dado muestras de sensatez política práctica, ya que la subdivisión demográfica por sectas religiosas solía ser inevitable. También se preguntó por qué los austríacos y los alemanes no estaban clasificados bajo un mismo epígrafe y se pidió más información sobre los albaneses y los gitanos.

151. Respecto de la aplicación de la Convención, un miembro preguntó si ésta se había incorporado al derecho yugoslavo y si los tribunales la aplicaban directamente.

152. El Comité elogió la política consecuente de Yugoslavia con respecto a Sudáfrica y sus méritos destacados en la lucha contra el apartheid al aplicar el artículo 3. Varios miembros, sin embargo, señalaron que en el informe podrían haberse incluido más pormenores, ya que la aplicación del artículo 3 de la Convención era un proceso continuo.

153. El Comité observó que Yugoslavia había asignado recursos y fondos especiales a las provincias autónomas y repúblicas insuficientemente desarrolladas con objeto de eliminar desequilibrios económicos y sociales. En esta coyuntura se indicó que, para contrarrestar la disidencia en la provincia autónoma de Kosovo, la política yugoslava había consistido en conceder atención preferente al desarrollo económico de esa provincia, asignándole la mayor parte de los fondos destinados a las regiones insuficientemente desarrolladas, tanto en fondos federales como en recursos complementarios. Esa había sido una medida sensata y realista que contribuirá a reforzar la solidaridad nacional. Un miembro opinó, en cambio, que además de describir los aspectos financieros, se podría haber suministrado más información sobre la utilización efectiva de los recursos en la provincia de Kosovo para comprender el proceso de desarrollo en esa provincia. Se hicieron preguntas sobre los criterios aplicados (económicos o étnicos) al establecer una "república" o una "provincia autónoma"; sobre la relación entre las provincias autónomas y el Gobierno Federal; sobre si era más importante la función del Gobierno Federal en las provincias autónomas o en las repúblicas, y sobre las diferencias entre los derechos de las repúblicas y los de las provincias autónomas.

154. Al considerar el sistema socialista de autogestión, los miembros del Comité señalaron que el sistema se relacionaba por supuesto con la Convención en el sentido de que concedía la debida representación a diversos grupos étnicos e impedía que se discriminara contra ellos. Debería facilitarse toda la información

posible sobre casos de discriminación racial y presuntos agravios, así como sobre las medidas adoptadas en el contexto del sistema de autogestión. También sería conveniente disponer de información sobre los éxitos y los fracasos de Yugoslavia en la ejecución de su política de autogestión. Por lo que se refiere al procedimiento de adopción de decisiones, algunos miembros preguntaron si las delegaciones de repúblicas y provincias votaban individualmente o por grupos en la Cámara Federal de Repúblicas y Provincias; en qué medida las decisiones adoptadas por las entidades que ejercían la autogestión se coordinaban en el plano nacional; quién asignaba los fondos necesarios para aplicar decisiones y cómo se mantenía el equilibrio de poderes entre las diversas entidades y entre las regiones y el Gobierno Federal. Un miembro quiso saber también el número de altos funcionarios estatales que se reclutaba más bien en el plano local que en los medios del Gobierno Federal.

155. Se solicitó más información sobre el artículo 6 de la Convención, especialmente respecto de los recursos de que disponían los ciudadanos yugoslavos ante las autoridades judiciales y administrativas en el supuesto de que no se cumplieran las cláusulas de la Convención.

156. El representante de Yugoslavia respondió a las preguntas formuladas. En cuanto a la composición étnica de la población yugoslava dijo que la expresión "musulmán" se refería a una nación de origen eslavo y no a una categoría religiosa. Explicó que Yugoslavia constaba de seis naciones: montenegrinos, croatas, eslovenos, serbios, musulmanes y macedonios. Todos los demás grupos nacionales se denominaban nacionalidades o "minorías nacionales". Los musulmanes pertenecían en general a la religión musulmana, pero eran distintos de los turcos. Los que se declaraban turcos, aunque fueran musulmanes practicantes, no se consideraban parte de la nación musulmana, sino miembros de una nacionalidad distinta. Los austríacos y los alemanes eran considerados miembros de nacionalidades distintas por haberse ellos declarado así. En virtud de la Constitución, la mayoría de las naciones yugoslavas tenían su propia república. Sin embargo, Bosnia-Herzegovina estaba poblada por tres naciones: musulmanes, serbios y croatas. Los habitantes de Montenegro incluían también albaneses; otros albaneses vivían en la Provincia Autónoma de Kosovo y en la República Socialista de Macedonia. Según la Constitución, todas las naciones y nacionalidades eran iguales. Sin embargo, por su elevado número, los albaneses (1.700.000) y los húngaros (unos 426.000) disfrutaban de algunos derechos especiales en cuanto al idioma.

157. Si había algunos prejuicios respecto de grupos nacionales, en particular contra los gitanos, se disponía de procedimientos para combatirlos y se habían adoptado medidas especiales para mejorar su situación económica y social. Refiriéndose a los acuerdos culturales entre Yugoslavia y Albania, destacó la necesidad de que todas las nacionalidades mantuvieran contactos con la cultura del país de origen. Señaló, sin embargo, que el empleo de libros de texto albaneses en las escuelas de lengua albanesa de Yugoslavia había planteado algunos problemas, sobre todo en la presentación de algunas materias, como la historia, que equivalía a adoctrinamiento. Añadió que en el próximo informe periódico de Yugoslavia se darían más detalles sobre la estructura demográfica de las diversas repúblicas y provincias, en particular sobre los gitanos.

158. Al explicar la política yugoslava de superar las desigualdades económicas en el desarrollo de las regiones, manifestó que tres repúblicas - Bosnia-Herzegovina, Macedonia y Montenegro - y una provincia autónoma - Kosovo - se consideraban como provincias insuficientemente desarrolladas desde el punto de vista económico.

La provincia autónoma de Kosovo, una de las regiones menos desarrolladas del país, había experimentado el máximo índice de crecimiento desde la segunda guerra mundial. Kosovo era una comunidad autónoma dentro de la República de Serbia y formaba parte integrante de la Federación yugoslava. Tenía su propio parlamento, gobierno, sistema judicial y tribunales supremos. Según la Constitución de Serbia, sólo los asuntos de interés común como la defensa nacional y la ciudadanía, eran de la competencia de la Asamblea de Serbia. Recalcó que no había discriminación alguna contra la nacionalidad albanesa. La no discriminación era uno de los principios fundamentales de la Constitución yugoslava; la tolerancia de cualquier discriminación se opondría a los propios fundamentos en que se basaba el país. Los incidentes de Kosovo habían sido el resultado de actividades de grupos organizados que se proponían modificar el sistema constitucional, atacar la integridad de Yugoslavia e incitar al odio nacional. Algunos miembros de esos grupos habían sido condenados por los tribunales y la situación había vuelto a la normalidad.

159. Refiriéndose a las diferencias entre una república y una provincia autónoma, dijo que la primera se consideraba en la Constitución como Estado y la segunda no. Había algunas diferencias en cuanto al número de representantes en las cámaras federales, aunque las provincias tenían el derecho de vetar las decisiones federales, especialmente respecto de cuestiones económicas. En cuanto a los criterios de formación de provincias, declaró que Vojvodina siempre había sido una entidad aparte antes de la formación de Yugoslavia. Kosovo fue creada después de la segunda guerra mundial.

160. En cuanto a las preguntas sobre el sistema de autogestión de Yugoslavia, aseguró a los miembros del Comité que el próximo informe incluiría más datos sobre la relación entre los órganos gestores y los consejos de trabajadores, las comunidades sociopolíticas y los órganos de autogestión.

161. Respecto de la aplicación del artículo 6 de la Convención, dijo que ese artículo tenía plena aplicación dentro del sistema jurídico yugoslavo, ya que la Convención había pasado a formar parte de la legislación nacional y podía invocarse directamente ante los tribunales.

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

162. El séptimo informe periódico del Reino Unido (CERD/C/91/Add.24) fue presentado por el representante del Estado informante, quien dio cuenta al Comité de una nueva Ley de Nacionalidad, de nuevas normas de inmigración y de la serie de desórdenes públicos ocurridos en varias partes de Inglaterra en el verano de 1981. Aunque, con la excepción posible de los disturbios de Brixton, no parecían haber obedecido a motivaciones raciales, habían repercutido gravemente en las relaciones comunitarias, especialmente en las relaciones raciales. El Secretario del Interior designó a Lord Scarman para que realizase una indagación sobre las causas de los desórdenes de Brixton y formulase recomendaciones. Su informe versó primordialmente sobre cuestiones de policía y reconoció la importancia de las relaciones entre las minorías étnicas y unas fuerzas de policía compuestas en su mayoría de blancos. En cumplimiento de las recomendaciones de Lord Scarman, se ha presentado en el Parlamento un nuevo proyecto de ley. El Gobierno trata también de mejorar la formación de los policías y de modificar el procedimiento de tramitación de quejas contra la policía. Añadió que el Gobierno de su país había creado un grupo mixto de trabajo encargado de estudiar la manera de fomentar las buenas relaciones raciales mediante la participación de las autoridades locales.

163. Los miembros del Comité encomiaron el informe del Reino Unido no sólo por la amplia y completa información que contenía, sino también por la lucidez y la franqueza con que en él se describían los problemas planteados. También se encomió al Reino Unido por la regularidad en presentar sus informes periódicos y por haber enviado un funcionario de alto rango para dialogar con el Comité. El informe demostraba que el Gobierno estaba plenamente consciente de sus responsabilidades en virtud de la Convención y que tenía el valor de reconocer la existencia del racismo y de la discriminación racial. Aunque incluía información sobre las medidas previstas por el Gobierno británico para eliminar los conflictos raciales, el informe insistía más en los problemas que en las soluciones.

164. Algunos miembros del Comité mostraron inquietud por las excepciones contenidas en la Ley de relaciones raciales de 1976. Uno de los miembros observó que la Ley no se aplicaba a las relaciones personales y privadas, con lo que introducía un grado peligroso de flexibilidad que más o menos equivalía a una autorización de la discriminación. A ese respecto se indicó que la exención relativa a la enajenación privada de locales era aún más preocupante, pues parecía ser una manera de perpetuar los barrios segregados, práctica que se oponía directamente a la Convención. A juicio de un miembro, las restricciones impuestas en la selección de estudiantes de ultramar eran injustas, y se pidió más información sobre la actual situación. Otro miembro, aún sin estar de acuerdo en que las excepciones a la Ley promovieran la discriminación racial, pidió que el próximo informe incluyera algunos ejemplos de los efectos de esas exenciones. El Comité se mostró especialmente preocupado por el hecho de que la Ley de relaciones raciales no se aplicara a Irlanda del Norte por la ausencia de problemas raciales en esa región y por que la legislación sólo se ocupaba de la discriminación por motivos religiosos y políticos. En ese contexto se preguntó si se consideraba que la población irlandesa constituía un grupo étnico y racial separado, y se hizo notar que los problemas raciales y religiosos de Irlanda del Norte estaban vinculados inextricablemente, y el Comité quiso saber si cabía esperar pronto algún cambio dentro de las obligaciones emanadas de la Convención.

165. En cuanto a la aplicación del artículo 2, el Comité analizó los desórdenes raciales ocurridos en algunas localidades inglesas en 1981, la conducta de ciertos miembros de la policía y las medidas adoptadas o aplicadas por las autoridades británicas como consecuencia de esos sucesos. El Comité pidió información complementaria sobre la respuesta del Gobierno a las recomendaciones de Lord Scarman sobre las medidas de control de la policía y sobre la manera de conseguir una participación más positiva de la policía en el mantenimiento de la armonía racial. Se pidió también más información sobre las recomendaciones del Secretario del Interior para reducir los delitos por motivos raciales. Varios miembros plantearon el tema de las posibles medidas adoptadas contra los miembros de las fuerzas de policía culpables de conducta racista. Un miembro refiriéndose a las explicaciones dadas sobre los sucesos, manifestó que esos desórdenes raciales, esporádicos u orquestados, violaban el derecho a la seguridad de las personas y podrían tener por objeto socavar la confianza de grupos minoritarios en su conjunto. Refiriéndose al reclutamiento de miembros de minorías étnicas por la policía, se formuló la esperanza de que en el próximo informe periódico se indicara un aumento significativo del número de miembros de minorías étnicas reclutados por las fuerzas de policía y encuadrados en ellas. También se preguntó si los procedimientos de selección de candidatos para las fuerzas de policía se aplicaban únicamente a los posibles reclutas de grupos étnicos minoritarios. Respecto de la responsabilidad de las autoridades locales y del tratamiento de los problemas raciales, se quiso saber qué aspectos de los derechos fundamentales del individuo preocupaban actualmente a las autoridades locales. También se pidió más información sobre la aportación de

fondos a las autoridades locales para cubrir las necesidades especiales de los inmigrantes; sobre la representación de grupos minoritarios en asociaciones y organismos locales; y sobre los proyectos de elaboración del programa urbano en los tugurios de las zonas centrales de las ciudades.

166. En lo que se refiere al artículo 3 y a la información facilitada sobre el Código de Conducta para las empresas con intereses en Sudáfrica, los miembros del Comité celebraron en general esa iniciativa. Se indicó que, aunque el Código era facultativo, la información que contenía permitiría a los grupos de vigilancia contra el apartheid de Gran Bretaña moldear la opinión pública y tal vez influir en la política del Gobierno. Sin embargo, un miembro observó que el Código legalizaba de hecho la cooperación con Sudáfrica y, en ese contexto, se preguntó si esa cooperación iba en aumento o en disminución. Varios miembros deploraron que el Reino Unido, miembro del Fondo Monetario Internacional (FMI), no hubiera apoyado la resolución adoptada por la Asamblea General sobre la colaboración entre el FMI y Sudáfrica y no hubiera hecho nada para impedir la concesión de préstamos del FMI a ese país.

167. Refiriéndose al hecho de que la legislación del Reino Unido no se ajustaba plenamente al artículo 4 de la Convención, y analizando la situación de hecho en virtud de la sección 5 A de la Ley de orden público de 1936, algunos miembros del Comité consideraron inquietante que, a pesar de las anteriores críticas formuladas por el Comité, el Gobierno no se hubiera convencido aún de la conveniencia de modificar la sección 5 A de la Ley de orden público. Se dijo que esa dilación podría tal vez explicarse por la declaración interpretativa referente a la discreción con respecto a la promulgación de leyes que el Reino Unido formuló al firmar la Convención. El Comité, sin embargo, había adoptado la posición de que la declaración interpretativa no tenía el mismo efecto jurídico que una reserva y que, por consiguiente, era improcedente, y mantuvo el criterio categórico de que la aplicación del artículo 4 no era discrecional, sino obligatoria, tanto si había discriminación racial como si no la había.

168. En cuanto a la aplicación del artículo 5, el Comité consideró insólito que la Ley de nacionalidad británica de 1981 estableciera tres categorías de ciudadanía. A ese respecto se pidió que se confirmara si las personas oriundas de la Nueva Commonwealth y del Pakistán, pero nacidas en el Reino Unido, tendrían derecho a la plena ciudadanía británica con inclusión del derecho de voto, y se pidieron explicaciones sobre la condición jurídica del resto de la población oriunda de la Nueva Commonwealth y del Pakistán, ya que las otras dos categorías de ciudadanía establecidas en la Ley no conferían el derecho de residir en el Reino Unido. Algunos miembros del Comité quisieron saber a cuántos antiguos súbditos británicos se había negado el derecho a vivir en el Reino Unido, y cuántos niños de la población perteneciente a la categoría de ciudadanos británicos de ultramar que optó por la ciudadanía británica en el momento de la independencia estaban expuestos a ser apátridas. También se pidieron explicaciones sobre las restricciones a la inmigración y si habían afectado a otros subgrupos más seriamente que a los del Pakistán y Bangladesh, y si la Convención de Lomé había liberalizado las restricciones a la población de origen étnico antillano y a la población oriunda de la Nueva Commonwealth y del Pakistán. Un miembro del Comité quiso saber también si el subgrupo no blanco de la Nueva Commonwealth y del Pakistán se consideraba más desfavorecido racialmente y si el Gobierno del Reino Unido examinaba los problemas de la inmigración en unión de los países interesados de la Commonwealth. Por último, los miembros del Comité expresaron la esperanza de que en el próximo informe periódico se incluyeran datos sobre la medida en que los

encomiables programas de educación, formación y empleo emprendidos por las autoridades habían redundado en beneficio de las comunidades desfavorecidas y las habían ayudado a mejorar su situación socioeconómica.

169. Durante el examen del artículo 6 los miembros del Comité expresaron la esperanza de que en los futuros informes se incluyeran más datos sobre la Comisión de Igualdad Racial, especialmente sobre su competencia, función, composición y procedimientos y sobre las actividades e iniciativas emprendidas con arreglo a la Ley de relaciones raciales de 1976. Algunos miembros quisieron saber si la Comisión había formulado recomendaciones al Parlamento para revisar las excepciones hechas en virtud de la Ley. También interesaba saber en qué lugar se situaba la Comisión ante los Tribunales británicos en aquellos casos en que no era necesario proceder en virtud de la Convención pero en cambio era posible hacerlo en virtud de la legislación británica. También se podría dar información complementaria sobre los planes que el Gobierno pudiera tener para evaluar la labor de la Comisión y sobre toda evaluación independiente que se hubiera efectuado de los criterios de los grupos minoritarios sobre las funciones de la Comisión. Un miembro señaló a la atención del Comité el hecho de que la incitación al odio racial era un delito penal que podía ser investigado por el Fiscal General, mientras que otros delitos raciales, considerados como infracciones civiles, eran de la competencia de la Comisión. Se destacó que, dado que la aplicación de las leyes sobre discriminación racial incumbía a la Comisión, se daba por sentado que se habían adoptado medidas para que la Comisión actuara con entera independencia del Gobierno. Se pidió que se aclarase si los órganos independientes de apelación que conocían de los recursos entablados por los inmigrantes a los que se le negaba entrada en el país tenían carácter administrativo o judicial.

170. Refiriéndose a las actividades realizadas por el Reino Unido en aplicación del artículo 7, el Comité tomó nota de que el Gobierno había apoyado activamente la organización del Festival de la India y no escatimaba esfuerzos para formar a los jóvenes en aspectos de la tolerancia racial. También era una medida positiva la creación de un Comité de Investigación sobre la educación de los niños pertenecientes a grupos étnicos minoritarios. A este respecto se solicitó información complementaria sobre lo que se hacía en materia de enseñanza universitaria para esos niños de manera que tuvieran iguales oportunidades que los demás. Los miembros del Comité también se interesaron por conocer los esfuerzos que se hacían para introducir distintos idiomas en las escuelas cuyos alumnos pertenecían a grupos étnicos minoritarios. El próximo informe periódico debería incluir también pormenores sobre la reacción de las autoridades locales a las recomendaciones del Gobierno central y sobre la manera de enseñar en las escuelas británicas el respeto por los valores religiosos y morales de otras razas.

171. En cuanto a los datos que figuraban en el informe sobre territorios dependientes, varios miembros del Comité manifestaron su asombro porque, con excepción de las Bermudas, nada sustancial se había dicho sobre la aplicación de la Convención en los demás territorios dependientes. Tal información, se dijo, sería interesante y facilitaría la labor del Comité. Uno de los miembros expresó su desencanto porque en el informe no se mencionaban el reciente conflicto que había puesto en peligro la paz y la seguridad del continente latinoamericano ni la actual situación de las Islas Malvinas (Falkland), en particular respecto de los habitantes argentinos de las Islas con posterioridad al conflicto. Pidió por consiguiente pormenores sobre las intenciones del Gobierno británico con respecto al porvenir de las Islas.

172. En contestación a las preguntas hechas por algunos miembros del Comité a propósito de la Ley de relaciones raciales, el representante del Reino Unido dijo que se habían promulgado medidas legislativas para garantizar que los principios de la Convención se aplicaran a Irlanda del Norte, donde los derechos humanos estaban más protegidos que en cualquier otra parte del Reino Unido. La mejor manera de tratar el tema de la discriminación en Irlanda del Norte sería mediante referencias legislativas a la discriminación política o religiosa. Hasta la fecha nadie había pedido en Irlanda del Norte una legislación en materia de discriminación racial; si eso ocurría, o si se desarrollaba una población inmigrante, el Reino Unido trataría de buscar un remedio legislativo, conforme a su interpretación de la frase "por todos los medios apropiados incluso, si lo exigieran las circunstancias, medidas legislativas", que figura en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención. En cuanto las excepciones a la Ley de relaciones raciales, especialmente en materia de relaciones personales o privadas, el orador insistió en que el Gobierno de su país consideraba que esas excepciones eran necesarias para establecer un equilibrio entre las libertades individuales y las restricciones estatales. La Comisión de Igualdad Racial, órgano independiente encargado de examinar la legislación, iba a formular propuestas dentro del año, pero el orador ignoraba si iba a suprimir las excepciones a la Ley. Especificó que hasta la fecha se habían formulado quejas sobre los efectos de las excepciones a la Ley de relaciones raciales y que el Gobierno había renovado la posibilidad de que los estudiantes extranjeros solicitaran subvenciones. Refiriéndose a los recientes trastornos cíviles en el Reino Unido, informó al Comité de que los sujetos que habían participado en esos desmanes y perpetrado delitos penales habían sido castigados. Aunque la mayor parte de los delincuentes de Brixton había estado formado por negros, en otras ciudades los actos criminales habían sido perpetrados indistintamente por blancos y negros, pero los disturbios habían estado dirigidos contra la policía y no se produjeron como consecuencia de antagonismos raciales. Indicó que una manera de evitar los abusos de la conducta racista de las fuerzas de policía era el reclutamiento de minorías étnicas para el servicio de policía. Entre la fecha del informe y finales de 1982 había aumentado en un 35% el número de agentes pertenecientes a minorías étnicas, que ahora ascendía a 459, y la política oficial era mantener ese ritmo. A ese respecto confirmó que la selección de posibles reclutas para la policía, concebida para evitar el reclutamiento de individuos propensos a la discriminación racial, tenía aplicación general. En cuanto a los criterios de las autoridades locales en la prestación de servicios, señaló que una serie de organismos locales empleaban especialistas en relaciones raciales como asesores en servicios relacionados con los grupos étnicos locales. En cuanto a la respuesta del Gobierno al informe de Lord Scarman sobre los disturbios de 1981, las autoridades trataban de prestar asistencia económica especial a las zonas afectadas con objeto de eliminar las causas de los disturbios.

173. Respecto del artículo 3 de la Convención y del Código de Conducta de la Comunidad Económica Europea (CEE) para empresas con intereses en Sudáfrica, indicó que el Reino Unido interpretaba ese artículo aplicándolo al territorio de los Estados partes en la Convención y había adoptado las medidas necesarias con arreglo a la Ley de relaciones raciales. El voto del Reino Unido sobre la resolución de la Asamblea General referente al préstamo del FMI a Sudáfrica no se refería a la aplicación de la Convención y, por consiguiente, no era de la incumbencia del Comité.

174. Al explicar la declaración efectuada por el Reino Unido al adherirse a la Convención en relación con el artículo 4, dijo que su Gobierno veía la necesidad de evitar el repulsivo crimen de incitación al odio racial, pero distinguía entre eso y expresiones escritas o habladas que no constituían incitación. Sin embargo, se

estaban revisando tanto la Ley de orden público como las disposiciones en materia de incitación. La revisión duraba ya algún tiempo, pero los temas eran complejos y radicales para una sociedad democrática. En todo caso, pondría la preocupación del Comité en conocimiento de su Gobierno.

175. Refiriéndose a las preguntas formuladas sobre la aplicación del artículo 5, hizo saber al Comité que la disminución de todos los subgrupos del nuevo Commonwealth y el Pakistán distintos de los del Pakistán y Bangladesh podía explicarse de diversos modos. El incremento de los subgrupos del Pakistán y de Bangladesh se había debido en gran medida a un incremento natural de la población más que a un aumento de la inmigración. Había intervenido un factor histórico, ya que los inmigrantes de esas regiones solían venir solos a Gran Bretaña, pues no podían permitirse el lujo de traer a sus familias; las familias habían ido llegando en los últimos años del decenio, elevando así las cifras de población. No se había registrado el mismo comportamiento respecto de otros países de inmigración. La población de origen antillano también había registrado un incremento natural. En ningún momento se habían aplicado disposiciones distintas en materia de inmigración al grupo étnico antillano, y la Convención de Lomé no era aplicable en su caso. En cuanto a la posibilidad de distinguir diversos grados de desventaja racial entre los distintos subgrupos, cabía decir que la comunidad asiática en particular tenía dificultades con el idioma. En cuanto a la legislación nacional, el Gobierno se proponía examinar la Ley de nacionalidad británica de 1981 después de observar cómo funcionaba en la práctica e informaría al respecto en el próximo informe del Comité. A nadie se había negado el derecho a vivir en el Reino Unido en virtud de la nueva Ley de nacionalidad británica. Esa Ley no afectaba a las personas con derecho a inmigrar con anterioridad a enero de 1983; sólo había tratado de racionalizar las categorías de los que tenían derecho y los que no lo tenían. El Gobierno iba a revisar, por supuesto, la cláusula relativa a la ciudadanía de los descendientes. Con respecto a los residentes del Reino Unido de origen pakistaní, observó que algunos eran ciudadanos del Reino Unido, pero otros habían conservado deliberadamente su ciudadanía del Commonwealth. Sin embargo, todos los individuos que cumplían los requisitos de residencia como ciudadanos de la Commonwealth tenían derecho a votar en las elecciones de la Commonwealth.

176. La Comisión de Igualdad Racial tenía un punto de vista sobre la función del artículo 6 de la Convención, punto de vista expuesto en los informes de dicha Comisión. La función de la Comisión fue examinada por el Departamento del Interior y por un comité designado por el Parlamento, y ya un año atrás un comité había practicado una revisión de la que habían surgido algunas críticas a la Comisión. La Comisión reorganizaba actualmente su estructura administrativa con arreglo a ese informe. Además de esos procedimientos de revisión oficial, los representantes de grupos minoritarios solían enviar periódicamente al Departamento del Interior cartas referentes a la Comisión. El orador comunicó al Comité que, en virtud de las normas de inmigración, las personas a las que se había negado la entrada en el Reino Unido o que habían sido deportados de él, podrían recurrir a una instancia arbitral de carácter administrativo, pero no judicial. De la decisión de ese funcionario se podría recurrir ante un tribunal administrativo, sujeto a la revisión judicial del Tribunal de Apelación.

177. El Festival de la India había favorecido especialmente los objetivos del artículo 7 de la Convención, infundiendo en los ciudadanos del Reino Unido mayor conciencia de la India y de su cultura. En el mismo contexto, señaló que se habían establecido programas para educar al pueblo de estirpe étnica británica en las culturas y costumbres de las distintas comunidades étnicas que vivían a su lado.

En cuanto al alcance del estudio realizado por el Comité de Investigación sobre la educación de los niños pertenecientes a grupos étnicos minoritarios, señaló que se había limitado a la enseñanza primaria y a la secundaria. En muchas zonas del país, especialmente en aquéllas que tenían una densa población de inmigrantes, las autoridades docentes locales organizaban "cursos de ingreso" para facilitar el acceso a determinados programas académicos.

178. En cuanto al tema planteado en torno a los territorios dependientes, indicó que pondría en conocimiento de los territorios el interés del Comité y procuraría que facilitaran más datos sobre el tema en el octavo informe. En cuanto a las observaciones hechas sobre las Islas Malvinas (Falkland Islands), parecían tener relación con el futuro político de las Islas, por lo que no correspondían al mandato del Comité. Sin embargo, toda pregunta concreta acerca de la aplicación de la Convención sería transmitida a las autoridades de las Islas Malvinas. De todos modos, señaló a la atención del Comité el párrafo 2 del artículo 1 de la Convención, que consideraba aplicable al caso presente.

República Socialista Soviética de Bielorrusia

179. El séptimo informe periódico de la RSS de Bielorrusia (CERD/C/91/Add.23) fue presentado por el representante del Estado parte, quien señaló que el informe se había formulado de conformidad con las directrices del Comité, tomando en cuenta los resultados del examen por el Comité del sexto informe periódico. El representante subrayó que la adopción de la nueva Constitución de 1978 había hecho necesario continuar desarrollando y mejorando la legislación y adoptar, entre otras, la ley sobre el sistema judicial de la RSS de Bielorrusia y la ley sobre elecciones para integrar los tribunales populares de distrito (tribunales urbanos) de la República, la cual tiene por finalidad fortalecer aún más las garantías jurídicas de la igualdad nacional y racial. La RSS de Bielorrusia ha seguido prestando apoyo constante, en las Naciones Unidas y en otras organizaciones internacionales, a la eliminación de todas las formas de discriminación racial y apartheid, así como de otras ideologías basadas en la supremacía y el odio de carácter racial. Además, ha participado activamente en la ejecución del Programa para el Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial y del programa de actividades que ha de emprenderse durante la segunda mitad del Decenio.

180. Los miembros del Comité felicitaron al Gobierno de la RSS de Bielorrusia por sus esfuerzos para mantener relaciones firmes con el Comité y elogiaron su participación en la lucha contra el racismo y la discriminación racial.

181. Con referencia a los artículos 2 y 5 de la Convención, se señaló que la preocupación de la RSS de Bielorrusia por satisfacer las necesidades socioeconómicas de la población como factor en la eliminación de la discriminación racial debía también tenerse en cuenta en los países en desarrollo. Se pidió que en el próximo informe se indicasen las regiones relativamente atrasadas que contuvieran grupos étnicos diferentes y se mencionasen los programas especiales emprendidos en esas regiones para proteger los derechos de la población y elevar el nivel de vida de la misma con miras a su integración en el cuerpo demográfico principal del país. Se formularon diversas preguntas respecto de la composición demográfica de la RSS de Bielorrusia, en particular con respecto a la población judía, la que se consideraba suficientemente numerosa para justificar la existencia de instituciones especiales para dicho grupo minoritario. Esto suscitó la cuestión de lo que significaba exactamente el término "lengua materna", si se reconocían algunas de estas lenguas y si "lengua materna" significaba la lengua hablada por cierto número mínimo de personas. Con referencia al artículo 159 de la Constitución, que dispone

que "la justicia en la RSS de Bielorrusia se imparte en lengua bielorrusa o rusa, o en la lengua de la mayoría de la población de una localidad dada", se preguntó si esa era la definición que se daba al término "lengua materna", o si la expresión significaba cualquier idioma hablado por una gran parte de la población o un idioma en que debía impartirse instrucción escolar. En relación con otra disposición del mismo artículo, que dice que las personas que participan en las actuaciones judiciales sin conocer la lengua en que estas actuaciones se efectúan tienen el derecho de informarse cabalmente de los documentos de la causa, se preguntó qué criterios se empleaban para determinar si una persona conocía o no un idioma, si los criterios estaban establecidos en la legislación y si el juez o la persona interesada era quien decidía respecto de su competencia lingüística.

182. Varios miembros del Comité señalaron que la RSS de Bielorrusia se había opuesto a todas las manifestaciones de discriminación racial dondequiera que éstas ocurrieran y habían cumplido las obligaciones contraídas en virtud del artículo 3 de la Convención; que sus actividades bilaterales y multilaterales de carácter moral y material habían fortalecido la lucha en todo el mundo contra el racismo y el apartheid y que su apoyo a las decisiones del Consejo de Seguridad y a las resoluciones de las Naciones Unidas había contribuido al aislamiento del régimen sudafricano de apartheid.

183. Respecto del artículo 4 de la Convención, se señaló a la atención el artículo 71 del Código Penal, que dispone que la propaganda o la agitación tendiente a suscitar la enemistad o la discordia racial o nacional constituye un delito. Algunos miembros preguntaron si el artículo abarcaba todos los requisitos previstos en los incisos 4 a) y b) del artículo 4 de la Convención, especialmente en vista de la importancia que esos párrafos concedían al castigo de cualquier acto de incitación a la discriminación racial y a la prohibición de organizaciones que promuevan la discriminación racial o inciten a ella. Otro miembro del Comité señaló que, aunque el artículo 71 no incluía expresamente disposiciones análogas, el espíritu en que se inspiraba la legislación antirracista descartaba toda incertidumbre acerca del cumplimiento cabal del artículo 4. Con todo, se consideró necesario que todos los países prohibiesen explícitamente tales actividades y organizaciones y promulgasen una legislación nacional acorde con las exigencias de la Convención.

184. Con respecto al artículo 5 de la Convención, se señaló que, según el informe, mucho se había hecho por asegurar la igualdad social y económica de todas las nacionalidades y grupos étnicos en la RSS de Bielorrusia. Con ese fin, había sido necesario modificar la estructura económica y política del país mediante una política constructiva para eliminar los vestigios del pasado y asegurar la relación armónica entre todos los grupos étnicos. Sin embargo, se consideró necesaria una información más detallada acerca de la aplicación de los incisos v) y vi) del párrafo e) del artículo 5, especialmente respecto de programas especializados de enseñanza de idiomas y medidas para asegurar la participación de todos los grupos étnicos en las actividades culturales. Se observó que el artículo 48 de la Constitución, que garantiza la libertad de palabra, de prensa y de reunión, contenía una restricción muy importante en el sentido de que esa libertad podía ejercerse en función de los intereses del pueblo y para fortalecer y desarrollar el sistema socialista. Se formularon diversas preguntas acerca de los derechos políticos y culturales en la RSS de Bielorrusia, en particular sobre la forma en que se resolvían las cuestiones relativas a la libertad de movimiento y de residencia de los ciudadanos y sobre las restricciones a que estaba sujeta la libertad de movimiento y de residencia dentro del país o fuera del mismo; se

preguntó si era posible realizar trabajos de proselitismo religioso y si la educación religiosa no estaba en la práctica sujeta a determinadas condiciones. Se pidió más información acerca de las disposiciones de la Ley sobre elecciones para integrar el Consejo Supremo de la RSS de Bielorrusia y sobre la aplicación práctica de las sanciones previstas en esas disposiciones. Se preguntó qué garantías existían para asegurar la independencia y competencia de los jueces y si existía un estatuto en que estuviesen codificadas las medidas para asegurar tales calificaciones. Con respecto a la población judía de la República, se preguntó si los judíos podían preservar su lengua materna - hebreo o yiddish - y si tenían una oportunidad razonable de aprender y recibir instrucción en estas lenguas y de disfrutar de los beneficios de su cultura.

185. En relación con el artículo 6 de la Convención, se mencionaron las disposiciones de la Constitución que tratan de la indemnización por daños causados por actos ilegales del Estado y de los funcionarios gubernamentales y que garantizan el derecho de los ciudadanos a formular reclamaciones contra actos de los funcionarios, del Estado o de los organismos públicos, y se preguntó si esas disposiciones eran igualmente aplicables a los daños causados por particulares, cuáles eran exactamente las disposiciones de la ley en cuanto al recurso a los tribunales, y si era un organismo administrativo o judicial el encargado de conceder indemnización por los daños causados a un ciudadano. Se consideró que sería útil que el próximo informe contuviese, en un anexo, el texto del decreto del Presidium del Consejo Supremo de la URSS del 18 de mayo de 1981 sobre "indemnización por daños causados a un ciudadano por actos ilegales del Estado, de organismos públicos o de funcionarios en cumplimiento de sus funciones oficiales".

186. Con respecto al artículo 7 de la Convención, se pidieron algunas estadísticas que reflejasen la participación de todas las nacionalidades en los diversos niveles de educación y en la vida cultural en general. Señalando que las cuestiones relativas a la lucha contra el racismo y la discriminación racial estaban incluidas en los programas de estudios de las escuelas secundarias e instituciones de enseñanza superior de la República, algunos miembros expresaron interés en recibir información más detallada sobre esos programas de estudio. Se pidió además información sobre los componentes de cualquier programa que se haya formulado para promover la comprensión entre los pueblos y crear en ellos conciencia de sus derechos y obligaciones, así como sobre las medidas que se estaban tomando para que los funcionarios públicos y el público en general conociesen las disposiciones de la Convención.

187. Respondiendo a preguntas formuladas por miembros del Comité, el representante de la RSS de Bielorrusia subrayó, con respecto a la aplicación del artículo 4 de la Convención, que todos los ciudadanos bielorrusos eran iguales ante la ley. El principio de la igualdad está consagrado en la Constitución y garantizado en todas las esferas de la vida. Toda violación de los derechos de los ciudadanos es legalmente punible. El representante se refirió luego, en relación con esto, a determinados artículos del Código Penal de la República y manifestó que en la República no podía existir una organización cuya finalidad fuese incitar a la discriminación racial, pues la legislación nacional exigía que toda organización se inscribiese en un registro llevado por las autoridades y que sus estatutos se ajustasen a las disposiciones de la Constitución nacional.

188. Volviendo a algunas de las preguntas formuladas en relación con el artículo 5 de la Convención, el representante suministró algunos datos concretos sobre la composición demográfica de la República y señaló que el proceso de educación en su país era trilingüe, y que los idiomas de enseñanza eran el bielorruso, el ruso y un

idioma extranjero, inglés, francés, español o alemán, que los estudiantes podían libremente elegir. Las escuelas que imparten instrucción en un determinado idioma están organizadas sobre la base de dos factores: concentración demográfica de una determinada nacionalidad y el deseo de los padres de que sus hijos asistan a esas escuelas. Actualmente existen 8.000 escuelas en la RSS de Bielorrusia y en todas ellas se imparte instrucción gratuita. Con respecto a la cuestión del movimiento de personas, los ciudadanos tienen el derecho de elegir su lugar de residencia y de trabajo, pero no necesitan viajar fuera del país para encontrar empleo o para educarse. Con respecto al sistema judicial en la RSS de Bielorrusia, explicó que todos los jueces y jurados populares eran elegidos y podían ser removidos de su cargo conforme a procedimientos legalmente establecidos. La imparcialidad de los jueces y de los tribunales está garantizada en todos los niveles. La Constitución garantiza que las personas que participan en causas judiciales no tengan problemas lingüísticos y, de acuerdo con el artículo 37 del Código de Procedimiento Penal, las decisiones judiciales pueden revocarse en caso de haber tales problemas. Corresponde fundamentalmente al Tribunal decidir qué idioma habrá de emplearse, previa consulta con el defensor de la persona enjuiciada. En cuanto a la cuestión del desarrollo de las regiones más atrasadas de la República, el representante señaló que la RSS de Bielorrusia está sujeta a una programación económica planificada, que asegura la igualdad de desarrollo a todas las regiones de la República. La RSS de Bielorrusia no tiene regiones o distritos atrasados, y se hace cuanto es posible por evitar situaciones que puedan trabar el desarrollo de una determinada nacionalidad o grupo dentro de la República.

189. Con respecto al artículo 4 de la Convención, el representante se refirió detalladamente a determinados artículos del Código Penal y de la Constitución. Los ciudadanos de la RSS de Bielorrusia tienen derecho a una indemnización por daños causados por actos ilegales de organismos estatales o de particulares y, de acuerdo con el artículo 5 del Código de Procedimiento Civil de la URSS y de las Repúblicas de la Unión, pueden recurrir a los tribunales para reclamar ese derecho.

190. Con respecto al artículo 7 de la Convención, el representante aseguró al Comité que los programas de estudio de las instituciones educativas de todos los niveles incluían la enseñanza acerca de los instrumentos internacionales sobre los derechos humanos y la discriminación racial. Indicó que los medios de información prestaban considerable atención al tema y que existía en todas las poblaciones, grandes y pequeñas, de la República un sistema de seminarios de asesoramiento jurídico, donde profesionales del derecho dan disertaciones, explican la situación jurídica con respecto al racismo y la discriminación racial y responden a las preguntas del público. La radio y la televisión se ocupan del papel de las organizaciones internacionales a este respecto y de la parte que desempeña en ellas la RSS de Bielorrusia, e imparten información básica sobre acontecimientos tales como el Día Internacional de la Solidaridad con el Pueblo en Lucha de Sudáfrica combatiente del Africa meridional y el Día de Namibia.

Haití

191. El quinto informe periódico de Haití (CERD/C/89/Add.2) fue examinado por el Comité junto con la declaración inicial del representante del Estado informante, quien señaló que el informe de su Gobierno trataba de brindar una visión general de las medidas adoptadas en Haití en cumplimiento de las observaciones y recomendaciones formuladas por los miembros del Comité en el curso del examen que se había hecho del cuarto informe periódico de Haití. Por consiguiente, el informe contiene extractos del decreto del 27 de febrero de 1974 sobre la forma de obtener la

nacionalidad haitiana y el texto del decreto del 4 de febrero de 1981 sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, por el que se armoniza la legislación penal vigente en el país con las convenciones internacionales firmadas y ratificadas por el Gobierno de Haití.

192. Algunos miembros del Comité observaron que el informe de Haití no se ajustaba a las directrices establecidas por el Comité ni respondía a las preguntas que se habían formulado al representante de Haití cuando se examinó el cuarto informe periódico de ese país. Se pidió alguna información respecto de la composición étnica de Haití, según las cifras del censo más reciente. Un miembro del Comité opinó que la mayoría de los problemas de Haití para el cumplimiento de la Convención estaban vinculados a su nivel de desarrollo socioeconómico. En efecto, existía una necesidad evidente de introducir cambios más fundamentales en las estructuras sociales del país, a fin de fomentar la igualdad social y racial, una mejor distribución de las riquezas, una mayor libertad de expresión y un mayor acceso a los bienes y servicios. La emigración clandestina había creado un gravoso problema económico y social; se pidió información sobre los resultados de las medidas tomadas por el Gobierno para combatir las causas de esa emigración.

193. Con respecto a los artículos 1 y 2 de la Convención, algunos miembros del Comité indicaron su interés por conocer la definición exacta de haitiano nativo y el sentido de las "ventajas especiales" que se confieren a los haitianos nativos según el artículo 16 de la Constitución. Se preguntó si esas ventajas no podrían dar lugar a casos de discriminación por motivo de raza, color u origen nacional o étnico. Otro miembro manifestó que, si bien podía comprender los propósitos del artículo 6 de la Constitución, que reduce en ciertos casos el período mínimo de residencia requerido para la naturalización, se preguntaba si esa disposición podría también conducir a casos de discriminación racial en el sentido que da la Convención. Se preguntó si el Gobierno había optado por un desarrollo planificado. En caso afirmativo, si existían determinadas regiones a las que se hubiese asignado una más alta prioridad en el plan y cuáles de esas regiones tenían asignadas mayores inversiones atendiendo a su situación de atraso.

194. En lo que respecta al cumplimiento del artículo 3 de la Convención, se señaló que el Gobierno de Haití demostraba un comportamiento excelente.

195. Con respecto al artículo 4 de la Convención, algunos miembros del Comité celebraron el decreto del 4 de febrero de 1981, el cual satisfacía ampliamente los requisitos previstos en ese artículo. Sin embargo, otros miembros del Comité manifestaron que el decreto no preveía la incitación a la discriminación racial como figura penal distinta de los actos propiamente dichos de discriminación, que el decreto castigaba pero no declaraba ilícitas - como lo pide la Convención - a las organizaciones que practican la discriminación racial o que incitan a ella, bien que al menos los funcionarios quedaran comprendidos en las disposiciones del inciso c) del artículo 4 de la Convención. Se señaló además que no podía menos de deplorarse cualquier represión de la libertad de opinión, por ser contraria a todas las ideas democráticas del derecho penal.

196. Con respecto al artículo 5 de la Convención, se señaló que el decreto del 5 de abril de 1982 declaraba obligatoria la enseñanza del idioma criollo en todas las escuelas primarias del país. A este respecto, se preguntó, siendo el francés la lingua franca, en qué etapa el niño que hablaba criollo comenzaba a aprender el francés y si se prestaba alguna asistencia especial a los niños para el aprendizaje de este idioma de forma que no se encontrasen en desventaja para obtener trabajo.

Algunos miembros del Comité expresaron igualmente interés en conocer la situación del idioma criollo, esto es, si era obligatorio para los funcionarios locales o si el francés era el idioma administrativo también a esos niveles; si éste era el caso, sería pertinente la cuestión de los servicios de interpretación en los tribunales para personas que no dominaban el francés. Algunos miembros del Comité manifestaron interés en conocer cuál era la tasa de alfabetización en las zonas rurales comparada con la misma tasa en los distritos urbanos y qué progresos se habían logrado para elevar el nivel de alfabetización.

197. En cuanto al decreto del 7 de marzo de 1978, que establece dos sistemas de educación, se podría comprender la necesidad de alfabetizar a la población rural; con todo, el sistema dual podría con el tiempo conducir a prácticas de discriminación entre diferentes estratos de la población. Además, si se mantiene un sistema tal por largo tiempo, podría resultar contrario a las disposiciones de la Convención. Volviendo a las disposiciones del apartado ii) del inciso e) del artículo 5 de la Convención, se señaló que el artículo 24 de la Constitución de Haití expresaba que "todo trabajador pertenecerá a un sindicato que represente su particular ocupación", y se preguntó si los sindicatos obreros estaban organizados por el Gobierno y, por esta razón, carecían de completa autonomía, en cuyo caso parecería no existir el derecho a establecer sindicatos obreros. Un miembro del Comité preguntó si Haití era parte en el Convenio de la OIT relativo a la igualdad de remuneración. Se pidió además información complementaria respecto de los partidos políticos en el país. En particular, se preguntó cuántos partidos políticos existían, cuántos participaban en el Gobierno y cuántos estaban representados en la Asamblea Nacional. Algunos miembros del Comité hicieron también preguntas acerca de la observancia general de los derechos humanos.

198. En relación con el artículo 6 de la Convención, se señaló con satisfacción que una persona lesionada en sus derechos podía recurrir directamente a un tribunal competente y que se podía entablar acción civil de indemnización ante un tribunal civil. Sin embargo, se preguntó si había alguna disposición por la que los tribunales fuesen más accesibles a la población mediante, por ejemplo, asistencia jurídica gratuita.

199. Con respecto al artículo 7 de la Convención, se señaló que la política educacional de Haití, según se expone en el informe, correspondía a una importante disposición de ese artículo y que merecían especial mención las medidas prácticas que se habían tomado para promover el panamericanismo. Sin embargo, se pidió más información sobre la enseñanza de los derechos humanos y sobre cursos referentes a la cultura, la civilización y la religión de otros países. En particular, se preguntó si los maestros y funcionarios eran instruidos respecto de los ideales de las Naciones Unidas y de las disposiciones de la Convención, si existían asociaciones pro Naciones Unidas o clubes de la UNESCO para promover en el país conciencia de los derechos humanos previstos en los diversos instrumentos de las Naciones Unidas, y si los medios de información tenían asignado un papel concreto en la creación de conciencia respecto de los derechos humanos o en la tarea de promover el ideal nacional de universalismo.

200. Respondiendo a las preguntas que se formularon, el representante de Haití aseguró al Comité que su Gobierno tomaría en cuenta los comentarios del mismo y proseguiría su diálogo con el Comité. Con respecto al período de cinco años durante los cuales los ciudadanos naturalizados no pueden ejercer sus derechos políticos, subrayó que la restricción era de carácter temporal y se limitaba a la esfera política. Aparte de ciertas excepciones muy raras, tales como la incapacidad legal de esas personas para ocupar el cargo de Presidente de la República,

los ciudadanos naturalizados no están sujetos a ninguna otra restricción. Manifestó que las preguntas relativas a los sindicatos obreros en el país habían sido contestadas cabalmente por el representante de Haití cuando se examinó el anterior informe periódico. El representante subrayó que la enseñanza del idioma criollo en las escuelas de Haití era resultado de un examen detenido de la cuestión en el curso de más de 50 años. La decisión revestía importancia en vista de que toda la población de Haití habla el criollo, y teniendo en cuenta la importancia cultural del idioma para el desenvolvimiento de la mayoría de la población. La enseñanza del criollo no impedía la enseñanza del francés; antes bien, las autoridades haitianas estaban tratando de llegar a una situación de "coexistencia pacífica" entre los dos idiomas. Volviendo a la cuestión de las causas subyacentes de la emigración haitiana, destacó el hecho de que en Haití era limitada la superficie de tierras cultivables para la numerosa población del país. El Gobierno había establecido proyectos a corto y a largo plazo encaminados a imprimir un nuevo ímpetu a la economía del país, y la información respecto de estos proyectos figurará en informes futuros.

Lesotho

201. Los informes periódicos quinto y sexto de Lesotho, que figuran en un único documento (CERD/C/90/Add.2), fueron presentados por el representante del Estado informante, quien manifestó que la labor del Comité revestía gran importancia para su país. Expresó que, por un accidente de la historia, Lesotho estaba rodeado de un país donde el racismo estaba legalizado, de suerte que, aunque Lesotho mismo no era un país racista, estaba fuertemente afectado por el régimen de apartheid, agregando que su país seguía comprometido en la lucha contra ese crimen abominable. Como podía verse en el informe, no había habido cambio en la legislación de Lesotho respecto de la lucha contra la discriminación racial. Por consiguiente, se había decidido combinar el quinto y sexto informes periódicos en un único documento, basado en la información que figuraba en el cuarto informe.

202. Los miembros del Comité elogiaron al Gobierno de Lesotho por sus esfuerzos para mantener el diálogo con el Comité no obstante las circunstancias muy difíciles en que se encuentra el país, rodeado como está por Sudáfrica. Por tanto, algunos miembros opinaron que era más importante para Lesotho haber recurrido al Comité en busca de apoyo y aliento para el futuro que la presentación de un informe. Se declaró que el pueblo de Lesotho era un pueblo valiente que combatía la discriminación racial en forma más directa que muchos pueblos cuyos gobiernos habían presentado informes largos y detallados. Otros opinaron que, como cualquier otro Estado parte en la Convención, Lesotho tenía la obligación, especialmente como Estado de primera línea, de presentar informes completos al Comité sobre el cumplimiento de la Convención. Los que sostenían esta opinión manifestaron que el Comité no era un organismo político y que su única tarea consistía en asegurar el cumplimiento por todos los Estados de las disposiciones de la Convención. Estos miembros expresaron su interés en que el futuro informe de Lesotho fuese preparado de conformidad con las directrices revisadas y que contuviese información más detallada sobre el cumplimiento de las disposiciones de la Convención.

203. En lo que respecta a la posición geográfica de Lesotho y, por este motivo, a su dependencia de Sudáfrica en muchos aspectos, se pidió más información sobre los vínculos económicos con ese país. Se señaló que desde hacía tiempo Lesotho había sido una nación de propietarios de tierras nativos independientes, donde no se conocían las divisiones tribales, pero cuya economía estaba basada en gran parte en el trabajo de su pueblo más allá de sus fronteras. En ausencia de un tratado con Sudáfrica, su supervivencia dependía de la coexistencia pacífica con un vecino

cruel y poderoso. Se indicó también que, puesto que un gran número de basothos viajaban constantemente a Sudáfrica en busca de empleo, convendría disponer de información sobre las medidas tomadas por el Gobierno de Lesotho para proteger los intereses de esos trabajadores. Con demasiada frecuencia, los basothos son rechazados y Lesotho es tratado como si fuera un bantustán. Se preguntó si se había negociado algún acuerdo con el Gobierno de Sudáfrica para asegurar mejores condiciones de trabajo para los ciudadanos de Lesotho. Aunque el país posee recursos minerales, el potencial económico de Lesotho no está aún plenamente aprovechado, razón por la que un miembro expresó interés en conocer hasta qué punto el Gobierno, con la ayuda de organizaciones internacionales, estaba tratando de crear oportunidades de empleo en el propio país, para reducir su dependencia de Sudáfrica. Se expresó la idea de promover el apoyo internacional a Lesotho, especialmente a sus trabajadores migrantes. Además, se pidió información sobre la composición demográfica de Lesotho y sobre las medidas tomadas para satisfacer las reclamaciones de cualquier grupo étnico.

204. Con respecto al artículo 3 de la Convención, se señaló que el Comité pedía por lo general a los países que informasen sobre el cumplimiento de las disposiciones del artículo 3 de la Convención en lo que respecta a sus relaciones con Sudáfrica: la cuestión no podía plantearse en el caso de Lesotho, por tratarse de un país enclaustrado dentro de un régimen racista de forma que toda su población estaba asediada por un régimen de discriminación racial y de apartheid. La base legal de la competencia del Comité en la materia, está en el décimo párrafo del preámbulo de la Convención, por el que los Estados partes resuelven formar una comunidad internacional libre de toda forma de segregación y discriminación racial. Por tanto, sería apropiado que el Comité señalase a la atención de la Asamblea General el hecho de que todo un pueblo valeroso se encuentra bajo la presión de la discriminación y el apartheid, víctima de la política agresiva de Sudáfrica. Los miembros del Comité elogiaron a Lesotho por su oposición al apartheid frente a ataques injustificados del régimen racista, ataques que han demostrado que el apartheid no solamente es un sistema pernicioso en sí mismo, sino también una amenaza a la seguridad internacional. Se propuso que el Comité declarase en su informe que apoyaba al Gobierno de Lesotho en su lucha heroica contra el apartheid y pidiese a la Asamblea General que apoyase al Comité respecto de esa cuestión. Se señaló que Lesotho trataba desde hacía tiempo de ampliar sus contactos internacionales, y que el Comité debería tratar, en toda forma posible, de movilizar la opinión pública en apoyo del Gobierno. Se pidió al representante de Lesotho que transmitiese a su Gobierno la profunda convicción del Comité de que el apoyo internacional revestía grandísima importancia y le comunicase que, no obstante la brevedad del informe del país, se acogía con beneplácito la cooperación de Lesotho.

205. Con respecto al artículo 4 de la Convención, se indicó que el Comité había considerado que una orden aprobada en Consejo, que, a juicio de Lesotho, abarcaba todas las disposiciones de ese artículo, sólo abarcaba parte de esas disposiciones. Se opinó que el Gobierno de Lesotho debía considerar cuidadosamente los comentarios formulados en el Comité y tratar de corregir las lagunas de su legislación.

206. Respondiendo a preguntas de miembros del Comité, el representante de Lesotho reconoció que el informe de su país no suministraba información suficiente, pero que existía el propósito de tratar los problemas pendientes en el séptimo informe periódico. Agradeció al Comité el homenaje rendido a su país y sus críticas constructivas. Con respecto a la cuestión de los trabajadores migrantes, Lesotho se había visto obligado, muy a su pesar, a establecer contactos y diálogos con el

régimen sudafricano para proteger los intereses de sus trabajadores migrantes en Sudáfrica. Lesotho estaba actualmente empeñado en una campaña vigorosa para atraer inversiones extranjeras con el fin de establecer industrias y, de este modo, reducir el número de personas que viajaban a Sudáfrica y, con el correr del tiempo, aunque no en un futuro cercano, eliminar enteramente esa migración de trabajadores. Dió seguridades de que su Gobierno proporcionaría en su próximo informe más información de acuerdo con las sugerencias del Comité.

Venezuela

207. El séptimo informe periódico de Venezuela (CERD/C/91/Add.27) fue presentado por el representante del Estado informante, quien señaló que desde su establecimiento como nación Venezuela siempre había cumplido con las obligaciones que le correspondían en virtud de los acuerdos internacionales. El país nunca había conocido la discriminación racial y su adhesión a la Convención había constituido simplemente un acto de solidaridad, puesto que las disposiciones allí contenidas siempre se habían aplicado en Venezuela. Sin embargo, Venezuela nunca había descartado la posibilidad de promulgar nuevas leyes en cumplimiento de la Convención; en el séptimo informe, que el Comité tenía ante sí, se explicaban las medidas adoptadas al respecto desde la presentación del último informe periódico. El representante agregó que había sido práctica de su Gobierno seguir las recomendaciones del Comité y mantener con él un diálogo permanente.

208. Uno de los miembros formuló observaciones generales sobre el informe y señaló que, al examinar el sexto informe periódico, el Comité había instado a Venezuela a que preparara su séptimo informe periódico de conformidad con las directrices que figuraban en el documento CERD/C/70 y que tenían por objeto facilitar los trabajos del Comité y ayudar al Estado informante a seleccionar la información más pertinente. El Gobierno de Venezuela había decidido utilizar otro método y por esa razón el séptimo informe periódico contenía mucha información que, aunque interesante, no se refería directamente a la aplicación de la Convención y quedaba fuera del ámbito de competencia del Comité. Algunos miembros deseaban saber si la Convención gozaba de prioridad respecto de otras disposiciones legislativas, en qué medida otras leyes podían menoscabar la aplicación de la Convención, y en qué forma los tribunales habían aplicado las disposiciones de la Convención. Se solicitó información adicional sobre la estructura, las funciones y la jurisdicción de la Corte Suprema de Justicia, así como sobre los procedimientos para el examen judicial y la revocación de las leyes y decisiones administrativas. También se pidió información sobre la composición demográfica de la sociedad venezolana y la situación de los grupos indígenas como parte de la totalidad de la población del país.

209. En relación con el artículo 1 de la Convención, un miembro del Comité preguntó por qué en el Código de Procedimiento Civil de Venezuela se establecía una distinción entre naturales y vecinos, y pidió una aclaración al respecto.

210. En lo referente al artículo 2 de la Convención, las deliberaciones se centraron en los grupos indígenas de Venezuela, sus antecedentes étnicos y su desarrollo económico y social. En particular, se señaló que en América Latina las poblaciones indígenas solían constituir el blanco más propicio de la discriminación racial y se preguntó si existían arreglos o programas especiales para ayudar a los grupos indígenas a integrarse en la sociedad, si los grupos indígenas se regían por leyes nacionales o regionales, si existía legislación especial para esos grupos y si los proyectos de desarrollo rural y otros proyectos especialmente destinados a prestarles asistencia se sufragaban con cargo al presupuesto nacional o si existía

un presupuesto especial para esos programas. Refiriéndose al grave problema de viviendas que existía en Venezuela, un miembro del Comité preguntó si existía un programa de construcción de viviendas para los grupos de bajos ingresos. Se recordó que en el sexto informe periódico de Venezuela se había hecho referencia al Decreto No. 250, de 27 de julio de 1951, en virtud del cual las personas que desearan ingresar a las zonas habitadas por grupos indígenas tenían que obtener un permiso especial. Varios miembros del Comité habían expresado su inquietud por las consecuencias del Decreto. Así pues, se preguntó si el Decreto seguía en vigor y cuál era la política del Gobierno hacia la población indígena en general. Se señalaron los programas y las oportunidades de enseñanza para grupos sociales y la población indígena en Venezuela y se pidió más información sobre la aplicación del Decreto No. 283, de 20 de septiembre de 1979, sobre el establecimiento de un sistema de enseñanza bilingüe en las zonas habitadas por pueblos indígenas y sobre los resultados de la aplicación de ese sistema. Se preguntó también si el objetivo del sistema era asimilar a los grupos indígenas o promover la utilización del español, preservando las lenguas indígenas. Se observó que el Gobierno se esforzaba por dar a todos los ciudadanos iguales oportunidades de educación y que la educación primaria era gratuita y obligatoria para los niños; asimismo se preguntó en qué forma se elegía a los maestros para los grupos indígenas y si dichos maestros recibían capacitación especial.

211. En cuanto al artículo 3 de la Convención, se señaló la dedicación de Venezuela a las actividades internacionales encaminadas a eliminar la discriminación racial, pero se observó que en el informe no se mencionaba si Venezuela mantenía relaciones económicas o de otra índole con Sudáfrica, si aplicaba las sanciones de las Naciones Unidas contra Sudáfrica, si tenía un consulado en Sudáfrica ni si proyectaba continuar la lucha internacional contra el apartheid.

212. En relación con el artículo 4 de la Convención, algunos miembros recordaron que en las deliberaciones sobre los informes anteriores se había señalado que la legislación venezolana no se ajustaba plenamente a lo dispuesto en el artículo 4 de la Convención. Por lo tanto, se preguntó si el Gobierno había adoptado medidas para revisar el Código Penal venezolano con miras a satisfacer los requisitos del artículo 4 de la Convención. Observando que estaba prohibida la publicación y divulgación de material impreso que incitara al odio, a la agresividad y la indisciplina o que atentara contra los sanos valores del pueblo venezolano, la moral y las buenas costumbres y, en particular, que produjera terror en los niños, algunos miembros pidieron que se confirmara que toda actividad de esa índole se prohibiría y castigaría en Venezuela y solicitaron más información sobre las sanciones y penas concretas que los tribunales podían imponer contra los autores y editores que violaran esa legislación.

213. Con respecto al artículo 5 de la Convención, se observó que en el informe se destacaba acertadamente que, conforme a la legislación venezolana, los extranjeros podían adquirir el derecho al voto. Por lo que se sabía, Venezuela era el único país en cuya legislación figuraba una disposición a ese respecto. Se consideró a formarse una idea más cabal del país y de sus instituciones. Se encomió al Gobierno de Venezuela por su política de puertas abiertas a la inmigración y por su adhesión al Instrumento Andino de Migraciones Laborales, al Instrumento Andino de Seguridad Social y al Convenio Simón Rodríguez. Se observó que en el informe se señalaba que los trabajadores en todo el país estaban amparados por las "prestaciones [de seguridad social] de larga duración", y se pidió que se explicara ese término y que se aclarara si había alguna diferencia entre las prestaciones de

larga y corta duración. Los miembros del Comité opinaron que en su octavo informe periódico el Gobierno de Venezuela debía proporcionar al Comité un informe completo sobre los derechos y las prestaciones estipulados en el artículo 5 de la Convención, a fin de que los miembros pudieran apreciar cabalmente en qué forma se estaba aplicando esa parte de la Convención.

214. En relación con las disposiciones del artículo 6, se preguntó si los recursos a disposición de las personas residentes en Venezuela se habían simplificado de modo que pudieran ser comprendidos fácilmente por los miembros de los grupos indígenas y si se podían tramitar con prontitud las denuncias de discriminación racial, en qué medida las personas que no fueran ciudadanos y los trabajadores migrantes tenían acceso a los recursos existentes y si podía apelarse de los fallos de los tribunales en las causas penales y civiles. Por otra parte, de la descripción de los procedimientos en el informe, se desprendía que un individuo no podía llevar a juicio un caso si el fiscal no deseaba entablar acción judicial. Se pidió información adicional sobre los tipos de tribunales a los cuales una víctima de discriminación racial podía recurrir para obtener reparación por los daños sufridos y sobre la forma en que los recursos de amparo y de hábeas corpus se aplicarían en un caso de discriminación racial. También se preguntó si se garantizaban a los miembros de los grupos indígenas protección y recursos efectivos contra todo acto de discriminación racial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Convención.

215. Con respecto al artículo 7 de la Convención, se señaló que todos los Estados partes tenían la obligación de tomar medidas para combatir los prejuicios que condujeran a la discriminación racial y que esa disposición se aplicaba plenamente a Venezuela, aunque en el país no existiera el fenómeno de la discriminación racial. Por lo tanto, se preguntó qué medidas inmediatas y concretas se habían adoptado de conformidad con el artículo 7 y en particular, qué medidas se habían tomado para impartir educación a los niños sobre los diversos grupos indígenas, y qué pautas concretas seguían las autoridades venezolanas para dar a conocer las disposiciones de instrumentos de derechos humanos como la Convención y la Declaración Universal de Derechos Humanos.

216. Respondiendo a las preguntas de los miembros del Comité, el representante de Venezuela dijo que tenía la impresión de que se estaban aplicando a Venezuela determinadas normas de Europa occidental en casos en que esas normas tal vez no resultaban apropiadas. Puesto que los venezolanos no pensaban en función de grupos étnicos y minorías, era imposible atender a algunos de los pedidos de los miembros del Comité. Venezuela no hacía hincapié en la legislación encaminada a proteger a las minorías, porque la cuestión de la intolerancia racial simplemente no se planteaba. El orador agradecía las observaciones sumamente positivas de los miembros del Comité sobre la legislación venezolana, pero al mismo tiempo deseaba señalar que el hecho de contar con legislación progresista sería inútil sin la conciencia social que existía en Venezuela. El artículo 156 del Código Penal venezolano se refería a los casos de violación de la Convención. No obstante, era más importante impedir que se violaran los derechos humanos y dada la situación en Venezuela, era prácticamente imposible para los individuos promover la discriminación racial o incitar a ella. El pueblo de Venezuela siempre había tenido convicciones muy firmes en materia de apartheid y sus acciones a ese respecto no le habían sido impuestas por sus obligaciones internacionales. Por lo tanto, al representante de Venezuela le resultaba desconcertante ser interrogado en las Naciones Unidas respecto de los vínculos que Venezuela pudiera tener con Sudáfrica. En realidad Venezuela tenía pocos indígenas, debido a la mezcla de razas, ya que el colonialismo no había dado lugar al racismo. Además, sería

sumamente difícil determinar quién pertenecía a qué raza y tal vez ni siquiera fuera conveniente preparar estadísticas demográficas de esa índole. La legislación venezolana contenía disposiciones encaminadas a proteger la salud de los pueblos indígenas y a impedir que fueran explotados, lo cual no significaba que se hubiera adoptado hacia ellos una actitud paternalista. Como todos los países en desarrollo, Venezuela tenía problemas de justicia social y distribución de la riqueza, pero el Gobierno de Venezuela cumpliría con sus compromisos internacionales. En el próximo informe del Gobierno de Venezuela se daría respuesta a las preguntas de los miembros del Comité y el Gobierno consideraría la posibilidad de adoptar medidas importantes al respecto.

Bahamas

217. El Comité examinó los informes periódicos tercero y cuarto de las Bahamas presentados en un único documento (CERD/C/88/Add.2) conjuntamente con la declaración introductoria del representante de las Bahamas, quien señaló que en el segundo informe periódico de su país figuraba la información básica sobre las disposiciones constitucionales y legislativas en que se garantizaban los derechos y las libertades fundamentales de todos los ciudadanos independientemente de su raza, origen étnico, opiniones políticas, color, credo o sexo y se establecían procedimientos de reparación. Asimismo señaló que, puesto que la Convención era anterior a la Constitución de las Bahamas, había influido en su redacción.

218. Algunos miembros del Comité observaron que en el informe de las Bahamas no se añadía nada nuevo a la información suministrada en el segundo informe periódico sobre las medidas legislativas tomadas para aplicar los artículos 2 a 7 de la Convención. En respuesta a la anterior petición del Comité de que se suministrara información sobre las garantías constitucionales contra la discriminación racial, el Gobierno declaraba categóricamente en el informe que en la Constitución de hecho se prohibía la discriminación racial, y suministraba información sobre las disposiciones pertinentes contenidas en los artículos 15 a 27 de la Constitución, relativos al ejercicio de los diversos derechos mencionados en el artículo 5 de la Convención. No obstante, en el informe se reconocía que la definición de discriminación racial contenida en la Convención era más amplia que la definición de la expresión "forma discriminatoria" utilizada en el párrafo 3 del artículo 26 de la Constitución de las Bahamas, por cuanto la Convención se refería también a las libertades fundamentales en las esferas económica, social, cultural y de otra índole. Se indicó que las Bahamas deberían estudiar la conveniencia de ajustar su definición a la de la Convención. Al respecto, algunos miembros señalaron que además de proporcionarse información adecuada debían indicarse las leyes secundarias mediante las cuales se aplicaban la Constitución y la Convención.

219. En cuanto a la información suministrada sobre la composición demográfica del país, algunos miembros del Comité preguntaron a qué se debía el aumento paulatino de la población nacida en el extranjero - si ello obedecía a que oficialmente se estaba fomentando ese tipo de inmigración, o bien si se debía a causas naturales o a la presencia de trabajadores expatriados por contrata; cuál era la situación económica de estos trabajadores en comparación con la de la población local; por qué desde 1963 había un elevado porcentaje de personas de origen haitiano y a qué se debía la reciente afluencia de africanos; qué leyes de nacionalidad había y en la práctica cuántas personas podían obtener la ciudadanía.

220. En relación con el artículo 3 de la Convención, se expresó satisfacción por la información suministrada en el informe sobre la política gubernamental contra el apartheid. No obstante, se señaló que en el informe no se mencionaba si las Bahamas participaban en las sanciones contra Sudáfrica. Asimismo se solicitó más información sobre la contribución, financiera o moral, que habían hecho las Bahamas a la lucha de los movimientos de liberación nacional en Sudáfrica y se preguntó si el Gobierno había esbozado un programa para dar cumplimiento a las resoluciones de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos y la lucha contra el apartheid y la discriminación.

221. En cuanto al artículo 4 de la Convención, algunos miembros del Comité señalaron que las Bahamas habían formulado una declaración interpretativa que, según la opinión dada por el Asesor Jurídico en un período de sesiones anterior, no tenía el mismo efecto que una reserva. Era de esperar que en el próximo informe se suministrara información positiva sobre la promulgación de legislación encaminada a aplicar el artículo 4 de la Convención. Teniendo presente el hecho de que la reserva sólo se refería al proceso judicial, algunos miembros convinieron con la opinión del Gobierno de que dicha reserva no constituía un impedimento a su obligación de cumplir con los compromisos contraídos en virtud de la Convención. Las disposiciones en que se condenara toda práctica encaminada a tratar de restablecer la discriminación eran necesarias, ya que a veces la discriminación se manifestaba en forma indirecta; ello era tanto más necesario cuanto que en el sistema del common law todo lo que no estuviera expresamente prohibido por ley se consideraba permissible. Además, en el futuro podían cambiar las circunstancias en una sociedad con tantas razas como la de las Bahamas y siempre convenía tener a disposición legislación apropiada para cualquier eventualidad. El Comité también pidió que en el próximo informe de las Bahamas se incluyera información sobre la aprobación, conforme a lo previsto, de medidas legislativas en cumplimiento de la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, información que también se relacionaría con el artículo 4 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

222. En lo tocante al artículo 5 de la Convención, los miembros señalaron que la información suministrada en el informe era altamente satisfactoria. El Comité celebraba que las excepciones a las garantías de los derechos humanos y las restricciones de dichas garantías en ninguna forma se basaran en conceptos de origen étnico. Sin embargo, algunos miembros pidieron más detalles sobre el tipo de enseñanza que se impartía en el país y el contenido y la calidad de la educación, en particular en lo relativo a las cuestiones raciales y las políticas en pro de los menos favorecidos. En cuanto al derecho al trabajo, se preguntó si las Bahamas eran parte en la serie de convenios de la Organización Internacional del Trabajo con arreglo a los cuales los Estados partes debían tener un código del trabajo, y si el Gobierno tenía proyectado promulgar un código en esa esfera.

223. En cuanto a la aplicación del artículo 7 de la Convención, el Comité observó que convendría que en el próximo informe se suministrara información sobre los adelantos logrados en todas las esferas enumeradas en el artículo - la enseñanza, la educación, la cultura y la información - para combatir los prejuicios que conducían a la discriminación racial. Asimismo se preguntó si se había constituido alguna asociación cultural, si se había organizado alguna nueva campaña y si se había establecido algún comité de derechos humanos o club de la UNESCO.

224. Respondiendo a varias preguntas de los miembros, el representante de las Bahamas dijo que en la Constitución de las Bahamas se garantizaban a todas las personas del Commonwealth los derechos y las libertades fundamentales del

individuo, independientemente de su raza o lugar de origen, y se prescribía el proceso judicial que se aplicaría en caso de violación de alguno de esos derechos, por el Estado o por un particular. La aceptación de la Convención por parte de las Bahamas no entrañaba la aceptación de las obligaciones que estaban fuera de los límites constitucionales ni la aceptación de obligación alguna de instituir un proceso judicial no previsto en la Constitución. El representante había observado la preocupación constante de los miembros por la posibilidad de conflicto entre la expresión "forma discriminatoria" utilizada en la Constitución y la expresión "discriminación racial" utilizada en la Convención. El representante afirmó que el Gobierno había estudiado la cuestión cuidadosamente al preparar el informe y no proyectaba introducir enmienda alguna en la Constitución. En todo caso, cualquier diferencia entre las dos definiciones era mínima.

225. Respondiendo a la pregunta sobre el motivo del aumento de la población nacida en el extranjero, el representante se refirió a la Nationality Act (Ley de la Nacionalidad), en virtud de la cual los particulares podían solicitar la ciudadanía. En el capítulo 2 de la Constitución también figuraban disposiciones en relación con las personas nacidas fuera de las Bahamas. Así pues, resultaba claro que en la legislación se preveía la posibilidad de que los extranjeros solicitasen la nacionalidad bahamesa.

226. En relación con la contribución de las Bahamas a los movimientos de liberación nacional, el representante dijo que el Gobierno había contribuido financiera y moralmente a la lucha contra el apartheid y el racismo en Sudáfrica. Por lo general anualmente se asignaba una proporción muy considerable de fondos a los fondos fiduciarios destinados a Namibia y a combatir el apartheid en general.

227. Respondiendo a las preguntas sobre el artículo 5 de la Convención, el representante de las Bahamas señaló que si bien en la Constitución se garantizaba el derecho al trabajo, él no sabía que hubiera código de trabajo alguno ni que se proyectara establecerlo. No obstante, existía una estructura administrativa amplia, organizada por el Ministerio de Trabajo para garantizar que los trabajadores pudiesen formar sindicatos, que se respetasen sus derechos y que se presentasen quejas ante las juntas administrativas; se había prestado mucha atención a las cuestiones relacionadas con el empleo y el ejercicio del derecho al trabajo.

228. En cuanto a la pregunta sobre la información y las asociaciones culturales (artículo 7 de la Convención), el representante dijo que en las Bahamas había un interés muy activo en los asuntos relacionados con la discriminación racial. El Comité sobre Sudáfrica se interesaba activamente en la cuestión de Sudáfrica y varias otras asociaciones se ocupaban de los derechos humanos a nivel internacional. Ello había contribuido a promover el conocimiento público del tema, independientemente de los esfuerzos del propio Gobierno.

Túnez

229. El Comité examinó el séptimo informe periódico de Túnez (CERD/C/91/Add.28) en presencia del representante de Túnez, quien declaró que su Gobierno había tratado de suministrar en su informe la información más completa y exacta posible sobre las medidas tomadas en Túnez para combatir y evitar todas las formas de discriminación racial. Túnez también había tomado medidas para aplicar el artículo 7 de la Convención en todas las esferas, incluidas las de la educación, la información y la cultura.

230. Algunos miembros del Comité expresaron su beneplácito por el informe, en que se habían seguido las directrices del Comité, y tomaron nota con satisfacción de la función positiva del Gobierno de Túnez en la promoción de la tolerancia y la amistad entre las naciones. Algunos miembros tomaron nota con satisfacción de las actividades de la Liga Tunecina de los Derechos Humanos, que funcionaba independientemente del Estado, y pidieron que en su próximo informe Túnez incluyese información sobre los casos concretos en que había intervenido la Liga y sobre los resultados de esa intervención, así como sobre las actividades generales de la Liga. Se preguntó si la Liga publicaba un boletín de noticias mensual y si durante su existencia se había ocupado de algún caso que tuviera consecuencias de orden racial. En cuanto a la función de los instrumentos internacionales, se señaló que puesto que los tratados debidamente ratificados tenían precedencia sobre las leyes internas de Túnez, la Convención formaba parte de la legislación tunecina. Un miembro pidió más detalles sobre el estatuto de las personas de origen europeo, los refugiados, los trabajadores migratorios, en particular los provenientes de los países al sur del Sáhara, y sobre los trabajadores migratorios tunecinos en Europa.

231. En cuanto a la composición étnica de la población tunecina, se observó que las preguntas que se habían formulado acerca de la población berebere durante el examen de informes anteriores quedaban contestadas plenamente en el informe que tenía a la vista el Comité; al parecer, la minoría berebere no era víctima de discriminación alguna en Túnez. No obstante, un miembro pidió aclaraciones sobre algunas cifras relativas a la composición demográfica del país; según el informe, la población no musulmana no pasaba de 8.000 personas. En el informe anterior se había indicado que había 50.000 judíos en Túnez, cifra que no podía incluirse en la de 8.000 no musulmanes. Se solicitó más información sobre la aplicación de la Ley de 11 de julio de 1958 relativa a la organización del culto judío, así como sobre los logros culturales y educativos de los judíos, en particular el establecimiento de escuelas de idioma yiddish o hebreo, y la utilización de esos idiomas en los medios de comunicación, así como sobre la posición de los judíos en la administración pública. Otro miembro señaló que la religión parecía ser la única base para clasificar a la población, y preguntó si el Gobierno de Túnez utilizaba algún otro criterio con ese fin.

232. Un miembro del Comité dijo que Túnez había proporcionado amplia información sobre su posición respecto del apartheid, en la que abundaban los detalles sobre las actividades específicas para combatir el apartheid.

233. En cuanto al artículo 4 de la Convención, se declaró que, si bien el Código de la Prensa era sumamente extenso y se ajustaba en gran medida a las disposiciones del artículo 4 de la Convención, no abarcaba todo el ámbito de dicho artículo ya que en él no se mencionaba a las asociaciones. Al respecto se hizo una pregunta sobre la ley que regía a las asociaciones y las condiciones en que se podía declarar ilegal y disolver una asociación. Asimismo se tomó nota con satisfacción de que el Tribunal Administrativo, por medio de los controles que imponía a los funcionarios a todos los niveles del Gobierno, aplicaba plenamente el inciso c) del artículo 4 de la Convención. La disposición según la cual las personas condenadas por cometer ciertos actos de discriminación racial perdían su derecho al voto o a ser elegidas constituía una novedad en cuanto a la aplicación del artículo 4. Sin embargo, se pidieron más detalles sobre las disposiciones específicas del Código Penal en que se daba cumplimiento al artículo 4 de la Convención.

234. En lo tocante al artículo 5 de la Convención, los miembros agradecieron al Gobierno de Túnez la abundante información suministrada sobre la forma en que se respetaban en ese país los derechos estipulados en dicho artículo. En cuanto a los derechos políticos de que gozaban los ciudadanos, se encomió la evolución hacia un sistema electoral más liberal y pluralista. Las medidas tomadas para garantizar la igualdad ante la ley y un número considerable de derechos civiles, sociales y económicos también se consideraron dignas de especial encomio.

235. En relación con el artículo 6 de la Convención, se observó que en el informe se indicaba claramente que los ciudadanos tunecinos podían recurrir libremente a los tribunales de justicia y al Tribunal Administrativo creado mediante la Ley No. 72-40, de 1° de junio de 1972. Sin embargo, se preguntó si en la legislación tunecina se preveía algún recurso administrativo, si se podían revocar los actos administrativos y si el Tribunal Administrativo examinaba casos de discriminación racial. Un miembro declaró que se había suministrado información sobre los derechos de los ciudadanos a recabar una indemnización justa por haber sido víctimas de discriminación, pero pidió que se explicara más detalladamente en qué consistía el procedimiento cuando había discriminación racial - concretamente qué tribunales se ocupaban de dichas violaciones y cómo se fijaba el monto de la indemnización.

236. En cuanto al artículo 7 de la Convención, se tomó nota de que Túnez estaba prestando cada vez más asistencia a otros países africanos menos desarrollados otorgando pasantías y subsidios de educación. Los festivales internacionales celebrados en Túnez y el fomento de las actividades culturales en el país demostraban la dedicación de Túnez a la causa de la hermandad internacional. Sin embargo, se señaló que aunque en el informe figuraba una lista impresionante de medidas para aplicar el artículo 7 de la Convención, convendría que en el próximo informe se suministrara más información sobre los medios de información de masas.

237. Respondiendo a las preguntas de los miembros del Comité, el representante de Túnez dijo que el Gobierno de Túnez haría todo lo posible por seguir mejorando el sistema jurídico de Túnez de conformidad con las disposiciones de la Convención y que, al redactar el próximo informe periódico, se tomarían en cuenta plenamente las observaciones formuladas en el Comité. En cuanto a la composición étnica de la población afirmó que había aproximadamente 5.000 judíos en Túnez, y que se habían establecido asociaciones y escuelas para impartir instrucción religiosa y lingüística. Además, todos los ciudadanos tenían acceso a los puestos públicos, independientemente de su religión. En cuanto al Código de la Prensa, que se aplicaba a todos los medios de información de masas, actualmente estaba en revisión. Aunque los casos de discriminación racial eran de competencia del Tribunal Administrativo, el Tribunal aún no había tenido que examinar tales casos. En lo que se refería a los idiomas, el representante dijo que el berebere, que estaba poco difundido, en realidad no era un dialecto o idioma único ni la expresión de una cultura distinta; la población de habla berebere también hablaba árabe y francés. Dicha población estaba totalmente integrada en la sociedad tunecina y no planteaba problemas culturales ni de otra índole. Además, las estadísticas demográficas se preparaban sobre la base del credo religioso y no de la raza. En cuanto a la cuestión de los refugiados, existía una estrecha cooperación entre la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y el Gobierno de Túnez. Actualmente había unos 200 refugiados en Túnez, muchos de los cuales eran bastante ancianos; algunos de ellos efectivamente se habían asentado en Túnez. El representante de Túnez aseguró al Comité que en el próximo informe se suministraría más información sobre la Liga Tunecina de los Derechos Humanos y el Tribunal Administrativo, y que se pondría cuidado en redactar el informe de conformidad con los deseos del Comité.

Madagascar

238. El Comité examinó el séptimo informe periódico de Madagascar (CERD/C/91/Add.29) tras una breve presentación del representante del país informante, quien se refirió concretamente al texto de la ley No. 82/013, de 11 de junio de 1982, por la que se establecen penas para los actos de discriminación racial.

239. Algunos miembros del Comité expresaron su agradecimiento al Gobierno de Madagascar por mantener su diálogo con el Comité, a pesar de los problemas a que debía hacer frente tanto dentro como fuera del país. Se señaló, sin embargo, que, aunque por la información suministrada parecía no haber problemas de discriminación racial en el país, el Gobierno estaba obligado a promulgar la legislación prevista en la Convención. En relación con esto, se pidió al Gobierno que proporcionase en su próximo informe periódico el texto completo del artículo 12 de la Constitución, con su definición completa de la discriminación racial, de suerte que el Comité pudiera apreciar hasta qué punto esa definición estaba de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 1 de la Convención. Un miembro del Comité observó que el Gobierno malgache deseaba evidentemente que el Comité evaluase su informe a la luz de su filosofía política. Sin embargo, aunque el Gobierno se abstenía de recoger datos de censos basados en diferencias étnicas con el fin de promover la unidad nacional, estaba obligado a suministrar al Comité información detallada sobre la composición demográfica del país, de suerte que el Comité pudiera evaluar la forma en que el país cumplía las obligaciones que había contraído con arreglo a la Convención. Algunos miembros deploraron que el informe no estuviese preparado atendiendo a todas las directrices del Comité y expresaron la esperanza de que se observarían esas directrices en la preparación de futuros informes.

240. Pasando a la aplicación del artículo 2 de la Convención, algunos miembros del Comité mencionaron el artículo 1 del Código de Trabajo y preguntaron si la clasificación de los extranjeros en asalariados y no asalariados respondía a una disposición del Ministro de Trabajo, o si la distinción dependía de la situación en el mercado de trabajo; si los trabajadores extranjeros eran contratados por acuerdo bilateral y, de ser así, bajo qué condiciones, y si se obligaba a dichos trabajadores a regresar a sus países una vez terminados sus contratos. En relación con la información comunicada de que asistían a las escuelas de Madagascar para niños de nacionalidad extranjera algunos "escolares malgaches", se preguntó si esos escolares constituían una clase privilegiada o eran seleccionados de acuerdo con criterios tales como los idiomas que hablaban; se preguntó si las escuelas extranjeras podían utilizar sus propios textos escolares o si debían ajustarse a la política general del país en materia de educación. Algunos miembros preguntaron si los extranjeros podían adquirir la nacionalidad malgache y cuáles eran sus derechos en caso de obtener esa nacionalidad; si podían regresar libremente a sus países de origen y si estaban sujetos a alguna restricción para viajar. Refiriéndose a la información suministrada en el informe respecto a los "apátridas" y a las "personas no declaradas", se preguntó qué derechos tenían esas personas y si existía algún acuerdo para repatriarlas; si los apátridas habían estado en esa categoría durante mucho tiempo y, en caso afirmativo, si recibían beneficios sociales y si sus hijos tenían derecho a recibir educación. Un miembro pidió también información sobre la situación de las personas que vivían en las regiones más atrasadas del país y la política del Gobierno para mejorar las condiciones en esas zonas.

241. Con respecto al artículo 3 de la Convención, el Comité felicitó al Gobierno de Madagascar por su política firme respecto de las relaciones con el régimen racista de Sudáfrica y por su posición frente a la práctica de apartheid.

242. En relación con el artículo 4 de la Convención, varios miembros del Comité expresaron su preocupación respecto de la posición indicada en el informe de que, al no haber problemas de discriminación racial, no había necesidad de medidas para eliminar esa discriminación; de que la adopción de tales medidas podría conducir a la discriminación racial antes que a su eliminación; y de que era necesario evitar la tentación de lo prohibido. Ese criterio se consideró incompatible con las normas obligatorias de la Convención, cuya finalidad era levantar una barrera internacional contra la discriminación racial. Al examinar las disposiciones legales establecidas, el Comité observó que la promulgación de la Carta de la Prensa y del nuevo artículo 115 del Código Penal eran signos alentadores de que Madagascar estaba dispuesto a cumplir las obligaciones impuestas por la Convención. Sin embargo, se señaló que el artículo 115 no satisfacía enteramente los requisitos del artículo 4 a) y b) de la Convención y que, además, el párrafo final de dicho artículo contenía una excepción muy amplia al principio que se establecía. Se preguntó por qué se había hecho esa excepción y qué "distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias" se tenía el propósito de prever. Además, en el informe no se indicaba si, de acuerdo con el artículo 4 b) de la Convención, podían declararse ilegales y prohibirse las organizaciones que promovían la discriminación racial o incitaban a ella declaradas ilegales o prohibidas. Además, cabía señalar que las disposiciones de la Carta de la Prensa se aplicaban a la difamación tanto oral como escrita y que, por tanto, su alcance iba más allá de lo habitual en las leyes de prensa. Sin embargo, el hecho de que existiesen tanto en la Constitución como en la Carta de la Prensa disposiciones contra la discriminación racial parecía estar en contradicción con la política del Gobierno de evitar los efectos perniciosos de una legislación antirracista. Algunos miembros del Comité señalaron que las penas impuestas por la legislación vigente eran suficientemente severas. Se preguntó si el artículo 28 de la Constitución podía aplicarse para prohibir la difusión de propaganda racial, por considerarse que la discriminación racial no respondía "a los objetivos de la Revolución".

243. En cuanto a la aplicación por Madagascar del artículo 5 de la Convención, algunos miembros del Comité pidieron un ejemplo de cómo operaba el artículo 38 de la Constitución y en qué forma se aplicaba dicho artículo a un ciudadano que, por alguna razón, no pudiera ejercer plenamente sus derechos civiles y políticos. De acuerdo con el artículo 39 de la Constitución, la libertad de conciencia y de religión estaba garantizada por la neutralidad del Estado en relación con todas las creencias. Se preguntó a ese respecto si era deliberada la omisión de la "libertad de pensamiento" y qué significado tenía la palabra "cultos", que figura en el artículo 39. Se pidió información adicional sobre las disposiciones que rigen el derecho de una persona a salir de Madagascar, sea en busca de empleo o para reunirse con su familia en el extranjero, así como sobre el papel de los sindicatos obreros en el contexto de la ideología socialista de Madagascar. Un miembro del Comité expresó preocupación ante la posibilidad de que una persona pudiese ser privada de todos sus derechos civiles en caso de ser declarada culpable de ciertos delitos contra el Estado. Tal pena equivalía a la muerte civil de la persona. Se expresó la esperanza de que el Gobierno malgache adoptara una interpretación liberal de los artículos 14, 16, 25, 28 y 30 de la Constitución, que parecían restringir otros derechos garantizados por esa misma Constitución.

244. Con respecto a la aplicación del artículo 6 de la Convención, se pidió información detallada en el próximo informe sobre los recursos de que disponían los ciudadanos en materia civil, penal y administrativa.

245. En lo que toca a la aplicación del artículo 7 de la Convención, algunos miembros del Comité expresaron interés en saber qué materias de derechos humanos estaban incluidas en los programas de formación de maestros, funcionarios policiales, magistrados y otros empleados públicos; y cuál era el papel de los medios de información en la divulgación de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de la Declaración y la Convención internacional de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, y qué esfuerzos se estaban realizando para promover la comprensión, la tolerancia y la amistad entre las naciones y entre los grupos raciales o étnicos.

246. Respondiendo a preguntas del Comité, el representante de Madagascar señaló a la atención la Carta de la Revolución Socialista Malgache y manifestó que dicho instrumento había sido aprobado mediante un referendo y que en él se establecían los objetivos generales y el marco para toda la futura legislación económica y social. En cuanto al propósito de la clasificación de los extranjeros en asalariados y no asalariados, según el artículo 1 del Código del Trabajo, manifestó que el permiso previo exigido por el Código del Trabajo para el empleo de los extranjeros tenía el propósito de evitar que dichos extranjeros, en su propio interés, llegasen al país sin contar con trabajo asegurado y se convirtiesen así en una carga para el Estado al colocarse en una situación de penuria, y que la concesión del permiso requerido dependía de la situación del mercado de trabajo. Con respecto a la contratación de trabajadores extranjeros, manifestó que Madagascar había concertado acuerdos bilaterales de cooperación en la materia con otros países. Un trabajador extranjero debía tener un contrato en que se indicase la duración de su empleo, así como un permiso de residencia. Las personas apátridas tenían los mismos derechos que los extranjeros y estaban en libertad de permanecer indefinidamente en Madagascar. En cuanto a la política que se seguía con respecto a los idiomas, el representante explicó que el Gobierno trataba de enriquecer la lengua malgache y de asegurar la uniformidad de terminología, que era particularmente importante en la esfera de la ciencia y la tecnología. Existían en la actualidad dos idiomas oficiales, el malgache y el francés, y todos los documentos oficiales se publicaban en ambos idiomas. Respecto de las políticas del Gobierno en relación con la población en situación económica precaria, manifestó que el objetivo del Gobierno era el desarrollo sostenido y el empleo pleno de sus 18 grupos étnicos, de los cuales un 85% sufrían los efectos del pasado colonial; y que la ley 77/002 de 22 de diciembre de 1977 había adoptado un criterio planificado para el desarrollo socialista. Esa ley contenía un plan general de pleno desarrollo agrícola e industrial para el año 2000, cuyas finalidades eran la completa nacionalización de los principales sectores y las actividades estratégicas de la economía, el pleno empleo y la satisfacción de las necesidades básicas del pueblo en materia económica, social y cultural.

247. En relación con el artículo 4 de la Convención, el representante manifestó que Madagascar había promulgado la ley 82/013 del 11 de junio de 1982 como nueva versión del artículo 115 del Código Penal, en que se establecían penas para los actos de discriminación racial. Un antecedente de esa ley era la Carta de la Prensa, en que se establecía la base de un conjunto de leyes para reprimir toda forma de discriminación racial; se disponían las penas más severas para los casos en que las víctimas fueran extranjeros y se establecía que el castigo para los funcionarios superiores era más severo que en el caso de funcionarios de categoría inferior. Con respecto a la privación de derechos sancionada en los artículos 14 y 16 de la Constitución, el representante manifestó que tales medidas extremas constituirían sin duda una forma de muerte civil para quienes pretendiesen sabotear la revolución malgache, pero que nunca habían ocurrido esos casos ni se habían aplicado tales medidas.

248. Con respecto al artículo 5 de la Convención, el representante explicó que la ley relativa a la pérdida de los derechos civiles no estaba todavía en vigencia. Además, el propósito de dicha ley era prevenir la acción de cualquiera que deseara impedir el progreso del país hacia el socialismo. Con respecto a la libertad de religión, manifestó que, aunque existía completa libertad de asociación, las prácticas religiosas no debían perturbar la paz y que las iglesias estaban sujetas al mismo régimen que las asociaciones. Además, informó al Comité de que no se imponían condiciones discriminatorias al derecho a salir del país; sin embargo, toda persona debía obtener un permiso de salida, cuya concesión estaba sujeta al cumplimiento de las obligaciones tributarias y a la condición de tener un pasaje de vuelta. En lo que respecta a los sindicatos obreros, el representante expresó que los sindicatos podían estar afiliados a un partido político o ser totalmente independientes de cualquier partido y que estaba reconocido el derecho a la huelga. Sin embargo, carecían de este derecho ciertas categorías de trabajadores, tales como los funcionarios de salud pública, los agentes del orden público, los funcionarios administrativos superiores, los empleados de correo, el personal de los servicios meteorológicos y otros que, en caso de ir a la huelga, podrían crear una crisis nacional e internacional.

249. En cuanto al artículo 7 de la Convención, el representante manifestó que se impartía instrucción cívica desde las escuelas primarias hasta las universidades y que los cursos incluían cuestiones de derechos humanos. Además, cada año, el Día de las Naciones Unidas y el Día de los Derechos Humanos el Presidente de la República o uno de los Ministros dirigía un mensaje a la población para recordarle la importancia de esos derechos.

250. El representante manifestó además que serían seguramente útiles para su Gobierno las sugerencias implícitas en las preguntas formuladas por el Comité; esas sugerencias serían transmitidas al Gobierno para que se ocupase oportunamente de ellas en el próximo informe.

Brasil

251. El Comité examinó el séptimo informe periódico del Brasil (CERD/C/91/Add.25) junto con la presentación del representante del Estado informante, quien limitó sus observaciones a la cuestión relativa a la legislación nacional referente a la Convención y se refirió a los elementos principales de las respuestas que se daban en el informe a las preguntas planteadas anteriormente por el Comité con respecto a la aplicación de algunos artículos de la Convención y a la protección de la población indígena.

252. Los miembros del Comité felicitaron al Brasil por su informe, que reflejaba la determinación cada vez más firme del Gobierno de aplicar la Convención, y celebraron el hecho de que el Congreso Nacional estuviese considerando la promulgación de una nueva ley para establecer penas más severas en los casos de discriminación racial.

253. El Comité centró su atención en las cuestiones de la política y las medidas prácticas adoptadas por el Gobierno en relación con la protección de la población indígena, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1, el párrafo 4 del artículo 2 y el párrafo 2 del artículo 5 de la Convención. Se señaló que las siete directrices generales del Plan de Acción de la FUNAI, adoptado el 18 de febrero de 1981, podrían ser útiles para otros países que también tenían poblaciones indígenas que era preciso proteger. Sin embargo, algunos miembros del Comité expresaron interés

en recibir más información sobre la demarcación y la reglamentación de las tierras indígenas y sobre la forma en que se clasificaba como indígenas a las personas; si esa clasificación se basaba en la raza o en su adhesión a un determinado grupo por consideraciones sociales o económicas; hasta qué punto se permitía la colonización de tierras indígenas por inmigrantes procedentes de otras regiones del país; si los contratos a que se refería el informe habían sido concertados entre la población indígena y los nuevos inmigrantes en las regiones mencionadas y si esos contratos estaban de acuerdo con la política oficial de la FUNAI. Puesto que entre las actividades principales de la FUNAI figuraban la adquisición de títulos para las tierras en las zonas indígenas habitadas por poblaciones no indígenas y el reasentamiento de las personas extrañas fuera de las tierras indígenas, se preguntó si el Gobierno había establecido algún fondo para indemnizar a las personas no indígenas que habían realizado inversiones en tierras indígenas y qué penas se aplicaban en el caso de incursiones de personas no indígenas en zonas reservadas para los indios.

254. El Comité expresó además interés en saber si existía algún organismo administrativo o consultivo administrado por la población indígena en su propio interés, similar a los congresos de pueblos indígenas que eran tradicionales en otras partes de América Latina y, de ser así, qué relación tenía esa entidad con las nuevas organizaciones establecidas por el Gobierno, tales como la FUNAI; si los dirigentes de las poblaciones indígenas estaban representados en algún nivel de la administración de la FUNAI y, de ser así, a qué niveles estaban representados. Se pidió información sobre la situación en los casos en que había habido ya una anexión parcial o completa de un territorio por parte de intereses económicos nacionales o multinacionales y ya se había iniciado la explotación de minerales; se preguntó si los indios tenían derecho a algún beneficio derivado de la explotación de sus recursos naturales y si en el sistema de tutela se preveía alguna forma de asistencia, indemnización o subsidio para esos casos. Se preguntó si el sistema de tutela entrañaba restricciones no solamente de derechos civiles sino también de derechos políticos, si los grupos indígenas sujetos al sistema de tutela podían votar y participar en la vida civil y, de ser así, a qué condiciones estaba sujeto su derecho a votar.

255. Además, algunos miembros del Comité pidieron información acerca de la experiencia del Brasil con respecto a las escuelas bilingües, a los programas de educación y capacitación para los grupos indígenas, a las lenguas oficialmente reconocidas o que se estaban reconsiderando, así como a los resultados de las campañas de alfabetización entre la población indígena. Con referencia al artículo 5 e) de la Convención, un miembro del Comité preguntó si la población indígena estaba integrada en la fuerza de trabajo de las empresas y, de ser así, si había en sus condiciones de empleo normas encaminadas a proteger a los indígenas del extrañamiento y si el empleo daba como resultado mejores condiciones de vida para ellos. Se expresó asimismo la esperanza de que, en el próximo informe, el Gobierno suministrase al Comité datos sobre el desarrollo socioeconómico de las poblaciones indígenas y sobre las instituciones tradicionales que participaban en programas socioeconómicos, y de que informase si el Brasil había ratificado o no el Convenio No. 107 de la OIT de 1957 relativo a la protección y la integración de las poblaciones indígenas y tribales. Se pidió al Gobierno que incluyese en su próximo informe información, con cifras concretas, sobre la composición de la población indígena y estadísticas sobre la escasez de viviendas rurales y urbanas, el analfabetismo y la mortalidad infantil entre los indios.

256. Con respecto al artículo 3 de la Convención, algunos miembros del Comité elogiaron los esfuerzos del Gobierno por ayudar al pueblo de Sudáfrica que padecía a causa del apartheid. Sin embargo, expresaron sorpresa ante el hecho de que el Brasil mantuviese una presencia diplomática en Pretoria y pidieron al Gobierno del Brasil que reconsiderase su posición. En relación con esto, se preguntó qué magnitud tenía el comercio del Brasil con Sudáfrica y qué posibilidades había de reducir los vínculos comerciales y diplomáticos con el régimen de Pretoria.

257. Con respecto a la declaración contenida en el informe de que el Consejo para la Defensa de los Derechos Humanos no había tenido nunca que examinar un acto de discriminación racial, se preguntó si se habían planteado casos ante los tribunales con arreglo a las leyes Nos. 5250, 6620 y el artículo 25 del Código Penal, que se referían al artículo 4 de la Convención.

258. Respecto del artículo 5 de la Convención, algunos miembros del Comité indicaron su interés en recibir más detalles sobre el plan del Gobierno de adquirir viviendas construidas especialmente para personas de bajos ingresos. Observando que el artículo 178 de la Constitución obligaba a las empresas a proporcionar educación a sus empleados y a los hijos de los empleados, se preguntó cuántos extranjeros se habían beneficiado de esa disposición; si realmente era obligatoria la educación entre los 7 y los 14 años de edad; y si el plan de enseñanza del Gobierno se esforzaba por crear conciencia entre los grupos indígenas y no indígenas acerca de las culturas e identidades étnicas de otros grupos. Se pidió explicaciones de por qué no se había suministrado información sobre la aplicación del inciso vii) del párrafo d) del artículo 5, relativo al derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, y del inciso viii) del párrafo d) del mismo artículo, sobre la libertad de opinión y de expresión.

259. Con respecto al artículo 6 de la Convención, un miembro del Comité señaló a la atención el artículo 92 de la Ley No. 4215, citado en el informe, y preguntó cuáles podían considerarse "motivos justificados" para que el abogado designado dejase de defender a una persona necesitada y qué autoridad estaba facultada a decidir si las razones del abogado designado eran "justificadas". Se pidió también que se aclarara el sentido del artículo 1547 del Código Civil, que preveía penas considerablemente más severas para los casos de lesión moral que para los casos de daños físicos o materiales.

260. Con respecto al artículo 7 de la Convención, se preguntó qué medidas había adoptado el Gobierno del Brasil para incluir en los programas de estudios escolares información encaminada a que los jóvenes adquiriesen conciencia de los fines y propósitos de la Convención.

261. Respondiendo a preguntas de miembros del Comité, el representante del Brasil manifestó que, de acuerdo con la Ley No. 6001 de 19 de diciembre de 1973, se consideraba indígena a una persona de origen o ascendencia precolombina e identificada como perteneciente a un grupo étnico separado; una comunidad indígena estaba constituida por un grupo de familias indígenas que vivían aisladas o que mantenían contactos intermitentes o permanentes con el mundo exterior, pero que no estaban integradas en el cuerpo social de la nación. Respecto de las directrices impartidas a la FUNAI, manifestó que ellas estaban inspiradas en la Ley No. 6001, que constituía el documento básico que regía la política oficial en la materia, y que la finalidad principal de la Ley era regular la condición jurídica de los indígenas con miras a promover su integración armónica en la sociedad nacional y preservar al propio tiempo sus valores culturales. El lento proceso de integración se hacía aún más difícil - causa de la lejanía e inaccesibilidad de algunas de las

regiones habitadas por indígenas. La FUNAI estaba encargada de delimitar las tierras indígenas, proceso en el que participaban representantes de la población indígena. La FUNAI se ocupaba también de prestar asistencia básica y de promover la integración y el desarrollo socioeconómico. Una vez logrado cierto nivel de integración y desarrollo, los indígenas disfrutarían probablemente de beneficios materiales. En cuanto al sistema de tutela, explicó que, aunque dicho sistema limitaba la capacidad civil de los indígenas, la reciente elección de un jefe indígena para integrar la Cámara de Diputados demostraba el alto nivel de representación que podían obtener los indígenas. Dentro del marco del sistema brasileño de representación proporcional y teniendo en cuenta que había 200.000 indígenas en una población total de aproximadamente 120 millones, la presencia de un indígena en la Cámara de Diputados tenía una importancia considerable. El representante señaló que en julio de 1965 el Brasil había ratificado el Convenio No. 107 de la OIT, de 1957, relativo a la protección y la integración de las poblaciones indígenas y que la Ley No. 6001 se había inspirado en ese Convenio.

262. En cuanto a la preocupación expresada respecto de las relaciones diplomáticas del Brasil con Sudáfrica, manifestó que su Gobierno había reducido deliberadamente el nivel de su representación en ese país y que la Embajada estaba actualmente a cargo de un Encargado de Negocios, que era un funcionario de categoría muy inferior. El Brasil seguía reduciendo sus vínculos comerciales con Sudáfrica. Además, el Gobierno estaba ayudando a países como Angola y Mozambique en sus planes de desarrollo y había contribuido a financiar la construcción de una carretera en la República Unida de Tanzania.

263. Respondiendo a preguntas relativas a la aplicación del artículo 5 de la Convención, el representante manifestó que el Gobierno había ofrecido ciertos incentivos tributarios con miras a estimular las inversiones en algunas regiones y promover el desarrollo económico y social de los habitantes. Aunque el Gobierno había logrado elevar en alguna medida el nivel de vida, todavía quedaban inmensos problemas por resolver. De acuerdo con el artículo 178 de la Constitución, las empresas comerciales, industriales y agrícolas estaban obligadas a dar instrucción primaria gratuita a sus empleados y a los hijos de éstos o a ayudar a sus empleados mediante un subsidio de educación en la forma que estableciera la ley. La educación en el Brasil era obligatoria.

264. Para terminar, el representante aseguró al Comité que todas las preguntas y comentarios serían transmitidos a su Gobierno para que los tomase cabalmente en cuenta en el octavo informe periódico.

Chile

265. El sexto informe periódico de Chile (CERD/C/90/Add.4 y Corr.1) fue presentado por el representante de ese Estado. Este indicó, en particular, que en el informe se proporcionaban datos actualizados sobre las medidas adoptadas en Chile respecto del registro de la propiedad privada de las poblaciones indígenas, y corrigió el texto del informe en lo relativo a los indios "alcalufes".

266. Algunos miembros se oponían a que se examinara el informe o se entablara un diálogo con las autoridades chilenas a causa de su persistente y sistemática violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales desde el golpe militar 10 años antes. Se dijo que tras el golpe militar, 1,2 millones de chilenos se habían visto obligados a exiliarse y que las autoridades chilenas seguían violando los derechos humanos básicos. Dichas violaciones habían sido denunciadas

en varias ocasiones por órganos de las Naciones Unidas y últimamente por la Asamblea General en su resolución 37/183; el Relator Especial sobre Chile también había expresado particular preocupación (véase A/37/564) acerca de la situación de las poblaciones indígenas en ese país. El objetivo de la nueva Constitución, según se dijo, era institucionalizar el estado de excepción en Chile, y las disposiciones mencionadas en el informe en relación con el artículo 5 de la Convención no tenían fuerza legal.

267. Sin embargo, a juicio de otros miembros, el hecho de que estuviera en desacuerdo con la naturaleza del régimen de un determinado Estado parte no debía impedir que el Comité cumpliera sus tareas. Además, si el Comité se negaba a examinar el informe de un Estado parte en la Convención, no cumpliría sus obligaciones en virtud de la Convención. El Presidente, al decidir sobre la cuestión, dijo que, si bien no podía funcionar en un vacío político y hacer caso omiso de las resoluciones de la Asamblea General, el Comité debía tener en cuenta sólo aquéllas que se relacionaran directamente con la discriminación racial: en las Naciones Unidas había otros órganos que se ocupaban de otras cuestiones de derechos humanos.

268. El Comité tuvo en cuenta las medidas adoptadas en relación con las poblaciones indígenas. No obstante, destacó que era importante que el Gobierno activara las gestiones encaminadas a resolver los problemas derivados de la práctica mapuche de subdividir la propiedad. Se preguntó si los títulos de propiedad de los grupos indígenas eran transferibles y si se imponía alguna restricción a los miembros de esos grupos respecto de dichas transferencias. También se hicieron preguntas acerca de la autoridad de los jefes elegidos localmente y de su situación respecto del Gobierno.

269. En relación con el artículo 3 de la Convención, el Comité señaló que Chile no había proporcionado la información concreta solicitada sobre las relaciones diplomáticas, económicas y de otro tipo con Sudáfrica.

270. Algunos miembros del Comité no estuvieron de acuerdo con la respuesta de Chile de que "en parte alguna [de la Convención] aparece la obligación de dictar normas específicas sobre la discriminación". Destacaron el hecho de que las disposiciones de los apartados a) y b) del artículo 4 bastaban como refutación de ese argumento. Los Estados partes no necesitaban adoptar medidas especiales si se podía demostrar claramente en el momento de su adhesión o ratificación que su legislación ya contenía las garantías requeridas. No obstante, correspondía a cada gobierno demostrar que su legislación contenía medidas contra la discriminación. Si Chile cumplía con las disposiciones del artículo 4, debía proporcionar al Comité información acerca de la forma en que la ley sancionaba las violaciones del artículo 4 que pudieran cometerse contra los mapuches u otros grupos étnicos y facilitarle los textos legales pertinentes.

271. En lo que respecta al artículo 5 de la Convención, los miembros expresaron dudas acerca de la nueva Constitución y destacaron que se había suspendido el goce de un número indefinido de derechos. Por ejemplo, se observó que, según el artículo 13 de la Constitución, quienes hubieran sido condenados por un delito grave no podían obtener la ciudadanía chilena. Esta medida privaba del derecho a la ciudadanía a cientos de miles de víctimas de los primeros años del régimen, que habían sido condenadas arbitrariamente. Se pidieron aclaraciones acerca de la Constitución en relación con los derechos a la libertad de movimiento y de residencia; opinión y expresión; pensamiento, conciencia y religión; reunión y asociación con fines pacíficos. Se pidieron mayores aclaraciones respecto de la

diferencia entre las leyes aprobadas con quórum calificado y las leyes constitucionales orgánicas y se preguntó si se habían planteado ante los tribunales casos relativos a violaciones del artículo 5 de la Convención. Algunos miembros afirmaron que debían facilitarse al Comité los textos de las leyes pertinentes, en particular las que regían los partidos políticos y las que se referían al derecho a la libertad de opinión y expresión. Refiriéndose a algunos pasajes de la Constitución, se preguntó quién definía las normas morales del país y cómo definía el Gobierno las actividades políticas. En relación con el artículo 24 de la Constitución, que autorizaba al Presidente de la República a suspender en ciertas circunstancias el ejercicio de varias libertades fundamentales, se preguntó cómo se ejercían esas facultades y cómo funcionaba el poder judicial. Se dijo que en el siguiente informe se debía describir la forma en que estaba organizado el sistema judicial chileno y se debía aclarar el grado de independencia de los jueces, así como el efecto que tenía el estado de excepción en el funcionamiento de los tribunales. El Comité consideró que la oposición a la discriminación racial sólo podía existir en un medio en que se respetaran plenamente los derechos humanos, y se preguntó si el estado de excepción constituía una derogación temporaria de las obligaciones contraídas por el país en virtud de la Convención o si la situación equivalía a una suspensión formal y permanente de los derechos humanos. Se expresó la esperanza de que en el siguiente informe periódico se presentara una reseña de la situación en el contexto del artículo 5.

272. En cuanto al artículo 6, se pidieron detalles acerca del derecho a la defensa y las posibilidades de recurso en los casos que entrañaran discriminación racial de cualquier origen, inclusive por parte de funcionarios del Gobierno. Además, el Comité consideró que el siguiente informe debía contener también mayor información sobre la aplicación de ese artículo, así como del artículo 7.

273. Respondiendo a las preguntas formuladas por el Comité, el representante de Chile dijo que el siguiente informe proporcionaría la información de antecedentes y los textos legales solicitados. Sin embargo, agregó que la Constitución Política de 1981 cubría casi todas las disposiciones de la Convención.

274. El representante señaló que Chile había promulgado leyes básicas relativas a las poblaciones indígenas cuyo objetivo era encuadrar el tratamiento que recibían en el orden jurídico general del país. Según la legislación actual, las reservaciones y los propietarios a título individual debían registrar su propiedad a fin de proteger los derechos de propiedad de los indígenas. Ese procedimiento se había determinado previa consulta con funcionarios de la FAO. Los mapuches tenían sus propias asociaciones privadas que les servían de enlace con el Gobierno. Se hacía un esfuerzo común por mantener intacta su cultura.

275. Las relaciones diplomáticas de Chile con Sudáfrica eran de larga data y habían evolucionado bajo los cuatro últimos Gobiernos. Chile había condenado invariablemente el apartheid. Sus relaciones con Sudáfrica se limitaban a cuestiones económicas que servían a los objetivos de Chile como país en desarrollo, sin que entraran en juego en modo alguno las políticas de Sudáfrica.

276. En vista de que, evidentemente, el artículo 4 de la Convención obligaba a adoptar medidas legislativas, el representante de Chile esperaba que en el siguiente informe se indicara que la legislación interna cubría todas las disposiciones de la Convención. Señaló que la Constitución Política equiparaba los tratados a leyes: la Convención en su integridad estaba actualmente en vigor en Chile sin que se aprobara una legislación especial. Indicó que, habida cuenta de

que no había discriminación racial en Chile, no había tampoco necesidad de medidas administrativas o judiciales. Explicando la diferencia entre leyes constitucionales orgánicas y leyes aprobadas con quórum calificado, dijo que las primeras requerían una mayoría de tres quintos para su aprobación, enmienda o derogación, mientras que las últimas requerían la mayoría absoluta. En cuanto a la pregunta de si el estado de excepción era transitorio, informó al Comité de que tenía un plazo concreto que no podía ampliarse sino que sólo podía renovarse como un nuevo estado de excepción si las circunstancias lo justificaban. Con referencia a la afirmación de que, en virtud de una disposición de la Constitución, cientos de miles de chilenos perderían su ciudadanía, observó que el Gobierno había promulgado una ley de amnistía que abarcaba el período 1973-1983. Por consiguiente, nadie había perdido aún su ciudadanía. El representante explicó que había tres tipos de recursos: se podía solicitar a la autoridad que adoptaba una decisión, a saber, el Presidente, que la reconsiderara; además, existía el recurso de protección en el caso de presuntas violaciones de las garantías constitucionales y el recurso de amparo, que era similar al habeas corpus.

277. El representante de Chile dijo, por último, que no le parecía digno responder a las observaciones políticas formuladas en el curso del examen del informe. Las preguntas que no se hubiesen contestado por falta de información se tratarían en el siguiente informe periódico. Chile aseguraba al Comité que apoyaba plenamente los esfuerzos por aplicar la Convención.

India

278. El Comité examinó el séptimo informe periódico de la India (CERD/C/91/Add.26) después de su presentación por el representante del Estado informante. El representante señaló a la atención del Comité la reciente resolución de la Corte Suprema de la India según la cual cuando una persona o clase hubiera sido víctima de agravio jurídico y no pudiera presentar recurso ante la Corte por razones de pobreza o incapacidad, o por encontrarse en situación de desventaja social o económica, cualquier particular de buena fe podía pedir justicia ante la Corte, que proporcionaría un abogado.

279. Los miembros del Comité elogiaron al Gobierno de la India por la regularidad de sus informes y la solidez de la información presentada, que constituía una prueba de que la India estaba decidida a eliminar la discriminación racial y dispuesta a mantener el diálogo con el Comité.

280. La atención del Comité se centró en particular en la aplicación de los artículos 1 y 2 de la Convención. En este contexto, se pidieron explicaciones acerca del artículo 14 de la Constitución de la India, que garantiza "igual protección" a los individuos de los diversos grupos y sin embargo permite "un trato diferente en circunstancias distintas". Se hizo hincapié en que, de conformidad con la Convención, la obligación de no discriminar sobre la base del color o el origen étnico se aplicaba en todas las circunstancias. Se manifestó preocupación por el término "clasificación razonable" y uno de los miembros se interesó por la tendencia de los miembros de las castas y tribus reconocidas a convertirse al islamismo para escapar a esa "clasificación razonable". El Comité acogió con agrado el hecho de que alrededor del 10% de los desembolsos del sector público programados en el sexto plan (1980-1985) fuesen a utilizarse en programas destinados a mejorar la situación de las castas y tribus reconocidas. Sin embargo, observó que, en razón de la inevitable lentitud del proceso de cambio de las tradiciones, se había enmendado el artículo 334 de la Constitución para prolongar la reserva especial de escaños del Parlamento para las castas y tribus reconocidas

por un nuevo período de 10 años, y pidió más información sobre este aspecto. Uno de los miembros preguntó en qué medida esto era compatible con el párrafo 4 del artículo 1 de la Convención. El Comité observó asimismo que las medidas tomadas por el Gobierno con miras a mejorar la situación de esas tribus y castas eran de gran interés y manifestó que esperaba recibir el 27° informe del Grupo de alto nivel sobre las castas y tribus reconocidas y otros sectores más débiles de la sociedad, así como información sobre el sistema de castas y en qué medida se basaba ese sistema en condiciones socioeconómicas. También se solicitaron detalles sobre el modo en que la Corte Suprema interpretaba las normas constitucionales relativas a las disposiciones de la Convención.

281. El Comité solicitó información sobre las diversas minorías y tribus que vivían en la India; su origen étnico, sus idiomas, su nivel educacional, su representación en la administración pública (gobierno federal, policía, poder judicial, servicio diplomático, etc.); el apoyo financiero que les prestaba el Gobierno para acelerar su desarrollo socioeconómico; la competencia de los gobiernos federal y estatal con respecto a sus derechos; y sus posibilidades de desarrollar vínculos culturales y lingüísticos con grupos de su país de origen. También se preguntó de qué modo se daban a conocer a las autoridades administrativas y judiciales las obligaciones contraídas por la India de conformidad con la Convención en las regiones cuya población incluía algunas de estas comunidades en situación desventajosa. Se solicitó más información concreta con respecto al número y la condición jurídica de los angloindios, y la política general de la India con respecto a los tamiles. En relación con un movimiento iniciado en 1961 para alentar a los grandes terratenientes a donar parte de sus tierras a los campesinos, uno de los miembros del Comité solicitó información sobre los resultados conseguidos. Otro miembro, señalando que no se podía negar a ningún ciudadano el ingreso en las instituciones de enseñanza del Estado, o las instituciones que recibían ayuda del presupuesto del Estado por motivos de religión, raza, casta o idioma, preguntó si podría negarse esa admisión por los mismos motivos en instituciones docentes no mantenidas por el Estado o que no recibiesen ayuda estatal.

282. El Comité encomió al Gobierno de la India por su política y sus medidas contra el apartheid. Tomó nota de la Ley de 1981 contra el apartheid promulgada por el Parlamento de la India para aplicar las disposiciones de la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid. Asimismo, en relación con el artículo 3 de la Convención, el Comité agradeció a la India la asistencia que estaba proporcionando a las víctimas del apartheid y su firme oposición en contra del régimen sudafricano.

283. En cuanto al artículo 5 de la Convención, el Comité solicitó información detallada acerca de la población de inmigrantes en la India, su nacionalidad, su condición de refugiados o ciudadanos y sus derechos civiles y políticos. Se pidió asimismo información con respecto a la situación de los no ciudadanos en relación con el artículo 14 de la Constitución y sobre los requisitos para adquirir la ciudadanía. Refiriéndose a información proporcionada en el informe sobre las disposiciones de la Constitución de la India para impedir la explotación de los sectores más débiles de la sociedad, un miembro mostró interés en saber más detalles acerca de dichas disposiciones y acerca de si la legislación laboral incluía disposiciones obligatorias al respecto.

284. En cuanto a los recientes disturbios ocurridos en el estado de Assam y la aplicación del artículo 6 de la Convención, se observó que aunque en el caso de particulares podría ser eficaz el recurso a los tribunales, no parecía posible ese recurso en el caso de grupos étnicos enfrentados entre sí. Se hizo referencia a la declaración del Primer Ministro de la India, según la cual el país carecía de recursos suficientes para impedir disturbios violentos de esa índole y enjuiciar a todos los malhechores. A este respecto, se hizo hincapié en que la necesidad de medidas eficaces para proteger la vida y las propiedades de los grupos étnicos y minoritarios en tales situaciones; era angustioso que la falta de recursos de un Estado le impidiese cumplir su deber fundamental de proteger la vida y las propiedades de sus ciudadanos. Se señaló además la competencia del Comité para deliberar sobre conflictos surgidos entre grupos lingüísticos, relacionados por lo general con problemas originados en consideraciones étnicas o nacionales. Sería útil que en el próximo informe se proporcionase más información sobre la experiencia de la India con sus regiones autónomas y sobre la manera en que funcionaban los mecanismos pertinentes. Se solicitó información concreta sobre la institución de la India equivalente a un ombudsman y se preguntó si la institución existía en todos los Estados de la República. También se plantearon preguntas sobre el tipo de mecanismo establecido para resolver las controversias originadas en la explotación de una comunidad tribal por grupos no tribales y sobre las leyes que protegían las tierras tribales y las medidas tomadas en caso de violación de dichas leyes. Se observó que podrían haberse evitado los conflictos de Assam si se hubiese aplicado plenamente en esa parte de la India el artículo 7 de la Convención.

285. El representante de la India, en respuesta a las preguntas planteadas con respecto a los artículos 1 y 2, explicó que, de conformidad con el artículo 14 de la Constitución, la igualdad ante la ley significaba que la ley debía ser igual e igualmente administrada; no podía haber discriminaciones entre individuos en circunstancias y condiciones sustancialmente similares. La Corte Suprema había defendido este principio y dispuesto que la clasificación era permisible a efectos legislativos y que no era necesario que todas las leyes fuesen de carácter general y aplicación universal. El representante de la India dijo también que no sabía que existiese una tendencia entre los miembros de las castas reconocidas a convertirse al islamismo; sólo sabía de un incidente aislado. Con respecto a la disposición de que el Estado no debía discriminar contra ningún ciudadano por motivos de religión, raza, casta, sexo o lugar de nacimiento, manifestó que podía haber algunas otras circunstancias de conformidad con las cuales se hiciesen algunas clasificaciones y se refirió a un caso en que la Corte Suprema había declarado inadmisibles que un colegio de Bombay limitase la admisión a alumnos angloindios, dado que dicha restricción se basaba en un solo criterio y por lo tanto violaba la Constitución. Con respecto a la enmienda del artículo 334 de la Constitución, dijo que, a partir de la promulgación de la Constitución, se habían reservado durante 40 años escaños para miembros de las castas y tribus reconocidas y para representantes de la comunidad angloindia, en el Parlamento y en las asambleas legislativas. Algunos grupos habían sido objeto de represión y se habían visto privados de todos sus derechos durante siglos. Cuarenta años no parecían muchos para poner a esas personas al nivel del resto de la comunidad.

286. En cuanto a las preguntas sobre tribus y comunidades tribales, el representante de la India señaló que en los anteriores informes periódicos ya se había proporcionado abundante información. Se refirió a diversos subplanes tribales a favor de los miembros de las castas y tribus reconocidas en los que se establecían las estrategias y prioridades para cada uno de los Estados, subplanes que estaban sujetos a revisión periódica en diversos foros, incluida la Comisión de Planificación. La enseñanza de los miembros de las tribus y castas reconocidas era

completamente gratuita hasta el nivel secundario en las escuelas gubernamentales. Durante el plan quinquenal, se concedieron becas hasta el nivel de escuela secundaria a alrededor de 1,6 millones de niños y se mantuvieron más de 2.000 albergues para estudiantes y 200 internados; además, se había impartido capacitación profesional en institutos de capacitación industrial a unos 23.000 jóvenes de las castas y tribus reconocidas. El número de estudiantes de las castas y tribus reconocidas que habían recibido becas de enseñanza superior había aumentado de 2.179 en 1951-1952 a más de 400.000 en 1978. El número de miembros de las castas y tribus reconocidas empleados en la administración pública había aumentado de 360.000 en 1966 a más de 3 millones en 1979. En el sector público y a nivel gubernamental central y estatal había cuotas concretas para los miembros de las castas y tribus reconocidas, y cada año se reservaba un número de plazas para los miembros de dichos grupos en los exámenes para la administración pública, incluidas dos a tres en el servicio diplomático.

287. En la vida cotidiana, el sistema de castas estaba desapareciendo gradualmente. Una posible excepción era el matrimonio, dado que muchas veces los padres concertaban los matrimonios, y la primera consideración tendía a ser la casta, aunque cada vez con más frecuencia en los anuncios matrimoniales clasificados de los periódicos indios se veía la frase "la casta no es impedimento". La Constitución había otorgado amplia protección a los intocables; todas las actividades dirigidas contra miembros de las castas reconocidas o encaminadas a convertirlos en intocables constituían un delito. Cuando se presentaban a los tribunales casos de ese tipo, la obligación de suministrar pruebas recaía en la persona acusada. En muchos casos no se recurría a los tribunales y los problemas se arreglaban a nivel de aldea, con la asistencia de los ancianos de la aldea, de conformidad con el sistema de panchayat. A todos los niveles, desde el sarpanch al magistrado de distrito, los intereses de las castas más desfavorecidas se protegían sin necesidad de recurrir al tribunal. La población de origen tamil se había asimilado y se le había concedido la ciudadanía india. Con respecto a la cuestión de la redistribución de la tierra, el Gobierno había limitado el volumen de las explotaciones individuales, de modo que los arrendatarios podían esperar llegar a convertirse en propietarios de la tierra que cultivaban. El tamaño máximo, aunque variaba de un Estado a otro, era de 30 acres por persona como promedio.

288. Refiriéndose a las cuestiones planteadas en relación con el artículo 5 de la Convención, indicó que la protección del Estado no hacía distinciones entre ciudadanos y no ciudadanos. El Ministerio de Trabajo era el responsable de todos los problemas laborales; los miembros de las clases inferiores o de grupos en situación social desventajosa podían también recurrir directamente a la Corte Suprema.

289. En respuesta a preguntas relativas al artículo 6 y a los acontecimientos que se habían producido en Assam, el representante de la India declaró que el Gobierno tenía la obligación constitucional de organizar las elecciones en Assam; algunas personas se habían negado a permitir la celebración de elecciones e incluso habían intentado impedir a otros que participasen en ellas, habían interceptado las comunicaciones y difundido el terror, y esa situación había dado origen a los terribles acontecimientos recientes. El Gobierno de la India había condenado esos acontecimientos y estaba tomando todas las medidas posibles para rehabilitar a las personas afectadas. La violencia de que habían sido objeto distintos grupos de la población era sin duda trágica. La Constitución y el Código Penal de la India consideraban delito la incitación a la violencia y, de conformidad con la

sección 153 A del Código Penal, diversas acciones que constituyen incitación al odio o a la violencia se consideraban delito y estaban sujetas a las sanciones pertinentes. Con respecto a la cuestión del ombudsman, dijo que existía en Delhi una oficina del Comisionado de Vigilancia que tomaba medidas en todos los casos de quejas presentadas contra el Poder Ejecutivo; en cada uno de los Estados había oficinas similares.

290. A juicio del representante de la India, los acontecimientos en Assam no indicaban que no se hubiese aplicado el artículo 7 de la Convención. En el sexto informe periódico se habían presentado detalles sobre la aplicación del artículo 7 mediante la inculcación de principios de respeto de los derechos humanos en las universidades y escuelas.

291. Por último, el representante de la India aseguró al Comité que en el siguiente informe periódico se presentaría más información con respecto a otras cuestiones planteadas.

República Islámica del Irán

292. El Comité examinó el séptimo informe periódico de la República Islámica del Irán (CERD/C/91/Add.31) junto con la declaración introductoria formulada por el representante del Estado informante, en que éste afirmó, en particular, que su Gobierno había reconocido todas las leyes del régimen anterior relativas a la eliminación de la discriminación racial, incluso la ley que castigaba la propaganda de toda ideología basada en la discriminación racial. El representante también señaló que todos los grupos étnicos estaban representados en la Asamblea Consultiva Islámica (Majlis) y que el Gobierno concentraba sus actividades en las zonas más pobres y menos adelantadas del país y prestaba atención especial a las aldeas desposeídas donde vivían la mayoría de los grupos étnicos del Irán.

293. Algunos miembros del Comité se manifestaron desilusionados por el informe. Se observó que algunas de las preguntas formuladas durante el examen del sexto informe periódico no se habían respondido satisfactoriamente. El Comité había pedido especialmente información sobre cómo se estaban aplicando las disposiciones de la nueva Constitución en relación con los artículos 2, 4, 6 y 7 de la Convención. También se había inquirido acerca del estado de los principios generales de derecho internacional y de los acuerdos internacionales dentro del marco de la Constitución del Irán y se había preguntado qué sucedería, por ejemplo, en caso de haber contradicciones entre las obligaciones derivadas de tratados internacionales y el derecho iraní. Además, se había informado anteriormente al Comité de que la sociedad iraní era homogénea por su raza y su color, pero el principio 13 de la nueva Constitución parecía denotar la existencia de diferencias raciales en términos muy parecidos a los utilizados en la Convención para definir la discriminación racial.

294. Se formularon muchas preguntas acerca de las minorías de la República Islámica del Irán y, a este respecto, los miembros se refirieron a los artículos 2 y 5 de la Convención. Señalaron a la atención el hecho de que, de conformidad con el principio 14 de la Constitución, los derechos humanos de los no musulmanes se respetaban solamente si no conspiraban o actuaban en contra del Islam y de la República Islámica del Irán. Se preguntó qué autoridad tenía la facultad de determinar si un individuo conspiraba o actuaba contra el Islam o la República, mediante qué procedimientos se llegaba a dicha determinación, si el procedimiento era público y si los individuos involucrados tenían la oportunidad de defenderse adecuadamente. Además, de conformidad con el principio 13 de la Constitución, los

iraníes parsis, judíos y cristianos eran las únicas minorías religiosas reconocidas, pero era preciso que se informara al Comité de las razones que existían para reconocer únicamente a esas minorías. Se preguntó también si se habían establecido penas para actos de "confabulación" en contra de las tres religiones minoritarias reconocidas oficialmente y, de ser así, sobre qué bases y con qué resultados; y si el hecho de profesar el ateísmo se consideraba contrario al Islam y, en consecuencia, afectaba los derechos civiles del individuo. Del mismo modo, en vista del hecho de que la condición jurídica de los ciudadanos de la República Islámica del Irán parecía determinarse en gran medida por sus creencias religiosas, se debía proporcionar información sobre la condición de los baha'is, de conformidad con el inciso vii) del párrafo d) del artículo 5 de la Convención. El Comité también solicitó información sobre el número de escuelas que se habían establecido para miembros de las minorías de habla curda, baluchi y árabe, preguntó si los judíos tenían la oportunidad de aprender los dos idiomas principales que utilizaban e inquirió sobre la situación jurídica de los extranjeros, especialmente de los trabajadores extranjeros.

295. Con respecto a los artículos 4 y 6 de la Convención, se invitó al Gobierno a suministrar el texto de la ley relativa a la propaganda de la segregación racial y el texto de las secciones pertinentes del Código Penal, de manera que el Comité pudiera apreciar si dichos instrumentos prohibían en forma explícita la discriminación racial. También se solicitó información acerca de los recursos jurídicos de que disponían las personas sometidas a actos de discriminación racial.

296. En respuesta a algunas de las preguntas formuladas, el representante de la República Islámica del Irán declaró que la mayoría de la población del país estaba constituida por musulmanes shiitas o sunnitas y cristianos sirios y armenios, cuya libertad religiosa estaba garantizada. De conformidad con el principio 13 de la Constitución, se reconocían derechos fundamentales a parsis, cristianos y judíos, cuyas religiones se consideraban las únicas otras religiones practicadas por un número considerable de iraníes. Sin embargo, esos derechos no podían concederse a todos los que siguieran o practicaran un conjunto de creencias que habían decidido llamar religión. No obstante, de conformidad con el principio 14 de la Constitución, todos tenían la libertad de profesar cualquier ideología política o social y, de conformidad con el principio 23, no se podía interrogar a las personas ni someterlas a ningún tipo de abuso por razón de su ideología. Pero existían abundantes pruebas de que el bahá'ismo no era ni podía considerarse una religión; era sencillamente un partido político. El solo hecho de que decenas de miles de bahá'is vivieran libremente en la República Islámica del Irán demostraba que se observaba la disposición relativa al derecho de todos a profesar la ideología de su elección. Respecto de la cuestión relativa a la base para el reconocimiento de esas tres religiones, el representante dijo que dicho reconocimiento se derivaba, en principio, de los criterios establecidos en la jurisprudencia islámica.

297. En lo referente al principio 14 de la Constitución relativo a la confabulación contra el Islam y el Estado Islámico, el representante dijo que cualquier persona que profesara cualquier religión, incluso el Islam, podía ser juzgada por confabulación. La base para determinar la confabulación estaba establecida en la jurisprudencia islámica y la materia correspondía al sistema judicial, que era independiente y competente conforme a las normas del país.

298. El representante del Irán dijo también que las preguntas y sugerencias de los miembros del Comité se transmitirían a su Gobierno y aseguró al Comité que en el próximo informe periódico se suministraría información estadística relativa a los grupos étnicos y a las medidas que se estaban adoptando para mejorar la situación de dichos grupos.

299. El séptimo informe periódico de la República Federal de Alemania (CERD/C/91/Add.30) fue presentado por el representante de dicho país, quien afirmó que ese informe debía considerarse un complemento de los informes anteriores. Concentrándose en la aplicación de la Convención en relación con el derecho penal, señaló que en las disposiciones generales del Código Penal estaba previsto el enjuiciamiento de la mayor parte de los actos de discriminación racial. La motivación racial no se tomaba en cuenta para evaluar la gravedad del acto ni la pena aplicable, ya que el criterio principal era el delito en sí, no la causa. Sin embargo, el representante presentó algunas estadísticas relativas a personas que habían cometido delitos entre 1981 y 1982 en cuya motivación había elementos racistas o nacionalistas, todas las cuales, según dijo, habían sido sometidas a juicio; y ofreció algunos detalles de carácter procesal al respecto. Se refirió concretamente a los artículos del Código Penal relativos al establecimiento de organizaciones destinadas a cometer delitos punibles y a la participación en sus actividades, y proporcionó al Comité información detallada sobre la cuestión.

300. Los miembros del Comité encomiaron al Gobierno de la República Federal de Alemania por la forma profesional en que había presentado su informe y observaron con reconocimiento que el Estado parte evidentemente estaba dispuesto a proseguir su diálogo con el Comité. Se observó que el informe contenía información detallada sobre decisiones judiciales en casos relacionados con la discriminación racial y que la República Federal de Alemania era uno de los pocos países que habían cumplido con las directrices del Comité al respecto. Se pidió más información general sobre la situación de los extranjeros en el país.

301. En lo que se refiere al artículo 2 de la Convención, los miembros observaron con satisfacción que se estaban adoptando medidas para integrar a los gitanos al desarrollo socioeconómico del país, pero expresaron preocupación por la tasa de analfabetismo relativamente alta entre los niños gitanos y por el hecho de que un alto porcentaje de dichos niños asistían a escuelas para subnormales. Se preguntó si eso se debía a que los niños eran retardados mentales o a que ninguna otra escuela podía atender sus problemas especiales de educación. El Gobierno había declarado su intención de conservar la cultura gitana, pero se sugirió que debía ser posible incorporar al sistema normal de enseñanza programas que satisficieran los rasgos especiales y las necesidades de los gitanos Sinti y Rom - como se dispone en el párrafo 2 del artículo 2 de la Convención - o mejorar las escuelas especiales a que asistían los gitanos. Se señalaron a la atención de los miembros las medidas que exigen que los gitanos se registren en la policía en la República Federal de Alemania y se observó que dichas medidas tenían un nefasto precedente en la historia del país. Se pidió al representante de la República Federal de Alemania que aclarara dicha cuestión al Comité. Se preguntó también si el Gobierno había proporcionado apoyo financiero al Consejo Central de Sinti y Rom Alemanes, de acuerdo con las intenciones expuestas en el informe, y qué otro tipo de asistencia se daba a dicha comunidad. Se pidió información adicional con respecto a la minoría danesa de Schleswig-Holstein, especialmente en lo referente a la educación y a las actividades culturales, la cooperación entre instituciones culturales y educativas de esa región y las de Dinamarca y la representación política de la minoría.

302. Con respecto al artículo 3 de la Convención, algunos miembros opinaron que el informe no contenía suficiente información sobre la aplicación de dicho artículo. Se recordó que, en el informe anterior, la República Federal de Alemania había afirmado que no mantenía ningún tipo de cooperación en materia nuclear o militar

con Sudáfrica, no tenía inversiones en ese país ni hacía embarques a ese país, y trataba de lograr la eliminación total del régimen de apartheid, especialmente mediante sus esfuerzos activos por prestar asistencia a países pequeños. Se consideró útil saber más acerca de la evolución de las relaciones entre Sudáfrica y la República Federal de Alemania y se expresó la esperanza de que en el próximo informe se suministrara información sobre estas cuestiones.

303. En lo referente al artículo 4 de la Convención, se afirmó que los casos descritos en el anexo al informe constituían un valioso compendio de la jurisprudencia penal de la República Federal de Alemania en lo tocante a situaciones de racismo. Dicha información permitía al Comité evaluar el funcionamiento del sistema jurídico de ese país, especialmente en lo referente al cumplimiento de la Convención, y resultaba útil para otros Estados, ya que demostraba claramente por qué se exigía a los países promulgar leyes contra la discriminación, de conformidad con el artículo 4, aun cuando no pudieran prever ninguna situación en que se podrían necesitar dichas leyes. Además, el hecho de que los tribunales de la República Federal de Alemania examinaran periódicamente algunos casos en que había discriminación racial demostraba que la Convención constituía una parte integrante de la legislación penal de ese país y que sus disposiciones se estaban aplicando efectivamente. Algunos miembros señalaron que los juicios y las sentencias que se mencionaban en el informe eran más bien leves, quedando los culpables en libertad condicional en todos los casos. En su opinión, el poder judicial debía aplicar penas más severas con objeto de erradicar todos los vestigios de racismo y de nazismo, ya que la discriminación racial era uno de los más graves delitos contra la humanidad. Otros miembros consideraron que las sentencias constituían aplicaciones estrictas y equilibradas de las leyes penales pertinentes. También se consideró problemático que se formularan críticas en el seno del Comité acerca de la corrección de las sentencias de los tribunales nacionales. En este sentido, se preguntó en qué consistía precisamente el sistema de libertad condicional de la República Federal de Alemania y se expresó la esperanza de que en el próximo informe periódico se proporcionaran otros ejemplos de decisiones y sentencias judiciales en los casos de delitos de carácter racista, así como de las organizaciones declaradas ilegales y los motivos en que se basaba su prohibición.

304. En lo que respecta al artículo 5 de la Convención, el examen se concentró en el problema de los trabajadores extranjeros en la República Federal de Alemania. Tras observar que la República Federal de Alemania atraía a muchos trabajadores inmigrantes de otros países, los miembros del Comité expresaron el deseo de saber más acerca de sus condiciones de vida y de trabajo, así como de saber si la política general del Gobierno estaba encaminada a la asimilación o a la integración y si el Gobierno deseaba o no que los trabajadores extranjeros conservaran su propia cultura y sus costumbres como ciudadanos. Se recordó que las cifras de desempleo en la República Federal de Alemania eran superiores entre los trabajadores extranjeros que entre los ciudadanos del país, fenómeno que, aunque comprensible, no se justificaba. La situación ya se había hecho evidente cuando se examinó el sexto informe periódico de la República Federal de Alemania. En esa ocasión, los miembros del Comité habían preguntado cómo pensaba el Gobierno eliminar dicha discriminación, pero el representante del Estado informante no había respondido y la pregunta quedaba sin contestar en el presente informe. Se pidió información adicional sobre la condición de los extranjeros en la República Federal de Alemania, su derecho a vivir allí sin ser expulsados y las medidas que tomaba el Gobierno para reducir la tasa de desempleo en dicho grupo.

305. En cuanto al artículo 7 de la Convención, se señaló que la cuestión principal consistía en combatir la discriminación racial a través de medidas judiciales, al tiempo que se educaba a la población para vivir en armonía con pueblos de otros orígenes étnicos. Nadie nacía racista, pero el prejuicio racial se imponía a través de la educación y el modo de vida. Se dijo que en el próximo informe de la República Federal de Alemania se debía proporcionar un estudio sobre cómo se utilizaba el sistema de educación para eliminar los prejuicios raciales, incluso sobre las formas en que se informaba a los jóvenes respecto de la discriminación racial en el período de los nazis, sobre la difusión de información de las consecuencias de una política de discriminación racial, sobre los esfuerzos que se realizaban a través de los medios de comunicación para eliminar los vestigios del pasado y sobre cualesquiera programas para educar al público en general. Tal vez fuera necesario hacer mayor hincapié en la educación que en el castigo para cambiar la mentalidad de la gente. En relación con la educación de los jóvenes, se recordó que el análisis de los cinco casos examinados en el informe llevaba a la conclusión de que los dos primeros casos, en que se trataba de hombres de 60 años, representaban vestigios de un pasado doloroso, mientras que los casos en que participaban jóvenes eran mucho más inquietantes. Se preguntó quién podía haber incitado a esos jóvenes al odio racial y quién había alimentado las actitudes que les había conducido a cometer actos condenables. Se consideró importante evaluar la conmoción experimentada por los jóvenes alemanes después de haber visto la serie de televisión Holocausto. Por primera vez, se les había colocado frente a frente con las atrocidades cometidas por los nazis. En efecto, los jóvenes habían sido los más afectados por la serie y los que habían emitido diversos folletos negando la existencia del Holocausto. Por lo tanto, era importante encontrar la mejor forma de suministrar a los jóvenes información sobre lo que había ocurrido en realidad. Se expresó preocupación por la creciente tendencia a promover el odio racial en el país, especialmente en los centros de educación, y se destacó la necesidad de que el Gobierno Federal prestara al asunto una atención detenida y de que tomara medidas más completas y efectivas para cumplir con el artículo 7 de la Convención.

306. En respuesta a las preguntas formuladas por los miembros del Comité, el representante del Estado informante dijo que los trabajadores extranjeros estaban protegidos, en primer lugar, por la Constitución de la República Federal de Alemania, que garantizaba la igualdad ante la ley de todas las personas, sin discriminación por motivos de origen, sexo, raza o nacionalidad. Además, las leyes sociales y la legislación laboral garantizaban el trato equitativo de los trabajadores extranjeros y de los trabajadores alemanes. La ley sobre la constitución de empresas, por ejemplo, prohibía específicamente la discriminación contra los empleados por motivos de raza, ciudadanía u origen. De conformidad con esa ley, los trabajadores extranjeros tenían el derecho de votar y de ser elegidos en los organismos que representaban a los trabajadores, en las mismas condiciones que los trabajadores alemanes. Las leyes de seguridad social se basaban en el principio de la territorialidad, lo que aseguraba a los trabajadores extranjeros el derecho a disfrutar de los beneficios de la seguridad social sin tener en cuenta la nacionalidad, el color o la raza. El representante afirmó que la tasa de desempleo entre los trabajadores extranjeros se había elevado debido principalmente a que el número de trabajadores extranjeros que entraba al mercado de trabajo por primera vez excedía en mucho el número de puestos vacantes en empleos recién creados. Esto se debía en parte al creciente número de extranjeros a quienes se había concedido asilo en la República Federal de Alemania y a la suavización de los reglamentos relativos a la concesión de permisos de trabajo a familiares de trabajadores extranjeros de países no europeos.

307. La política de la República Federal de Alemania hacia los extranjeros estaba encaminada principalmente a integrarlos a la sociedad y a la fuerza de trabajo, especialmente a los extranjeros de segunda y tercera generación. De conformidad con dicha política, se impartía enseñanza profesional a los jóvenes extranjeros que no habían asistido a las escuelas alemanas y no tenían certificados de enseñanza reconocidos por el Gobierno. Se alentaba a los extranjeros a mantener vínculos con sus países de origen y su cultura mediante la enseñanza de idiomas en las escuelas secundarias.

308. Con respecto al artículo 2 de la Convención, el representante del Estado informante declaró que la situación de la minoría danesa en Schleswig-Holstein reflejaba la tolerancia y el trato equitativo concedido a esos grupos de población tanto de parte de Dinamarca como de parte de la República Federal de Alemania. Los intereses de la minoría danesa estaban protegidos por la Asociación de Electores de Schleswig Meridional, que tenía un representante en el Parlamento del Land y estaba representado en numerosos órganos del gobierno local. Las leyes del Land de Schleswig-Holstein aseguraban el derecho de la minoría danesa a mantener sus propias escuelas y actividades culturales, para lo cual recibían apoyo del Land. El Gobierno de la República Federal de Alemania compartía la preocupación expresada por algunos miembros del Comité sobre la participación de los niños y los jóvenes de las familias Sinti y Rom en la educación y la capacitación profesional. Por lo tanto, había adoptado las medidas adecuadas para remediar la situación en estrecha cooperación con los representantes de dichos grupos. El nivel de asistencia a la escuela de los niños de dichos grupos era actualmente de alrededor del 75%. Se habían adoptado medidas especiales para resolver el problema de los niños de familias que viajaban constantemente o, por lo menos, gran parte del año. Con respecto a una pregunta acerca de las "escuelas para subnormales", el representante explicó que en realidad deberían llamarse "escuelas especiales" para niños que tenían dificultades para cursar la enseñanza normal. El Gobierno de la República Federal de Alemania suministraba apoyo financiero al Consejo Central de Sinti y Rom Alemanes desde 1982 y se examinaba la posibilidad de establecer un centro cultural para dichos grupos.

309. Respondiendo a las preguntas formuladas en relación con el artículo 3 de la Convención, el representante declaró que su Gobierno, sin reconocer obligación alguna de informar sobre el tema, estaba dispuesto a explicar su actitud hacia Sudáfrica y el régimen de apartheid, tal como había hecho en sus informes anteriores. Su Gobierno había declarado repetidas veces que condenaba el trato discriminatorio que daba Sudáfrica a su pueblo por motivos de raza y color y, en especial, su política de bantustanes y reasentamiento forzoso. La República Federal de Alemania continuaba manifestando su firme oposición al apartheid en los foros internacionales y en sus contactos bilaterales con el Gobierno de Sudáfrica. Era política firme de su Gobierno desde 1963 no suministrar armas a Sudáfrica, con la que no existía cooperación alguna en las esferas militar o nuclear. Sin embargo, como economía de mercado dependiente de las exportaciones, la República Federal de Alemania mantenía relaciones comerciales con otros países sin tener en cuenta su orientación política. Sus relaciones con Sudáfrica, por lo tanto, no equivalían automáticamente a la prestación de "asistencia" a ese país o a una aprobación de su política.

310. En lo referente a los artículos 4 y 6 de la Convención, el representante declaró que, de conformidad con diversos artículos del Código Penal, los delitos punibles incluían: la publicación, distribución, importación y exportación de material impreso que incitara al odio racial, a los ataques al honor y la dignidad de otras personas en forma que pudiera alterar la paz e incitar al odio contra

sectores de la población, y las actividades discriminatorias organizadas. Las disposiciones del Código de Procedimiento Penal imponían la obligación de iniciar investigaciones de carácter penal en relación con dichos delitos a fin de determinar si se debía incoar o no el proceso. Además, la parte agraviada podía presentar una denuncia si no se incoaba el proceso y podía llevar el caso al tribunal de apelación competente. También señaló que las organizaciones constituidas con un fin común y con sus propios reglamentos sólo podían ser prohibidas si sus actividades no se ajustaban a las disposiciones del derecho penal o al orden constitucional. También se podía prohibir un partido político que tratara de perjudicar o abolir el orden democrático o poner en peligro la existencia de la República Federal de Alemania. En los últimos años, la militancia de los movimientos de derecha y neonazis había seguido disminuyendo y se habían producido disidencias entre las diversas facciones. La gran mayoría de la población alemana rechazaba los movimientos extremistas de derecha y de izquierda, como se había demostrado en las últimas elecciones.

311. En lo que se refiere al artículo 7 de la Convención, el Gobierno de la República Federal de Alemania trataba de impedir el surgimiento del odio racial mediante actividades de información y el fomento de la idea de comprensión internacional y tolerancia. El Centro Federal de Educación Política, que dedicaba atención especial al enfoque intelectual y político para combatir todas las formas de radicalismo y de prejuicio, preparaba publicaciones, proyectaba películas, organizaba competencias anuales y celebraba conferencias y seminarios. El Centro mantenía estrechos contactos con la prensa, la radio y la televisión y promovía las actividades de muchas instituciones y asociaciones independientes en la esfera de la educación política. Además del Centro, muchas instituciones dedicaban atención a la información política y a ilustrar acerca del principio de tolerancia democrática. La Asociación Alemana pro Naciones Unidas desempeñaba un papel importante en la difusión de información relativa a las Naciones Unidas y sus organismos especializados. Las leyes de todos los Länder definían sus objetivos de educación con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos y a la Convención europea para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La serie de televisión Holocausto no había sido la única película importante en que se tratara la suerte de los judíos bajo el régimen de Hitler. Desde el comienzo de la República Federal de Alemania, había habido una cantidad cada vez mayor de material relacionado con la historia del Tercer Reich y el exterminio de judíos bajo el nacionalsocialismo.

Francia

312. EL Comité examinó el sexto informe periódico de Francia (CERD/C/90/Add.3) junto con la declaración introductoria del representante del Estado informante, quien señaló que su Gobierno había querido dar expresión tangible a su deseo de promover los objetivos de la Convención mediante la formulación, el 16 de agosto de 1982, de la declaración prevista en el artículo 14 de la Convención. Señaló también que el informe de su Gobierno respondía a algunas de las preguntas hechas por el Comité durante el examen del quinto informe periódico, y manifestó que muchas de las medidas adoptadas como parte de la reforma general que se estaba realizando tras el cambio de gobierno contribuirían a la eliminación de la discriminación racial, aunque muy pocas de ellas se ocuparan expresamente de esa cuestión.

313. El representante de Francia se refirió seguidamente a los procedimientos judiciales y administrativos de que disponían las autoridades competentes de su país para disolver asociaciones y movimientos que incitaran a la discriminación

racial. A ese respecto, señaló en particular las decisiones judiciales adoptadas por el Tribunal de Apelación de París el 4 de marzo de 1981 y por el Tribunal de Casación el 28 de junio de 1983 en relación con casos de provocación o incitación al odio racial y la discriminación racial.

314. El representante se refirió también a leyes recientes que revocaban una disposición relativa a la necesidad de autorización previa para formar asociaciones de extranjeros, que incrementaban las garantías de que gozaban éstos y liberalizaban las condiciones para la entrada y la residencia de extranjeros en Francia. Manifestó que varias medidas reglamentarias, tales como la circular de 11 de agosto de 1981, habían modificado el estatuto jurídico de los trabajadores inmigrantes con miras a mejorar su situación, en particular en relación con la reagrupación familiar, la expedición y renovación de permisos de trabajo y la educación y capacitación de extranjeros y de sus hijos. Ciertas cuestiones relativas a órdenes de expulsión se habían resuelto también del modo más liberal para los trabajadores inmigrantes.

315. Algunos miembros del Comité expresaron su satisfacción por el informe, que consideraban un ejemplo destacado de diálogo entre los Estados partes y el Comité y que reflejaba la voluntad política del Gobierno francés de cumplir sus obligaciones derivadas de la Convención. No obstante, se señaló que sería útil que los futuros informes periódicos contuvieran información detallada sobre los ciudadanos procedentes de ultramar, las personas procedentes de Argelia, Marruecos y Túnez, y sobre cuestiones relativas a los pasaportes expedidos a los ciudadanos franceses que vivían en territorios anteriormente dependientes.

316. En relación con el inciso e) del párrafo 1 del artículo 2, algunos miembros quisieron saber: qué otros organismos, además del "Movimiento contra el Racismo y por la Paz entre los Pueblos" (MRAP), que recibía subsidios del "Fonds d'aide sociale" (FAS), se esforzaban por combatir la discriminación racial en Francia; si todos recibían asistencia financiera del FAS; si la reducción del subsidio al MRAP en 1980 había formado parte de una reducción general de la asistencia a todas las organizaciones o había afectado al MRAP solamente; cuál había sido el motivo de la reducción, y si había alguna relación entre esa reducción y el ataque contra las instalaciones del MRAP. Con referencia al párrafo 2 del artículo 2, un miembro del Comité preguntó en qué condiciones vivían en Francia las minorías étnicas, tales como los vascos, los bretones y los alsacianos, si la enseñanza a los niños de las minorías étnicas se impartía primordialmente en idioma francés, y si la tendencia hacia la descentralización administrativa en Francia afectaría a la situación de los grupos étnicos y lingüísticos que vivían en el país y en qué forma.

317. Respecto al artículo 3 de la Convención, algunos miembros del Comité quisieron saber qué contribución hacía el Gobierno de Francia a los diversos fondos de las Naciones Unidas que canalizaban la ayuda a las víctimas del apartheid y a los refugiados de Sudáfrica, qué medidas concretas había tomado Francia para ejercer presión sobre Sudáfrica con miras a debilitar el pernicioso sistema del apartheid, qué medidas tomaba Francia para modificar el modo de pensar de los líderes de la minoría blanca en Sudáfrica y cuál era la respuesta del Gobierno francés a la resolución relativa a las sanciones económicas contra Sudáfrica, aprobada por el comité conjunto del Parlamento Europeo y los países que habían ratificado la Convención de Lomé en una reunión celebrada en Harare, Zimbabue, en febrero de 1982. Se preguntó también si el Gobierno francés participaba activamente en el programa humanitario en favor de las víctimas del apartheid anunciado por la Comunidad Económica Europea.

318. En relación con el artículo 4 de la Convención, se señaló que las medidas judiciales y administrativas relativas a la difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, a la incitación a la discriminación racial y a los actos de violencia, a que se hacía referencia en el informe, no aplicaban plenamente el párrafo b) de ese artículo, y se consideró que las sentencias y penas leves impuestas a las personas declaradas culpables de incitación a la discriminación, el odio o la violencia de origen racial no podían ser plenamente eficaces para poner fin a las actividades de las personas que habían establecido organizaciones racistas o editaban publicaciones racistas. Se pidió información en particular sobre los varios casos conocidos como resultado de la circular de 20 de agosto de 1981 respecto de las medidas que habían de adoptarse cuando se distribuyeran artículos que contuvieran propaganda racista, antisemita o nazi. Se preguntó también si la abolición, mediante la ley No. 81-909 de 9 de octubre de 1981, del requisito de autorización previa para el establecimiento y la actuación de asociaciones extranjeras en Francia podía llevar a la creación de organizaciones racistas. Con referencia al párrafo c) del artículo 4 de la Convención, se preguntó si se habían tomado medidas contra personas que ocuparan cargos públicos y contra funcionarios públicos por promover o incitar a la discriminación racial, y si se había tomado concretamente alguna medida contra funcionarios de inmigración, policías u otras personas que desempeñaran cargos públicos, particularmente a nivel local.

319. Con respecto al artículo 5 de la Convención, y en particular al inciso i) de su párrafo d), se pidió más información sobre la pena de conducción hasta la frontera en virtud del procedimiento de expulsión establecido en la ley No. 81-973, de 29 de octubre de 1981, y sobre los criterios subjetivos que se aplicaban al respecto. Los miembros del Comité señalaron, en particular, los problemas que aún tenían los trabajadores migrantes en Francia, y pidieron nuevas aclaraciones sobre la ley No. 81-736, de 4 de agosto de 1981, que anunciaba una amnistía en relación con ciertas violaciones de las leyes de inmigración. También se hicieron preguntas sobre el número o el porcentaje de trabajadores inmigrantes que se habían beneficiado de la aplicación de la circular No. 81-50, de 10 de julio de 1981, que se ocupaba del derecho a la reagrupación familiar, sobre el número de familias que habían sido repatriadas por no haber cumplido los requisitos básicos y sobre la forma en que se había efectuado su repatriación. Además, se pidió aclaración sobre la información incluida en el informe según la cual no podía invocarse ya la situación de desempleo como razón para denegar permisos a las esposas de extranjeros cuyos documentos estuvieran en orden o a inmigrantes jóvenes. Se sugirió también que el Gobierno francés proporcionara una recapitulación de la información contenida en sus informes anteriores respecto de la política francesa sobre la integración de los trabajadores migrantes en el sistema educativo, cultural, social y político del país, y se pidió información sobre la posición de Francia en relación con los esfuerzos que se estaban realizando actualmente en las Naciones Unidas para elaborar una convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migrantes y de sus familias. En relación con las importantes medidas administrativas adoptadas por Francia de conformidad con el inciso v) del párrafo e) del artículo 5 de la Convención, algunos miembros del Comité deseaban recibir información sobre los resultados del establecimiento en el país de las zonas de educación prioritaria y sobre la recomendación básica hecha con miras a aumentar la asistencia escolar a nivel secundario.

320. Con referencia al artículo 7 de la Convención, se preguntó si se esperaba que los policías y los funcionarios de inmigración asistieran a cursos en que se les informara acerca del problema del racismo, y si los procedimientos de prestación de

asistencia pública a la educación privada incluían algún requisito destinado a prevenir la difusión de ideas basadas en la superioridad racial o de ideas que pudieran promover la discriminación racial o incitar a ella.

321. En respuesta a las preguntas hechas por los miembros del Comité, el representante de Francia explicó que, de acuerdo con la Constitución francesa los territorios de ultramar constituían parte integrante de la República y las leyes nacionales se aplicaban a ellos al igual que a la Francia metropolitana, teniendo en cuenta sus circunstancias específicas. Con respecto a la expedición de pasaportes a los hijos de padres procedentes de territorios que hubieran obtenido la independencia, explicó que, si bien no se podía expedir un pasaporte a una persona que no tuviera la nacionalidad francesa, podían concederse ciertos visados teniendo en cuenta las circunstancias individuales.

322. Con referencia al artículo 2 de la Convención, el representante explicó que no podía decirse que existieran minorías dentro de la República Francesa, ya que en la Constitución francesa se declaraba que todos los ciudadanos franceses eran iguales ante la ley sin distinción alguna; sin embargo, se respetaban las identidades culturales de los ciudadanos franceses, y en las escuelas públicas y universidades se impartía enseñanza en los idiomas regionales.

323. Con respecto al artículo 3 de la Convención, recordó que su Gobierno condenaba plenamente la política de apartheid y prestaba asistencia humanitaria a sus víctimas, que la asistencia francesa al Fondo Fiduciario de las Naciones Unidas para Sudáfrica había aumentado en más del 50% entre 1981 y 1983, y que se había impedido que el equipo francés de rugby realizara una gira por Sudáfrica.

324. Refiriéndose al artículo 4 de la Convención, el representante señaló que una pena que parecía leve podía, de hecho, ser bastante grave a los ojos del delincuente convicto, y que la publicidad que se daba a las sentencias era a menudo un factor disuasivo más eficaz que castigos ostensiblemente más graves, como la prisión. Recordó también que la ley de 10 de enero de 1936, enmendada en 1972, establecía penas graves para los organizadores de asociaciones pronazis y prohibía el establecimiento de milicias privadas con objeto de incitar a la discriminación racial.

325. En relación con el artículo 5 de la Convención, manifestó que la legislación sobre la conducción de extranjeros hasta la frontera no implicaba discriminación alguna contra los extranjeros, y señaló que la legislación era demasiado reciente para que se pudieran juzgar sus efectos. Además, la responsabilidad de la expulsión había sido transferida del poder legislativo al judicial, y se exigía que los jueces tuvieran en cuenta factores personales al decidir cada caso. Manifestó también que su Gobierno participaba activamente en el Grupo de Trabajo encargado de la elaboración de la convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migrantes y de sus familias.

326. El representante manifestó por último que su Gobierno procuraría incluir respuestas a las demás cuestiones planteadas por los miembros del Comité en su próximo informe periódico, que se prepararía según las directrices adoptadas por el Comité.

327. El Comité examinó el quinto informe periódico de la República Unida de Tanzania (CERD/C/75/Add.10) tras una breve exposición introductoria del representante del Estado informante.

328. Los miembros del Comité opinaron que el informe de la República Unida de Tanzania reflejaba el deseo del Gobierno de cumplir sus obligaciones básicas derivadas de la Convención y de proseguir su diálogo con el Comité. No obstante, el Comité expresó su preocupación por la declaración que figuraba en el informe de que la discriminación racial o cualquier otra injusticia humana no podía abolirse solamente mediante leyes. El Comité recordó una vez más que, con arreglo a la Convención, era necesario que los Estados partes adoptaran medidas legales para prevenir la discriminación racial y que la falta de medidas judiciales podía igualmente deberse a la ausencia de medidas legislativas o administrativas concretas encaminadas a la eliminación de la discriminación racial.

329. Se expresó la esperanza de que el próximo informe periódico del Gobierno incluyera información detallada sobre la Declaración de Arusha y la Constitución de la República, ya que esos dos documentos ayudarían a formarse una mejor idea del funcionamiento del sistema monopartidista. Dado que la experiencia de otros Estados partes en la Convención había mostrado que los organismos de investigación y asesoramiento podían desempeñar un papel importante para reducir al mínimo los actos de discriminación racial, los miembros del Comité preguntaron cuál era la opinión del Gobierno acerca de la creación de un sistema regional para la promoción y la protección de los derechos humanos, y sobre las medidas de supervisión y control que la República Unida de Tanzania estaba dispuesta a aceptar.

330. Con respecto a la aplicación del artículo 2 de la Convención, algunos miembros del Comité pidieron más detalles sobre los derechos de los grupos étnicos en los casos en que no había ningún grupo dominante, y en particular sobre la política del Gobierno en relación con las tradiciones, costumbres y dialectos de las diversas comunidades tribales, sobre las medidas positivas encaminadas a permitirles gozar de su propia cultura mediante una actividad administrativa de promoción o un apoyo financiero, así como información sobre el número de personas de origen asiático que habían adquirido la ciudadanía, el número de las que aún conservaban la nacionalidad británica, la existencia de apátridas de origen asiático en la República Unida de Tanzania, y si la política del Gobierno tenía como finalidad última la asimilación de esos grupos de población. Se solicitó asimismo información sobre la situación de los refugiados de Uganda, si aún los había, y sobre sus perspectivas de repatriación.

331. En relación con el artículo 3 de la Convención, se señaló que, como Estado de primera línea, la República Unida de Tanzania prestaba apoyo logístico a opositores del régimen de apartheid y discriminación racial de Sudáfrica. El Comité expresó el deseo de recibir más información sobre cualquier nuevo plan de acción contra el apartheid adoptado en el marco de la Conferencia de Coordinación del Desarrollo del Africa Meridional y otras organizaciones subregionales.

332. En relación con el artículo 4 de la Convención, se señaló que las dos disposiciones del Código Penal de la República Unida de Tanzania a que se hacía referencia en el informe tendían al cumplimiento de algunos de los requisitos de ese artículo, pero no abarcaban todos los mencionados en el párrafo a) del artículo 4. Sin embargo, el Gobierno quizá había interpretado mal las

disposiciones del párrafo b) del artículo 4 de la Convención, que no se refería a las organizaciones que reunieran a un grupo racial minoritario, sino que estaba dirigido concretamente contra las organizaciones o los grupos que promovieran la discriminación racial e incitaran a ella, tales como ciertos clubes exclusivos. Pasando a examinar la aplicación del párrafo c) del artículo 4 de la Convención, se pidió más información sobre los tipos de casos de que se había ocupado el escuadrón contra la corrupción de la oficina del Presidente, especialmente si habían afectado a funcionarios acusados de corrupción que hubieran también incurrido en discriminación racial.

333. Con respecto a la aplicación del artículo 5 de la Convención, se pidió aclaración sobre los criterios que regían la participación en el proceso de adopción de decisiones políticas en el país y sobre los requisitos para ser miembro del partido Chama cha Mapinduzi (CCM), sobre los poderes y funciones del puesto público de Comisionado Regional y al mismo tiempo Secretario Regional del Partido, así como sobre las enmiendas propuestas a la constitución de 1980 del partido CCM. Con respecto al sistema electoral, se desprendía del informe que sólo tenían derecho a ser candidatos los miembros del partido en el poder. A ese respecto, si bien algunos miembros expresaron la opinión de que el sistema vigente en Tanzania parecía basarse en el privilegio más que en el igualitarismo, otros miembros opinaron que no podía discutirse realmente el sistema monopartidista que existía en el país, ya que había funcionado durante muchos años. También se preguntó en qué condiciones podía ejercerse el derecho a abandonar el país y regresar a él y si la política de reasentamiento aplicada por el Gobierno respetaba los deseos de las personas afectadas. Refiriéndose a la afirmación de que las cuestiones sindicales estaban organizadas en el marco del Sindicato Nacional de Trabajadores de Tanzania (JUWATA), que era una de las cinco organizaciones populares del partido CCM, se preguntó si eso significaba que había un solo sindicato y que los trabajadores no podían formar otros sindicatos, así como cuál sería la situación si la asamblea legislativa de Zanzíbar aprobara leyes que no se ajustaran a las del Gobierno de la Unión.

334. Con respecto al artículo 6 de la Convención, se pidió información sobre los procedimientos de recurso, en especial sobre la labor de la Comisión Permanente de Investigaciones, los tipos de quejas que generalmente recibía y los procedimientos que utilizaba para elaborar sus informes, así como sobre la experiencia de la República en permitir que los ciudadanos recurrieran a los tribunales en busca de reparación. También se pidió más información sobre la jurisdicción del Tribunal de Apelación de Tanzania y sobre los tipos de casos de que se ocupaba.

335. Con referencia a la información relativa a la aplicación del artículo 7 de la Convención, los miembros del Comité pidieron aclaraciones sobre el papel de la Comisión de Educación Nacional y sobre los medios que empleaba el Gobierno para asegurar que las escuelas privadas no estuvieran abiertas exclusivamente a los niños de una raza determinada. Además, se pidieron detalles sobre las organizaciones gubernamentales en la esfera cultural, sobre la labor del Museo Nacional de Historia de Arusha, sobre las agrupaciones subregionales en las que participaba la República y sobre las medidas adoptadas para fomentar la cooperación cultural y los acuerdos culturales. También se pidió información sobre la utilización de la prensa, la radio y la televisión para difundir información sobre los propósitos y principios de la Convención y para dar publicidad a los derechos humanos.

336. El representante de la República Unida de Tanzania aseguró que las preguntas hechas por los miembros del Comité serían remitidas a su Gobierno a fin de que les diera respuesta amplia en su próximo informe periódico.

Fiji

337. El quinto informe periódico de Fiji (CERD/C/89/Add.3) fue examinado por el Comité juntamente con la declaración introductoria del representante del Estado informante, que complementó la información suministrada en el informe, aclaró la política de su Gobierno respecto de las minorías y señaló a la atención del Comité las medidas legislativas, judiciales y administrativas que aseguraban la eliminación de la discriminación racial entre los distintos grupos raciales del país.

338. Los miembros del Comité agradecieron al representante de Fiji por el diálogo provechoso entablado con éste. Observaron, sin embargo, que el informe que se examinaba era idéntico al anterior, excepto por cierta información relacionada con las cifras de población. Se expresó la esperanza de que, en su siguiente informe, el Gobierno de Fiji tomaría debidamente en cuenta las inquietudes expresadas en el Comité y suministraría respuestas apropiadas a las cuestiones planteadas durante el examen del cuarto informe periódico que habían quedado sin respuesta.

339. El Comité señaló especialmente la cuestión de la reserva y las declaraciones hechas por el Gobierno de Fiji en la notificación de su sucesión respecto de la Convención. Se observó que el Comité ya había dado a conocer su opinión de que una declaración o las manifestaciones de interpretación no podían ser consideradas reservas y, en consecuencia, no podían en forma alguna afectar la aplicación de la Convención. Se sugirió, en consecuencia, que el Gobierno de Fiji examinara su reserva con respecto a las disposiciones del artículo 5 de la Convención relativas, en especial, a los derechos políticos, el derecho a ser propietario y el derecho a la educación y la formación profesional. Con respecto a la reserva del Gobierno de Fiji sobre el ejercicio de los derechos políticos, se observó que la única excepción pertinente reconocida en la Convención figuraba en el párrafo 2 del artículo 1; sin embargo, la ley electoral de Fiji no trataba de la distinción entre ciudadanos y no ciudadanos, sino más bien de una distinción entre los ciudadanos y, en consecuencia, no estaba cubierta por el párrafo 2 del artículo 1 de la Convención. Asimismo, la única excepción permitida respecto de una distinción entre ciudadanos se refería a las medidas especiales establecidas en el párrafo 4 del artículo 1 de la Convención para la protección de ciertos ciudadanos menos favorecidos, pero el párrafo 4 del artículo 1 se invocaba en razón de que los habitantes autóctonos de Fiji no disfrutaban de los mismos derechos que los demás ciudadanos del país. Se observó también que toda distinción entre los ciudadanos que no estuviera cubierta por el párrafo 4 del artículo 1 de la Convención constituía una violación del artículo 5. Asimismo, con respecto al derecho a ser propietario, el informe manifestaba que el 83% de la tierra en Fiji ya era propiedad de naturales de Fiji, pero las cifras sugerirían en cambio que eran los propietarios del resto de las tierras los que necesitaban protección. Se expresó la esperanza de que el Gobierno de Fiji examinaría su reserva y suministraría la información apropiada a fin de que el Comité pudiera juzgar por sí mismo si se estaba aplicando la Convención.

340. Con respecto a la aplicación de los artículos 2 y 5 de la Convención y con referencia al carácter multirracial de la sociedad de Fiji, los miembros del Comité destacaron que el Gobierno merecía elogio por sus esfuerzos para hacer que las escuelas oficiales fueran verdaderamente multirraciales y que esos esfuerzos ayudarían a reducir la barrera entre los dos principales grupos étnicos. Los miembros del Comité solicitaron más información sobre otras medidas adoptadas en Fiji, en especial si existía alguna asociación o cualquier otra clase de arreglo para acercar a las comunidades de los naturales de la India y de Fiji, cuál era la condición de los distintos idiomas y dialectos que se hablaban en el país, así como

el empleo de esos idiomas en las escuelas. Algunos miembros sugirieron que el Gobierno podría desear examinar su reserva sobre el inciso e) del artículo 5 de la Convención, dado que realmente había comenzado a aplicar las disposiciones de por lo menos el apartado v) del inciso e) del artículo 5 relativo a la educación y la formación profesional. Refiriéndose a la declaración que figuraba en el informe de que los tribunales tenían competencia para ordenar la pena de flagelación en ciertas circunstancias, se observó que en el derecho internacional la flagelación era considerada en general como una pena cruel. A este respecto, se preguntó cuál era la posición del Gobierno respecto de la flagelación, y si al ordenar la flagelación los tribunales tenían en cuenta la edad, el estado físico y el sexo del delincuente. Tras observar que la Constitución requería que la Comisión de Administración Pública se asegurara que se trataba equitativamente a cada una de las comunidades en Fiji respecto del número y la distribución de los cargos de la administración pública en el momento del ingreso al servicio, algunos miembros solicitaron información sobre la distribución de los funcionarios públicos por grupo étnico y preguntaron en qué forma se establecían las proporciones para las distintas comunidades. Con respecto a la mención de tierras de propiedad de los naturales de Fiji y del resto de las tierras, que en su mayoría eran de propiedad particular, se solicitaron nuevas aclaraciones con respecto al sistema de tenencia de la tierra y se indagó si parte de las demás tierras eran de propiedad de naturales de Fiji. Con respecto a la estructura política, los miembros del Comité estuvieron de acuerdo con la manifestación contenida en el informe de que se admitía generalmente que el sistema de listas electorales comunes constituía el objetivo último. Solicitaron que en el siguiente informe periódico se incluyeran más detalles sobre los progresos logrados para alcanzar ese objetivo, en especial respecto del número de bancas asignadas bajo cualquiera de los sistemas y los demás aspectos del proceso antes de aventurarse a formular un juicio. A este respecto, algunos miembros fueron de opinión de que la adopción de un sistema electoral semejante al del Reino Unido convertiría a la población de personas autóctonas de Fiji en una minoría permanente y que la situación, sumamente delicada, requería un enfoque flexible en el examen del informe de este país. Recordaron que el Gobierno debería considerar el cambio del sistema electoral vigente por uno basado en una lista electoral común. También señalaron que el Comité debería esforzarse por inducir a los Estados partes a armonizar sus políticas y medidas de orden público con las exigencias de la Convención, pero que también se debían tener en cuenta las realidades políticas y el delicado equilibrio demográfico que existía en algunos países como resultado de un largo período de gobierno colonial.

341. Algunos miembros del Comité observaron que en el informe se trataba de demostrar que no era necesario volver a examinar las reservas respecto del artículo 4 de la Convención. La posición del Gobierno de que mediante su Constitución y su Código Penal se cumplían sus obligaciones en virtud de este artículo no era totalmente acertada. Las disposiciones del Código Penal respecto del intento de sedición, en especial, distaban mucho de satisfacer las exigencias establecidas en el inciso a) del artículo 4, y no se mencionaban las demás prohibiciones requeridas por el inciso b) ni las exigencias del inciso c) del mismo artículo de la Convención. Se instó al Gobierno a reexaminar su posición respecto de la necesidad de promulgar nuevas leyes a fin de satisfacer las disposiciones del artículo 4 de la Convención. Algunos miembros también solicitaron aclaraciones respecto del papel desempeñado por el Director del Ministerio Fiscal en la iniciación de actuaciones contra la incitación al antagonismo racial en virtud de la Ley de orden público de 1969 y el papel que desempeñaba el testimonio en el derecho penal de Fiji.

342. Con respecto al artículo 6 de la Convención, se preguntó si existían otros procedimientos o instituciones además de la del Ombudsman a los fines de procurar reparación por la discriminación, si una víctima de discriminación racial podía obtener alguna reparación, incluso compensación material, y si las personas podían iniciar juicio contra funcionarios públicos cuyas medidas entrañaran discriminación racial. Se manifestó también que se acogería con satisfacción toda información adicional sobre la organización del sistema judicial.

343. En respuesta a algunas preguntas formuladas por miembros del Comité, el representante de Fiji declaró que su país consideraba con suma seriedad sus obligaciones en materia de informes y no se había apartado de esos compromisos al presentar su último informe.

344. Con respecto a los artículos 4 y 5 de la Convención, el representante explicó brevemente que las reservas se aplicaban a las disposiciones del artículo 4 respecto de la aplicación del artículo 5 de la Convención, y que las reservas relativas al artículo 5 se referían a la educación y el derecho a ser propietario, dado el delicado equilibrio racial que debía mantenerse hasta que se introdujeran cambios. Con respecto a la pena de flagelación, manifestó que el Comité podía tener la seguridad de que los tribunales rara vez habían aplicado esa pena en el último decenio.

345. Refiriéndose al papel del Ombudsman, el representante manifestó que sus conclusiones tenían meramente fuerza de recomendaciones a los correspondientes órganos gubernamentales, aunque ejercían considerable influencia; sin embargo, una persona que no estuviera satisfecha con ellas podía llevar el asunto a la justicia.

346. Con respecto a las reservas sobre el sistema electoral, explicó que se trataba de asegurar mediante ese sistema la representación de todas las razas, que se había llegado libremente, por consenso entre todos los grupos raciales, a la fórmula para el sistema de elección paralela de listas municipales y que el objetivo último continuaba siendo el sufragio universal.

347. El representante de Fiji, por último, dio seguridades al Comité de que en el próximo informe periódico de su Gobierno se respondería a las demás cuestiones planteadas durante el debate.

Ghana

348. Los informes periódicos sexto y séptimo de Ghana (CERD/C/91/Add.21) fueron presentados por el representante del Estado informante, que señaló que, en respuesta a las observaciones formuladas por el Comité durante su examen de los informes anteriores de su Gobierno, en la Constitución promulgada en 1979 se habían incluido disposiciones que cumplían con las exigencias obligatorias del artículo 4 de la Convención. También declaró que, aunque esa Constitución había sido suspendida por el Consejo Provisional de Defensa Nacional (CPDN), que había asumido el poder a fines de 1981, las disposiciones sobre derechos humanos y contra la discriminación contenidas en la Constitución habían sido mantenidas y reafirmadas en la Ley 42 del CPDN de diciembre de 1982. Asimismo, el representante señaló a la atención de los miembros del Comité la información adicional, suministrada a solicitud de éstos, sobre la aplicación por Ghana de los artículos 6 y 7 de la Convención.

349. El Comité elogió al Gobierno de Ghana por la amplitud de su informe y, en especial, por su importante contribución a la lucha contra el racismo, la discriminación racial y el apartheid a nivel internacional.

350. Sin embargo, el Comité expresó preocupación respecto de la información sobre la suspensión de la Constitución de Ghana de 1979, especialmente porque el informe mencionaba constantemente esa Constitución sin explicar cuáles de sus disposiciones continuaban en vigor. Se observó que, incluso si las disposiciones y todas las leyes sobre derechos humanos y contra la discriminación continuaban en vigor, no era posible separar las disposiciones sobre derechos humanos del resto de la legislación. Los artículos de la Constitución relativos a los derechos humanos básicos, por lo menos, deberían haber sido incluidos en el informe para permitir al Comité juzgar si esos artículos reflejaban adecuadamente las disposiciones de la Convención. Por el contrario, las medidas legislativas a que se hacía referencia en el informe no satisfacían todas las exigencias de la Convención y algunos miembros opinaban que el Gobierno de Ghana debía promulgar leyes que aplicaran plenamente sus disposiciones. A este respecto, los miembros del Comité preguntaron cuál era la composición del Consejo Provisional de Defensa Nacional, que tenía poderes legislativos, y si se esperaba que el Consejo actuara como asamblea constituyente para redactar una nueva constitución. También expresaron el deseo de recibir información sobre las estructuras políticas y sociales previstas para el país por el Consejo, y sobre el plan de descentralización destinado a introducir la nueva estructura de las administraciones locales. Se preguntó cuál era el alcance exacto de la medida adoptada para abolir el sistema judicial de Ghana y reemplazarlo con tribunales populares; por qué se había adoptado esa medida y si era de carácter permanente o temporario; cómo era posible para los tribunales aplicar leyes que se habían declarado suspendidas y si se habían producido cambios en la aplicación de las leyes por los tribunales de Ghana a partir de julio de 1982. Se preguntó también si en Ghana existía el sistema de rehabilitación jurídica para el caso de una persona que hubiera sido inhabilitada para presentarse como candidata al Parlamento en las elecciones en virtud de una ley en vigor, o hubiera sido declarada culpable de un delito relativo a una elección celebrada en virtud de una ley vigente en Ghana, según lo dispuesto por el artículo 77 de la Constitución, o de un delito relacionado con tal elección. Asimismo, se manifestaba en el informe que los derechos y libertades de toda persona estaban sujetos al respeto por los derechos y libertades de los demás y al interés público, y se preguntó cuál era la definición dada por las autoridades ghanesas a la expresión "interés público".

351. El Comité también expresó el deseo de recibir información sobre la composición demográfica de la población de Ghana y con respecto, en especial, a los grupos étnicos y lingüísticos, que sería especialmente útil para determinar si los derechos enumerados en el artículo 5 de la Convención eran respetados por igual en todos los sectores de la población de Ghana. Se preguntó a este respecto cómo se levantaba el censo de población en Ghana y si se habían efectuado estudios sobre la composición racial de las diferentes regiones.

352. Con referencia al párrafo 4 del artículo 1 de la Convención, un miembro del Comité preguntó qué medidas concretas había adoptado el Gobierno de Ghana para asegurar el desarrollo de aquellos grupos raciales que pudieran hallarse relativamente atrasados. Con referencia al inciso e) del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención, otro miembro quiso conocer las razones en que se había fundado un tribunal de Ghana para su fallo en el caso Whittaker vs. Choiteram, referente a la administración de una asociación establecida para fomentar la armonía racial con otros países.

353. Respecto del artículo 4 de la Convención, se mencionó la declaración que figuraba en el informe de que jamás había habido discriminación racial en Ghana y que, en consecuencia, nunca se había considerado necesario adoptar medidas, fuera de las judiciales, para eliminarla. Se observó que las decisiones de los

tribunales criminales no eran suficientes para el cumplimiento de las disposiciones del artículo 4 de la Convención y que la Ley sobre la eliminación de la discriminación racial de 1957, mencionada en el informe, indicaba que el Gobierno de Ghana había adoptado disposiciones para tener en cuenta la existencia de discriminación tribal, regional, racial o religiosa o incluso tomado nota del hecho de que esa discriminación existía. Además, era importante determinar si había decisiones de los tribunales sobre violaciones del artículo 31 de la Constitución, referente a la discriminación, u otros artículos sobre derechos humanos fundamentales, y en qué forma los tribunales disponían las reparaciones. En consecuencia, se solicitó que se pusieran a disposición del Comité documentos referentes a la aplicación del artículo 4 de la Convención y se sugirió que el Gobierno de Ghana promulgara legislación destinada a dar fuerza de ley a las disposiciones de la Convención. Con especial referencia a los párrafos b) y c) del artículo 4, se solicitaron aclaraciones sobre la disposición jurídica relativa a las penas de prisión que podían imponerse a los delincuentes, qué tribunal tenía jurisdicción en los casos de actos contrarios a la Constitución cometidos en abuso de autoridad y en qué forma trataban esos casos las autoridades judiciales.

354. Con respecto al artículo 5 de la Convención, los miembros del Comité inquirieron qué condición jurídica tenían los extranjeros en Ghana y cuál era la política oficial respecto del problema de los grupos étnicos transnacionales, especialmente dado que en el país no se aceptaba la doble ciudadanía, si había personas sin nacionalidad y si existían acuerdos con otros países para facilitar el retorno voluntario y ordenado de sus nacionales residentes en Ghana. Con respecto al fenómeno de la migración de trabajadores entre Ghana y los países vecinos, se solicitó información sobre la protección de sus derechos y sobre las leyes y acuerdos bilaterales que regulaban su contratación, salario, condiciones de trabajo y libertad de movimiento. Se preguntó también qué sanciones se habían establecido para la aplicación de la Ley de educación de 1961, en virtud de la cual no se negaría en ninguna escuela admisión a ningún alumno a causa de la religión, nacionalidad, raza o idioma, ya fuera de él mismo o de cualquiera de sus padres.

355. Con referencia al artículo 6 de la Convención, se preguntó si el hecho de que los tribunales existentes en Ghana no debieran interferir con el funcionamiento de los tribunales populares significaba que las decisiones de estos últimos eran inapelables. También se expresó el deseo de que se pusiera a disposición del Comité el texto de la Ley del Ombudsman.

356. Con respecto al artículo 7 de la Convención, se solicitó más información sobre la política en materia de educación, enseñanza de la cultura de otros grupos étnicos, el papel de los medios de información y la existencia de acuerdos bilaterales sobre intercambios culturales. También se preguntó si se había procurado difundir las disposiciones de la Convención entre el pueblo ghanés.

357. En respuesta a algunas de las cuestiones planteadas por miembros del Comité, el representante de Ghana expresó la opinión de que no era imposible mantener algunos elementos de la Constitución de Ghana de 1979 y suspender otros, pero que, no obstante, transmitiría a su Gobierno la recomendación formulada por los miembros del Comité respecto a la promulgación en Ghana de la legislación nacional adecuada para satisfacer todas las exigencias del artículo 4 de la Convención. También explicó que la abolición del sistema judicial había sido recomendada en una resolución emitida por algunos grupos de miembros de los comités de defensa de los trabajadores y el pueblo de Accra y Tomale. El Gobierno, sin embargo, había formulado una declaración aclarando que la resolución no tenía fuerza de ley y que continuaba en funcionamiento el sistema judicial establecido antes de que asumiera el poder el Consejo Provisional de Defensa Nacional.

358. El representante manifestó también que no se disponía de información sobre la composición demográfica porque aún no se había realizado el censo nacional proyectado. Sin embargo, las proyecciones basadas en el censo de 1960 indicaban que Ghana tenía una población de entre 12 y 14 millones de personas y que había 60 grupos étnicos.

Pakistán

359. EL Comité examinó el séptimo informe periódico del Pakistán (CERD/C/91/Add.3) junto con la presentación del representante del Estado informante, quien suministró información adicional en relación con las preguntas planteadas en oportunidad del examen por el Comité del anterior informe periódico de su Gobierno. Explicó que el pueblo del Pakistán constituía un grupo racial relativamente homogéneo y que las enseñanzas del Islam, la Constitución y las leyes del Pakistán, incluida una ley de 1973 por la que se modificaban algunas disposiciones del Código Penal, contenían garantías contra toda forma de discriminación racial. A nivel internacional, el Pakistán había participado en acontecimientos encaminados a movilizar a la comunidad internacional para eliminar la discriminación racial y, en particular, la política de apartheid, había pedido la imposición de sanciones obligatorias contra Sudáfrica y había proporcionado asistencia material a los pueblos del África meridional.

360. El representante también informó al Comité de que no se habían recogido datos sobre el origen étnico de la población de su país en el censo de 1981, aunque se disponía de un desglose de la población por provincia y sobre la base de la religión. Las minorías del Pakistán estaban integradas por grupos que no profesaban la religión musulmana, como los cristianos, que constituían la minoría más numerosa, los sikhs, los hindúes, las castas reconocidas, los budistas, los parsis, etc. Se utilizaban idiomas locales como medio de instrucción en las escuelas; el idioma nacional, el urdu, se enseñaba como materia obligatoria en todas las instituciones de enseñanza y los exámenes de la Comisión de la Administración Pública se daban en inglés. El representante se refirió luego a las garantías para la protección de los derechos de todas las minorías contenidas en la Constitución y en otras leyes de su país y de cuya aplicación se encargaban el Ministerio de Asuntos Religiosos y de las Minorías y las instituciones conexas.

361. Los miembros del Comité agradecieron la información adicional suministrada por el representante del Pakistán en su presentación. Sin embargo, se señaló que el informe de su Gobierno contenía información que ya había sido proporcionada antes al Comité y se sugirió que debían incorporarse en el informe respuestas a las preguntas formuladas por los miembros del Comité. Se solicitó más información sobre la situación de la Constitución de 1973 bajo la ley marcial.

362. El Comité señaló en particular algunas cuestiones relacionadas con las distintas minorías existentes en el Pakistán y expresó su pesar porque no se dispusiera de datos sobre la composición étnica del país. Se expresó el parecer de que sería útil para el Comité recibir información que le permitiera comparar las condiciones económicas, sociales y culturales en que vivían los distintos grupos de población del Pakistán a fin de determinar si era preciso adoptar medidas especiales con arreglo al párrafo 2 del artículo 2 de la Convención. Los miembros del Comité expresaron el deseo de saber cuál era la situación actual con respecto a la representación de las minorías en la Asamblea Nacional y las asambleas provinciales del Pakistán y cómo se garantizaban los intereses nacionales de las minorías que vivían en la parte noroccidental del país, en especial después de los recientes

acontecimientos que habían ocasionado una gran afluencia de refugiados a la región, y también cómo era posible que un idioma como el urdu, que era el idioma nativo de sólo el 8% de la población, hubiera sido designado idioma nacional del Pakistán. Se interesaron también por saber en qué regiones o provincias estaban concentrados los distintos grupos tribales y cuál era la razón de la disminución en la población de esos grupos en el período 1972-1981; qué medidas se habían adoptado para promover los intereses de esos grupos con arreglo al párrafo 2 del artículo 2 de la Convención y del artículo 38 de la Constitución del Pakistán; cómo había respondido el Gobierno del Pakistán a la situación creada por los recientes enfrentamientos sectarios que se habían producido en Karachi, qué medidas concretas había tomado para lograr la reconciliación y para encarar las reclamaciones del grupo religioso minoritario afectado; si ese grupo minoritario estaba adecuadamente representado en la administración pública, incluidas las fuerzas de policía, y si las personas que hablaban idiomas minoritarios podían obtener servicios gratuitos de interpretación en las actuaciones judiciales. Se pidió también información sobre el número y la condición de las personas originarias de Bangladesh que vivían todavía en el Pakistán, en particular aquellas que podían solicitar la ciudadanía de Bangladesh, y sobre los acuerdos formalizados por el Pakistán con Bangladesh en un esfuerzo por resolver problemas tales como los relacionados con los bienes de las personas que habían salido de Bangladesh entre 1965 y 1971.

363. Con respecto a la Provincia del Beluchistán, un miembro preguntó en qué medida aceptaba el Gobierno del Pakistán el concepto del derecho a ser culturalmente diferente, qué medidas se estaban adoptando para que los beluchistaníes participaran en la administración pública, si se utilizaban sistemas tradicionales a nivel de las aldeas para la autoadministración, cuál era el nivel de alfabetización en el Beluchistán, si había estadísticas de esperanza de vida para esa Provincia, qué medidas especiales se estaban adoptando para mejorar la calidad física de la vida de la población que vivía allí y cuáles eran las prioridades para el plan especial de desarrollo integrado del Beluchistán. Se pidió también información sobre las medidas adoptadas con el fin de lograr un equilibrio entre las demandas de las provincias y la metrópolis sobre las asignaciones financieras del Gobierno Federal y sobre planes especiales encaminados a acelerar el desarrollo y la industrialización de las regiones atrasadas y de aumentar la representación de los punjabíes, los sindhíes, los pathanes y los beluchistaníes al nivel nacional en la administración pública, las fuerzas armadas y la policía. Con referencia a la Declaración del Pakistán sobre las Minorías, anexa al cuarto informe periódico del Pakistán, se pidió información sobre cómo se habían aplicado los párrafos 2 a 4 de esa Declaración, de qué recursos disponían los miembros de las minorías cuyos derechos se violaban, qué disposiciones jurídicas, penales y de otra índole, protegían a los miembros de los grupos minoritarios contra el racismo y la discriminación racial y cuál era la participación de las distintas minorías lingüísticas, culturales y étnicas en el proceso de adopción de decisiones en los distintos niveles en todo el país.

364. Con respecto al artículo 4 de la Convención, se hizo referencia al sexto informe periódico del Pakistán, en el que se había suministrado información sobre los artículos 153 A y 505 2) del Código Penal del Pakistán. Se decía en ese informe que esas disposiciones satisfacían en buena medida los requisitos de los párrafos a) y b) del artículo 4 de la Convención. Sin embargo, algunos miembros del Comité señalaron que ni el artículo 153 A ni el artículo 505 2) del Código Penal declaraba delito punible por ley la incitación a la discriminación racial. Además, el artículo 153 A limitaba la aplicación del artículo 4 de la Convención a los actos que perturbaban o podían perturbar la tranquilidad pública o causar

alarma, y se expresó la esperanza de que el Gobierno del Pakistán adoptaría las medidas necesarias para poner plenamente en vigor el artículo 4 de la Convención. Con respecto a las excepciones al artículo 505 del Código Penal, cuya interpretación correspondía a los tribunales, se preguntó si había precedentes legales con respecto a la cuestión, así como con respecto a ciertas restricciones de los derechos humanos.

365. En relación con el artículo 5 de la Convención, se preguntó si la censura de la prensa impuesta en el Pakistán en 1979 se había levantado en alguna medida, si había restricciones a la circulación de las personas entre las provincias, si había legislación nacional que controlara los movimientos migratorios, si había acuerdos bilaterales para encarar esos problemas de manera amistosa y humana, si los intereses de los trabajadores migrantes del Pakistán estaban protegidos sobre la base de acuerdos con los países huéspedes, y cuál era la política del Pakistán con respecto a los refugiados que solicitaban asilo político.

366. Con referencia al artículo 6 de la Convención, se preguntó si se permitía bajo el régimen militar a un abogado civil defender al acusado, si el acusado tenía acceso a asesoramiento letrado a expensas del Estado, cómo se seleccionaban los miembros de la corte marcial y si esos miembros tenían calificaciones jurídicas.

367. Con respecto al artículo 7 de la Convención, se pidió información sobre la política del Gobierno del Pakistán en lo concerniente a la preservación del patrimonio cultural de las distintas civilizaciones preislámicas representadas en el Pakistán. Se preguntó también qué actividades y programas se desarrollaban durante la celebración de las Semanas de las Minorías, si había academias especiales para las literaturas y las culturas pushtú, sindhí y beluchistaní y si había instituciones nacionales que pudieran informar al público en general sobre la naturaleza de sus derechos previstos en la Convención o ayudarles a defender sus derechos. Además, se pidieron aclaraciones adicionales sobre las actividades del Ministerio de Asuntos Religiosos y de las Minorías.

368. En respuesta a las preguntas planteadas por algunos miembros del Comité, el representante del Pakistán explicó que el séptimo informe periódico de su Gobierno no proporcionaba información nueva porque no se habían producido acontecimientos nuevos de importancia que guardaran relación con la aplicación de la Convención en el Pakistán después de la presentación del sexto informe periódico. El país seguía rigiéndose por la Constitución y todas las disposiciones constitucionales que prohibían la discriminación racial, todas las medidas adoptadas para aplicar la Convención y todas las demás salvaguardias hechas en la forma de enmiendas al Código Penal seguían en vigor.

369. Con respecto a las preguntas relacionadas con las minorías y con la protección de los intereses de las distintas religiones en el país, el representante explicó que, con arreglo a la forma federal de gobierno del Pakistán, había una división de poderes entre el gobierno central y las provincias y esa división se aplicaba también en el poder legislativo. Todas las provincias estaban representadas en la asamblea legislativa central sobre la base de su población, y las comunidades minoritarias estaban representadas en la División de Asuntos de las Minorías del Ministerio de Asuntos Religiosos y de las Minorías. Las personas pertenecientes a grupos minoritarios que tenían reclamaciones podían recurrir a los tribunales de acuerdo con el apartado c) del párrafo 1 del artículo 199 de la Constitución. Se hacían arreglos en los tribunales locales para asegurar que los acusados contaran con abogados suministrados por el Estado, y con servicios de

interpretación cuando ésta fuera necesaria. En cuanto a las medidas concretas adoptadas por el Pakistán para poner en vigor el artículo 2 de la Convención, el representante hizo referencia a los artículos 33, 36 y 38 de la Constitución, así como al Consejo de Ideología Islámica, que había sido establecido para armonizar las leyes del país con lo establecido en el Corán y la Sunna. Señaló que, dado que uno de los principios fundamentales del Islam era la prohibición de la discriminación racial, el Consejo se ocuparía naturalmente de que ninguna ley estuviera en contravención de la Convención. El urdu había sido declarado el idioma oficial del país de conformidad con los deseos de la población en virtud del artículo 251 de la Constitución. Aunque no era la lengua materna de la mayoría, la mayor parte de la población del Pakistán lo hablaba y lo entendía. Con respecto a las medidas especiales relativas al Beluchistán, el representante señaló que con arreglo al plan quinquenal establecido por su Gobierno, que se había iniciado recién el 1° de julio de 1983, se estaban haciendo esfuerzos especiales y se estaban asignando recursos adicionales para el desarrollo acelerado de esa Provincia. Refiriéndose a la aplicación de la Declaración sobre las Minorías del Pakistán, señaló las disposiciones pertinentes contenidas en el apartado c) del párrafo 1 del artículo 199 de la Constitución y en el artículo 166 del Código Penal.

370. En relación con el artículo 5 de la Convención, el representante señaló que todo un capítulo de la Constitución del Pakistán estaba dedicado a los derechos fundamentales, aunque algunos de ellos estaban sujetos a restricciones razonables en interés de la decencia, la moral y el orden público, como ocurría en muchos otros países. Refiriéndose a la política del Pakistán con respecto a los refugiados, recordó que su Gobierno proporcionaba refugio temporal a 3 millones de refugiados del Afganistán en cooperación con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y otros organismos internacionales. Su regreso dependía de los acontecimientos en su propio país.

371. El representante dijo por último que se incluirían respuestas a las demás preguntas y comentarios del Comité en el próximo informe periódico de su país.

Iraq

372. El Comité examinó el sexto informe periódico del Iraq (CERD/C/76/Add.5) junto con la exposición introductoria formulada por el representante del Estado informante, quien se refirió, en particular, a las disposiciones de la Constitución Nacional y señaló que el Iraq se había esforzado sinceramente por garantizar los derechos culturales de los distintos grupos étnicos y religiosos y perseveraría en sus esfuerzos por combatir el racismo en todas sus formas, dentro y fuera de su territorio.

373. Los miembros del Comité expresaron su reconocimiento por el informe del Iraq, que había sido preparado con gran esmero y suministraba abundante información que permitía formarse una idea clara de la situación jurídica del país. Sin embargo, algunos miembros observaron que no era forzosamente cierto que una situación de derecho aparentemente perfecta quedase reflejada en la vida real. Puesto que en el informe se afirmaba que la Convención era parte integrante de la legislación interna iraquí, se solicitó al Gobierno que proporcionase más detalles acerca del mecanismo de aplicación de la Convención; por ejemplo, la forma en que una víctima de discriminación racial podía reclamar la aplicación de la letra de la Convención ante un tribunal iraquí, y las medidas que se estaban adoptando, en particular para redactar una constitución permanente.

374. Buena parte del debate giró en torno de las normas de política y las medidas prácticas adoptadas por el Gobierno del Iraq para aplicar el párrafo 4 del artículo 1 y el párrafo 2 del artículo 2 de la Convención y, en particular, las disposiciones pertinentes de la Constitución, la Declaración de fecha 11 de marzo de 1970 y otras leyes relativas a la autonomía de la región del Kurdistán. A este respecto, se preguntó qué oportunidades tenía la minoría kurda de desempeñar funciones legislativas, cómo funcionaba el Consejo Legislativo de la Región del Kurdistán y qué facultades concretas tenía, si sus miembros habían sido elegidos o designados, cómo se dividían las facultades entre el Gobierno central y los gobiernos autónomos, qué medidas legislativas habían sido promulgadas por la asamblea legislativa autónoma desde su establecimiento, y qué influencia tenían los kurdos en el plano nacional, especialmente en la formulación de la política interior y exterior del país. También se solicitó información acerca de las oportunidades que tenía la minoría kurda de participar en el proceso de adopción de decisiones a nivel central, qué representación tenía la población kurda en la estructura parlamentaria y gubernamental central, y si había en el parlamento y el Gobierno órganos especiales que se ocupasen de la cuestión de las minorías. Respecto de las medidas económicas, sociales y culturales adoptadas en el Iraq para promover el desarrollo de la autonomía en el Kurdistán, se pidió al Gobierno que aclarara si la tasa del 4,27% de crecimiento de la población durante el período 1968-1980 reflejaba el crecimiento de la minoría kurda solamente o si se refería al crecimiento de toda la población en la Región Autónoma, y si el aumento del número de médicos mencionado en relación con los servicios sanitarios estaba constituido en su totalidad por médicos kurdos o también por iraquíes o contratados en el exterior. Se solicitó asimismo información más detallada sobre el funcionamiento de la Dirección General de Cultura Kurda.

375. Con respecto a la igualdad de tratamiento ante los tribunales, se solicitó al Gobierno que indicase en su siguiente informe periódico a qué tribunales se podía recurrir en el Iraq en casos de discriminación, y si tales casos caían también dentro de la jurisdicción de los tribunales tradicionales kurdos y de la sharia, o ley religiosa islámica.

376. Con respecto al derecho a la educación y la formación profesional, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2 y el apartado v) del inciso e) del artículo 5 de la Convención, se solicitó una explicación acerca de cuánto sabían los alumnos árabes de la historia y la cultura de los kurdos en el Iraq, en cuántas escuelas secundarias era posible recibir instrucción en kurdo y cuántos alumnos se habían matriculado en dichas escuelas en los últimos años, qué porcentaje de estudiantes kurdos asistían a la Universidad de Arbil, qué becas y subsidios recibían del Gobierno del Iraq, y si se habían tomado medidas para capacitar maestros para escuelas que impartían instrucción en kurdo.

377. Con respecto a los medios de información, un miembro del Comité expresó preocupación por la afirmación que se hacía en el informe de que sólo se publicaban en kurdo un diario y una revista mensual para una población de 2 millones de personas.

378. En relación con el artículo 3 de la Convención, se observó que en el informe faltaban indicaciones de lo que había hecho el Iraq para combatir el apartheid y oponerse al régimen racista de Sudáfrica. Se solicitó más información al respecto en el siguiente informe periódico.

379. En relación con el artículo 4 de la Convención, un miembro del Comité observó que las disposiciones jurídicas del Iraq parecían dar cumplimiento a lo dispuesto en los incisos a) y c) de dicho artículo, pero no satisfacían adecuadamente los requisitos del inciso b).

380. En cuanto a la aplicación del artículo 6 de la Convención, se solicitó más información acerca del sistema de reparación judicial en relación con el inciso b) del artículo 5; en particular, cómo se podía obtener en la práctica la indemnización mencionada en el informe en caso de discriminación racial, cuál era el alcance de la disposición según la cual los tribunales civiles podían conceder una indemnización sin estar obligados por las normas que regulaban la responsabilidad penal ni por las sentencias dictadas por los tribunales penales, si había leyes en que se previesen expresamente reparaciones contra la acción de un funcionario público y, de no ser así, si dicho funcionario podía ser demandado directamente como cualquier ciudadano particular. Algunos miembros deseaban saber, por ejemplo, qué procedimientos podía seguir un kurdo para obtener satisfacción si se consideraba damnificado por la falta de cumplimiento de las disposiciones de la decisión 288 del Consejo del Mando Revolucionario o de la Ley No. 33 de 1974.

381. Respondiendo a algunas preguntas planteadas por los miembros del Comité, el representante del Iraq señaló que la población del Kurdistán había crecido porque el nivel de vida se había elevado y las condiciones sanitarias y económicas habían mejorado y porque muchos kurdos que vivían en otros lugares del país se habían trasladado a la parte septentrional debido a la estabilidad política de esa zona. Las fronteras de la Región Autónoma habían sido determinadas sobre la base de la población real. El representante del Iraq aseguró al Comité que los médicos de origen kurdo, al obtener su título habilitante, podían ejercer su profesión donde lo desearan y que, de hecho, muchos de ellos lo hacían en el norte del país. En cuanto al derecho a la educación, dijo que la Universidad de la Región Autónoma del Kurdistán había sido trasladada a Arbil y que no había discriminación contra los estudiantes kurdos; la educación era gratuita. En respuesta a otra pregunta, el representante explicó que, aunque el presupuesto de la Región Autónoma formaba parte del presupuesto ordinario del Iraq, la región gozaba de independencia financiera.

382. Con respecto a las preguntas relativas al sistema electoral, señaló que los miembros del Consejo Legislativo de la Región Autónoma del Kurdistán se elegían en elecciones libres, y que ellos, a su vez, elegían un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario General. Los centros electorales para el Consejo Legislativo estaban situados en la región septentrional y todos los ciudadanos tenían derecho a elegir y ser elegidos.

383. En respuesta a otras preguntas, dijo que, desde que el Iraq se había adherido a la Convención, el recurso a los tribunales iraquíes en virtud de los artículos de la Convención se efectuaba en el marco de los procedimientos jurídicos internos. Los medios de reparación al alcance de las personas que alegaban ser víctimas de discriminación racial estaban regidos por los artículos 32 y 412 del Código de Procedimiento Penal.

384. Por último, el representante del Iraq aseguró al Comité que más adelante proporcionaría cifras y datos concretos en respuesta a otras preguntas planteadas por miembros del Comité.

Malta

385. El Comité examinó el sexto informe periódico de Malta (CERD/C/90/Add.8, Add.9 y Add.11) tras una breve exposición introductoria del representante del Estado informante, quien complementó parte de la información proporcionada.

386. Los miembros del Comité observaron que en el informe no se contestaban las preguntas relativas a la legislación maltesa planteadas por el Comité en relación con el quinto informe periódico del Gobierno, y que en él simplemente se afirmaba que las disposiciones de la Constitución bastaban para combatir las prácticas discriminatorias. Señalaron que, si bien de la información proporcionada parecía desprenderse que no existía discriminación racial en Malta, el Gobierno estaba con todo obligado a presentar informes sobre la promulgación de leyes para combatir la discriminación racial, de conformidad con los requisitos del párrafo 1 del artículo 9 de la Convención.

387. Con respecto al artículo 4 de la Convención, algunos miembros del Comité expresaron la opinión de que las disposiciones de dicho artículo no se habían tenido en cuenta en la preparación del informe de Malta. Se observó que los artículos de la Convención tenían carácter preventivo, ya que no se podía afirmar que un instrumento jurídico en que no se previesen penas en caso de falta de cumplimiento de las disposiciones que prohibían la discriminación racial bastase para impedir la existencia de prácticas discriminatorias. A este respecto, se señaló que en el artículo 46 de la Constitución de Malta no se mencionaba la discriminación practicada por particulares y que no había otras penas ni leyes al respecto. El Comité instó al Gobierno de Malta a que examinase esa cuestión, que se relacionaba con el acatamiento de una disposición obligatoria de la Convención.

388. Refiriéndose a la información suministrada sobre la aplicación del artículo 7 de la Convención, algunos miembros del Comité observaron con satisfacción que las medidas adoptadas por el Gobierno constituían un ejemplo de la forma en que se podía educar a los jóvenes en el espíritu del internacionalismo, y que las escuelas maltesas celebraban varios días de las Naciones Unidas y daban a sus estudiantes material informativo sobre las actividades de las Naciones Unidas. También era importante que en las escuelas secundarias se diese instrucción relativa a cuestiones de derechos humanos y que los programas de estudio incluyesen información sobre las regiones menos adelantadas del mundo y el papel que cabía en dichas regiones a los organismos internacionales.

389. En respuesta a preguntas planteadas por miembros del Comité, el representante de Malta declaró que, puesto que en ese país no había discriminación, el Gobierno consideraba innecesario promulgar medidas legislativas sobre el particular y estimaba que había cumplido con las obligaciones emanadas del artículo 4 de la Convención.

Canadá

390. El sexto informe periódico del Canadá (CERD/C/76/Add.6 y Add.7) fue presentado por el representante del Estado informante, quien destacó tres cuestiones concretas que explicaban el enfoque del Canadá en la aplicación de la Convención. El orador afirmó que, con arreglo al sistema federal del Canadá, las responsabilidades gubernamentales, incluidas las relativas a los derechos humanos, se dividían entre el gobierno central, diez gobiernos provinciales y dos gobiernos territoriales, y que en cada nivel de gobierno existía legislación sobre derechos

humanos y mecanismos para su aplicación. También se había establecido en 1975 un mecanismo para coordinar diversos enfoques de las cuestiones de derechos humanos, fomentar los derechos humanos en el Canadá y aplicar la Convención. Además, la Carta Canadiense de Derechos y Libertades que se había promulgado y se había incorporado en la Constitución del Canadá en 1982, representaba la culminación de decenios de legislación en pro de los derechos humanos y en contra de la discriminación por parte del Gobierno Federal y de los gobiernos provinciales. Finalmente, el representante se refirió a diversas medidas adoptadas en el Canadá a fin de aplicar varias disposiciones de la Convención, especialmente los artículos 2, 6 y 7 de la Convención, tales como la creación del programa de multiculturalismo federal, que se refería a cuestiones etnoculturales y a la promoción de relaciones raciales armoniosas, la creación de comisiones de derechos humanos en los planos federal y provincial para garantizar el respeto de los derechos humanos, la producción de material didáctico destinado a combatir el racismo en las escuelas y la elaboración de programas especiales para capacitar a los oficiales de policía a fin de que actuasen positivamente en situaciones que entrañasen discriminación racial.

391. El Comité elogió al Gobierno del Canadá por su excelente informe que, junto con la exhaustiva documentación que lo acompañaba, demostraba la seria adhesión del Canadá a la aplicación de la Convención y podía servir de ejemplo a otros Estados partes.

392. En relación con el artículo 2 de la Convención, los miembros del Comité centraron su atención en preguntas relacionadas con la población aborigen residente en el Canadá. Se observó que el censo canadiense de 1981 había permitido por primera vez determinar la cuantía de la población aborigen, y se expresó el deseo de que se facilitase dicha información al Comité. Los miembros del Comité también deseaban obtener información sobre acontecimientos que afectasen a la situación social, económica, cultural y sanitaria de las poblaciones aborígenes, de modo que el Comité pudiese juzgar la eficacia de la política del Gobierno de mejoramiento de las condiciones y de integración en la sociedad de esas poblaciones, respetando al mismo tiempo su identidad particular. Además, algunos miembros del Comité expresaron el deseo de recibir los documentos de la conferencia sobre cuestiones constitucionales que afectaban a los pueblos aborígenes del Canadá, celebrada en marzo de 1983, a fin de tener una imagen clara de la posición de los pueblos aborígenes en la sociedad canadiense. A este respecto, sería conveniente contar con indicadores sociales de la condición de las poblaciones autóctonas, las minorías conocidas y otros grupos desfavorecidos, incluidas las cifras de producto nacional bruto y per cápita de los distintos grupos étnicos del país. También se pidió que se aclarase el significado de la expresión "minorías conocidas" utilizada en la sección del informe sobre el multiculturalismo y las relaciones raciales.

393. Se observó que las relaciones entre los diversos grupos étnicos continuaban suscitando problemas en el Canadá y se señaló que sería interesante saber por qué, a pesar de los esfuerzos del Gobierno del Canadá por eliminar la discriminación racial, aún persistían problemas al respecto en dicho país.

394. Los miembros del Comité deseaban saber, en especial, por qué las personas pertenecientes a grupos indígenas que habían salido de las reservas ya no disfrutaban de los mismos derechos ni de la misma protección que las que pertenecían en ellas, qué ocurría cuando se abrían en las reservas parcelas para la explotación comercial de los recursos naturales, a qué ritmo las poblaciones autóctonas estaban logrando el acceso a los servicios públicos y cuál era la

actitud del Gobierno del Canadá respecto de la libertad de las poblaciones autóctonas para determinar sus propias necesidades. Se observó que las dificultades principales relacionadas con la enmienda de la Indian Act se vinculaban con cuestiones tales como la definición de quiénes tenían derecho a inscribirse como indios, la cuestión del gobierno autónomo y las reclamaciones territoriales. Puesto que el Gobierno se había comprometido a enmendar la Ley en consulta con los representantes de los pueblos autóctonos, sería interesante saber qué cambios querían introducir los representantes de dichos pueblos y en qué medida el Gobierno se sentía en condiciones de cumplir con sus deseos.

395. También se hizo mención del artículo 35 de la Ley Constitucional de 1982, en virtud del cual se reconocían los actuales derechos autóctonos y convencionales de los pueblos aborígenes, y el artículo 25 de la Carta Canadiense de Derechos y Libertades, en virtud del cual la garantía de los derechos y libertades allí reconocidos no se entendería en el sentido de que anulasen o derogasen ninguno de los derechos autóctonos, derechos nacidos de tratados ni otros derechos que correspondiesen a los pueblos aborígenes. A este respecto, se preguntó cuál sería el efecto de esas disposiciones, habida cuenta del hecho de que la legislación vigente no era apropiada para establecer la igualdad entre los diferentes grupos étnicos, y si el artículo 52 de la Ley Constitucional, conforme al cual la Constitución del Canadá era la ley suprema y toda ley que fuese incompatible con sus preceptos carecería de validez o efectos en todo cuanto en ella estuviese viciado por la incompatibilidad, se aplicaría con respecto a las enmiendas a la Indian Act. También se pidió mayor información con respecto al artículo 37 de la Ley Constitucional de 1982, conforme al cual aún debían definirse los derechos de los pueblos aborígenes.

396. En relación con el artículo 3 de la Convención, los miembros del Comité observaron que el Gobierno del Canadá mantenía relaciones diplomáticas con el Gobierno de Sudáfrica, que adoptaba una política estrictamente neutral con respecto al comercio en mercaderías para usos pacíficos con Sudáfrica y que se limitaba a desalentar los contactos entre deportistas de ambos países, pero sin prohibirlos. Observaron que esta actitud hacia el régimen de apartheid de Sudáfrica no concordaba con la conducta que el Comité hubiese esperado del Gobierno del Canadá, dado su papel ejemplar en la promoción de los derechos humanos, y preguntaron si el Gobierno vigilaba las actividades de las compañías canadienses que realizaban actividades en Sudáfrica para asegurar el cumplimiento del código de conducta voluntario acerca de las prácticas de empleo, si ese código en efecto había producido resultados tangibles y si las medidas adoptadas por el Gobierno del Canadá a fin de reducir el volumen del comercio con Sudáfrica habían surtido efecto alguno. Se expresó el deseo de que el Gobierno del Canadá contemplase otras medidas tendientes a aislar a Sudáfrica.

397. En relación con el artículo 4 de la Convención, se hizo mención de la Carta Canadiense de Derechos y Libertades y se preguntó si se habían presentado novedades como resultado del estudio emprendido por el Gobierno Federal a fin de determinar si sus leyes y reglamentos estaban en armonía con las disposiciones de la Carta, y si también se trataría de determinar en el estudio si las leyes y reglamentos canadienses estaban conformes con la Convención. Se observó que el artículo 15 de la Carta, en el que figuraban disposiciones contra la discriminación racial, no entraría en vigor hasta tres años después de la aprobación del instrumento de conformidad con el artículo 32, y tendría que ser ratificado por las provincias. Se observó que el artículo 32, al igual que el artículo 33, que permitía la

derogación por el Parlamento o la asamblea legislativa de una provincia parecía despojar de vigor al artículo 15, y se preguntó qué ocurriría si una determinada provincia simplemente quisiese impedir la ejecución del artículo 15 y lo hiciese mediante la declaración prevista en el artículo 33 de la Carta Canadiense. Además, se pidió aclaración con respecto al alcance de la disposición que figuraba en el artículo 1 de la Carta Canadiense, que disponía que las garantías de los derechos y libertades que allí se enunciaban no estarían sujetas a más limitaciones que las razonables que prescribía la ley y que estuviesen probadamente justificadas en una sociedad libre y democrática. La Carta no indicaba explícitamente los criterios que justificarían las limitaciones, y se observó que cabía la interpretación de que la Carta autorizaba distinciones por motivos de raza, siempre que pudiese demostrarse que fuesen razonables, y que dicha interpretación sería incompatible con las normas que el Comité estaba encargado de aplicar.

398. En lo que se refería en especial, a la aplicación del párrafo b) del artículo 4 de la Convención, se expresó la opinión de que las medidas jurídicas, judiciales y administrativas adoptadas por el Gobierno Federal y los gobiernos de las provincias para ocuparse de las actividades del Ku Klux Klan no eran del todo adecuadas, y se preguntó qué medidas se preveían en respuesta a la resolución aprobada en junio de 1981 por la Canadian Association of Statutory Human Rights Agencies que figuraba en el informe.

399. En relación con el artículo 5 de la Convención, se preguntó si se habían adoptado disposiciones para impartir instrucción en las escuelas a los hijos de las inmigrantes en su idioma materno y en su cultura.

400. Con respecto al artículo 6 de la Convención, los miembros del Comité deseaban saber cuáles eran exactamente las disposiciones del artículo 24 de la Carta Canadiense de Derechos y Libertades con respecto a los procedimientos en materia de recursos, de qué recursos dispondrían las personas que se quejasen de un tratamiento discriminatorio, si las comisiones de derechos humanos en el Canadá eran tribunales administrativos, cómo se nombraba a sus miembros y cómo se los destituía; qué medidas se adoptaban para garantizar su independencia, especialmente cuando se ocupaban de denuncias de discriminación interpuestas contra funcionarios públicos, y si las víctimas de discriminación podían presentar sus denuncias directamente ante los tribunales o si primero tenían que interponerlas ante las comisiones de derechos humanos.

401. Con respecto al artículo 7 de la Convención, se preguntó si se señalaban los males del apartheid a la atención del público canadiense con ocasión del Día de los Derechos Humanos.

402. En respuesta a las preguntas planteadas por los miembros del Comité, el representante del Canadá se refirió a los derechos de los pueblos aborígenes que vivían en su país, y señaló que en un estudio titulado "Indian Conditions, A Survey", redactado en el Canadá en 1980, se presentaban diversos indicadores económicos, sociales y culturales. También explicó que numerosos aborígenes emigraban de las reservas a comunidades más amplias en busca de oportunidades educativas y de mejores condiciones sociales, pero que la mayoría de esos aborígenes se mantenía en contacto con las reservas, y muchos de ellos pasaban parte del año en sus nuevas comunidades y el resto en las reservas. De ahí que resultase muy difícil cuantificar esas migraciones. A este respecto, el representante brindó información sobre los servicios sociales y educativos normales para los aborígenes que se prestaban en los distintos niveles administrativos en la

ciudad o comunidad correspondiente a cada reserva y sobre ciertos programas que complementaban esos servicios. Con respecto a los grupos que hablaban idiomas de minorías, el orador señaló a la atención del Comité la política multicultural de su Gobierno y las actividades del ministerio que se ocupaba de fortalecer la identidad etnocultural de todos los canadienses. El representante también afirmó que la Indian Act pasaría a ser inconstitucional en un plazo de dos años, a menos que se enmendase, que en la conferencia constitucional celebrada en marzo de 1983 el Primer Ministro del Canadá había reafirmado la intención del Gobierno de derogar las secciones inaceptables de la Ley y que se esperaba que el Parlamento examinase en primera lectura el proyecto de ley correspondiente en su próximo período de sesiones, que comenzaría en el otoño. En la misma conferencia, los primeros ministros de todas las jurisdicciones provinciales, territoriales y federales se comprometieron a presentar a sus respectivas legislaturas proyectos de enmienda a la Carta Canadiense de Derechos y Libertades a fin de incorporar en ella los derechos de los aborígenes.

403. En lo tocante al artículo 3 de la Convención, el representante declaró que, a juicio del Canadá, dicho artículo sólo se refería a medidas internas que se habían de adoptar respecto del apartheid, y no a la política internacional. El Canadá repudiaba la política de apartheid, pero a su juicio, el aislamiento diplomático de Sudáfrica no contribuiría a acelerar la adopción de reformas conducentes a la eliminación del sistema de apartheid; por el contrario, el mantenimiento de relaciones diplomáticas permitía dar a conocer al Gobierno de Sudáfrica la opinión que al Canadá merecían sus políticas. El representante explicó también que la actitud neutral del Canadá hacia las relaciones comerciales con Sudáfrica consistía en dejar al criterio y a la conciencia de cada particular mantener relaciones de dicha índole, sin estimularlo. Las empresas canadienses que realizaban actividades en Sudáfrica presentaban informes al Gobierno del Canadá con respecto al cumplimiento del código de conducta voluntario y el Gobierno del Canadá vigilaba atentamente dicho cumplimiento. El orador recordó que ya 10 años antes de que el Consejo de Seguridad hubiese impuesto un embargo de armas contra Sudáfrica, el Canadá había decidido unilateralmente dicho embargo.

404. En relación con el artículo 4 de la Convención, el representante declaró que aun en el caso de incompatibilidad entre los artículos 15 y 32 de la Carta Canadiense de Derechos y Libertades, seguirían en vigor las leyes pertinentes de derechos humanos, que la declaración sobre las asambleas legislativas provinciales dejaría de tener efecto cinco años después de su entrada en vigor, pero podía ser renovada, que toda legislación debía ser compatible con la Ley Constitucional del 17 de abril de 1982 y que se había fijado un plazo de tres años para la entrada en vigor del artículo 15 de la Carta para permitir que todas las jurisdicciones ajustasen su legislación a la Carta. Además, el Canadá condenaba enérgicamente las organizaciones racistas y sus actividades, aunque no las proscribía, pues era difícil reconciliar las disposiciones del artículo 4 de la Convención con otros derechos que estaban consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 5 de la Convención. Las actividades del Ku Klux Klan habían sido objeto de la repulsa general, varios de sus dirigentes habían sido encausados y se hallaban en la cárcel y la Cámara de Diputados había aprobado por unanimidad una resolución en la que se condenaba enérgicamente el odio racial y la intimidación que practicaba dicha organización.

405. Con respecto al artículo 5 de la Convención, el representante informó al Comité de que el número de personas nacidas en el extranjero a las que se concedía la ciudadanía canadiense oscilaba entre 150.000 y 200.000 al año; que, conforme al programa multicultural, se prestaba asistencia a los recién llegados para que se

integrasen en la sociedad, pero no para que se asimilasen; y que se alentaba la enseñanza de las denominadas lenguas tradicionales, esto es, las de las comunidades que no hablaban ninguno de los idiomas oficiales del Canadá.

406. En relación con el artículo 6 de la Convención, el representante afirmó que la independencia de la Comisión de Derechos de la Persona Humana de Quebec estaba garantizada por diversas disposiciones. Los comisionados eran designados por la Asamblea Nacional por recomendación del Primer Ministro, que debía ser ratificada por un mínimo de dos tercios de los miembros de la Asamblea Nacional. La Comisión contrataba directamente a sus empleados, presentaba un informe anual al Presidente de la Asamblea Nacional y estaba facultada para tomar determinadas decisiones, como la de realizar investigaciones públicas sobre la discriminación racial. Los querellantes podían presentar una queja ante la Comisión sin que ello les ocasionase ningún gasto, o bien podían dirigirse directamente a los tribunales. Además, en virtud del Código de Derechos Humanos de Ontario de 1981, las conclusiones de la Comisión de Derechos Humanos de Ontario tenían carácter obligatorio para el Gobierno de la Provincia de Ontario. Se podía apelar ante la Comisión contra las decisiones basadas en sus conclusiones y, posteriormente, ante el Ombudsman provincial o ante los tribunales.

407. En relación con el artículo 7 de la Convención, el representante del Canadá informó al Comité de que el 21 de marzo de 1983, Día Internacional de la Eliminación de la Discriminación Racial, el Secretario de Estado del Canadá había emitido un comunicado de prensa en que reafirmaba el apoyo del Canadá a los objetivos iniciales del Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial.

Zambia

408. El Comité examinó los informes periódicos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de Zambia, relativos al período de 1975 a 1983 y presentados en un documento (CERD/C/106/Add.1 y Add.7), junto con la declaración de introducción pronunciada por el representante del Estado autor del informe, quien destacó algunos elementos del informe y suministró al Comité información adicional sobre las medidas que prohíben la discriminación racial en la esfera de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, así como otras medidas pertinentes a la aplicación de las disposiciones de la Convención. Además, declaró que su país participaba activamente en la lucha para erradicar el apartheid y la discriminación racial en Sudáfrica y Namibia.

409. Los miembros del Comité elogiaron el informe de Zambia, que reflejaba los esfuerzos del Gobierno por restablecer y mejorar el diálogo constructivo entre el Estado que presentaba el informe y el Comité, tanto a nivel nacional como internacional, así como el deseo del Gobierno de Zambia de cumplir sus obligaciones básicas en virtud de la Convención, especialmente a la luz de las dificultades a que hizo frente el país desde el logro de la independencia. No obstante, se expresó la esperanza de que en el siguiente informe periódico de Zambia se incluyera información en respuesta a las observaciones y preguntas formuladas por los miembros del Comité y que el informe estuviera preparado de acuerdo con las directrices revisadas del Comité. Algunos miembros del Comité pidieron que en el siguiente informe periódico se presentara al Comité el texto de las Constituciones de Zambia de 1964 y de 1973, junto con datos sobre la composición demográfica actual del país y las medidas consignadas en la nueva Constitución para garantizar los derechos de las minorías.

410. En relación con la aplicación del artículo 2 de la Convención, el Comité solicitó información más detallada sobre los diversos grupos raciales que vivían en el país y, en particular, sobre las medidas especiales adoptadas para preservar las diferentes culturas e idiomas, así como sobre la eliminación de la desigualdad entre asiáticos y africanos y entre los diversos grupos étnicos africanos. Se pidió asimismo información adicional sobre la situación de los numerosos refugiados procedentes de Africa meridional que habían pedido asilo en Zambia. Además, algunos miembros del Comité observaron que no estaba claro en el informe si todas las diferencias en el trato de los ciudadanos y no ciudadanos y en los casos relativos al derecho de la persona, incluida la adopción, el matrimonio y el entierro, se ajustaban a las disposiciones de la Convención. A este respecto, expresaron el deseo de que esas cuestiones se aclararan en el siguiente informe periódico de Zambia.

411. Con respecto al artículo 3 de la Convención, se expresó satisfacción por la actitud del Gobierno de Zambia, como Estado de primera línea, hacia el régimen racista de Sudáfrica. Los miembros del Comité destacaron la importancia de la asistencia que prestaba Zambia a los movimientos de liberación nacional y su constante oposición al racismo y al apartheid. Se solicitaron más detalles sobre la experiencia práctica y la ideología en que se basaba la lucha contra el racismo en las fronteras de Zambia.

412. En cuanto al artículo 4 de la Convención, se estimó que el Código Penal de Zambia contenía disposiciones que equivalían a una aplicación parcial de ese artículo, aunque no se mencionaba a los extranjeros entre los grupos que podían ser víctimas de un trato discriminatorio. Tampoco estaba claro si el artículo 46 del Código Penal, en que se mencionaban las tribus, estaba relacionado con el artículo 4 de la Convención, y se preguntó si se les consideraba grupos étnicos o simplemente grupos sociales. Se pidió más información sobre las penas aplicables en virtud del artículo 70 del Código Penal y sobre la manera en que se aplicaban las disposiciones de otros artículos para hacer efectivo el apartado b) del artículo 4 de la Convención.

413. Refiriéndose a la información relativa a la aplicación del artículo 5 de la Convención, algunos miembros del Comité tomaron nota con interés de las medidas adoptadas por el Gobierno de Zambia para poner fin a los vestigios de privilegios en las escuelas y los hospitales.

414. Con respecto al artículo 6 de la Convención, se pidió más información sobre las disposiciones jurídicas para aplicar ese artículo y sobre la reparación que podían recibir las víctimas de la discriminación racial.

415. En relación con el artículo 7 de la Convención, se solicitaron más detalles sobre las medidas destinadas a ampliar los conocimientos sobre los valores de otros países u otros grupos dentro de Zambia. Se preguntó también qué medidas había tomado el Gobierno en la esfera de la educación de la juventud para impartir conocimientos sobre los derechos humanos en general y los objetivos y principios de la Convención en particular.

416. Respondiendo a algunas preguntas formuladas por los miembros del Comité, el representante de Zambia declaró en particular que, puesto que la población indígena de Zambia podía dividirse en 73 tribus, no era posible presentar al Comité datos estadísticos exactos, y, aunque se enseñaban en las escuelas y se utilizaban en los medios de información una serie de idiomas locales, el inglés estaba aceptado como idioma oficial. Además, aunque no había centros académicos de enseñanza destinados

a las minorías, no había ley alguna que prohibiera la conservación de la herencia cultural y religiosa de los grupos minoritarios. Refiriéndose a los textos de las Constituciones de 1964 y 1973 de Zambia, aseguró al Comité que el Gobierno tomaría las medidas pertinentes en el momento de presentar el siguiente informe periódico de Zambia.

417. Refiriéndose a la cuestión de los refugiados, dijo que antes de 1980 Zambia había albergado a muchos miles de refugiados de otros países, pero que entre 1965 y 1980 las tropas sudafricanas habían hecho numerosas incursiones militares a Zambia so pretexto de atacar a los terroristas, cuando en realidad bombardeaban los campamentos de refugiados y destruían la infraestructura económica de Zambia.

418. Con respecto a la aplicación del artículo 5 de la Convención, el representante de Zambia dijo que tanto los ciudadanos como los no ciudadanos de Zambia tenían iguales derechos civiles, económicos y culturales, y que todos los nacionales de Zambia tenían iguales oportunidades para servir a su país en ejercicio de una profesión o vocación de su elección, tanto en el sector militar como en el civil. Explicó también que se permitían los matrimonios intertribales e interraciales, y que había cierto número de matrimonios mixtos de todas las razas; no obstante, no se alentaba la poligamia.

419. Respondiendo a las preguntas formuladas con respecto al artículo 7 de la Convención, el representante de Zambia dijo que en las escuelas de su país se enseñaban los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y de la Convención con miras a combatir los prejuicios que conducían a la discriminación racial.

420. El representante de Zambia aseguró al Comité que las observaciones de los miembros del Comité se transmitirían a las autoridades competentes de su país y que los próximos informes presentados por su Gobierno serían más completos.

Islas Salomón

421. El Comité examinó el informe inicial de las Islas Salomón (CERD/C/101/Add.1) después de una breve introducción del representante de ese Estado.

422. Los miembros del Comité expresaron su agradecimiento al Gobierno de las Islas Salomón por haber iniciado un diálogo con el Comité y por haber presentado su informe a tiempo y de acuerdo con las directrices revisadas del Comité.

423. Al mismo tiempo, el Comité lamentó que en el informe únicamente se describieran los artículos de la Constitución de las Islas Salomón y se declarara que la legislación nacional para aplicar la Convención era innecesaria puesto que en el país no existía discriminación racial. El Comité recordó que varios otros Estados partes en la Convención habían seguido el mismo principio y consideró necesario explicar una vez más su posición. Los miembros del Comité tenían una obligación con respecto a los Estados partes consistente en obtener una imagen clara de la situación jurídica y general con respecto a la discriminación racial en los Estados que presentaban informes. La composición del Comité no era política y las preguntas que se formulaban no estaban motivadas políticamente. Como expertos independientes, los miembros del Comité no podían aceptar automáticamente la afirmación de que no existía discriminación racial en un determinado país. Tenían que llegar a sus propias conclusiones objetivas y decidir qué medidas era preciso tomar si en el país persistían vestigios de discriminación racial. De acuerdo con la gran mayoría de expertos en derecho internacional, era inadmisibles que un Estado

parte ratificara una Convención y a continuación afirmara que no tenía que aplicar sus disposiciones porque el objeto de la Convención no era pertinente para ese país. Los Estados tenían el claro deber de cumplir sus obligaciones internacionales; el principio subyacente de la Convención consistía en que incluso aquellos países en que no existía discriminación racial debían tomar medidas para prevenir la formación de ideologías o actividades que pudieran conducir al racismo y a la discriminación racial.

424. En relación con la situación jurídica en las Islas Salomón, el Comité no podía aceptar la posición del Gobierno de las Islas Salomón de que la Convención sólo podía considerarse un complemento de la Constitución de aquel país, y observó que, de conformidad con el derecho de los tratados, la Convención tenía carácter prioritario. El Gobierno de las Islas Salomón debería reconsiderar su enfoque, reflejar las disposiciones de la Convención en su legislación interna y presentar más información detallada y exacta sobre la aplicación de los artículos 2 a 7 de la Convención, incluido el texto de las disposiciones pertinentes de la Constitución.

425. Los miembros del Comité tomaron nota de que en el informe se decía que toda ley que fuera contraria a la Constitución era nula en todo lo que se oponía a la Constitución y preguntaron a ese respecto quién era competente para determinar que una ley era contraria a la Constitución, cuál era el procedimiento para anular esa ley, si la ley era nula ipso facto, si los tribunales podían negarse a aplicar esa ley o si era el Tribunal Supremo que decidía acerca de su inaplicabilidad.

426. En cuanto al artículo 2 de la Convención, los miembros del Comité solicitaron información más detallada sobre la composición demográfica de las Islas Salomón, especialmente con respecto a los idiomas que se hablaban en el país y las características culturales de los diversos grupos de población. También quisieron saber si todos los grupos que se enumeraban en el informe eran ciudadanos del país, o si únicamente eran los melanesios quienes gozaban de esa condición. Además, los miembros del Comité expresaron interés por saber si el Gobierno tomaba medidas de conformidad con el apartado c) del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención, cómo se podía anular la legislación discriminatoria y qué procedimientos existían para rectificar las situaciones en que había habido discriminación. Se observó que el artículo 15 de la Constitución de las Islas Salomón disponía también las circunstancias excepcionales en que podían dictarse leyes que previeran excepciones a la protección general contra la discriminación previstas en el mismo artículo, y se dijo que debería presentarse al Comité el texto de estas leyes, junto con una aclaración de las circunstancias excepcionales.

427. Los miembros destacaron que el artículo 4 de la Convención no parecía aplicarse plenamente en el ordenamiento jurídico del Estado.

428. Con respecto al artículo 5 de la Convención, los miembros del Comité expresaron el deseo de saber, en particular, qué derechos políticos estaban garantizados en las Islas Salomón, qué disposiciones había tomado el Gobierno para garantizar la igualdad de acceso a la educación y al empleo, qué políticas económicas había formulado el Gobierno para asegurar el desarrollo adecuado y la protección de los grupos en situación de desventaja entre la población y si las disposiciones jurídicas encaminadas a prohibir la discriminación con respecto al acceso a los lugares públicos se referían también a lugares tales como los clubes privados.

429. Refiriéndose al artículo 6 de la Convención, se hizo mención del artículo 18 de la Constitución de las Islas Salomón, y los miembros del Comité preguntaron cómo podía una persona cuyos derechos o libertades hubieran sido violados

dirigirse al Tribunal Supremo para recibir reparaciones, cuál era el procedimiento para recurrir al Tribunal Supremo para recibir reparación y compensación, cómo estaba organizado el sistema jurídico de las Islas Salomón y si la población era consciente de la protección que ofrecía el Gobierno en virtud de las disposiciones de la Convención. Además, se pidió más información sobre los casos judiciales mencionados en el informe, así como sobre la aplicación del artículo 7.

430. El representante de las Islas Salomón declaró que transmitiría las preguntas y las observaciones del Comité a su Gobierno y aseguró a los miembros del Comité que en los informes futuros se presentaría información más detallada.

Suecia

431. El sexto informe periódico de Suecia (CERD/C/106/Add.2) fue presentado por el representante del Estado informante, quien explicó la información proporcionada por el Gobierno de Suecia sobre los nuevos acontecimientos pertinentes a la aplicación de la Convención en Suecia, y respondió a las preguntas hechas por el Comité durante su examen del informe anterior del Gobierno de Suecia. El representante también señaló a la atención del Comité la información contenida en los anexos al informe, que trataba principalmente de la política de Suecia sobre los inmigrantes, los esfuerzos de Suecia con respecto a la educación especial y el desarrollo cultural de los refugiados procedentes de Viet Nam, y particularmente de sus hijos, y las conclusiones a las que había llegado la Comisión sueca sobre los prejuicios y la discriminación étnicos en lo tocante a diversos aspectos de los prejuicios y la discriminación contra los inmigrantes y las minorías étnicas en Suecia.

432. El Comité felicitó al Gobierno de Suecia por su excelente informe y por su esfuerzo continuo por incorporar las disposiciones de las convenciones internacionales en sus leyes nacionales. Se manifestó satisfacción particular por las enmiendas introducidas en la sección 8 del capítulo 16 del Código Penal de Suecia, que extienden la protección que se da a los grupos étnicos, como los inmigrantes, contra la agitación. El Comité acogió con beneplácito la información que figuraba en los anexos al informe y manifestó el deseo de recibir del Gobierno de Suecia más ejemplares y resúmenes breves de esos anexos.

433. En relación con el párrafo 2 del artículo 2 de la Convención, los miembros del Comité centraron su atención en la cuestión de la población sami en Suecia. Se recordó que en informes periódicos anteriores se había hecho referencia a un grupo de trabajo que había presentado una serie de propuestas interesantes sobre los sami, y se preguntó si existía aún el grupo de trabajo y, de ser así, qué había estado haciendo recientemente. Se solicitó más información sobre los progresos realizados con respecto a los programas municipales para promover el desarrollo económico y social de la población sami, incluida una indicación de las cantidades comprendidas en la asistencia material que se les prestaba, y sobre la cooperación nórdica para resolver los problemas de los sami. Asimismo, se solicitó más información sobre los arreglos para impartir enseñanza a los sami en su propio idioma. En particular, se preguntó cuántos niños en edad escolar estudiaban en ese idioma, cuántas escuelas existían y si eran satisfactorios los libros de textos publicados en el idioma sami. Además, los miembros del Comité deseaban que se les proporcionasen las conclusiones de la Comisión gubernamental establecida en 1979 para examinar las condiciones de la población sami, así como las de la Comisión gubernamental establecida en 1982 para investigar las posibilidades de afianzar la posición jurídica de los sami con respecto a la cría del reno y proponer medidas destinadas a preservar y desarrollar el idioma sami. A este respecto, se tomó nota de que otra Comisión gubernamental había recomendado en 1971 medidas similares, y se preguntó qué se había hecho durante los 10 años posteriores.

434. Aunque se felicitó al Gobierno por su política de inversiones en Sudáfrica, se dijo que el proceso de aislamiento internacional de ese país estaba llevándose a cabo con mucha lentitud.

435. Con respecto al artículo 4 de la Convención, se hizo referencia a las enmiendas al Código Penal de Suecia, en particular a la sección 8 del capítulo 16, sobre la agitación contra un grupo étnico, y a la sección 5 del capítulo 5, sobre la difamación. Se señaló que esas enmiendas equivalían a una aplicación parcial de la parte introductoria del artículo 4 de la Convención y se recordó que Suecia tenía la obligación, en virtud de la Convención, de declarar ilegales las organizaciones y actividades que fomentasen la discriminación racial y de prohibir esas organizaciones. En el informe se reflejaba la opinión del Ministro de Justicia de Suecia de que la cuestión de proscribir las organizaciones racistas podría examinarse de nuevo en el futuro, pero el Comité no estimaba que esa opinión fuese una justificación para que Suecia no pudiese cumplir con sus obligaciones en virtud del párrafo b) del artículo 4 de la Convención, especialmente en vista de que, según la Comisión sueca sobre prejuicios y discriminación étnicos, existían aún en Suecia manifestaciones de discriminación racial, de las que la Comisión había elaborado una lista. Se pidió en consecuencia, una explicación del razonamiento jurídico por el cual el Gobierno de Suecia llegaba a la conclusión de que no tenía la obligación, en virtud de la Convención, de aprobar leyes que el Comité había solicitado repetidas veces.

436. Con respecto al artículo 5 de la Convención, se hizo referencia a la cuestión de la expulsión de Suecia de extranjeros con más de tres años de residencia en el país y se preguntó si de hecho había habido expulsión y por qué razones. Los miembros del Comité también deseaban detalles adicionales sobre la política del Gobierno de integración de los trabajadores migrantes. Deseaban saber, en particular, si se concedía a los trabajadores derechos únicamente como individuos o también como grupos minoritarios, si se protegía su cultura y si tenían algún derecho lingüístico específico. También se solicitó información sobre las propuestas legislativas hechas por la Comisión sueca sobre prejuicios y discriminación étnicos y detalles sobre la cooperación de Suecia con los países de origen de los trabajadores migrantes. Se señaló que la disposición sobre discriminación ilícita que figuraba en la sección 9 del capítulo 16 del Código Penal de Suecia no era aplicable al mercado de trabajo y que se esperaba que el Gobierno de Suecia reconsideraría su posición sobre el tema, especialmente en vista de que los conflictos entre suecos e inmigrantes por motivos raciales parecían estar aumentando en el país.

437. Con respecto al artículo 6 de la Convención, se hizo referencia a la información de que los casos de agitación contra un grupo étnico y de discriminación ilícita estaban a cargo de fiscales de grado superior, a los que se pedía que procurasen que los fallos fuesen uniformes. Se preguntó por qué se había adoptado esa decisión, si significaba que anteriormente los fallos habían sido muy desiguales y por qué se pedía a los fiscales que dictasen un fallo uniforme, siendo que el fallo era responsabilidad de los tribunales.

438. En respuesta a las preguntas planteadas por miembros del Comité, el representante de Suecia declaró que la Comisión gubernamental establecida en 1979 para examinar las condiciones de la población sami no había publicado aún sus conclusiones, pero se le había pedido que procediese más rápidamente con su trabajo. Declaró también que la información contenida en el informe con respecto al párrafo b) del artículo 4 de la Convención no pretendía ser un argumento jurídico, sino simplemente un cuadro verdadero y objetivo de lo que había sucedido en Suecia en esa esfera.

439. Con respecto al artículo 5 de la Convención, el representante explicó que parte de la razón por la que el mercado laboral de Suecia no estaba cubierto por las leyes existentes contra la discriminación racial era la tradición social en Suecia según la cual, dada la fuerza relativamente igual de las partes y las condiciones pacíficas del mercado de trabajo, los sucesivos gobiernos dejaban en gran medida las cuestiones relativas al mercado de trabajo a las partes interesadas, a saber la asociación de empleadores y el movimiento sindical. Sin embargo, la Comisión sueca sobre prejuicios y discriminación étnicos había propuesto recientemente una ley laboral sobre discriminación racial en el lugar de trabajo. El hecho de que fuese una ley laboral y no una ley penal reflejaba también una tradición sueca de acuerdo con la cual las violaciones de los derechos de los trabajadores tendían a verse por lo general como violaciones de acuerdos entre empleadores y empleados o entre asociaciones de empleadores y sindicatos. El representante se refirió también a una investigación sociológica según la cual la actitud de los suecos hacia los inmigrantes se había vuelto más tolerante desde 1969, cuando se había hecho una investigación semejante.

440. En relación con el artículo 6 de la Convención, el representante explicó que había en Suecia pocos casos de violaciones de las leyes sobre discriminación racial. Como no podía esperarse que un fiscal llegase a tener ante sí un delito de ese tipo, se había estimado preferible que dichos casos fuesen juzgados a un nivel superior, con el fin de concentrar un cuerpo de expertos a ese nivel. Tal vez el término "fallo uniforme" no hubiese sido atinado, puesto que los fiscales no pronunciaban fallos. Sin embargo, pedían sentencias y castigos por agitación contra un grupo étnico, que iban de dos o más años de cárcel a "multas diarias" evaluadas de conformidad con los ingresos de la persona.

441. Por último, el representante declaró que transmitiría las opiniones de los miembros del Comité al Gobierno de Suecia y que se proporcionaría más información en respuesta a las preguntas planteadas, particularmente las relativas al artículo 4 de la Convención.

Cuba

442. El Comité examinó el sexto informe periódico de Cuba (CERD/C/106/Add.3) junto con la declaración introductoria del representante del Estado informante, que señaló que en la esfera internacional su Gobierno apoyaba los esfuerzos por eliminar el racismo y el apartheid allí donde éstos se manifestaran, y que en Cuba se estaba llevando a cabo una amplia campaña educativa para sensibilizar a la población sobre los males de la discriminación racial.

443. El Comité felicitó al Gobierno de Cuba por su informe, que se concentraba en las nuevas medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otros tipos adoptadas desde marzo de 1981 y se había elaborado de conformidad con las directrices revisadas del Comité.

444. En cuanto a la aplicación del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención, los miembros del Comité manifestaron su deseo de disponer de información actualizada sobre la composición étnica de la población, a fin de que el Comité pudiera juzgar en qué medida se estaba observando en la práctica la Convención, así como de recibir estadísticas sobre la tasa de mortalidad infantil, la esperanza de vida y los niveles de ingreso y de educación de los diferentes grupos de la población, para que el Comité pudiera estudiar la evolución de las tendencias en el tiempo y comprobar si las medidas legislativas y administrativas del Gobierno estaban teniendo efectos positivos. Refiriéndose al proyecto de declaración sobre las

minorías y al proyecto de convención internacional sobre los derechos de los trabajadores migrantes, un miembro preguntó cuál era la posición de Cuba sobre ese aspecto de la mejora de la protección internacional para los grupos que podían ser víctimas de discriminación racial.

445. En lo tocante al artículo 3 de la Convención, el Comité encomió a Cuba por su papel de primera línea en la lucha contra el apartheid y la discriminación racial. Se señaló que la lucha contra la discriminación racial y el apartheid se habían convertido en un elemento fundamental de la política exterior de la Cuba socialista y que otra manifestación de la solidaridad de Cuba con los pueblos que luchaban contra el racismo, la dominación colonial y el apartheid era el hecho de que se estaban proporcionando apoyo político y asistencia material, incluida la militar, a los movimientos de liberación nacional, y que miles de estudiantes de Sudáfrica, Namibia y otros países recibían educación en escuelas y universidades cubanas.

446. La mayoría de los miembros del Comité observaron que en el informe se proporcionaba amplia información sobre la aplicación del artículo 4 de la Convención. No obstante, se expresaron dudas sobre la observancia por Cuba del párrafo b) del artículo 4. A este respecto, se señaló que en el quinto informe periódico se había indicado que sería sancionada toda asociación que se formara con objetivos contrarios a las leyes que prohibían la discriminación. Puesto que era evidente que no podía encarcelarse a una asociación, el Estado informante debía especificar a qué miembros de la asociación se condenaría a penas de cárcel. También se pidió que se aclarara cómo tratarían los tribunales cubanos la demanda de una víctima de discriminación racial que invocara el artículo 4 de la Convención.

447. En lo referente al artículo 5 de la Convención, se señaló que en el informe se proporcionaba amplia información sobre la aplicación de ese artículo. No obstante, algunos otros miembros expresaron la opinión de que el informe contenía sólo respuestas parciales a algunas preguntas que se habían formulado durante el examen por el Comité del quinto informe periódico; en particular, no se proporcionaba información sobre la aplicación de los párrafos d) y e) del artículo 5. Por consiguiente, se preguntó si en la legislación cubana se consignaba el derecho a formar sindicatos o sólo el derecho a afiliarse a los ya existentes, si estaba permitido establecer sindicatos independientes y si se había formado alguno. Refiriéndose a una afirmación contenida en el informe, un miembro pidió que se clarificara el término "poder popular" y la duración del mandato de los representantes elegidos, así como las razones por las que éstos debían ser revocados por los electores en vez de retirarse sencillamente al expirar su mandato. Los miembros también deseaban saber si las personas que no podían ejercer el derecho al voto ni ser elegidas en virtud del párrafo b) del artículo 7 de la Ley electoral quedaban privadas de su derecho al voto antes o después de ser condenadas por el delito del que se las acusaba. En relación con el párrafo c) del artículo 7 de esa Ley, se solicitó más información sobre si las sentencias de privación de los derechos públicos y las de privación de libertad eran complementarias y se preguntó en qué consistía la privación de los derechos públicos. También se pidió información más detallada sobre los aspectos de los decretos-ley 83/81 y 84/81 mencionados en el informe en relación con el artículo 5 de la Convención.

448. En cuanto a la aplicación del artículo 6, algunos miembros del Comité señalaron que en el informe no se describía detalladamente cómo podía una persona presentar recurso si se consideraba víctima de discriminación racial, y tampoco estaba claro si los tribunales podían obligar a las autoridades a adoptar medidas, ni si una persona podía presentar la demanda por su cuenta o si su opinión debía ser aceptada previamente por la Fiscalía.

449. En relación con el artículo 7 de la Convención, algunos miembros señalaron que las medidas descritas en el informe satisfacían en general los requisitos de la Convención. No obstante, convendría disponer de más detalles sobre la formación que se impartía a funcionarios, maestros, policías y abogados a fin de difundir entre ellos el conocimiento de las disposiciones de la Convención. Se pidió información adicional sobre los programas escolares.

450. Respondiendo a las observaciones y preguntas de los miembros del Comité, el representante de Cuba señaló que en su país no había diferenciación alguna por motivos raciales y que todos los ciudadanos gozaban de absoluta igualdad de jure y de facto. No sería factible levantar un censo de los diferentes grupos étnicos, y tampoco tendría utilidad. Si Cuba tuviera que diferenciar entre las distintas razas en su censo de población se vería obligada a abandonar toda la filosofía de igualdad que había adoptado en 1959. Cualquier análisis de la población cubana revelaría la existencia de una proporción de personas de origen africano y árabe, de otras de origen asiático, fundamentalmente chino, y de "blancos", la mayoría de los cuales eran de origen español, lo que quería decir que constituían una mezcla de lo que había dado en llamarse sangre aria con sangre mora. En relación con las preguntas sobre la tasa de mortalidad infantil, el representante señaló que la tasa de mortalidad infantil era en Cuba similar a la de los países más desarrollados y que los servicios de salud eran completamente gratuitos. En relación con los dos proyectos de instrumentos internacionales sobre los trabajadores migrantes y las minorías, explicó que, puesto que ambos se estaban todavía elaborando, el Gobierno de Cuba tendría que esperar a que se terminaran para expresar su opinión sobre ellos.

451. En cuanto a la aplicación del artículo 4 de la Convención, el representante dijo que, en opinión de Cuba, el fin de la Convención era evitar la formación de organizaciones que fomentaran el racismo y la discriminación racial. Los miembros de esas organizaciones podían ser condenados a penas de prisión. La finalidad de la ley cubana no era eliminar una organización per se, sino castigar a los promotores de organizaciones establecidas con fines ilegales.

452. En relación con las preguntas formuladas sobre el artículo 5 de la Convención, el representante señaló que la Constitución de Cuba garantizaba todos los derechos mencionados en los párrafos d) y e) de ese artículo, incluidos el derecho a la propiedad, el derecho al matrimonio y a la elección del cónyuge y la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges en relación con el mantenimiento de la casa y la crianza de los hijos. En cuanto al término "poder popular" mencionado en el informe, el representante dijo que significaba la institucionalización de la voluntad del pueblo en los órganos gubernamentales. Explicó asimismo que en las elecciones generales a la Asamblea Nacional, el mandato de los elegidos era de cinco años y en las elecciones locales de dos años y medio, y que, según la ley, los elegidos que hubieran incumplido sistemáticamente sus obligaciones, hubieran perdido la confianza de sus electores, hubieran cometido delitos o actuado de manera incompatible con el desempeño de un alto cargo, podían ser revocados de sus funciones por la misma gente que los había elegido. El representante señaló asimismo que las personas privadas de sus derechos públicos podían presentar recursos y obtener alguna forma de rehabilitación. En cuanto a la libertad de los sindicatos, el representante mencionó la Constitución cubana, en la que se proclamaba la existencia de un Estado socialista compuesto por obreros, campesinos e intelectuales y se protegían y promovían todas las organizaciones de masas de la población. Un sindicato único era lo mejor para los intereses del pueblo cubano.

453. En lo referente al artículo 6 de la Convención, el representante mencionó los artículos 26 y 62 de la Constitución y el artículo 154 del Código Penal sobre el derecho de las personas a que se considerasen sus demandas.

454. Respondiendo a otras preguntas, en especial sobre el derecho a la educación, el representante destacó que la educación era gratuita en Cuba a todos los niveles, lo que significaba que existía verdadera igualdad, y que desde la más temprana edad se enseñaban a los niños los principios de libertad, igualdad y fraternidad. La educación superior se basaba también en los mismos principios. Sobre la cuestión del programa para la capacitación de funcionarios, el representante dijo que en 1979 Cuba había organizado su primer simposio de capacitación penitenciaria, que tenía por objeto difundir entre los funcionarios de prisiones el conocimiento de los derechos civiles y políticos de los presos a su cargo.

Nicaragua

455. Los informes periódicos segundo y tercero de Nicaragua, presentados en un mismo documento (CERD/C/103/Add.1 y Corr.1), fueron examinados por el Comité junto con la declaración introductoria del representante del Estado informante, que aludió en general a la composición demográfica del país y a la política del Gobierno, orientada hacia la integración de todos los grupos de la población en el proceso de desarrollo del país. También declaró que Nicaragua había vivido en estado de guerra desde la promulgación el 15 de marzo de 1982 del Estado de Emergencia Nacional y que, debido a las ideas políticas democráticas y populares del país, se había procurado adoptar medidas legales y jurídicas para eliminar el racismo y la discriminación en todas sus formas.

456. Los miembros del Comité felicitaron al Gobierno de Nicaragua por su informe, preparado de conformidad con las directrices del Comité. Tomaron nota con elogio de la franqueza del informe en el que se ponían de relieve los graves problemas con que se enfrentaba el Gobierno de Nicaragua, así como las medidas que se habían adoptado en relación con todos los estratos de la sociedad. Algunos miembros indicaron además que Nicaragua había intentado seriamente comunicar su experiencia en lo tocante a la aplicación de la Convención a pesar de la situación de emergencia existente en el país, y que había que tener en cuenta el hecho de que Nicaragua era víctima de intromisiones externas en violación de la Carta de las Naciones Unidas. Por otra parte, se hizo notar que los cuatro años transcurridos desde la Revolución de Nicaragua eran un plazo demasiado breve para eliminar la injusticia social impuesta por el régimen de Somoza, que había ocupado el poder durante más de 50 años.

457. Gran parte del debate giró en torno a la política del Gobierno y a sus medidas prácticas enderezadas a la aplicación del párrafo 4 del artículo 1, del párrafo 2 del artículo 2 y del artículo 5 de la Convención, referentes a la situación efectiva y a los derechos de los diversos grupos étnicos del país. El Comité aprobó los adelantos efectuados por Nicaragua en la preparación del proyecto de constitución y de ley electoral; sus esfuerzos por introducir la reforma agraria y el éxito logrado en los campos de la enseñanza y la alfabetización, que habían merecido el aplauso de la UNESCO.

458. Refiriéndose a la situación de las comunidades indígenas de Nicaragua, algunos miembros del Comité preguntaron cuál era la actual condición jurídica de la comunidad miskita en las costas del Pacífico y del Atlántico; por qué había sido trasladada de su asentamiento a orillas del río Coco; si la comunidad trasladada tenía derecho a adquirir tierras en virtud del nuevo plan y, en caso afirmativo, si

recibía una participación justa en las tierras, si la redistribución de las tierras estaba bajo la jurisdicción del Instituto Nicaragüense de la Costa Atlántica o de una autoridad superior; si la tierra se distribuía exclusivamente a los indios o a todos los demás grupos étnicos también; si se habían formulado quejas sobre el programa de redistribución por parte de particulares o de la comunidad miskita en su conjunto y si los miskitos estaban representados en el órgano de vigilancia y en el propio Instituto. Se solicitaron otros pormenores sobre la política general del Gobierno y sobre las medidas adoptadas para conservar y proteger a las comunidades indígenas y garantizar su existencia autónoma para que no perdieran su cultura peculiar, sus idiomas y sus tradiciones. Algunos miembros del Comité quisieron saber también si los indios de la Costa Atlántica habían presentado algún recurso de amparo y, en caso afirmativo, cuál había sido el resultado. Por otra parte, se preguntó si se habían previsto otras medidas, tales como proyectos de minería y de industria, para mejorar la situación económica de las poblaciones indígenas y qué se hacía en la práctica para que la población indígena se beneficiara de la explotación de los recursos naturales en las regiones donde vivía. Se expresó la esperanza de que el próximo informe periódico de Nicaragua incluyera más datos sobre la labor de la Comisión Especial del Consejo de Estado, así como datos demográficos detallados, con información sobre todos los grupos indios del país.

459. En lo que hace al artículo 4 de la Convención, el Comité hizo notar que el delito de genocidio estaba tipificado en el derecho positivo, cosa que protegía considerablemente a los pueblos indígenas de los malos tratos y persecuciones. Sin embargo, algunos miembros expresaron la opinión de que las cláusulas jurídicas reunidas en el informe no llegaban a dar pleno efecto a lo estipulado en ese artículo y las disposiciones del Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses no eran congruentes con los apartados a), b) y c) del artículo 4. Se pidieron más aclaraciones a este respecto.

460. Refiriéndose a otra información facilitada sobre la aplicación del artículo 5 de la Convención, algunos miembros del Comité observaron que no dudaban de la sinceridad del Gobierno nicaragüense en cuanto a tratar de mejorar la situación socioeconómica de la población de las zonas más abandonadas del país, y que a ese respecto se estaban tomando medidas muy progresistas. Con respecto a lo dicho en el informe de que se estaba reasentando una parte de la población del país, se indicó que el Comité estaba obligado a considerar si con ello se planteaban cuestiones de discriminación racial o de restricción del derecho a circular libremente, y que el hecho de que se pidiera esa explicación no significaba que el Comité deseara desestabilizar el proceso revolucionario de Nicaragua. También se preguntó si el reasentamiento se había llevado a cabo en consulta con la población o con algunas de sus organizaciones, habida cuenta de que los desplazamientos forzados de personas civiles a otros territorios no estaban permitidos por las normas que regían los conflictos armados (véase el artículo 17, del Protocolo Adicional II, 1977). En cuanto al derecho a participar en elecciones, algunos miembros quisieron saber cómo y en virtud de qué normas se habían organizado en Nicaragua elecciones municipales y si la votación había sido secreta. Por lo que respectaba a la libertad de reunión y asociación, se pidieron más pormenores sobre la reglamentación del derecho a manifestar públicamente las opiniones. Se hicieron otras preguntas, entre otras cosas, sobre los derechos a la nacionalidad y a la libertad de religión y de opinión, así como sobre el derecho a la salud pública.

461. Con referencia al artículo 6 de la Convención, se hizo notar que Nicaragua había consignado en su Ley de Reforma Procesal Penal nuevas garantías de juicio imparcial de los detenidos, lo que demostraba el sincero deseo del Gobierno de

cumplir con las disposiciones de ese artículo de la Convención. Se expresó la esperanza de que en el próximo informe periódico de Nicaragua se describieran los nuevos progresos en materia legislativa.

462. El representante del Estado informante respondió a algunas preguntas formuladas por el Comité. Refiriéndose a la condición jurídica de la comunidad miskita, manifestó que el Gobierno había invitado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a visitar el país para hacer una investigación sobre el terreno de la situación de los miskitos. La misión hizo su investigación en mayo de 1982 y tuvo acceso a una amplia gama de personas y de organizaciones relacionadas con el asunto. Las recomendaciones de la Comisión fueron aceptadas por el Gobierno con el fin de dar una solución al problema, lo que podía suponer el traslado a nuevos asentamientos de los 8.500 miskitos desplazados de sus hogares. El Gobierno se comprometió por escrito ante la Comisión Interamericana a permitir a los que lo desearan regresar a sus hogares una vez que cesara la situación de emergencia y no existiera el estado de guerra.

463. En cuanto a las estadísticas sobre la composición de la población, dijo que el Gobierno no estaba en condiciones de facilitar esa información por el momento, pero trataría de responder plenamente a todas las observaciones y preguntas de los miembros en su próximo informe. En cuanto a las elecciones, explicó que el país estaba creando nuevas instituciones y que se esperaba adoptar para fines de 1983 un proyecto de ley electoral y que las elecciones se celebraran en 1984.

464. Para concluir, el representante declaró que a cuatro años tan sólo de la Revolución, Nicaragua podía jactarse de haber ratificado la mayoría de los instrumentos jurídicos internacionales para la protección de los derechos humanos, de haber recibido tres misiones visitadoras de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a petición propia, y de disponer de una activa Comisión Nacional de Derechos Humanos.

China

465. El informe inicial de China (CERD/C/101/Add.2 y Add.3) fue presentado por el representante del Estado informante, quien se refirió a la información suministrada por su Gobierno sobre las minorías en China, y puntualizó que se habían aprobado leyes para garantizar la participación de las minorías en los asuntos locales y del Estado en pie de igualdad con todas las demás nacionalidades, que en la Sexta Asamblea Popular Nacional, celebrada en junio de 1983, habían estado representadas todas las minorías nacionales y que el 13,5% de los diputados eran miembros de minorías nacionales. Asimismo, informó al Comité de que un Comité de las Nacionalidades, subordinado al Comité Permanente de la Asamblea Popular Nacional, estaba encargado del estudio de los asuntos relacionados con las nacionalidades y de la redacción de la legislación pertinente, que, con arreglo al artículo 147 del Código Penal chino, era punible la interferencia de funcionarios públicos en las costumbres y el comportamiento de las minorías y que, con el fin de fomentar el desarrollo económico y cultural de las minorías, el Estado había aumentado las inversiones en la infraestructura de las zonas en que habitaban las minorías.

466. Los miembros del Comité manifestaron su satisfacción por el hecho de que China hubiese decidido emprender un diálogo con el Comité. Señalaron que la adhesión de China a la Convención era un gran paso hacia la aceptación universal de ese instrumento internacional y realizaba la contribución del pueblo chino a la lucha contra la discriminación racial dentro y fuera del país. El Comité también acogió con beneplácito la información amplia suministrada por el Gobierno de China

sobre las nacionalidades étnicas de China. Un miembro señaló que en el informe de China se revelaba que 56 nacionalidades habían aunado sus esfuerzos para construir una sociedad basada en la justicia social y el respeto por todos los seres humanos. No obstante, hizo la observación de que se precisaba más información sobre la aplicación de las diversas disposiciones de la Convención para entender en qué medida el Gobierno de China estaba en condiciones de cumplir plenamente sus obligaciones conforme a la Convención. Por lo tanto, el Comité manifestó el deseo de que en informes posteriores se suministrara información más amplia, en particular sobre los artículos 3 a 7 de la Convención, de que los informes se presentaran de conformidad con las directrices revisadas establecidas por el Comité y de que se incluyeran en ellos referencias a las disposiciones pertinentes de la Constitución china y a otras leyes que tuvieran por objeto combatir la discriminación racial.

467. Algunos miembros del Comité señalaron que las minorías nacionales en China representaban sólo un 6,7% del total de la población, pero ocupaban más del 50% de la superficie territorial, y pidieron más información sobre esas nacionalidades y sobre los órganos de gobierno propio de las zonas autónomas, en especial sobre la supervisión que competía a las autoridades centrales de los aspectos legislativo, ejecutivo y financiero de la autonomía regional y sobre las diferencias económicas y culturales existentes entre las provincias y las regiones autónomas. En particular, querían saber los criterios para la representación de las minorías en la Asamblea Popular Nacional, la relación entre el Consejo de Estado y los órganos ejecutivos de las zonas autónomas, cómo se lograba, con arreglo a la Constitución, el desarrollo económico de las zonas ocupadas por las minorías, en qué medida se impartía enseñanza en los idiomas nacionales de las minorías, si en China existían organizaciones plurirraciales integracionistas y si recibían apoyo oficial. También se preguntó si las relaciones entre el grupo mayoritario han y las minorías eran siempre armoniosas o si las diferencias históricas entre los han y las minorías nacionales seguían induciendo a los miembros del grupo Han al chauvinismo, cuál era la opinión china sobre el vocablo "nacionalidad", si se distinguía entre "nación" y "nacionalidad", qué medidas se tomaban para salvaguardar los derechos de las minorías nacionales con arreglo al inciso c) del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención, qué función desempeñaba el Estado en las regiones atrasadas, qué porcentaje del presupuesto se asignaba al desarrollo de esas regiones y si los esfuerzos por lograr la modernización, incluida la asimilación voluntaria, habían provocado la reducción de algún grupo étnico. Además, se pidió información sobre las políticas para acelerar el desarrollo del Tíbet, sobre el número de tibetanos en puestos administrativos y sobre medidas para proteger el patrimonio cultural tibetano. En particular, se preguntó si, en las leyes promulgadas últimamente en relación con esa región se había tenido en cuenta la situación geográfica especial del Tíbet.

468. En lo tocante al artículo 3 de la Convención, se pidió información acerca de los esfuerzos de China por condenar el régimen de apartheid de Sudáfrica y acerca de los vínculos diplomáticos, económicos y de cualquier otra índole que China pudiera tener con ese régimen.

469. En cuanto al artículo 4 de la Convención, se preguntó conforme a qué disposiciones de la legislación penal de China se juzgaban los casos de discriminación racial y qué sanciones jurídicas se aplicaban, en particular, a los que quebrantaban la legislación relativa a la protección estatal de las minorías.

470. En relación con el artículo 5 de la Convención, algunos miembros del Comité querían saber qué medidas se habían tomado en China para aplicar los incisos i) y ii) del párrafo d) y el inciso ii) del párrafo e) de ese artículo. - También querían saber cuál era la política del Gobierno de China sobre el otorgamiento de la ciudadanía china a los extranjeros, cuál era la condición de los ciudadanos chinos o de los trabajadores migrantes en los países socialistas vecinos, si se les había informado de su condición jurídica en su país de origen, y si China había concertado algún acuerdo con los países receptores sobre esas personas.

471. En lo referente al artículo 6 de la Convención, se pidió información sobre el sistema judicial y sobre los recursos judiciales de que se disponía en China, sobre la relación entre las facultades administrativas y judiciales de las asambleas regionales y las del Estado y sobre las medidas para solucionar conflictos de jurisdicción y competencia. Asimismo se preguntó si en la Constitución se permitía la presentación de una querrela ante una institución que no fuera la involucrada en el asunto al que se refería la querrela.

472. En respuesta a preguntas formuladas por miembros del Comité, el representante de China explicó que había minorías étnicas en un 50 o un 60% del país, pero que no eran la única población de la zona, la cual en realidad compartían con la población de nacionalidad han. La política china de crear regiones autónomas gobernadas por miembros de las minorías nacionales residentes en ellas respondía a esa característica demográfica peculiar. Además, en la Constitución se exigía la representación aun del grupo minoritario más pequeño, que estaba compuesto de poco más de 1.000 miembros. Se desalentaba el chauvinismo de las minorías nacionales y se desplegaban esfuerzos principalmente con el fin de eliminar el chauvinismo del grupo mayoritario han. El representante también señaló que en la Constitución china figuraban disposiciones especiales para proteger la autonomía de las minorías nacionales en cuanto a su proceso de desarrollo. Además, en virtud de otras disposiciones legales, tales como el artículo 36 de la Ley china sobre el matrimonio y el artículo 80 del Código Penal, se exigía que se tomaran en cuenta las situaciones sociales locales específicas y se respetaran las costumbres locales. En cuanto a la región autónoma del Tíbet, el representante suministró información y cifras sobre el aumento de la población zang, que era mayor que el de la nacionalidad han, sobre la participación de las diversas nacionalidades en la administración de la región y sobre su desarrollo económico y cultural.

473. En lo tocante al artículo 4 de la Convención, el representante declaró que desde 1951 el Gobierno había expedido directrices encaminadas a eliminar todas las formas de discriminación heredadas de la sociedad prerrevolucionaria y que el Gobierno también desempeñaba una función importante en la supervisión del cumplimiento de esas disposiciones.

474. En relación con el artículo 5 de la Convención, el representante se refirió al artículo 2 de la Ley china sobre la nacionalidad que garantizaba que las personas de todas las nacionalidades gozarán de la ciudadanía china. También suministró información sobre diez Institutos de las Nacionalidades, creados para fomentar el mejoramiento de la educación de los grupos que históricamente habían tenido oportunidades limitadas de educarse.

475. Finalmente el representante de China aseguró al Comité que su Gobierno suministraría información más amplia en el próximo informe periódico.

Togo

476. El Comité examinó el informe inicial y los informes periódicos segundo, tercero, cuarto y quinto del Togo (CERD/475/Add.12) junto con la declaración introductoria hecha por el representante del Estado informante, quien presentó y amplió la información proporcionada por su Gobierno.

477. Los miembros del Comité elogiaron al Gobierno del Togo por la excelente calidad de su informe, que proporcionaba información amplia sobre los diversos aspectos relativos a la aplicación de la Convención en el país. Los miembros tomaron nota con reconocimiento de que el Togo había superado las dificultades con que los países pequeños solían tropezar en la preparación de informes y expresaron la esperanza de que, en el futuro, los informes se recibirían con regularidad.

478. Se hizo referencia al preámbulo de la Constitución del Togo de 1979 y se preguntó si dicho preámbulo tenía fuerza de ley. Se observó también que el informe daba la impresión de que durante varios años el Togo había experimentado conflictos internos de carácter étnico y regional que amenazaron la existencia de la nación, al extremo de que en dos oportunidades había tenido que intervenir el ejército. Por consiguiente, resultaba difícil entender la afirmación de que la discriminación racial no existía en el Togo. A ese respecto, algunos miembros del Comité opinaron que, en un país multiétnico como el Togo, era importante contemplar la adopción de medidas esenciales de conformidad con el párrafo 4 del artículo 1 y con el párrafo 2 del artículo 2 de la Convención, especialmente en aquellas zonas en que se concentraban los grupos étnicos, con objeto de evitar que en algunos casos los padecimientos económicos de los habitantes de las zonas atrasadas pudieran asumir la apariencia de discriminación racial.

479. Por lo que se refería al artículo 4 de la Convención, el Comité recordó que, independientemente de la existencia de actos, prácticas, organizaciones o instituciones fundados en la discriminación racial, los Estados partes tenían, de conformidad con dicho artículo, la obligación de aprobar textos legislativos declarándolos punibles y prohibiéndolos. Por consiguiente, el Comité expresó el deseo de que el Gobierno del Togo proporcionara información concreta sobre las medidas legales que adoptaría con objeto de cumplir sus obligaciones con arreglo al artículo 4 de la Convención.

480. Se pidió más información sobre la aplicación en el Togo de los incisos ii), viii) y ix) del párrafo d) del artículo 5 de la Convención y sobre las actividades emprendidas en cumplimiento del artículo 7 de la Convención.

481. En lo tocante al artículo 6 de la Convención, se solicitó información sobre las decisiones de los tribunales togoleses que se mencionaban en el párrafo 36 del informe. Se preguntó también si las consignas y resoluciones del partido formaban parte de la legislación del país y, en caso afirmativo, si los tribunales tenían la obligación de aplicar sus disposiciones.

482. Respondiendo a las preguntas planteadas por los miembros del Comité, el representante del Togo explicó que el preámbulo de la Constitución no tenía fuerza legal vinculante y que se trataba únicamente de una declaración de intenciones. No obstante, podía servir de base para una decisión judicial.

483. En cuanto al párrafo 4 del artículo 1 y el párrafo 2 del artículo 2 de la Convención, declaró que su Gobierno estaba haciendo todo lo posible por eliminar las diferencias regionales por medios tales como la construcción de caminos,

escuelas y hospitales y el suministro de electricidad. A ese respecto, también explicó que, inmediatamente después de la independencia, existía en el Togo una infinidad de partidos políticos, cada uno de los cuales actuaba en función de sus propios intereses y representaba a grupos étnicos determinados y que, por consiguiente, se había establecido un partido único a fin de trabajar por el bien del país en su conjunto y para mostrar a los habitantes que, cualquiera que fuera su origen étnico, formaban parte de una nación incipiente.

484. Con respecto al artículo 4 de la Convención, el representante tomó nota de las recomendaciones del Comité, pero declaró que la Comisión Interministerial de Derechos Humanos y el Comité Nacional de Derechos Humanos, establecidos en el Togo con arreglo a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, estaban estudiando la cuestión de si era necesario establecer sanciones penales para las actividades fundadas en la discriminación racial, aunque no existieran tales actividades.

485. En cuanto al artículo 6 de la Convención, se refirió al sistema judicial de su país y declaró que en el Togo existían también tribunales administrativos a los cuales podían recurrir los individuos si consideraban que sus intereses habían sido lesionados por medidas administrativas. Además, en el Tribunal Supremo existía una sala administrativa especial.

486. Por último, el representante del Togo declaró que su Gobierno tendría en cuenta las observaciones hechas por los miembros del Comité en la preparación de su próximo informe periódico.

Níger

487. El Comité examinó los informes periódicos sexto y séptimo del Níger, presentados en un mismo documento (CERD/C/91/Add.34), junto con la declaración introductoria hecha por el representante del Estado informante, quien declaró que la suspensión en 1974 de la Constitución del Níger no había afectado de manera alguna el respeto del espíritu y la letra de la Convención. El Níger estaba lanzando un proyecto nacional conocido como la "sociedad en desarrollo", que permitiría que todos los miembros activos de la población sin distinción tomaran parte en la conducción de los asuntos públicos. El Ministerio de Justicia tenía previsto modificar el Código Penal y estaba estudiando la posibilidad de incluir nuevas disposiciones encaminadas a eliminar la discriminación racial, con objeto de cumplir los artículos pertinentes de la Convención.

488. Algunos miembros del Comité elogiaron al Gobierno del Níger por su informe, que era sobresaliente tanto por su estilo como por su contenido, y destacaron que el Níger había demostrado su sinceridad en lo tocante a la aplicación de la Convención y al mantenimiento de un diálogo con el Comité. Acogieron con beneplácito asimismo los datos demográficos suministrados en el informe. Se mostraron particularmente interesados en conocer la situación actual de la Constitución, y se preguntaron si las disposiciones de la Convención resultaban directamente aplicables, por ejemplo, en los tribunales, en los órganos administrativos y en los demás aspectos de la vida del país. Preguntaron de qué manera se sancionaban la propaganda racista y los actos de discriminación racial, si el Níger había ratificado la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, mencionada en el informe. Se pidieron también esclarecimientos con respecto a los efectos jurídicos atribuidos por el Gobierno a la Declaración Universal de Derechos Humanos y, en particular, si los tribunales podían invocar la Declaración en caso de que un ciudadano alegara que uno de sus derechos había sido violado.

489. Con respecto a los artículos 2 y 4 de la Convención, en el informe se declaraba que no había sido necesario adoptar ninguna medida especial ya que el Níger era un país en el cual no había discriminación racial. No obstante, se recordó que los Estados partes debían tomar medidas inmediatas para garantizar que la discriminación racial no surgiera. Además, el artículo 102 del Código Penal no prohibía el establecimiento de organizaciones que pudieran practicar la discriminación racial; por consiguiente, el Gobierno debía adoptar medidas tendientes a garantizar dicha prohibición. Se expresó la esperanza de que se tomaran las medidas pertinentes para aplicar dicho artículo.

490. Por lo que se refiere al artículo 3 de la Convención, se tomó nota con satisfacción de que el Níger tenía un historial intachable a nivel internacional en la condena de la práctica del apartheid y de que no mantenía relaciones de ninguna especie con Sudáfrica.

491. Refiriéndose a la aplicación del artículo 5 de la Convención, algunos miembros del Comité elogiaron las medidas adoptadas por las autoridades con respecto al derecho a la educación y a la formación, a pesar de las dificultades relacionadas con las poblaciones nómadas. Se solicitaron más pormenores acerca de los avances realizados en la ejecución de los programas de alfabetización y educación y se preguntó si se habían establecido escuelas especiales para enseñar a los maestros a hablar las diversas lenguas maternas. En la esfera de la aplicación de otros derechos económicos y sociales, se pidió más información sobre los planes de desarrollo agrícola, las estructuras de tenencia de la tierra, los avances realizados en la reforma agraria y, en vista de la cuantiosa población nómada, sobre la organización de la red sanitaria del país y sobre el número de médicos empleados en las instituciones de salud pública, así como sobre los proyectos de desarrollo encaminados a elevar los niveles de vida de la población. Tras tomar nota de que los partidos políticos y las elecciones habían sido suspendidos, algunos miembros del Comité pidieron que se les suministrara información sobre el proyecto nacional mencionado en el informe, en particular sobre las normas que regían la representación de los diversos grupos étnicos, si existían medidas encaminadas a impedir la dominación de un grupo sobre los demás, si se había establecido algún mecanismo encargado de lograr la reconciliación entre los grupos étnicos a nivel de base y si existía un sistema para prestar asistencia legal a los necesitados con objeto de garantizar la plena igualdad ante la ley. Con respecto al derecho a la libertad de opinión y de expresión, algunos miembros pidieron más pormenores sobre las publicaciones y las estaciones de radio y de televisión y preguntaron si los medios de comunicación de masas podían pertenecer a particulares o si por ley debían estar enteramente sujetos al control del Estado. Varios miembros preguntaron si los ciudadanos del Níger tenían acceso a los tribunales en caso de que consideraran que habían sido víctimas de actos de discriminación racial.

492. En relación con el artículo 7 de la Convención, los miembros del Comité pidieron que, en su próximo informe periódico, el Níger proporcionara información sobre los cursos que se estaban estableciendo en las escuelas con objeto de fomentar una mejor comprensión de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y que informara asimismo de si el Níger había celebrado acuerdos con sus vecinos para eliminar los prejuicios raciales.

493. El representante del Níger respondió a varias de las preguntas planteadas por los miembros del Comité. Declaró que la Constitución del Níger seguía suspendida y que los partidos políticos seguían proscritos, pero que los tribunales aplicaban todos los instrumentos internacionales y aquellas leyes que las nuevas autoridades

no habían abrogado de manera expresa. El Níger aún no había ratificado la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, pero se habían iniciado los trámites necesarios para hacerlo.

494. Con respecto a la cuestión de las minorías, el representante aclaró que en el caso de la población nómada se trataba de un problema de carácter económico que no implicaba discriminación étnica alguna, y que se estaban haciendo esfuerzos por lograr un equilibrio entre el desarrollo de las diferentes regiones del país en materia de agricultura, ganadería y minería. Habían surgido algunos problemas con respecto a la mayor participación de ciudadanos nigerinos en la minería y en otros sectores de la economía, así como en el reemplazo del personal extranjero.

495. En cuanto a la aplicación del artículo 4 de la Convención, el representante del Níger declaró que se estaban tomando medidas con respecto a las disposiciones de dicho artículo.

496. En respuesta a las preguntas planteadas a propósito del artículo 5 de la Convención, declaró que en 1971, el último año para el cual se disponía de cifras, las inscripciones escolares habían llegado al 17,3%, y que las llamadas escuelas nómadas estaban funcionando bastante bien, aunque algunos padres se mostraban renuentes a matricular a sus hijos. Pasando al derecho a la igualdad de tratamiento en los tribunales, el representante dijo que en el país existían tribunales civiles y administrativos y que, si bien en el Níger no existía un sistema formal de ayuda legal, en la práctica se prestaba toda la asistencia necesaria a quienes no disponían de los medios necesarios para contratar a un abogado. Con respecto a la cuestión de la libertad de las asociaciones sindicales, declaró que se habían restaurado los derechos sindicales y de reunión. Existía una organización sindical central única, pero, además, cada ocupación disponía de su propio sindicato, que no siempre estaba afiliado a la organización central a nivel nacional.

497. En relación con el artículo 7 de la Convención, el representante informó al Comité de que el Níger había celebrado tratados de amistad y de buena vecindad con todos sus vecinos y de que periódicamente se reunían comisiones mixtas de cooperación económica. Aseguró al Comité que todas las demás preguntas se responderían en el próximo informe periódico del Níger.

Nigeria

498. El Comité examinó el séptimo informe periódico de Nigeria (CERD/C/91/Add.32 y Add.35), junto con el texto de la Constitución de 1979, el Manual del Tribunal Federal de Apelaciones, la Ley electoral y la Ley de asignaciones de 1982 y otros documentos publicados en el Boletín Oficial de Nigeria. En su declaración introductoria el representante del Estado informante señaló que Nigeria se hallaba a la vanguardia en la lucha contra el racismo, el apartheid y la discriminación racial. El Comité Nacional de Nigeria, que se había establecido para promover la tolerancia social, había organizado actividades para difundir información sobre los males del apartheid. Se refirió a algunas disposiciones de la Constitución y a las medidas adoptadas por el Gobierno para eliminar la discriminación racial en la esfera política, económica, social, cultural y en todas las demás esferas de la vida pública. Además, el representante dijo que el elemento central de la política del Gobierno era el valor del ser humano y el principio de la igualdad racial. Añadió que el sistema jurídico de Nigeria garantizaba a todos, independientemente de la raza, el color o la nacionalidad, el derecho a la igualdad de tratamiento ante los tribunales y todos los demás órganos que administraran justicia.

499. El Comité elogió al Gobierno de Nigeria por la regularidad con que presentaba sus informes periódicos al Comité y expresó su satisfacción por la información suplementaria contenida en la adición extraoficial distribuida a los miembros por el representante del Estado informante. Los miembros del Comité observaron que la Constitución de 1979 había constituido un momento crucial en la historia del país y que se habían introducido cambios radicales en muchas de sus políticas. Observando que se iba a aumentar el número de Estados de la Federación, el Comité pidió información sobre la nueva organización política del país; quiso saber en qué forma se trazaban las fronteras de los nuevos Estados y si esa reorganización daría lugar a enmiendas a la Constitución o a cambios radicales en la actual relación entre el Gobierno Federal y los Estados. También solicitó información adicional sobre la composición demográfica de la población, particularmente en lo que se refiere a las divisiones administrativas y políticas de reciente creación, su nivel de desarrollo económico y las medidas adoptadas para prestar asistencia a los Estados cuya situación económica fuera menos favorable que la de otros.

500. En relación con el artículo 2 de la Convención, algunos miembros del Comité pidieron información adicional sobre el papel y las facultades de los dirigentes tradicionales, sobre las diversas sectas que existían en los distintos Estados y sobre la manera en que la legislación reglamentaba las actividades religiosas. También se solicitó información sobre la expulsión de los extranjeros que habían entrado en Nigeria en virtud del acuerdo entre los países integrantes de la Comunidad Económica de los Estados del Africa Occidental (CEDEAO) y sobre la forma en que ésta reglamentaba el movimiento de los extranjeros en los Estados miembros; se preguntó si existía algún mecanismo para tratar los casos de los extranjeros que permanecían en un país después del período que se les hubiera asignado y si había disposiciones relativas a la inmigración ilegal y la protección de los trabajadores migratorios en el acuerdo. Los miembros del Comité también quisieron saber si Nigeria había ratificado el código de ciudadanía de la CEDEAO y si había algún programa en el país para informar al público, especialmente por conducto de los medios de información, acerca de las disposiciones de la CEDEAO. Por último, se preguntó si Nigeria había prestado asistencia a los países cuyos ciudadanos habían sido expulsados. En cuanto a otros extranjeros, se pidieron más detalles para saber si había grupos que disfrutaban de derechos especiales en virtud de tratados o acuerdos, de qué manera se contrataba a los profesionales extranjeros que trabajaban en Nigeria y cuál era la condición de éstos y los beneficios a que tenían derecho.

501. Respecto del artículo 3 de la Convención, el Comité observó que Nigeria había dado amplias pruebas de su total dedicación a la lucha contra la discriminación racial y el apartheid mediante la adopción de medidas prácticas como la Ordenanza sobre prohibición de importaciones de 1983. Se solicitó información adicional sobre la asistencia que Nigeria prestaba a los Estados de primera línea para que éstos pudieran reducir su dependencia de Sudáfrica.

502. Con referencia al artículo 4 de la Convención, algunos miembros del Comité observaron que las disposiciones de las secciones 50 2), 51 1) a), y 63 del Código Penal distaban mucho de cumplir con los requisitos establecidos en los párrafos a) y b) de ese artículo y, en particular, que no se mencionaba expresamente la discriminación racial en ninguna de esas disposiciones. Si bien la sección 15 2) d) de la Constitución prohibía la discriminación por motivos de lugar de origen, sexo, religión, condición, asociación o vínculos étnicos o lingüísticos, era necesario promulgar medidas legislativas concretas que prohibieran o declararan punible por ley la incitación a la discriminación racial y que declararan ilegales y prohibieran las organizaciones que promovieran la discriminación racial e incitaran a ella.

503. En cuanto al artículo 5 de la Convención, se estimó que el informe describía con franqueza las dificultades con que tropezaba el Gobierno en la esfera de la vivienda, la atención médica y la educación. En vista de los numerosos grupos étnicos que existían en el país, algunos miembros solicitaron más información sobre el sistema educacional y la enseñanza en diversos idiomas; en particular, quisieron saber si los miembros de los diversos grupos étnicos podían recibir educación en sus propios idiomas, especialmente a nivel primario. También preguntaron si había programas educacionales concretos para grupos desfavorecidos cuyos idiomas no se usaran con fines administrativos y si había fondos especiales para promover las actividades culturales de los grupos étnicos que tuvieran un patrimonio cultural distinto.

504. En relación con el artículo 6 de la Convención, los miembros del Comité pidieron aclaraciones para saber si el sistema judicial ordinario constituía la vía normal de recurso para las víctimas de la discriminación racial o si se había establecido algún otro procedimiento en Nigeria; si había algún recurso jurídico rápido y racionalizado para que las víctimas de la discriminación racial pudieran obtener reparaciones, por ejemplo, en el caso de una persona a la que se le negara la admisión a una escuela por motivos de raza. También quisieron obtener información sobre los casos de discriminación llevados ante los tribunales, en particular, sobre un caso ocurrido en 1980 en el que se había deportado a un ciudadano nigeriano.

505. Respecto del artículo 7 de la Convención, se solicitaron detalles adicionales sobre las actividades de los centros que en Nigeria se dedicaban al estudio de las lenguas, las artes, las tradiciones, la historia y la literatura africanas, así como sobre las medidas adoptadas por el Gobierno para mejorar la comprensión sobre la base de la igualdad y para promover el patrimonio cultural y lingüístico de distintos grupos.

506. En respuesta a algunas de las preguntas formuladas por los miembros del Comité, el representante de Nigeria dijo que para la creación de un nuevo Estado la Constitución disponía que, después de obtener la aprobación de una mayoría de dos tercios de la población que viviera en la región, se debía presentar a la Asamblea General una solicitud que se aprobaba por mayoría simple.

507. Con referencia a los extranjeros, dijo que, de conformidad con los acuerdos pertinentes, los extranjeros debían tener la documentación correspondiente y podían permanecer en el país por un período máximo de 90 días si no cometían ningún delito.

508. En relación con la aplicación del artículo 4 de la Convención, el representante dijo que su Gobierno creía que las disposiciones de ese artículo se aplicaban por medio del Código Penal y del capítulo II de la Constitución. Sin embargo, después de haber escuchado las observaciones formuladas por el Comité, señalaría la cuestión a la atención de su Gobierno con el fin de reforzar la aplicación del artículo 4, teniendo en cuenta que se había observado que se necesitaban sanciones explícitas para reforzar las secciones 50 y 51 del Código Penal.

509. En respuesta a otra cuestión que se había planteado, dijo que se podía interponer recursos ante los tribunales de los Estados o los tribunales federales, según cual fuera más conveniente. También se refirió al caso de un individuo que había sido detenido y deportado ilegalmente y explicó que el tribunal había fallado en contra del Gobierno y que se había concedido una indemnización importante a esa persona.

510. En lo que se refería, en particular, al derecho a la educación, el representante de Nigeria dijo que, en virtud de un programa ampliado, la educación era prácticamente gratuita en todos los niveles y que la necesidad de docentes se había satisfecho mediante programas de intercambio con otros países. Se habían contratado muchos maestros de Ghana.

511. El representante de Nigeria dijo que las demás preguntas formuladas por los miembros del Comité se señalarían a la atención de su Gobierno para que se incluyera una respuesta completa en el próximo informe periódico de su país.

C. Cuestión de la composición demográfica

512. Durante el examen de los informes presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención, un miembro observó que el gobierno de un determinado Estado parte se había negado a proporcionar información sobre la composición demográfica de su población, como se solicitaba en las directrices del Comité y en su Recomendación General IV, aduciendo que cualquier intento de agrupar a la población con arreglo al origen étnico sería contrario a los principios de igualdad establecidos en la Convención. Se preguntaba hasta qué punto ese argumento era legítimo y si el Comité había considerado o no las complicaciones que podían plantearse al tratar de determinar la composición étnica de un país.

513. El Comité señaló que la mayoría de los Estados partes suministraban esa información en sus informes. Se manifestó que si bien algunos Estados reunían estadísticas demográficas sobre la composición étnica de su población, otros no tenían en cuenta ese criterio. Se destacó que en algunos Estados que tenían una población heterogénea se consideraba impropio formular preguntas sobre el origen étnico o el color de la piel al realizar censos de población y que había Estados en los que realmente no existían diferencias étnicas. No se podía esperar que esos Estados contestaran en la misma forma que los Estados con orígenes étnicos múltiples. Los miembros estimaban que la información sobre la composición demográfica era pertinente para muchos artículos de la Convención y que el Comité no podía tratar eficazmente el problema de la discriminación racial sin disponer de esa información. Se convino en que no era necesario presentar esa información dando estadísticas demográficas exactas, pero que al menos se debían dar los porcentajes de la población total.

514. El Comité convino en que continuaría pidiendo información pertinente sobre la composición demográfica de los Estados partes, pero que si un Estado parte contestaba que no podía proporcionar esa información y posteriormente se planteaba un problema étnico en ese país, el Comité tendría razones para insistir en obtener esa información.

V. EXAMEN DE COPIAS DE PETICIONES, COPIAS DE INFORMES Y DE OTRA INFORMACION REFERENTE A LOS TERRITORIOS BAJO ADMINISTRACION FIDUCIARIA Y NO AUTONOMOS Y A CUALESQUIERA OTROS TERRITORIOS A LOS QUE SE APLIQUE LA RESOLUCION 1514 (XV) DE LA ASAMBLEA GENERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 15 DE LA CONVENCION

515. El Comité examinó este tema en su 625a. sesión (27° período de sesiones), celebrada el 25 de marzo de 1983, y en su 646a. sesión (28° período de sesiones), celebrada el 26 de julio de 1983.
516. Las medidas adoptadas por el Consejo de Administración Fiduciaria en su 49° período de sesiones, en 1982, y por el Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales en su período de sesiones de 1981, de conformidad con el artículo 15 de la Convención y con la resolución 2106 B (XX) de la Asamblea General, de fecha 21 de diciembre de 1965, fueron examinadas en el informe anual del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial presentado a la Asamblea en su trigésimo séptimo período de sesiones 8/. Las opiniones y recomendaciones del Comité, basadas en su estudio de las copias de los informes y demás información que le habían presentado el Consejo de Administración Fiduciaria y el Comité Especial en 1982, figuraban en el párrafo 457 de su informe a la Asamblea.
517. En su resolución 37/46, de 3 de diciembre de 1982, la Asamblea General tomó nota con reconocimiento, entre otras cosas, del informe del Comité sobre sus períodos de sesiones 25° y 26°; encomió al Comité por sus continuos esfuerzos por la eliminación del apartheid, el racismo y la discriminación racial en el Africa meridional y en Namibia; exhortó a los órganos interesados de las Naciones Unidas a que se asegurasen de que el Comité recibiera toda la información pertinente sobre los Territorios a los que se aplicaba la resolución 1514 (XV) e instó a las Potencias administradoras a que cooperasen con esos órganos y les proporcionasen la información necesaria para que el Comité pudiera desempeñar plenamente sus funciones en virtud del artículo 15 de la Convención.
518. En su 27° período de sesiones, el Comité fue informado por el Secretario General de las medidas adoptadas por el Comité Especial en 1982 en relación con el artículo 15 de la Convención. El Comité Especial, en su 1225a. sesión, celebrada el 20 de agosto de 1982, resolvió, habida cuenta de la información solicitada en virtud del artículo 15 de la Convención y de la resolución 36/12 de la Asamblea General, de 28 de octubre de 1981, pedir a las Potencias administradoras interesadas que incluyeran la información requerida en sus informes anuales remitidos al Secretario General en virtud del inciso e) artículo 73 de la Carta 9/. Por consiguiente, se informó al Secretario General de que el Comité Especial no había recibido en todo 1982 ninguna petición con arreglo al artículo 15 de la Convención.
519. El Secretario General informó al Comité, en su 28° período de sesiones, de las medidas adoptadas por el Consejo de Administración Fiduciaria en su 50° período de sesiones (1983) en relación con el artículo 15 de la Convención. El Consejo de Administración Fiduciaria, en su 1556a. sesión, celebrada el 26 de mayo de 1983, se ocupó del tema de su 50° período de sesiones con el título que figuraba en el programa "Cooperación con el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial", así como del tema relativo al "Programa de Acción para el Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial". El Consejo resolvió tomar

nota de las declaraciones formuladas por dos de sus miembros (T/PV.1556). El Consejo de Administración Fiduciaria no tomó ulteriores medidas sobre las opiniones y recomendaciones del Comité mencionadas anteriormente.

520. Empero, como resultado de decisiones anteriores del Consejo de Administración Fiduciaria y del Comité Especial, el Secretario General transmitió al Comité, en sus períodos de sesiones 27° y 28°, los documentos que se enumeran en el anexo VII, infra.

521. En su 27° período de sesiones, el Comité aprobó la designación de los miembros de sus tres grupos de trabajo encargados de examinar la documentación presentada al Comité en virtud del artículo 15 de la Convención y de informar al Comité de sus conclusiones, opiniones y recomendaciones, para que el Comité las considerara en su 28° período de sesiones. El Comité examinó la composición de los grupos de trabajo en su 28° período de sesiones. Los grupos de trabajo que se reunieron durante el 28° período de sesiones del Comité estaban integrados por los siguientes miembros:

a) Territorios africanos

Sr. Apiou, Sr. Dechezelles, Sr. Devetak, con la Sra. Sadiq Ali como convocadora;

b) Territorios del Pacífico y del Océano Indico

Sr. Brin Martínez, Sr. Karasimeonov, con el Sr. Nettel como convocador;

c) Territorios del Océano Atlántico y el Caribe, incluido Gibraltar

Sr. Aramburu, Sr. Ghoneim, Sr. Sherifis, Sr. Starushenko, con el Sr. Shahi como convocador.

El Comité también convino en que el Sr. Lamptey se desempeñaría como Presidente de los convocadores de los tres grupos de trabajo.

522. De conformidad con la práctica establecida, el Comité acordó, en su 28° período de sesiones, que el texto definitivo de sus opiniones y recomendaciones en virtud del artículo 15 de la Convención fuera precedido de las siguientes observaciones: a) que el Comité presentaba, en vez de un "resumen de las peticiones e informes que haya recibido de los organismos de las Naciones Unidas", según lo previsto en el párrafo 3 del artículo 15 de la Convención, una lista de los documentos que figuran en el anexo VII infra; y b) que las "opiniones y recomendaciones" que se había pedido al Comité que presentara a diferentes organismos de las Naciones Unidas acerca de las peticiones e informes que hubiera recibido de ellos, de conformidad con los incisos a) y b) del párrafo 2 del artículo 15 de la Convención, no estaban preparadas en textos separados, sino en un texto integrado, para presentar a la Asamblea General de conformidad con el párrafo 3 del artículo 15 de la Convención, así como a los demás órganos interesados de las Naciones Unidas.

523. Los informes de los tres grupos de trabajo mencionados precedentemente fueron examinados por el Comité en su 646a. sesión, celebrada el 26 de julio de 1983, y se aprobaron párrafo por párrafo, con algunas enmiendas.

524. Las opiniones y recomendaciones del Comité, basadas en su examen de las copias de informes y de otra información presentada al Comité en 1983, en virtud del artículo 15 de la Convención y aprobadas por el Comité en su 646a. sesión, celebrada el 26 de julio de 1983, son las siguientes:

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial,

Habiendo examinado la información que figura en los documentos relativos a los territorios bajo administración fiduciaria o no autónomos y a cualesquiera otros territorios a los que se aplique la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, que le han transmitido el Consejo de Administración Fiduciaria y el Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 15 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial,

Desea señalar a la atención de la Asamblea General, el Consejo de Administración Fiduciaria y el Comité Especial las siguientes opiniones y recomendaciones, de conformidad con las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 15 de la Convención.

A. Territorios africanos 10/

Namibia

1) El Comité acoge con agrado la adhesión de Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, a la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

2) El Comité espera con interés que, de conformidad con el artículo 9 de la Convención, se le envíe directamente el informe del Consejo de las Naciones Unidas para Namibia acerca de la aplicación de la Convención en Namibia.

3) El Comité decide que, hasta que Namibia logre la plena independencia, seguirá teniendo en cuenta la información relativa a Namibia que le transmitan otros órganos de las Naciones Unidas de conformidad con el artículo 15 de la Convención.

4) En espera de que Namibia logre la plena independencia, el Comité reitera su petición a las Naciones Unidas de que utilicen todos los medios a su alcance para impedir que el régimen de Sudáfrica prosiga su política de apartheid en Namibia.

5) El Comité lamenta profundamente el hecho de que el régimen de Sudáfrica siga haciendo caso omiso de las decisiones y resoluciones de las Naciones Unidas, en particular de la resolución 439 (1978) del Consejo de Seguridad, de 13 de noviembre de 1978, pues está intensificando más sus esfuerzos por aumentar los poderes de la administración local ilegal y no presta atención alguna a las reivindicaciones de la gran mayoría de la población representada por la South West Africa People's Organization (SWAPO), que exige la total abolición del apartheid y el ejercicio de su derecho inalienable a la libre determinación que conduzca a un gobierno auténtico de la mayoría.

B. Territorios del Pacífico y del Océano Indico 11/

El Comité no se encuentra en condiciones de desempeñar las funciones que le corresponden con arreglo al artículo 15 de la Convención, puesto que los documentos suministrados por los órganos competentes de las Naciones Unidas en virtud de ese artículo de la Convención no contienen información pertinente. Por consiguiente, el Comité reitera una vez más su petición a esos órganos de que le suministren el material mencionado expresamente en el artículo 15 de la Convención, a saber, peticiones e informes relativos a las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que, en relación directa con los principios y objetivos de la Convención, hayan aplicado las Potencias administradoras en los territorios mencionados en el inciso b) del párrafo 2 del artículo 15 de la Convención.

C. Territorios del Océano Atlántico y del Caribe, incluido Gibraltar 12/

1. Anguila

El Comité desearía que se le hiciera llegar el texto de las disposiciones relativas a los derechos humanos de la nueva Constitución que entró en vigor el 1° de abril de 1982.

2. Bermudas

El Comité acoge con satisfacción el hecho de que la Comisión de Derechos Humanos comenzara a administrar la Ley sobre Derechos Humanos a partir de junio de 1982 para proteger a los bermudeños contra la discriminación por motivos raciales, religiosos, políticos y sociales en el empleo, el comercio, los servicios públicos, la vivienda y las actividades recreativas. El Comité confía en recibir el texto de la Ley sobre Derechos Humanos, así como información sobre las actividades de la Comisión.

3. Islas Malvinas (Falkland Islands)

El Comité, teniendo en cuenta la situación en las Islas Malvinas (Falkland Islands), acoge con agrado y apoya las resoluciones pertinentes de las Naciones Unidas encaminadas a lograr una solución pacífica de la controversia.

4. Santa Elena

En sus informes anteriores, el Comité ha señalado a la atención la continuación del comercio entre Santa Elena y Sudáfrica y ha instado a la Potencia administradora a que tome cuanto antes medidas apropiadas para observar las resoluciones pertinentes de las Naciones Unidas. Sin embargo, lamenta señalar que esa recomendación no se ha atendido. El hecho de que continúe el comercio entre Santa Elena y Sudáfrica es motivo de gran preocupación.

VI. DECENIO DE LA LUCHA CONTRA EL RACISMO Y LA DISCRIMINACION RACIAL

525. En su noveno período de sesiones, el Comité decidió mantener en su programa durante todo el Decenio el tema sobre el Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial y pidió al Secretario General que lo mantuviera informado de las actividades emprendidas al respecto de conformidad con el programa del Decenio (A/9618, párr. 38). Durante el año que se examina, el Comité estudió este tema en sus sesiones 616a. a 621a. y 625a. (27° período de sesiones) celebradas los días 18, 21 a 23 y 25 de marzo de 1983 y en su 644a. sesión (28° período de sesiones) celebrada el 25 de julio de 1983.

526. En su 27° período de sesiones, el Comité tuvo ante sí dos proyectos de estudio: uno sobre la aplicación del artículo 4 de la Convención y otro sobre la aplicación del artículo 7. Esos estudios habían sido preparados respectivamente por los Relatores Especiales Sr. Inglés y Sr. Ténékidès, de conformidad con una decisión del Comité adoptada en su 23° período de sesiones 13/. Los dos estudios constituyeron la contribución del Comité a la Segunda Conferencia Mundial para Combatir el Racismo y la Discriminación Racial, celebrada en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 1° al 12 de agosto de 1983.

527. En el mismo período de sesiones, el Comité tuvo que responder también a dos invitaciones 14/. En una de ellas, cursada por el Secretario General de la Segunda Conferencia Mundial, se invitaba al Comité a participar en el segundo Subcomité Preparatorio de la segunda Conferencia Mundial que se había de celebrar en Nueva York, del 21 al 25 de marzo de 1983; en la otra, cursada por el Secretario General de conformidad con la resolución 37/41 de la Asamblea General, se invitaba al Comité a estar representado por observadores en la Segunda Conferencia Mundial, que se había de celebrar en Ginebra, del 1° al 12 de agosto de 1983. En consecuencia, el Comité, en su 616a. sesión, designó al Sr. Lamptey para que lo representara en el segundo Subcomité Preparatorio, y en su 625a. sesión designó a su Presidente, Sr. Inglés, y al Sr. Lamptey para que representaran al Comité en la Segunda Conferencia Mundial.

528. El Comité examinó el proyecto de estudio sobre la aplicación del artículo 7 de la Convención en sus sesiones 617a. a 620a. Al presentarlo al Comité, el Relator Especial, Sr. Ténékidès, destacó la naturaleza singular de las disposiciones que figuraban en dicho artículo en el orden jurídico nacional e internacional. El Comité felicitó al Sr. Ténékidès por su excelente informe y reconoció los méritos del proyecto de estudio, en particular su enfoque democrático, humanista y progresista. Indicó también el hecho de que el estudio aclaraba muchos de los problemas relacionados con una aplicación más eficaz de dicho artículo. El Comité observó asimismo que por primera vez se había descrito en su totalidad el alcance de las disposiciones del artículo 7.

529. Sin embargo, algunos miembros expresaron ciertas reservas con respecto a algunas deficiencias del proyecto de estudio. Señalaron que el estudio no había tenido suficientemente en cuenta las experiencias culturales y sociales de los países en desarrollo y de los países socialistas y manifestaba una tendencia a presentar un enfoque un tanto eurocentrista. También manifestaron dudas sobre el concepto de "sociedad abierta" que, a su juicio, podía despertar en el lector connotaciones políticas relacionadas con el período de la guerra fría.

530. El Comité aprobó una serie de enmiendas por escrito, presentadas por sus miembros y aceptadas por el Relator Especial. En cuanto al concepto de "sociedad abierta", tras la intervención de un miembro que señaló que la expresión, según se daba a entender en el estudio, se refería a una sociedad universal, democrática e igualitaria, el Comité decidió que en el estudio debería agregarse una definición a esa expresión, a fin de evitar malentendidos. El Comité también aceptó una serie de propuestas formuladas por otros miembros encaminadas a incluir en el estudio las experiencias de los países en desarrollo y de los países socialistas de las diversas regiones geográficas y autorizó al Relator Especial a que las tuviera presentes en la revisión final del proyecto de estudio.

531. En su 620a. sesión, el Comité aprobó el proyecto de estudio sobre la aplicación del artículo 7 de la Convención, con las enmiendas introducidas y con sujeción a su revisión final por el Relator Especial, autorizó que se transmitiera a la Segunda Conferencia Mundial por conducto del Secretario General.

532. El Comité luego examinó el proyecto de estudio sobre el artículo 4 de la Convención preparado por el Relator Especial, Sr. Inglés. Al presentar el estudio, el Sr. Inglés señaló que había incorporado las opiniones expresadas por los miembros del Comité durante el 26° período de sesiones y después de éste y esperaba que encontraran que sus opiniones se reflejaban en el estudio con exactitud.

533. El Comité encomió al Sr. Inglés por su excelente estudio, que no sólo sería una contribución sumamente valiosa para la labor del Comité y de la Segunda Conferencia Mundial, sino que también orientaría los esfuerzos de los Estados partes que hasta el momento no habían podido aplicar plenamente el artículo 4 de la Convención. El Comité señaló también que las conclusiones y recomendaciones del estudio podrían servir de modelo para futuros estudios sobre la aplicación de otros artículos de la Convención.

534. Al responder a una enmienda introducida en el párrafo 230 del estudio sobre la interpretación de los principios de la Declaración Universal de Derechos Humanos según se reflejaba en la cláusula "teniendo debidamente en cuenta" del artículo 4 de la Convención, el Relator Especial señaló que debía establecerse un equilibrio entre los que creían que los derechos a la libertad de palabra o de reunión no debían menoscabarse en ningún caso y los que sostenían que las disposiciones del artículo 4 de la Convención eran obligatorias. Manifestó que debía lograrse ese equilibrio de conformidad con las limitaciones impuestas por la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Carta de las Naciones Unidas y los Pactos Internacionales de Derechos Humanos. En dichos documentos se permitían ciertas limitaciones sobre la base, entre otras cosas, del respeto a los derechos y las libertades de otros, así como de la moralidad o el orden público o de las necesidades de una sociedad democrática. Sin embargo, el Relator Especial podía aceptar las enmiendas propuestas para el párrafo 230.

535. En su 621a. sesión, el Comité aprobó el proyecto de estudio sobre el artículo 4 de la Convención con algunas enmiendas, y pidió al Secretario General que lo transmitiera en nombre del Comité a la Segunda Conferencia Mundial.

536. En su 28° período de sesiones, el Comité tuvo ante sí el informe del Subcomité Preparatorio de la Segunda Conferencia Mundial para Combatir el Racismo y la Discriminación Racial (E/1983/9). El Sr. Lamptey, que había representado al Comité en el segundo período de sesiones del Subcomité Preparatorio, celebrado en Nueva York del 21 al 25 de marzo de 1983, presentó este tema, y señaló que la Mesa del Subcomité había decidido dar prioridad al capítulo VI del proyecto de programa de acción presentado por el Secretario General (E/AC.68/1983/L.2) por cuanto en él se trataba la cuestión del apartheid. El examen de ese capítulo había ocupado todo el período de sesiones del Subcomité y sólo se había llegado a un acuerdo respecto de algunas de las propuestas contenidas en él. Las demás partes del proyecto de programa que no habían podido aprobarse por consenso figuraban entre corchetes. No se había tratado el capítulo V del documento, que era el que más directamente se relacionaba con la labor del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. El Sr. Lamptey había propuesto que se añadiese en ese capítulo una referencia al artículo 7 de la Convención (E/1983/9, anexo II, párr. 90). El Subcomité había decidido transmitir todas las propuestas al Consejo Económico y Social, que, a su vez, había decidido remitirlas a la propia Conferencia Mundial.

537. El Comité opinaba que los dos miembros designados para representar al Comité en la Conferencia Mundial debían desempeñar una parte activa y tratar de asegurar que los documentos que aprobara la Conferencia reflejaran la necesidad de intensificar la lucha contra la discriminación racial y el apartheid. También debían señalar a la atención de la Conferencia la cuestión de las adhesiones de todos los países a la Convención y destacar la valiosa experiencia adquirida por el Comité al determinar los medios eficaces elaborados por los Estados partes para combatir todas las formas de discriminación racial. Se señaló que, a modo de actividad complementaria del Decenio, el Comité debía considerar la posibilidad de seguir estudiando otras cuestiones relativas a la discriminación racial y que, en su siguiente período de sesiones, el Comité debía dedicar un tema separado del programa al examen de los resultados que se logaran en la Conferencia. Un miembro señaló que, además de las actividades propuestas en el documento E/1983/9, sería conveniente que el Comité y otros órganos de las Naciones Unidas celebraran reuniones en otras regiones a fin de que los países de esas regiones adquirieran más conciencia de los esfuerzos de las Naciones Unidas por eliminar la discriminación racial.

538. El Comité tomó nota del informe del Sr. Lamptey en relación con las recomendaciones del Subcomité Preparatorio y decidió que, en sus declaraciones ante la Conferencia, los representantes del Comité tuvieran en cuenta las observaciones formuladas en el Comité.

VII. REUNIONES DEL COMITE EN 1984 Y 1985

539. El Comité examinó este tema en su 625a. sesión (27° período de sesiones), celebrada el 25 de marzo de 1983, y en su 646a. sesión (28° período de sesiones), celebrada el 26 de julio de 1983.

540. Se informó al Comité sobre las consultas realizadas por la Secretaría en relación con los deseos expresados por el Comité respecto de la fecha y el lugar de celebración de las reuniones previstas para 1984 y 1985 y sobre las fechas sugeridas por el Departamento de Servicios de Conferencias.

541. Teniendo en cuenta la información mencionada, en sus períodos de sesiones 27° y 28°, el Comité tomó las siguientes decisiones en relación con la fecha y el lugar de celebración de sus períodos de sesiones en 1984 y 1985.

29° período de sesiones

El Comité decidió que su 29° período de sesiones se celebrara en la Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, del 5 al 23 de marzo de 1984.

30° período de sesiones

El Comité decidió que su 30° período de sesiones se celebrara en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 6 al 24 de agosto de 1984.

31° período de sesiones

El Comité decidió que su 31° período de sesiones se celebrara en la Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, del 4 al 22 de marzo de 1985.

32° período de sesiones

El Comité decidió que su 32° período de sesiones se celebrara en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, del 5 al 23 de agosto de 1985.

1 (XXVII). Información suministrada por Chipre en relación con la situación en Chipre 15/

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial,

Habiendo expresado, en su decisión 1 (XXI), de 8 de abril de 1980, su grave preocupación por el hecho de que a Chipre, Estado parte en la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, se le impidiera cumplir en una parte de su territorio las obligaciones que le impone esa Convención,

Tomando nota, a la luz del séptimo informe periódico de Chipre, de que siguen sin hacerse realidad las esperanzas expresadas en esa ocasión de que se llegara a una rápida normalización de la situación en Chipre y se permitiera a los refugiados y demás personas en Chipre gozar plenamente de sus derechos fundamentales sin discriminación,

Alarmado por el hecho de que se hayan introducido y se sigan introduciendo cambios en la composición demográfica de la población en la parte del territorio que no está bajo el control del Gobierno de Chipre, que impiden a una parte considerable de la población el goce de sus derechos legítimos,

Teniendo presente el hecho de que el Comité es exclusivamente competente en los asuntos de derecho internacional incluidos en la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial,

1. Reitera su expectativa y esperanza de que el Gobierno de Chipre pueda sin más dilación ejercer en todo su territorio nacional la plena responsabilidad que le incumbe en el cumplimiento de todas sus obligaciones en virtud de la Convención, y de que se ponga término definitivamente a la situación inaceptable que existe en Chipre, como consecuencia de la ocupación extranjera de parte de su territorio;

2. Expresa una vez más su grave preocupación y su viva esperanza de que la Asamblea General y otros órganos competentes de las Naciones Unidas tomen las medidas necesarias, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, para aplicar sus resoluciones y decisiones pertinentes con miras a poner término a la situación mencionada en los párrafos precedentes.

618a. sesión
21 de marzo de 1983

Notas

1/ El Afganistán depositó su instrumento de adhesión en poder del Secretario General el 6 de julio de 1983. De conformidad con el párr. 2 del art. 19, la Convención entrará en vigor para el Afganistán el 5 de agosto de 1983, fecha en que el número de Estados partes en la Convención ascenderá a 121.

2/ Véanse en los párrs. 4 y 5 supra las medidas adoptadas por el Comité en relación con este tema.

3/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 18 (A/37/18).

4/ Incluye un sexto y un séptimo informes periódicos que debían haberse presentado después del 28° período de sesiones, pero que se recibieron con antelación.

5/ Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 18 (A/37/18), anexo IV.

6/ Ibid., vigésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 27 (A/8027), anexo II.

7/ Ibid., anexo III, sección A.

8/ Ibid., trigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 18 (A/37/18), párrs. 451 a 452.

9/ Ibid., Suplemento No. 23 (A/37/23), cap. I, secc. K, párrs. 102 a 104.

10/ Aprobado en la 646a. sesión, celebrada el 26 de julio de 1983.

11/ Aprobado en la 646a. sesión, celebrada el 26 de julio de 1983. En relación con estos Territorios, se presentaron al Comité los siguientes documentos:

A/37/23 (Part V)	Cap. X (Timor Oriental)
A/37/23 (Part V)	Cap. XII (Brunéi)
A/AC.109/714	(Brunéi)
A/AC.109/715	(Timor Oriental)
A/AC.109/724 y Corr.1 (Inglés solamente)	(Isla Pitcairn)
A/AC.109/729	(Tokelau)
A/AC.109/730	(Islas Cocos (Keeling))
A/AC.109/733	(Samoa Americana)
A/AC.109/735	(Guam)

Notas (continuación)

11/ (continuación)

T/L.1235 y Add.1

(Territorio en Fideicomiso de las Islas del Pacífico)

T/1853

Informe del Gobierno de los Estados Unidos de América sobre la Administración del Territorio en Fideicomiso de las Islas del Pacífico para el período comprendido entre el 1° de octubre de 1981 y el 30 de septiembre de 1982.

12/ Aprobado en la 646a. sesión, celebrada el 26 de julio de 1983. En relación con estos Territorios, se presentaron al Comité los siguientes documentos:

A/37/23 (Part V)

Cap. XI (Gibraltar)

A/37/23 (Part V)

Cap. XXV (Islas Malvinas (Falkland Islands))

A/37/23 (Part V)

Cap. XXVI (San Cristóbal-Nieves)

A/37/23 (Part V)

Cap. XXVII (Anguila)

A/AC.109/708

(Gibraltar)

A/AC.109/711

(San Cristóbal/Nieves)

A/AC.109/712 y Add.1

(Islas Malvinas (Falkland Islands))

A/AC.109/713

(Anguila)

A/AC.109/721

(Islas Malvinas (Falkland Islands))

A/AC.109/725

(Bermudas)

A/AC.109/726 y Corr.1
(Inglés solamente)

(Montserrat)

A/AC.109/727

(Islas Turcas y Caicos)

A/AC.109/728

(Islas Caimán)

A/AC.109/731

(Actividades de los intereses extranjeros, económicos y de otro tipo, en las Bermudas)

A/AC.109/732

(Islas Vírgenes Británicas)

A/AC.109/734

(Santa Elena)

Notas (continuación)

12/ (continuación)

A/AC.109/736

(Actividades de los intereses
extranjeros, económicos y de otro
tipo, en las Islas Caimán)

13/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 18, (A/36/18), párr. 510.

14/ Véanse también los párrs. 14 y 16 supra.

15/ Véanse los párrs. 95 y 96 supra.

A. Estados partes en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial al 29 de julio de 1983

<u>Estado</u>	<u>Fecha de recepción del instrumento de ratificación o adhesión</u>	<u>Entrada en vigor</u>
Alemania, República Federal de	16 de mayo de 1969	15 de junio de 1969
Alto Volta	18 de julio de 1974 <u>b/</u>	17 de agosto de 1974
Argelia	14 de febrero de 1972	15 de marzo de 1972
Argentina	2 de octubre de 1968	4 de enero de 1969
Australia	30 de septiembre de 1975	30 de octubre de 1975
Austria	9 de mayo de 1972	8 de junio de 1972
Bahamas	5 de agosto de 1975 <u>a/</u>	5 de agosto de 1975 <u>a/</u>
Bangladesh	11 de junio de 1979 <u>b/</u>	11 de julio de 1979
Barbados	8 de noviembre de 1972 <u>b/</u>	8 de diciembre de 1972
Bélgica	7 de agosto de 1975	6 de septiembre de 1975
Bolivia	22 de septiembre de 1970	22 de octubre de 1970
Botswana	20 de febrero de 1974 <u>b/</u>	22 de marzo de 1974
Brasil	27 de marzo de 1968	4 de enero de 1969
Bulgaria	8 de agosto de 1966	4 de enero de 1969
Burundi	27 de octubre de 1977	26 de noviembre de 1977
Cabo Verde	3 de octubre de 1979 <u>b/</u>	2 de noviembre de 1979
Canadá	14 de octubre de 1970	13 de noviembre de 1970
Colombia	2 de septiembre de 1981	2 de octubre de 1981
Costa de Marfil	4 de enero de 1973 <u>b/</u>	3 de febrero de 1973
Costa Rica <u>c/</u>	16 de enero de 1967	4 de enero de 1969
Cuba	15 de febrero de 1972	16 de marzo de 1972
Chad	17 de agosto de 1977 <u>b/</u>	16 de septiembre de 1977
Checoslovaquia	29 de diciembre de 1966	4 de enero de 1969
Chile	20 de octubre de 1971	19 de noviembre de 1971
China	29 de diciembre de 1981 <u>b/</u>	28 de enero de 1982
Chipre	21 de abril de 1967	4 de enero de 1969
Dinamarca	9 de diciembre de 1971	8 de enero de 1972
Ecuador <u>c/</u>	22 de septiembre de 1966 <u>b/</u>	4 de enero de 1969
Egipto	1° de mayo de 1967	4 de enero de 1969
El Salvador	30 de noviembre de 1979 <u>b/</u>	30 de diciembre de 1979
Emiratos Arabes Unidos	20 de junio de 1974 <u>b/</u>	20 de julio de 1974
España	13 de septiembre de 1968 <u>b/</u>	4 de enero de 1969
Etiopía	23 de junio de 1976 <u>b/</u>	23 de julio de 1976
Fiji	11 de enero de 1973 <u>a/</u>	11 de enero de 1973 <u>a/</u>
Filipinas	15 de septiembre de 1967	4 de enero de 1969

<u>Estado</u>	<u>Fecha de recepción del instrumento de ratificación o adhesión</u>	<u>Entrada en vigor</u>
Finlandia	14 de julio de 1970	13 de agosto de 1970
Francia <u>c/</u>	28 de julio de 1971 <u>b/</u>	27 de agosto de 1971
Gabón	29 de febrero de 1980	30 de marzo de 1980
Gambia	29 de diciembre de 1978 <u>b/</u>	28 de enero de 1979
Ghana	8 de septiembre de 1966	4 de enero de 1969
Grecia		
Guatemala	18 de junio de 1970	18 de julio de 1970
Guinea	18 de enero de 1983	17 de febrero de 1983
Guyana	14 de marzo de 1977	13 de abril de 1977
Haití	15 de febrero de 1977	17 de marzo de 1977
	19 de diciembre de 1972	18 de enero de 1973
Hungría		
India	4 de mayo de 1967	4 de enero de 1969
Irán (República Islámica del)	3 de diciembre de 1968	4 de enero de 1969
Iraq	29 de agosto de 1968	4 de enero de 1969
Islandia <u>c/</u>	14 de enero de 1970	13 de febrero de 1970
	13 de marzo de 1967	4 de enero de 1969
Islas Salomón		
Israel	17 de marzo de 1982 <u>a/</u>	17 de marzo de 1982 <u>a/</u>
Italia <u>c/</u>	3 de enero de 1979	2 de febrero de 1979
Jamahiriyá Árabe Libia	5 de enero de 1976	4 de febrero de 1976
Jamaica	3 de julio de 1968 <u>b/</u>	4 de enero de 1969
	4 de junio de 1971	4 de julio de 1971
Jordania		
Kuwait	30 de mayo de 1974 <u>b/</u>	29 de junio de 1974
Lesotho	15 de octubre de 1968 <u>b/</u>	4 de enero de 1969
Líbano	4 de noviembre de 1971 <u>b/</u>	4 de diciembre de 1971
Liberia	12 de noviembre de 1971 <u>b/</u>	12 de diciembre de 1971
	5 de noviembre de 1976 <u>b/</u>	5 de diciembre de 1976
Luxemburgo		
Madagascar	1° de mayo de 1978	31 de mayo de 1978
Mali	7 de febrero de 1969	9 de marzo de 1969
Malta	16 de julio de 1974 <u>b/</u>	15 de agosto de 1974
Marruecos	27 de mayo de 1971	26 de junio de 1971
	18 de diciembre de 1970	17 de enero de 1971
Mauricio		
México	30 de mayo de 1972 <u>b/</u>	29 de junio de 1972
Mongolia	20 de febrero de 1975	22 de marzo de 1975
Mozambique	6 de agosto de 1969	5 de septiembre de 1969
Namibia	18 de abril de 1983 <u>b/</u>	18 de mayo de 1983
	11 de noviembre de 1982 <u>b/</u>	11 de diciembre de 1982
Nepal		
Nicaragua	30 de enero de 1971 <u>b/</u>	1° de marzo de 1971
Níger	15 de febrero de 1978 <u>b/</u>	17 de marzo de 1978
Nigeria	27 de abril de 1967	4 de enero de 1969
Noruega <u>c/</u>	16 de octubre de 1967 <u>b/</u>	4 de enero de 1969
	6 de agosto de 1970	5 de septiembre de 1970

<u>Estado</u>	<u>Fecha de recepción del instrumento de ratificación o adhesión</u>	<u>Entrada en vigor</u>
Nueva Zelandia	22 de noviembre de 1972	22 de diciembre de 1972
Países Bajos <u>c/</u>	10 de diciembre de 1971	9 de enero de 1972
Pakistán	21 de septiembre de 1966	4 de enero de 1969
Panamá	16 de agosto de 1967	4 de enero de 1969
Papua Nueva Guinea	27 de enero de 1982 <u>b/</u>	26 de febrero de 1982
Perú	29 de septiembre de 1971	29 de octubre de 1971
Polonia	5 de diciembre de 1968	4 de enero de 1969
Portugal	24 de agosto de 1982 <u>b/</u>	23 de septiembre de 1982
Qatar	22 de julio de 1976 <u>b/</u>	21 de agosto de 1976
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	7 de marzo de 1969	6 de abril de 1969
República Arabe Siria	21 de abril de 1969 <u>b/</u>	21 de mayo de 1969
República de Corea	5 de diciembre de 1978 <u>b/</u>	4 de enero de 1979
República Centrafricana	16 de marzo de 1971	15 de abril de 1971
República Democrática Alemana	27 de marzo de 1973 <u>b/</u>	26 de abril de 1973
República Democrática Popular Lao	22 de febrero de 1974 <u>b/</u>	24 de marzo de 1974
República Dominicana	25 de mayo de 1983 <u>b/</u>	24 de junio de 1983
República Socialista Soviética de Bielorrusia	8 de abril de 1969	8 de mayo de 1969
República Socialista Soviética de Ucrania	7 de marzo de 1969	6 de abril de 1969
República Unida del Camerún	24 de junio de 1971	24 de julio de 1971
República Unida de Tanzania	27 de octubre de 1972 <u>b/</u>	26 de noviembre de 1972
Rumania	15 de septiembre de 1970 <u>b/</u>	15 de octubre de 1970
Rwanda	16 de abril de 1975 <u>b/</u>	16 de mayo de 1975
San Vicente y las Granadinas	9 de noviembre de 1981 <u>b/</u>	9 de diciembre de 1981
Santa Sede	1° de mayo de 1969	31 de mayo de 1969
Senegal <u>c/</u>	19 de abril de 1972	19 de mayo de 1972
Seychelles	7 de marzo de 1978 <u>b/</u>	6 de abril de 1978
Sierra Leona	2 de agosto de 1967	4 de enero de 1969
Somalia	26 de agosto de 1975	25 de septiembre de 1975
Sri Lanka	18 de febrero de 1982 <u>b/</u>	20 de marzo de 1982
Sudán	21 de marzo de 1977 <u>b/</u>	20 de abril de 1977
Suecia <u>c/</u>	6 de diciembre de 1971	5 de enero de 1972
Swazilandia	7 de abril de 1969 <u>b/</u>	7 de mayo de 1969
Togo	1° de septiembre de 1972 <u>b/</u>	1° de octubre de 1972
Tonga	16 de febrero de 1972 <u>b/</u>	17 de marzo de 1972
Trinidad y Tabago	4 de octubre de 1973	3 de noviembre de 1973

<u>Estado</u>	<u>Fecha de recepción del instrumento de ratificación o adhesión</u>	<u>Entrada en vigor</u>
Túnez	13 de enero de 1967	4 de enero de 1969
Uganda	21 de noviembre de 1980 <u>b/</u>	21 de diciembre de 1980
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	4 de febrero de 1969	6 de marzo de 1969
Uruguay <u>c/</u>	30 de agosto de 1968	4 de enero de 1969
Venezuela	10 de octubre de 1967	4 de enero de 1969
Viet Nam	9 de junio de 1982 <u>b/</u>	9 de julio de 1982
Yemen Democrático	18 de octubre de 1972 <u>h/</u>	17 de noviembre de 1972
Yugoslavia	2 de octubre de 1967	4 de enero de 1969
Zaire	21 de abril de 1976 <u>b/</u>	21 de mayo de 1976
Zambia	4 de febrero de 1972	5 de marzo de 1972

Notas

a/ Fecha de recepción de la notificación de la sucesión.

b/ Adhesión.

c/ Hizo la declaración de conformidad con el párr. 1 del art. 14 de la Convención.

B. Estados partes que han hecho la declaración en cumplimiento del párrafo 1 del artículo 14 de la Convención

<u>Estado parte</u>	<u>Fecha de depósito de la declaración</u>	<u>Fecha efectiva</u>
Costa Rica	8 de enero de 1974	8 de enero de 1974
Ecuador	18 de marzo de 1977	18 de marzo de 1977
Francia	16 de agosto de 1982	16 de agosto de 1982
Islandia	10 de agosto de 1981	10 de agosto de 1981
Italia	5 de mayo de 1978	5 de mayo de 1978
Noruega	23 de enero de 1976	23 de enero de 1976
Países Bajos	10 de diciembre de 1971 a/	9 de enero de 1972
Senegal	3 de diciembre de 1982	3 de diciembre de 1982
Suecia	6 de diciembre de 1971 a/	5 de enero de 1972
Uruguay	11 de septiembre de 1972	11 de septiembre de 1972

a/ Después de la ratificación de la Convención.

ANEXO II

Composición del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial

<u>Nombres de los miembros</u>	<u>País de nacionalidad</u>	<u>Su mandato expira el 19 de enero de</u>
Sr. Jean-Marie APIOU	Alto Volta	1986
Sr. Eugenio Carlos José ARAMBURU	Argentina	1984
Sr. Pedro BRIN MARTINEZ	Panamá	1984
Sr. André DECHEZELLES	Francia	1984
Sr. Silvo DEVETAK	Yugoslavia	1984
Sr. Dimitrios J. EVRIGENIS	Grecia	1986
Sr. Oladapo Olusola FAFOWORA	Nigeria	1986
Sr. Abdel Moneim GHONEIM	Egipto	1986
Sr. José D. INGLES	Filipinas	1984
Sr. Matey KARASIMEONOV <u>a/</u>	Bulgaria	1984
Sr. George O. LAMPTEY	Ghana	1986
Sr. Erik NETTEL	Austria	1984
Sr. Karl Josef PARTSCH	Alemania, República Federal de	1986
Sra. Shanti SADIQ ALI	India	1984
Sr. Agha SHAHI	Pakistán	1986
Sr. Michael E. SHERIFIS	Chipre	1986
Sr. Gleb Borisovich STARUSHENKO	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	1984
Sr. Luis VALENCIA RODRIGUEZ	Ecuador	1986

a/ Véanse los párrs. 4 y 5 supra.

Reglamento provisional

XVIII. PROCEDIMIENTO PARA EL EXAMEN DE COMUNICACIONES DE PERSONAS O GRUPOS DE PERSONAS EN VIRTUD DEL ARTICULO 14 DE LA CONVENCION

A. Disposiciones generales a/

Artículo 79

1. El Comité será competente para recibir y examinar comunicaciones y ejercer las funciones dispuestas en el artículo 14 de la Convención solamente cuando por lo menos 10 Estados partes se hayan obligado mediante declaraciones a reconocer la competencia del Comité de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 de dicho artículo.
2. El Secretario General transmitirá a los demás Estados partes copias de las declaraciones depositadas en su poder por los Estados partes que reconozcan la competencia del Comité.
3. El examen de las comunicaciones pendientes ante el Comité no será afectado por el retiro de una declaración efectuada con arreglo al artículo 14 de la Convención.
4. El Secretario General comunicará a los demás Estados partes el nombre, la composición y las funciones de cualquier órgano jurídico nacional que un Estado parte haya establecido o designado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 14.

Artículo 80

El Secretario General mantendrá informado al Comité del nombre, la composición y las funciones de cualquier órgano jurídico nacional establecido o designado con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 14, que sea competente para recibir y examinar peticiones de personas o grupos de personas que aleguen ser víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos estipulados en la Convención.

Artículo 81

1. El Secretario General mantendrá informado al Comité del contenido de todas las copias certificadas de los registros de peticiones que le hayan sido presentadas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 14.
2. El Secretario General podrá solicitar aclaraciones a los Estados partes en relación con las copias certificadas de los registros de peticiones emanadas de los órganos jurídicos nacionales encargados de mantener esos registros.
3. No se dará publicidad al contenido de las copias certificadas de los registros de peticiones transmitidos al Secretario General.

Artículo 82

1. El Secretario General mantendrá un registro de todas las comunicaciones que se hayan presentado al Comité o que parezcan dirigidas a éste por personas o grupos de personas que aleguen ser víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos establecidos en la Convención y que estén sometidos a la jurisdicción de un Estado parte obligado por una declaración formulada con arreglo al artículo 14.

2. El Secretario General podrá, si lo estima necesario, pedir aclaraciones al autor de una comunicación en cuanto a su deseo de que su comunicación se presente al Comité para su examen con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14. En caso de duda en cuanto al deseo del autor, la comunicación se presentará al Comité.

3. El Comité no recibirá comunicación alguna ni la incluirá en una lista conforme a lo dispuesto en el artículo 84 infra si se refiere a un Estado parte que no haya formulado una declaración conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 14.

Artículo 83

1. El Secretario General podrá pedir aclaraciones al autor de una comunicación relativa a la aplicabilidad del artículo 14 a su comunicación, en especial:

- a) Nombre, dirección, edad y ocupación del autor y prueba de su identidad;
- b) Nombres del Estado parte o los Estados partes contra los que se dirige la comunicación;
- c) Objeto de la comunicación;
- d) Disposición o disposiciones de la Convención cuya violación se alega;
- e) Hechos en que se basa la reclamación;
- f) Medidas adoptadas por el autor para agotar todos los recursos internos, incluyendo los documentos pertinentes;
- g) Medida en que se esté examinando la misma cuestión en virtud de otro procedimiento de investigación o arreglo internacionales.

2. Cuando solicite aclaraciones o información, el Secretario General indicará al autor de la comunicación un plazo adecuado a fin de evitar demoras indebidas en el procedimiento.

3. El Comité podrá aprobar un cuestionario para pedir al autor de la comunicación la información mencionada.

4. La petición de aclaraciones a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo no impedirá la inclusión de la comunicación en la lista mencionada en el párrafo 1 del artículo 84, infra.

5. El Secretario General informará al autor de una comunicación acerca del procedimiento que se seguirá y de que el texto de su comunicación se transmitirá confidencialmente al Estado parte interesado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 6 a) del artículo 14.

Artículo 84

1. El Secretario General resumirá cada comunicación así recibida y, por separado o en listas conjuntas de comunicaciones, presentará esos resúmenes al Comité en su período ordinario de sesiones siguiente, junto con las copias certificadas pertinentes de los registros de peticiones del órgano jurídico nacional del país interesado que hayan sido depositadas en poder del Secretario General, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 14.

2. El Secretario General señalará a la atención del Comité los asuntos para los cuales no se hayan recibido copias certificadas de los registros de peticiones.
3. El contenido de las respuestas a las solicitudes de aclaración y los documentos pertinentes que envíen posteriormente el autor de la comunicación o el Estado parte interesado se presentarán al Comité en forma adecuada.
4. Se archivarán los documentos originales relativos a cada asunto para cada comunicación que se resuma. El texto completo de toda comunicación señalada a la atención del Comité será facilitado a todo miembro del Comité que lo solicite.

B. Procedimiento para determinar la admisibilidad de las comunicaciones b/

Artículo 85

1. Con arreglo a los artículos siguientes, el Comité decidirá lo antes posible si una comunicación es admisible de conformidad con el artículo 14 de la Convención.
2. A menos que decida otra cosa, el Comité examinará las comunicaciones en el orden en que le hayan sido presentadas por la Secretaría. El Comité podrá decidir, cuando lo considere apropiado, el examen conjunto de dos o más comunicaciones.

Artículo 86

1. De conformidad con el artículo 60, el Comité podrá establecer un grupo de trabajo que se reunirá poco antes de los períodos de sesiones, o en cualquier otro momento que el Comité, en consulta con el Secretario General, considere oportuno, para que le haga recomendaciones sobre el cumplimiento de las condiciones de admisibilidad de las comunicaciones establecidas en el artículo 14 de la Convención y para que le asista de cualquier otro modo que el Comité decida.
2. El grupo de trabajo estará formado por cinco miembros del Comité, como máximo. El grupo de trabajo elegirá su propia mesa, establecerá sus propios métodos de trabajo y aplicará en lo posible el reglamento del Comité en sus reuniones.

Artículo 87

El Comité o su grupo de trabajo celebrarán sus sesiones a puerta cerrada cuando examinen las comunicaciones presentadas en virtud del artículo 14 de la Convención. Cuando el Comité examine cuestiones de carácter general, como los procedimientos para la aplicación del artículo 14, las sesiones podrán ser públicas si el Comité así lo decide.

Artículo 88

1. En el examen de una comunicación por el Comité o su grupo de trabajo no participará ningún miembro:
 - a) que tenga algún interés personal o en el asunto; o
 - b) que haya participado de algún modo en la adopción de cualquier decisión sobre el asunto a que se refiera la comunicación.

2. El Comité decidirá cualquier cuestión que pueda plantearse en virtud del párrafo 1 del presente artículo sin la participación del miembro de que se trate.

Artículo 89

Si, por cualquier razón, un miembro considera que no debe participar o seguir participando en el examen de una comunicación, informará al Presidente de que se retira.

Artículo 90

Para decidir acerca de la admisibilidad de una comunicación, el Comité o su grupo de trabajo comprobarán:

- a) que la comunicación no sea anónima y que procede de una persona o un grupo de personas que se hallan bajo la jurisdicción de un Estado parte que reconoce la competencia del Comité en virtud del artículo 14 de la Convención;
- b) que la persona alegue ser víctima de una violación por el Estado parte interesado de cualquiera de los derechos enunciados en la Convención. En general, la comunicación deberá ser presentada por la propia persona, sus parientes o representantes designados; no obstante, en casos excepcionales, el Comité podrá examinar una comunicación presentada por terceros en nombre de una presunta víctima cuando sea evidente que ésta no está en condiciones de presentar personalmente la comunicación y si el autor de la comunicación justifica su actuación en nombre de la víctima;
- c) que la comunicación sea compatible con las disposiciones de la Convención;
- d) que la comunicación no constituya un abuso del derecho a presentar una comunicación en virtud del artículo 14;
- e) que la persona haya agotado todos los recursos de la jurisdicción interna, incluso, cuando proceda, los recursos mencionados en el párrafo 2 del artículo 14; sin embargo, no regirá esta disposición si la sustanciación de los recursos se prolonga injustificadamente;
- f) que la comunicación se presente, excepto en circunstancias excepcionales debidamente comprobadas, dentro de los seis meses posteriores al agotamiento de todos los recursos de la jurisdicción interna, incluso, cuando proceda, de los que se indican en el párrafo 2 del artículo 14.

Artículo 91

1. El Comité o el grupo de trabajo establecido con arreglo al artículo 86 podrán, por conducto del Secretario General, pedir al Estado parte interesado o al autor de la comunicación que presenten por escrito informaciones o aclaraciones suplementarias relacionadas con la cuestión de la admisibilidad de la comunicación.
2. Cuando se presenten tales peticiones, se indicará que éstas no implican que se haya llegado a una decisión sobre la cuestión de la admisibilidad de la comunicación por el Comité.

3. No podrá declararse admisible ninguna comunicación si el Estado parte interesado no ha recibido su texto y si no se le ha dado oportunidad de proporcionar informaciones u observaciones conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, incluida información sobre el agotamiento de los recursos internos.
4. El Comité o el grupo de trabajo podrán adoptar un cuestionario para solicitar esas informaciones o aclaraciones adicionales.
5. El Comité o el grupo de trabajo fijarán un plazo para la presentación de tales informaciones o aclaraciones suplementarias.
6. Si el Estado parte interesado o el autor de una comunicación no cumplen con el plazo fijado, el Comité o el grupo de trabajo podrán decidir examinar la admisibilidad de la comunicación a la luz de la información disponible.
7. Si un Estado parte interesado impugna la alegación del autor de una comunicación de que se han agotado todos los recursos internos disponibles, se pedirá al Estado parte que explique detalladamente los recursos efectivos de que dispone la presunta víctima en las circunstancias particulares de ese asunto.

Artículo 92

1. Si el Comité decide que una comunicación es inadmisibile, o si decide suspender o interrumpir su examen, comunicará su decisión lo antes posible, por intermedio del Secretario General, al peticionario y al Estado parte interesado.
2. Si el Comité decide que una comunicación es inadmisibile en virtud del inciso a) del párrafo 7 del artículo 14, su decisión podrá ser ulteriormente revisada por el Comité a solicitud escrita del peticionario interesado. En dicha solicitud se incluirán pruebas documentales de que las causales de inadmisibilidad a que se refiere el inciso a) del párrafo 7 del artículo 14 ya no son aplicables.

C. Examen de las comunicaciones sobre la base de sus méritos c/

Artículo 93

1. Cuando el Comité haya decidido que una comunicación es inadmisibile en virtud del artículo 14, transmitirá confidencialmente, por intermedio del Secretario General, el texto de la comunicación y toda otra información pertinente al Estado parte interesado, pero no revelará la identidad de la persona interesada sin su consentimiento expreso. Además, el Comité deberá informar de su decisión, por intermedio del Secretario General, al peticionario.
2. En un plazo de tres meses, el Estado parte interesado presentará al Comité explicaciones o declaraciones por escrito para aclarar la cuestión en examen y exponer qué medidas correctivas, si las hubiera, ha adoptado. Si lo estima necesario, el Comité indicará qué tipo de información desea recibir del Estado parte interesado.

3. Durante su examen, el Comité podrá comunicar al Estado parte su opinión sobre la conveniencia, dada la urgencia, de adoptar medidas provisionales para evitar posibles daños irreparables a la persona o personas que afirmen ser víctimas de la presunta violación. Al mismo tiempo, el Comité informará al Estado parte interesado de que la expresión de su opinión sobre las medidas provisionales no prejuzga su opinión definitiva sobre el fondo de la comunicación ni sus eventuales sugerencias y recomendaciones.

4. Toda explicación o declaración presentada por un Estado parte en virtud de este artículo podrá ser transmitida, por intermedio del Secretario General, al peticionario, quien podrá presentar por escrito información u observaciones suplementarias dentro del plazo que señale el Comité.

5. El Comité podrá invitar a comparecer al peticionario o su representante, así como a representantes del Estado parte interesado, con objeto de que proporcionen información suplementaria o respondan a preguntas relativas a los méritos de la comunicación.

6. El Comité podrá revocar su decisión de que la comunicación es admisible sobre la base de las explicaciones o declaraciones presentadas por el Estado parte. Sin embargo, antes de que el Comité considere la revocación de su decisión, las explicaciones o declaraciones del caso serán transmitidas al peticionario para que éste pueda presentar informaciones u observaciones suplementarias dentro del plazo que señale el Comité.

Artículo 94

1. Las comunicaciones admisibles serán examinadas por el Comité sobre la base de toda la información que le hayan facilitado el peticionario y el Estado parte interesado. El Comité podrá remitir la comunicación al grupo de trabajo con objeto de que le preste asistencia en su labor.

2. En cualquier momento durante el examen, el Comité o el grupo de trabajo que éste haya establecido para examinar una comunicación podrán obtener de los órganos de las Naciones Unidas o los organismos especializados, por intermedio del Secretario General, cualquier documentación que pueda ayudarles a solucionar el caso.

3. Una vez que haya examinado una comunicación admisible, el Comité formulará su opinión al respecto. La opinión del Comité será transmitida, por intermedio del Secretario General, al peticionario y al Estado parte interesado, conjuntamente con las sugerencias y recomendaciones que el Comité juzgue oportunas.

4. Cualquier miembro del Comité podrá pedir que, cuando se comunique la opinión del Comité al peticionario y al Estado parte interesado, se acompañe un resumen de su opinión personal.

5. Se invitará al Estado parte interesado a que informe oportunamente al Comité de las medidas que adopte de conformidad con las sugerencias y recomendaciones de éste.

Artículo 95

El Comité incluirá en su informe anual un resumen de las comunicaciones examinadas y, cuando corresponda, un resumen de las explicaciones y declaraciones de los Estados partes interesados, así como de sus propias sugerencias y recomendaciones.

Artículo 96

Además, el Comité podrá, por intermedio del Secretario General, emitir comunicados dirigidos a los medios de información y al público en general, relativos a las actividades realizadas por el Comité con arreglo al artículo 14 de la Convención.

Notas

a/ Artículos 79 a 84 aprobados por el Comité en su 622a. sesión (27° período de sesiones), celebrada el 23 de marzo de 1983.

b/ Los artículos 85 a 92 fueron aprobados por el Comité en sus sesiones 623a. y 624a. (27° período de sesiones), celebradas el 24 de marzo de 1983, con excepción del inciso a) y de la segunda parte del inciso b) del artículo 90, que se aprobaron en la 645a. sesión (28° período de sesiones), celebrada el 25 de julio de 1983.

c/ El Comité aprobó los párrafos 1 a 4 del artículo 93 en su 625a. sesión (27° período de sesiones), celebrada el 25 de marzo de 1983, y los párrafos 5 y 6 del artículo 93 y los artículos 94 a 96 en sus sesiones 645a. y 646a. (28° período de sesiones), celebradas los días 25 y 26 de julio de 1983.

Presentación de informes e información adicional por los
Estados partes de conformidad con el artículo 9 de la
Convención durante el año que se examina a/

(21 de agosto de 1982 a 29 de julio de 1983)

A. Informes iniciales

<u>Estado parte</u>	<u>Plazo de presentación</u>	<u>Fecha de presentación</u>	<u>Fecha de la nota o notas recordatorias enviadas (si corresponde)</u>
Colombia	2 octubre 1982	11 mayo 1983	(1) 15 abril 1983
China	28 enero 1983	22 febrero 1983 20 julio 1983	-
El Salvador	30 diciembre 1980	AUN NO RECIBIDO	(1) 28 abril 1981 (2) 9 octubre 1981 (3) 15 abril 1982 (4) 8 octubre 1982 (5) 15 abril 1983
Guyana	17 marzo 1978	AUN NO RECIBIDO	(1) 21 abril 1978 (2) 15 septiembre 1978 (3) 25 abril 1979 (4) 28 septiembre 1979 (5) 28 abril 1980 (6) 10 octubre 1980 (7) 28 abril 1981 (8) 9 octubre 1981 - 22 marzo 1982 <u>b/</u> (9) 8 octubre 1982 (10) 15 abril 1983
Islas Salomón	17 marzo 1983	2 febrero 1983	-
Liberia	5 diciembre 1977	AUN NO RECIBIDO	(1) 21 abril 1978 (2) 15 septiembre 1978 (3) 25 abril 1979 (4) 28 septiembre 1979 (5) 28 abril 1980 (6) 10 octubre 1980 (7) 28 abril 1981 (8) 9 octubre 1981 - 22 marzo 1982 <u>b/</u> (9) 8 octubre 1982 (10) 15 abril 1983
Papua Nueva Guinea	26 febrero 1983	AUN NO RECIBIDO	(1) 15 abril 1983

<u>Estado parte</u>	<u>Plazo de presentación</u>	<u>Fecha de presentación</u>	<u>Fecha de la nota o notas recordatorias enviadas (si corresponde)</u>
San Vicente y las Granadinas	9 diciembre 1982	18 marzo 1983	-
Sri Lanka	20 marzo 1983	AUN NO RECIBIDO	(1) 15 abril 1983
Togo	1° octubre 1973	21 marzo 1983	(1) 30 abril 1974 (2) 20 septiembre 1974 (3) 20 mayo 1975 (4) 1° octubre 1975 (5) 30 abril 1976 (6) 27 agosto 1976 (7) 27 abril 1977 (8) 26 septiembre 1977 (9) 25 abril 1979 (10) 28 septiembre 1979 (11) 28 abril 1980 (12) 10 octubre 1980 (13) 28 abril 1981 (14) 9 octubre 1981 - 22 marzo 1982 b/ (15) 8 octubre 1982
Uganda	21 diciembre 1981	AUN NO RECIBIDO	(1) 15 abril 1982 (2) 8 octubre 1982 (3) 15 abril 1983
Viet Nam	9 julio 1983	AUN NO RECIBIDO	-

B. Segundos informes periódicos

Bangladesh	11 julio 1982	AUN NO RECIBIDO	(1) 8 octubre 1982 (2) 15 abril 1983
Cabo Verde	2 noviembre 1982	AUN NO RECIBIDO	(1) 15 abril 1983
Chad	16 septiembre 1980	AUN NO RECIBIDO	(1) 28 abril 1981 (2) 9 octubre 1981 (3) 15 abril 1982 (4) 8 octubre 1982 (5) 15 abril 1983
El Salvador	30 diciembre 1982	AUN NO RECIBIDO	(1) 15 abril 1983
Gabón	30 marzo 1983	AUN NO RECIBIDO	-
Gambia	28 enero 1982	AUN NO RECIBIDO	(1) 15 abril 1982 (2) 8 octubre 1982 (3) 15 abril 1983

<u>Estado parte</u>	<u>Plazo de presentación</u>	<u>Fecha de presentación</u>	<u>Fecha de la nota o notas recordatorias enviadas (si corresponde)</u>
Guinea	13 abril 1980	AUN NO RECIBIDO	(1) 10 octubre 1980 (2) 28 abril 1981 (3) 9 octubre 1981 (4) 15 abril 1982 (5) 8 octubre 1982 (6) 15 abril 1983
Guyana	17 marzo 1980	AUN NO RECIBIDO	(1) 28 abril 1980 (2) 10 octubre 1980 (3) 28 abril 1981 (4) 9 octubre 1981 - 22 marzo 1982 b/ (5) 8 octubre 1982 (6) 15 abril 1983
Liberia	5 diciembre 1979	AUN NO RECIBIDO	(1) 28 abril 1980 (2) 10 octubre 1980 (3) 28 abril 1981 (4) 9 octubre 1981 - 22 marzo 1982 b/ (5) 8 octubre 1982 (6) 15 abril 1983
Nicaragua	17 marzo 1981	3 febrero 1983	(1) 28 abril 1981 (2) 9 octubre 1981 (3) 15 abril 1982 (4) 8 octubre 1982
Somalia	27 septiembre 1978	AUN NO RECIBIDO	(1) 25 abril 1979 (2) 28 septiembre 1979 (3) 28 abril 1980 (4) 10 octubre 1980 (5) 28 abril 1981 (6) 9 octubre 1981 (7) 15 abril 1982 (8) 8 octubre 1982 (9) 15 abril 1983
Togo	1° octubre 1975	21 marzo 1983	(1) 30 abril 1976 (2) 27 agosto 1976 (3) 27 abril 1977 (4) 26 septiembre 1977 (5) 25 abril 1979 (6) 28 septiembre 1979 (7) 28 abril 1980 (8) 10 octubre 1980 (9) 28 abril 1981 (10) 9 octubre 1981 - 22 marzo 1982 b/ (11) 8 octubre 1982

<u>Estado parte</u>	<u>Plazo de presentación</u>	<u>Fecha de presentación</u>	<u>Fecha de la nota o notas recordato - rias enviadas (si corresponde)</u>
Zambia	5 marzo 1975	22 diciembre 1982 6 julio 1983	(1) 20 mayo 1975 (2) 1° octubre 1975 (3) 30 abril 1976 (4) 27 agosto 1976 (5) 27 abril 1977 (6) 26 agosto 1977 (7) 25 abril 1979 (8) 28 septiembre 1979 (9) 28 abril 1980 (10) 10 octubre 1980 (11) 28 abril 1981 (12) 9 octubre 1981 (13) 15 abril 1982 (14) 8 octubre 1982

C. Terceros informes periódicos

Bahamas	5 agosto 1980	25 agosto 1982	(1) 10 octubre 1980 (2) 28 abril 1981 (3) 9 octubre 1981 (4) 15 abril 1982
Bélgica	6 septiembre 1980	AUN NO RECIBIDO	(1) 28 abril 1981 (2) 15 abril 1983
Botswana	22 marzo 1979	29 abril 1983	(1) 25 abril 1979 (2) 28 septiembre 1979 (3) 28 abril 1980 (4) 10 octubre 1980 (5) 28 abril 1981 (6) 9 octubre 1981 (7) 15 abril 1982 (8) 8 octubre 1982 (9) 15 abril 1983
Burundi	26 noviembre 1982	AUN NO RECIBIDO	(1) 15 abril 1982
Chad	16 septiembre 1982	AUN NO RECIBIDO	(1) 15 abril 1982
Guinea	13 abril 1982	AUN NO RECIBIDO	(1) 8 octubre 1982 (2) 15 abril 1983
Guyana	17 marzo 1982	AUN NO RECIBIDO	- 22 marzo 1982 <u>b/</u> (1) 8 octubre 1982 (2) 15 abril 1983
Italia	4 febrero 1981	AUN NO RECIBIDO	-
Liberia	5 diciembre 1981	AUN NO RECIBIDO	- 22 marzo 1982 <u>b/</u> (1) 8 octubre 1982 (2) 15 abril 1983

<u>Estado parte</u>	<u>Plazo de presentación</u>	<u>Fecha de presentación</u>	<u>Fecha de la nota o notas recordatorias enviadas (si corresponde)</u>
Luxemburgo	1° junio 1983	22 junio 1983	-
Nicaragua	17 marzo 1983	3 febrero 1983	-
República Democrática Popular Lao	24 marzo 1979	AUN NO RECIBIDO	(1) 25 abril 1979 (2) 28 septiembre 1979 (3) 28 abril 1980 (4) 10 octubre 1980 (5) 28 abril 1981 (6) 9 octubre 1981 (7) 15 abril 1982 (8) 8 octubre 1982 (9) 15 abril 1983
Seychelles	6 abril 1983	AUN NO RECIBIDO	-
Somalia	27 septiembre 1980	AUN NO RECIBIDO	(1) 28 abril 1981 (2) 9 octubre 1981 (3) 15 abril 1982 (4) 8 octubre 1982 (5) 15 abril 1983
Togo	1° octubre 1977	21 marzo 1983	(1) 25 abril 1979 (2) 28 septiembre 1979 (3) 28 abril 1980 (4) 10 octubre 1980 (5) 28 abril 1981 (6) 9 octubre 1981 - 22 marzo 1982 <u>b/</u> (7) 8 octubre 1982
Zaire	21 mayo 1981	AUN NO RECIBIDO	(1) 9 octubre 1981 (2) 15 abril 1982 (3) 8 octubre 1982 (4) 15 abril 1983
Zambia	5 marzo 1977	22 diciembre 1982 6 julio 1983	(1) 27 abril 1977 (2) 26 agosto 1977 (3) 25 abril 1979 (4) 28 septiembre 1979 (5) 28 abril 1980 (6) 10 octubre 1980 (7) 28 abril 1981 (8) 9 octubre 1981 (9) 15 abril 1982 (10) 8 octubre 1982

<u>Estado parte</u>	<u>Plazo de presentación</u>	<u>Fecha de presentación</u>	<u>Fecha de la nota o notas recordatorias enviadas (si corresponde)</u>
D. Cuartos informes periódicos			
Alto Volta	18 agosto 1981	AUN NO RECIBIDO	(1) 9 octubre 1981 (2) 15 abril 1982 (3) 8 octubre 1982
Australia	30 octubre 1982	30 marzo 1983	-
Bahamas	5 agosto 1982	25 agosto 1982	-
Bélgica	6 septiembre 1982	AUN NO RECIBIDO	(1) 15 abril 1983
Botswana	22 marzo 1981	29 abril 1983	(1) 15 septiembre 1978 (2) 9 octubre 1981 (3) 15 abril 1982 (4) 8 octubre 1982 (5) 15 abril 1983
Etiopía	25 julio 1983	AUN NO RECIBIDO	-
Italia	4 febrero 1983	AUN NO RECIBIDO	-
Malí	15 agosto 1981	14 febrero 1983	(1) 9 octubre 1981 (2) 15 abril 1982 (3) 8 octubre 1982
República Centroafricana	14 abril 1978	21 abril 1983	(1) 15 septiembre 1978 (2) 25 abril 1979 (3) 28 septiembre 1979 (4) 28 abril 1980 (5) 10 octubre 1980 (6) 28 abril 1981 (7) 9 octubre 1981 (8) 15 abril 1982 (9) 8 octubre 1982 (10) 15 abril 1983
República Democrática Popular Lao	24 marzo 1981	AUN NO RECIBIDO	(1) 28 abril 1981 (2) 9 octubre 1981 (3) 15 abril 1982 (4) 8 octubre 1982 (5) 15 abril 1983
Rwanda	16 mayo 1982	5 mayo 1983	(1) 8 octubre 1982 (2) 15 abril 1983

<u>Estado parte</u>	<u>Plazo de presentación</u>	<u>Fecha de presentación</u>	<u>Fecha de la nota o notas recordatorias enviadas (si corresponde)</u>
Sierra Leona	5 enero 1976	AUN NO RECIBIDO	(1) 30 abril 1976 (2) 27 agosto 1976 (3) 27 abril 1977 (4) 27 agosto 1977 (5) 25 abril 1979 (6) 28 septiembre 1979 (7) 28 abril 1980 (8) 10 octubre 1980 (9) 28 abril 1981 (10) 9 octubre 1981 (11) 15 abril 1982 (12) 8 octubre 1982 (13) 15 abril 1983
Somalia	27 septiembre 1982	AUN NO RECIBIDO	(1) 15 abril 1983
Swazilandia	6 mayo 1976	AUN NO RECIBIDO	(1) 27 agosto 1976 (2) 27 abril 1977 (3) 26 agosto 1977 (4) 21 abril 1978 (5) 15 septiembre 1978 (6) 25 abril 1979 (7) 28 septiembre 1979 (8) 28 abril 1980 (9) 10 octubre 1980 (10) 28 abril 1981 (11) 9 octubre 1981 (12) 15 abril 1982 (13) 8 octubre 1982 (14) 15 abril 1983
Togo	1° octubre 1979	21 marzo 1983	(1) 28 abril 1980 (2) 10 octubre 1980 (3) 28 abril 1981 (4) 9 octubre 1981 - 22 marzo 1982 b/ (5) 8 octubre 1982
Zaire	21 mayo 1983	AUN NO RECIBIDO	-
Zambia	5 marzo 1979	22 diciembre 1982 6 julio 1983	(1) 25 abril 1979 (2) 28 septiembre 1979 (3) 28 abril 1980 (4) 10 octubre 1980 (5) 28 abril 1981 (6) 9 octubre 1981 (7) 15 abril 1982 (8) 8 octubre 1982

Fecha de la nota o
notas recordato-
rias enviadas (si
corresponde)

Plazo de
presentación

Fecha de
presentación

Estado parte

E. Quintos informes periódicos

Bolivia	21 octubre 1979	27 junio 1983	(1) 28 abril 1980 (2) 10 octubre 1980 (3) 28 abril 1981 (4) 9 octubre 1981 (5) 15 abril 1982 (6) 8 octubre 1982 (7) 15 abril 1983
Botswana	22 marzo 1983	29 abril 1983	(1) 15 abril 1983
Costa de Marfil	4 febrero 1982	AUN NO RECIBIDO	(1) 15 abril 1982 (2) 8 octubre 1982 (3) 15 abril 1983
Emiratos Arabes Unidos	21 julio 1983	AUN NO RECIBIDO	-
Fiji	11 enero 1982	25 octubre 1982	(1) 15 abril 1982 (2) 8 octubre 1982
Jamaica	5 julio 1980	AUN NO RECIBIDO	(1) 10 octubre 1980 (2) 28 abril 1981 (3) 9 octubre 1981 (4) 15 abril 1982 (5) 8 octubre 1982
Jordania	30 junio 1983	AUN NO RECIBIDO	-
Nueva Zelandia	22 diciembre 1981	29 julio 1983	(1) 15 abril 1982
Perú	30 octubre 1980	31 diciembre 1982	(1) 28 abril 1981 (2) 9 octubre 1981 (3) 15 abril 1982 (4) 8 octubre 1982
República Centroafricana	14 abril 1980	21 abril 1983	(1) 10 octubre 1980 (2) 28 abril 1981 (3) 9 octubre 1981 (4) 15 abril 1982 (5) 8 octubre 1982 (6) 15 abril 1983
República Democrática Popular Lao	24 marzo 1983	AUN NO RECIBIDO	(1) 15 abril 1983
República Unida de Tanzania	26 noviembre 1981	1° octubre 1982	(1) 15 abril 1982

<u>Estado parte</u>	<u>Plazo de presentación</u>	<u>Fecha de presentación</u>	<u>Fecha de la nota o notas recordatorias enviadas (si corresponde)</u>
Senegal	18 mayo 1981	AUN NO RECIBIDO	(1) 9 octubre 1981 (2) 15 abril 1982 (3) 15 abril 1983
Sierra Leona	5 enero 1978	AUN NO RECIBIDO	(1) 25 abril 1979 (2) 28 septiembre 1979 (3) 28 abril 1980 (4) 10 octubre 1980 (5) 28 abril 1981 (6) 9 octubre 1981 (7) 15 abril 1982 (8) 8 octubre 1982 (9) 15 abril 1983
Swazilandia	6 mayo 1978	AUN NO RECIBIDO	(1) 15 septiembre 1978 (2) 25 abril 1979 (3) 28 septiembre 1979 (4) 28 abril 1980 (5) 10 octubre 1980 (6) 28 abril 1981 (7) 9 octubre 1981 (8) 15 abril 1982 (9) 8 octubre 1982 (10) 15 abril 1983
Togo	1° octubre 1981	21 marzo 1983	- 22 marzo 1982 h/ (1) 8 octubre 1982
Trinidad y Tabago	4 noviembre 1982	9 marzo 1983	-
Yemen Democrático	19 noviembre 1981	10 junio 1983	(1) 15 abril 1982 (2) 8 octubre 1982 (3) 15 abril 1983
Zambia	5 marzo 1981	22 diciembre 1982 6 julio 1983	(1) 28 abril 1981 (2) 9 octubre 1981 (3) 15 abril 1982 (4) 8 octubre 1982

F. Sextos informes periódicos

Argelia	15 marzo 1983	27 abril 1983	(1) 15 abril 1983
Austria	8 junio 1983	AUN NO RECIBIDO	-
Bolivia	21 octubre 1981	27 junio 1983	(1) 15 abril 1982 (2) 8 octubre 1982 (3) 15 abril 1983

<u>Estado parte</u>	<u>Plazo de presentación</u>	<u>Fecha de presentación</u>	<u>Fecha de la nota o notas recordatorias enviadas (si corresponde)</u>
Canadá	12 noviembre 1981	4 enero 1983 14 julio 1983	(1) 8 octubre 1982
Cuba	16 marzo 1983	15 febrero 1983	-
Chile	20 noviembre 1982	28 septiembre 1982	-
Dinamarca	8 enero 1983	AUN NO RECIBIDO	(1) 15 abril 1983
Francia	28 agosto 1982	30 agosto 1982	-
Iraq	15 febrero 1981	3 enero 1983	(1) 28 abril 1981 (2) 9 octubre 1981 (3) 15 abril 1982 (4) 8 octubre 1982
Jamahiriya Arabe Libia	5 enero 1980	AUN NO RECIBIDO	(1) 28 abril 1980 (2) 10 octubre 1980 (3) 28 abril 1981 (4) 9 octubre 1981 (5) 15 abril 1982 (6) 8 octubre 1982 (7) 15 abril 1983
Jamaica	5 julio 1982	AUN NO RECIBIDO	(1) 8 octubre 1982
Lesotho	4 diciembre 1982	2 septiembre 1982	-
Líbano	12 diciembre 1982	AUN NO RECIBIDO	(1) 15 abril 1983
Malta	26 junio 1982	7 enero 1983 12 abril 1983 18 mayo 1983	(1) 8 octubre 1982
Marruecos	17 enero 1982	29 octubre 1982	(1) 15 abril 1982 (2) 8 octubre 1982
Mauricio	29 junio 1983	AUN NO RECIBIDO	-
Nepal	1° marzo 1982	AUN NO RECIBIDO	(1) 15 abril 1982 (2) 8 octubre 1982 (3) 15 abril 1983
Níger	5 enero 1980	17 febrero 1983	(1) 28 abril 1980 (2) 10 octubre 1980 (3) 28 abril 1981 (4) 9 octubre 1981 (5) 15 abril 1982 (8) 8 octubre 1982

<u>Estado parte</u>	<u>Plazo de presentación</u>	<u>Fecha de presentación</u>	<u>Fecha de la nota o notas recordatorias enviadas (si corresponde)</u>
Países Bajos	9 enero 1983	AUN NO RECIBIDO	(1) 15 abril 1983
Perú	30 octubre 1982	31 diciembre 1982	-
República Centrafricana	14 abril 1982	21 abril 1983 14 julio 1983	(1) 8 octubre 1982 (2) 15 abril 1983
Senegal	18 mayo 1983	AUN NO RECIBIDO	-
Sierra Leona	5 enero 1980	AUN NO RECIBIDO	(1) 28 abril 1980 (2) 10 octubre 1980 (3) 28 abril 1981 (4) 9 octubre 1981 (5) 15 abril 1982 (8) 8 octubre 1982 (7) 15 abril 1983
Suecia	5 enero 1983	7 febrero 1983	-
Swazilandia	6 mayo 1980	AUN NO RECIBIDO	(1) 10 octubre 1980 (2) 28 abril 1981 (3) 9 octubre 1981 (4) 15 abril 1982 (5) 8 octubre 1982 (6) 15 abril 1983
Tonga	17 marzo 1983	19 mayo 1983	-
Yemen Democrático c/	19 noviembre 1983	10 junio 1983	-
Zambia	5 marzo 1983	22 diciembre 1982 6 julio 1983	-

G. Séptimos informes periódicos

Alemania, República Federal de	14 junio 1982	22 septiembre 1982	-
Bolivia d/	21 octubre 1983	27 junio 1983	-
Bulgaria	5 enero 1982	AUN NO RECIBIDO	(1) 15 abril 1982 (2) 8 octubre 1982
Grecia	19 julio 1983	AUN NO RECIBIDO	-
Irán	5 enero 1982	30 septiembre 1982	(1) 15 abril 1982

<u>Estado parte</u>	<u>Plazo de presentación</u>	<u>Fecha de presentación</u>	<u>Fecha de la nota o notas recordatorias enviadas (si corresponde)</u>
Iraq	15 febrero 1983	AUN NO RECIBIDO	-
Jamahiyya Arabe Libia	5 enero 1982	AUN NO RECIBIDO	(1) 15 abril 1982 (2) 8 octubre 1982 (3) 15 abril 1983
Madagascar	8 marzo 1982	8 septiembre 1982	-
Níger	5 enero 1982	17 febrero 1983	(1) 15 abril 1982 (2) 8 octubre 1982
Nigeria	5 enero 1982	12 noviembre 1982 20 julio 1983	(1) 15 abril 1982 (2) 8 octubre 1982
Pakistán	5 enero 1982	31 diciembre 1982	(1) 15 abril 1982 (2) 8 octubre 1982
República Arabe Siria	20 mayo 1982	8 julio 1983	(1) 8 octubre 1982 (2) 15 abril 1983
Sierra Leona	5 enero 1982	AUN NO RECIBIDO	(1) 15 abril 1982 (2) 8 octubre 1982 (3) 15 abril 1983
Swazilandia	6 mayo 1982	AUN NO RECIBIDO	(1) 8 octubre 1982 (2) 15 abril 1983
Túnez	5 enero 1982	7 septiembre 1982	(1) 15 abril 1982

H. Información adicional solicitada por el Comité

<u>Estados partes a los que se solicitó información adicional</u>	<u>Solicitado por el Comité en su</u>	<u>Fecha de presentación</u>
Sierra Leona	Décimo período de sesiones	AUN NO RECIBIDO
Jamahiyya Arabe Libia	19° período de sesiones	AUN NO RECIBIDO

Notas

a/ Para las notas recordatorias que deben enviarse a los Estados partes interesados, de conformidad con la solicitud formulada por el Comité en su 28° período de sesiones y el artículo 66 del reglamento provisional, véase el párr. 73 supra.

b/ De conformidad con una decisión adoptada por el Comité en su 25° período de sesiones, el Presidente del Comité en cartas de fecha 22 de marzo de 1982, señaló a la atención de los Gobiernos de Guyana, Liberia y Togo los requisitos exigidos por el artículo 9 de la Convención y les pidió que presentaran sus informes cuyo plazo de presentación había vencido en un documento consolidado, para el 30 de junio de 1982, para su examen por el Comité en su 26° período de sesiones.

c/ El 10 de junio de 1983 se presentó el sexto informe periódico del Yemen Democrático, que tenía por fecha de presentación el 19 de noviembre de 1983, en un documento consolidado conjuntamente con el quinto informe periódico.

d/ El 27 de junio de 1983 se presentó el séptimo informe periódico de Bolivia, que tenía por fecha de presentación el 21 de octubre de 1983, en un documento consolidado conjuntamente con el quinto y el sexto informes periódicos.

Examen por el Comité en sus períodos de sesiones 27° y 28° de
los informes presentados por los Estados partes de conformidad
con el artículo 9 de la Convención

Estado parte	Tipo de informe							Sesiones en que se examinó	Fecha de las sesiones
	Inicial	Segundo	Tercero	Cuarto	Quinto	Sexto	Séptimo		
Chipre							x	599	8 marzo 1983
Polonia							x	600	8 marzo 1983
República Socialista Soviética de Ucrania							x	600-601	8-9 marzo 1983
República Unida del Camerún					x	x		602	9 marzo 1983
Marruecos						x		602-603	9-10 marzo 1983
Yugoslavia							x	604	10 marzo 1983
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte							x	605-606	11 marzo 1983
República Socialista Soviética de Bielorrusia							x	606-607	11 y 14 marzo 1983
Haití					x			607-608	14 marzo 1983
Lesotho					x	x		608	14 marzo 1983
Venezuela							x	608-609	14-15 marzo 1983
Bahamas			x	x				610	15 marzo 1983
Túnez							x	610-611	15-16 marzo 1983
Madagascar							x	611-612	16 marzo 1983
Brasil							x	612-613	16-17 marzo 1983
Chile							x	614	17 marzo 1983

Estado parte	Tipo de informe							Sesiones en que se examinó	Fecha de las sesiones
	Inicial	Segundo	Tercero	Cuarto	Quinto	Sexto	Séptimo		
India							x	614-615	17-18 marzo 1983
Irán (República Islámica del)							x	615-616	18 marzo 1983
Alemania República Federal de							x	616 y 621	18 y 23 marzo 1983
Francia						x		627-628	12 julio 1983
República Unida de Tanzania					x			628	12 julio 1983
Fiji					x			629	13 julio 1983
Ghana						x	x	629-630	13 julio 1983
Pakistán							x	630-631	13-14 julio 1983
Iraq						x		631-632	14 julio 1983
Malta						x		632	14 julio 1983
Canadá						x		633-634	15 julio 1983
Zambia		x	x	x	x	x		634-635	15 y 18 julio 1983
Islas Salomón	x							635-636	18 julio 1983
Suecia						x		636	18 julio 1983
Cuba						x		637-638	19 julio 1983
Nicaragua		x	x					638-639	19-20 julio 1983
China	x							639-640	20 julio 1983
Togo	x	x	x	x	x			640-641	20-21 julio 1983
Níger						x	x	642	21 julio 1983
Nigeria							x	642-643	21-22 julio 1983

Comentarios adicionales de los Estados partes a la
Recomendación General VI aprobada por el Comité en
su 569a. sesión, celebrada el 15 de marzo de 1983 a/

REPUBLICA SOCIALISTA SOVIETICA DE BIELORRUSIA

[Original: ruso]
[6 de septiembre de 1982]

La República Socialista Soviética de Bielorrusia, firmemente opuesta a todas las formas de racismo y discriminación racial, concede gran importancia a la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y afirma la necesidad de que todos los Estados partes en la Convención cumplan sus disposiciones y, por supuesto, la obligación de presentar informes de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención.

Por consiguiente, la República Socialista Soviética de Bielorrusia apoya la Recomendación General VI del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, que tiene por objeto asegurar la oportuna presentación al Comité de los informes de los Estados partes sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado para hacer efectivas las disposiciones de la Convención.

UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS

[Original: ruso]
[27 de agosto de 1982]

La Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, firmemente opuesta a todas las formas de racismo y discriminación racial, concede gran importancia a la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y afirma la necesidad de que todos los Estados partes en la Convención cumplan sus disposiciones y, por supuesto, la obligación de presentar informes de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención.

Por consiguiente, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas apoya la Recomendación General VI del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, que tiene por objeto asegurar la oportuna presentación al Comité de los informes de los Estados partes sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado para hacer efectivas las disposiciones de la Convención.

a/ Véase párr. 69, supra.

Documentos recibidos por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial en sus períodos de sesiones 27° y 28°, en cumplimiento de las decisiones adoptadas por el Consejo de Administración Fiduciaria y el Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, de conformidad con el artículo 15 de la Convención a/

A. Documentos presentados en cumplimiento de la decisión del Consejo de Administración Fiduciaria

1. Outline of conditions in the Trust Territory of the Pacific Islands: documento de trabajo preparado por la Secretaría (T/L.1235 y Add.1)

2. Report of the Government of the United States of America on the administration of the Trust Territory of the Pacific Islands for the period from October 1981 to 30 september 1982 (T/1853)

Documentos Oficiales del Consejo de Seguridad, trigésimo octavo año, Suplemento Especial No. 1 (S/15705)

B. Documentos presentados en cumplimiento de las decisiones del Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales

1. El Comité Especial no presentó copias de peticiones en 1982 y 1983, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15 de la Convención.

2. Ejemplares de informes y documentos de trabajo presentados por el Comité Especial

Timor Oriental	A/37/23 (Part V) capítulo X
Gibraltar	A/37/23 (Part V) capítulo XI
Brunéi	A/37/23 (Part V) capítulo XII
Islas Malvinas (Falkland)	A/37/23 (Part V) capítulo XXV
San Cristóbal-Nieves	A/37/23 (Part V) capítulo XXVI
Anguila	A/37/23 (Part V) capítulo XXVII
Gibraltar	A/AC.109/708
San Cristóbal-Nieves	A/AC.109/711

Islas Malvinas (Falkland)	A/AC.109/712 y Add.1
Anguila	A/AC.109/713
Brunéi	A/AC.109/714
Timor Oriental	A/AC.109/715
Islas Malvinas (Falkland)	A/AC.109/721
Islas Pitcairn	A/AC.109/724 y Corr.1 (Inglés únicamente)
Bermudas	A/AC.109/725
Montserrat	A/AC.109/726 y Corr.1 (Inglés únicamente)
Islas Turcas y Caicos	A/AC.109/727
Islas Caimán	A/AC.109/728
Tokelau	A/AC.109/729
Islas Cocos (Keeling)	A/AC.109/730
Actividades de los intereses extranjeros económicos y de otro tipo en las Bermudas	A/AC.109/731
Islas Vírgenes Británicas	A/AC.109/732
Samoa Americana	A/AC.109/733
Santa Elena	A/AC.109/734
Guam	A/AC.109/735
Actividades de los intereses extranjeros económicos y de otro tipo en las Islas Caimán	A/AC.109/736

a/ Véase párrs. 515-524, supra.

Lista de los documentos publicados para los períodos de sesiones 27° y 28°
del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial

A. 27° período de sesiones

Documentos publicados con la signatura de la serie de documentos generales

CERD/C/48/Add.14	Cuarto informe periódico de Zambia
CERD/C/63/Add.4	Tercer informe periódico de las Bahamas
CERD/C/65/Add.8	Quinto informe periódico de Lesotho
CERD/C/65/Add.9	Quinto informe periódico del Perú
CERD/C/72/Add.3 y Corr.1	Segundo informe periódico de Nicaragua
CERD/C/75/Add.10	Quinto informe periódico de la República Unida de Tanzania
CERD/C/75/Add.11	Quinto informe periódico de Zambia
CERD/C/76/Add.5	Sexto informe periódico del Iraq
CERD/C/76/Add.6	Sexto informe periódico del Canadá
CERD/C/88/Add.2	Cuarto informe periódico de las Bahamas
CERD/C/89/Add.2	Quinto informe periódico de Haití
CERD/C/89/Add.3	Quinto informe periódico de Fiji
CERD/C/90/Add.2	Sexto informe periódico de Lesotho
CERD/C/90/Add.3	Sexto informe periódico de Francia
CERD/C/90/Add.4 y Corr.1	Sexto informe periódico de Chile
CERD/C/90/Add.5	Sexto informe periódico de la República Unida del Camerún
CERD/C/90/Add.6	Sexto informe periódico de Marruecos
CERD/C/90/Add.7	Sexto informe periódico del Perú
CERD/C/90/Add.8	Sexto informe periódico de Malta
CERD/C/91/Add.25	Séptimo informe periódico del Brasil
CERD/C/91/Add.26	Séptimo informe periódico de la India

CERD/C/91/Add.27	Séptimo informe periódico de Venezuela
CERD/C/91/Add.28	Séptimo informe periódico de Túnez
CERD/C/91/Add.29	Séptimo informe periódico de Madagascar
CERD/C/91/Add.30	Séptimo informe periódico de la República Federal de Alemania
CERD/C/91/Add.31	Séptimo informe periódico de la República Islámica del Irán
CERD/C/91/Add.32	Séptimo informe periódico de Nigeria
CERD/C/91/Add.33	Séptimo informe periódico del Pakistán
CERD/C/97/Add.2	Comentarios de los Estados Partes a la Recomendación General VI aprobada por el Comité en su 569a. sesión, celebrada el 15 de marzo de 1982
CERD/C/99	Programa provisional y anotaciones del 27º período de sesiones del Comité: nota del Secretario General
CERD/C/100	Examen de copias de peticiones e informes y de otra información referentes a los territorios bajo administración fiduciaria o no autónomos y a cualesquiera otros territorios a los que se aplique la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de conformidad con el artículo 15 de la Convención: nota del Secretario General
CERD/C/101	Informes iniciales de los Estados Partes que deben presentarse en 1983: nota del Secretario General
CERD/C/101/Add.1	Informe inicial de las Islas Salomón
CERD/C/102	Segundos informes periódicos de los Estados Partes que deben presentarse en 1983: nota del Secretario General
CERD/C/103	Terceros informes periódicos de los Estados Partes que deben presentarse en 1983: nota del Secretario General
CERD/C/103/Add.1	Tercer informe periódico de Nicaragua
CERD/C/104	Cuartos informes periódicos de los Estados Partes que deben presentarse en 1983: nota del Secretario General

CERD/C/105	Quintos informes periódicos de los Estados Partes que deben presentarse en 1983: nota del Secretario General
CERD/C/106	Sextos informes periódicos de los Estados Partes que deben presentarse en 1983: nota del Secretario General
CERD/C/106/Add.1	Sexto informe periódico de Zambia
CERD/C/106/Add.2	Sexto informe periódico de Suecia
CERD/C/106/Add.3	Sexto informe periódico de Cuba
CERD/C/107	Séptimos informes periódicos de los Estados Partes que deben presentarse en 1983: nota del Secretario General
CERD/C/108	Llenado de una vacante en el Comité, de conformidad con el párrafo 5 b) del artículo 8 de la Convención y con el artículo 13 del reglamento provisional
CERD/C/SR.598 a 625	Actas resumidas del 27° período de sesiones del Comité

B. 28° período de sesiones

Documentos publicados con la signatura de la serie de documentos generales

CERD/C/18/Add.12	Cuarto informe periódico de la República Centroafricana
CERD/C/47/Add.5	Tercer informe periódico de Botswana
CERD/C/48/Add.15	Cuarto informe periódico del Togo
CERD/C/65/Add.10	Quinto informe periódico de la República Centroafricana
CERD/C/66/Add.38	Sexto informe periódico del Níger
CERD/C/74/Add.3	Cuarto informe periódico de Malí
CERD/C/74/Add.4	Cuarto informe periódico de Botswana
CERD/C/75/Add.12	Quinto informe periódico del Togo
CERD/C/75/Add.13	Quinto informe periódico del Yemen Democrático

CERD/C/76/Add.7	Sexto informe periódico del Canadá
CERD/C/85/Add.1	Informe inicial de San Vicente y las Granadinas
CERD/C/85/Add.2	Informe inicial de Colombia
CERD/C/88/Add.3	Cuarto informe periódico de Australia
CERD/C/89/Add.4	Quinto informe periódico de Trinidad y Tabago
CERD/C/90/Add.9	Sexto informe periódico de Malta
CERD/C/90/Add.10	Sexto informe periódico de la República Centroafricana
CERD/C/90/Add.11	Sexto informe periódico de Malta
CERD/C/91/Add.34	Séptimo informe periódico del Níger
CERD/C/91/Add.35	Séptimo informe periódico de Nigeria
CERD/C/101/Add.2	Informe inicial de China
CERD/C/101/Add.3	Informe inicial de China
CERD/C/105/Add.1	Quinto informe periódico de Botswana
CERD/C/106/Add.4	Sexto informe periódico de Argelia
CERD/C/106/Add.5	Sexto informe periódico de Tonga
CERD/C/106/Add.6	Sexto informe periódico del Yemen Democrático
CERD/C/106/Add.7	Sexto informe periódico de Zambia
CERD/C/109	Programa provisional y anotaciones del 28° período de sesiones del Comité: nota del Secretario General
CERD/C/110	Examen de copias de peticiones e informes y de otra información referentes a los territorios bajo administración fiduciaria o no autónomos y a cualesquiera otros territorios a los que se aplique la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de conformidad con el artículo 15 de la Convención
CERD/C/SR.626-649	Actas resumidas del 28° período de sesiones del Comité

كيفية الحصول على منشورات الأمم المتحدة

يمكن الحصول على منشورات الأمم المتحدة من المكتبات ودور التوزيع في جميع أنحاء العالم . استلم منها من المكتبة التي تتعامل معها أو اكتب إلى : الأمم المتحدة ، قسم البيع في نيويورك أو في جنيف .

如何购取联合国出版物

联合国出版物在全世界各地的书店和经售处均有发售。请向书店询问或写信到纽约或日内瓦的联合国销售组。

HOW TO OBTAIN UNITED NATIONS PUBLICATIONS

United Nations publications may be obtained from bookstores and distributors throughout the world. Consult your bookstore or write to: United Nations, Sales Section, New York or Geneva.

COMMENT SE PROCURER LES PUBLICATIONS DES NATIONS UNIES

Les publications des Nations Unies sont en vente dans les librairies et les agences dépositaires du monde entier. Informez-vous auprès de votre libraire ou adressez-vous à : Nations Unies, Section des ventes, New York ou Genève.

КАК ПОЛУЧИТЬ ИЗДАНИЯ ОРГАНИЗАЦИИ ОБЪЕДИНЕННЫХ НАЦИЙ

Издания Организации Объединенных Наций можно купить в книжных магазинах и агентствах во всех районах мира. Наводите справки об изданиях в вашем книжном магазине или пишите по адресу: Организация Объединенных Наций, Секция по продаже изданий, Нью-Йорк или Женева.

COMO CONSEGUIR PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

Las publicaciones de las Naciones Unidas están en venta en librerías y casas distribuidoras en todas partes del mundo. Consulte a su librero o diríjase a: Naciones Unidas, Sección de Ventas, Nueva York o Ginebra.
